

A mi familia
A mi familia segunda
A mi gran familia



Escultura *Memorial for unborn children*

Martin Hudáček, 2010

Bratislava, Eslovaquia

"En efecto, no es posible construir el bien común sin reconocer y tutelar el derecho a la vida, sobre el que se fundamentan y desarrollan todos los demás derechos inalienables del ser humano."

Carta Encíclica *Evangelium Vitae*, N° 101

Juan Pablo II

Ciudad del Vaticano, 25 de marzo de 1995.

"La apertura a la vida está en el centro del verdadero desarrollo. Cuando una sociedad se encamina hacia la negación y la supresión de la vida, acaba por no encontrar la motivación y la energía necesaria para esforzarse en el servicio del verdadero bien del hombre.

Si se pierde la sensibilidad personal y social para acoger una nueva vida, también se marchitan otras formas de acogida provechosas para la vida social."

Carta Encíclica *Caritas in Veritate*, N° 28

Benedicto XVI

Roma, 29 de junio de 2009.

"El bien común presupone el respeto a la persona humana en cuanto tal, con derechos básicos e inalienables ordenados a su desarrollo integral. También reclama el bienestar social y el desarrollo de los diversos grupos intermedios, aplicando el principio de la subsidiariedad. Entre ellos destaca especialmente la familia, como la célula básica de la sociedad."

Carta Encíclica *Laudeato Si*, N° 157

Francisco

Roma, 24 de mayo de 2015.

ÍNDICE

PREFACIO

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2. AGRADECIMIENTOS.....	19

INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2. PUNTO DE PARTIDA, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA.....	27
3. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	33

CAPÍTULO I: LEY Y CAMBIO SOCIAL

1. DEL VALOR PEDAGÓGICO AL PODER TRANSFORMADOR DE LA LEY.....	41
2. VALORACIÓN CRÍTICA.....	56
3. ALGUNOS EJEMPLOS HISTÓRICOS.....	58

CAPÍTULO II: LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA

1. MARCO JURÍDICO-POLÍTICO.....	67
1.1. La protección del derecho a la vida en la tradición jurídica española.....	67
1.2. Constitución Española de 1978.....	72
1.2.1. Debate en torno al artículo 10.....	76
1.2.2. Artículo 15: ¿"persona" vs. "todos"?.....	82
1.2.3. Relaciones interpretativas entre los artículos 10 y 15 de la CE y de éstos con los artículos 29 y 30 del Código civil.....	90

2. LEY ORGÁNICA 9/1985, DE 5 DE JULIO, DE REFORMA DEL ARTÍCULO 417 BIS DEL CÓDIGO PENAL.....	93
3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	102
3.1. Recurso Previo de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional con el "Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal".....	102
3.2. Sentencia Nº 53/1985 del Tribunal Constitucional.....	112
4. EL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	120

CAPÍTULO III: EL ABORTO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.....	129
2. LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS.....	131
2.1. La Conferencia de El Cairo de 1994.....	133
2.2. La Conferencia de Beijing de 1995.....	139
2.3. Conferencias El Cairo +5, +10 y +15, Beijing +5, +10 y +15 y la Declaración del Milenio.....	148
3. LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LA UNIÓN EUROPEA.....	152
4. ANTROPOLOGÍA SUBYACENTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.....	159
5. CONCEPCIÓN SOBRE LA MUJER.....	173

CAPÍTULO IV: EL "DERECHO" AL ABORTO

1. ¿INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO?.....	181
2. EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA IVE.....	184

2.1. Informes, consultas y dictámenes que precedieron a la IVE.....	186
2.1.1. Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de la nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva.....	187
2.1.2. Informe de Personas Expertas.....	193
2.1.3. El No Informe del Consejo General del Poder Judicial.....	197
2.1.4. Dictamen del Consejo Fiscal.....	200
2.1.5. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.....	205
2.1.6. Dictamen del Consejo de Estado.....	206
2.2. Estructura formal de la IVE.....	210
2.2.1. Exposición de motivos en el preámbulo de la IVE.....	212
2.2.2. Articulado de la IVE.....	215
3. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 4523-2010, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 5 DE JULIO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.....	235
4. RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 5 DE JULIO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.....	248

CAPÍTULO V: INTENTO DE RECUPERAR LOS DERECHOS DEL *NASCITURUS*

INTENTO DE RECUPERAR LOS DERECHOS DEL <i>NASCITURUS</i>	253
---	-----

CAPÍTULO VI: IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN ABORTISTA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

1. LAS CIFRAS DEL ABORTO EN ESPAÑA.....	269
1.1. El aborto en cifras (período 1983-1995).....	272
1.2. El aborto en cifras (período 1996-2005).....	275
1.3. El aborto en cifras (período 2006-2013).....	279
1.4. Grado de aceptación del aborto en España (1983-2013).....	298
1.5. Algunas consideraciones antropológicas, sociológicas y filosófica-morales la luz de los datos y encuestas.....	306
2. LA EXPORTACIÓN DEL "MODELO" A OTROS PAÍSES.....	322

CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA

CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA.....	329
---------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

1. TEXTOS BIBLIOGRÁFICOS.....	353
2. MAGISTERIO DE LA IGLESIA Y DOCUMENTOS ECLESIALES.....	362
3. TEXTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	363
4. TEXTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	367
5. OTRAS FUENTES.....	370
6. HEMEROTECA.....	372
7. RECURSOS WEB.....	376

ÍNDICE SIGLAS

Cc: Código civil.

CE: Constitución Española.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

CIPD: IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994.

C.I.S.: Centro de Investigaciones Sociológicas.

CSW: Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

DD.HH.: Declaración Universal de Derechos Humanos.

ECOSOC: Consejo Social y Económico de Naciones Unidas.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

IPPF: Federación Internacional de Planificación Familiar.

IVE: Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo.

LGTBQ: Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales y *queers*.

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

PP: Partido Popular.

PSOE: Partido Socialista Obrero Español.

TC: Tribunal Constitucional.

UCD: Unión de Centro Democrática.

UE: Unión Europea.

UPN: Unión del Pueblo Navarro.

VIH: Virus de inmunodeficiencia humana.

VOX: Partido Político.

WAS: Asociación Mundial de Sexología.

PREFACIO

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta tesis doctoral responde a una llamada. Responde a la llamada de una vocación de servicio que intenta concretarse a diario en la docencia y en la investigación. También responde a un doble deber de Justicia, por un lado, ante auténticos maestros de vida que, con su lucha infatigable por la defensa de la vida y de la dignidad de la persona, han sabido transmitir un tesoro por el cual vale la pena desgastarse cada día un poco más; y por otro, ante las nuevas generaciones, invitándoles a continuar con la custodia y la trasmisión a una tradición recibida.

Es, también, fruto de una experiencia formativa acontecida dentro y fuera del aula. Tanto en el colegio como en la Universidad, esa experiencia fue puesta en práctica en muchas ocasiones. Durante la etapa universitaria, en la Universidad Católica Argentina SMBA, el apoyo escolar en las villas miserias y los veranos de misiones humanitarias nos acercaron a los más necesitados del interior de Argentina. El contacto directo y real con situaciones de marginación y pobreza, especialmente de mujeres y niños, junto con la breve experiencia internacional (en Naciones Unidas, New York) enraizaron un profundo interés por los temas relacionados con la mujer, la vida y la familia.

En el marco del Master en Acción Política, Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana en el Estado de Derecho y del Master Oficial de Humanidades, se han encontrado las bases filosófica-antropológicas sólidas y suficientes, que han servido de sustento para emprender la tarea de interpretar un proceso socio-jurídico-político como es el caso del aborto en España.

A lo largo de su historia (especialmente la más reciente), los hechos nos dejan deducir que España ha sido objeto de proyectos de *ingeniería social*. Una de las razones de que este suceda podría obedecer al especial interés que despierta su ascendiente e influencia, aún hoy presente, en Iberoamérica.

El tema del proyecto de investigación comienza gracias al desinteresado consejo del profesor doctor D. Rafael Rubio de Urquía y a la sabiduría ilimitada de la

Directora de esta tesis doctoral, profesora doctora Dña. María Lacalle Noriega, que supo interpretar convicciones y pasiones personales con temas de relevancia actual para ofrecerlo como un *don* a tan precario instrumento.

El punto de partida es el genuino convencimiento de que la defensa y la promoción de la vida y la dignidad de la persona humana son tareas inacabadas a las que el hombre está llamado a luchar con su testimonio, su palabra y su acción, ante las cuales no le está permitido claudicar.

2. AGRADECIMIENTOS

A la luz de lo anteriormente expresado quisiera expresar mi más sincero y profundo agradecimiento a todas aquellas personas que, de una u otra manera, han colaborado para hacer realidad esta investigación.

Esta tesis doctoral no hubiese sido posible sin la inestimable ayuda de su directora, la profesora doctora Dña. María Lacalle Noriega que, con su infinita y probada paciencia, su eterna disposición y su sabio consejo ha sabido ser guía fiel durante todo el recorrido, dejando huella en cada una de estas páginas.

Quiero expresar mi más sencillo, pero muy elocuente, agradecimiento a la Universidad Francisco de Vitoria, mi *alma mater* por adopción. Concretamente al profesor doctor D. Salvador Antuñano Alea, director del Programa de Doctorado Oficial en Humanidades y Ciencias Sociales y, en especial al profesor doctor D. Mariano Castañeira Valente por haber visto en mí "algo" *invisible a los ojos*.

A mis compañeros del Departamento de Formación Humanística y afines, que más que compañeros son amigos, representados especialmente por mis "Vichitos", Cristina (+Santi Mayor), los "Carlos", Miguel, Javier, Juanje, los "Ángeles", Pilar, Menchu, Susana, Irene (†), Sara (†), mis "Paters", Fernando, Miri, María José, Martita, Antonio, Rosita, las "Anas", María R. y Patri que con su infatigable aliento no han dejado que baje los brazos. También a mis compañeros del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (en particular a Lore) que soportaron a diario, de manera estoica, los avatares de mi estado de ánimo.

A mis dos bibliotecas preferidas en el mundo: la de la Universidad Francisco de Vitoria y la del Congreso de los Diputados (Biblioteca, Archivo y Documentación). Gracias a ambos equipos, especialmente a Rosa Salord, a Benilde Luengo, a Ignacio Uriarte y a Sofía Gandarias (a la primera y a la tercera también gracias porque les debo, además, un tesoro: Dña. Cecilia). Asimismo, no puedo dejar de mencionar a todas aquellas personas expertas consultadas que han

tenido la generosidad de compartir conmigo no sólo sus conocimientos sino también datos y consejos, de modo particular, a P. Juan Claudio Sanahuja, a Lola Velarde y a Lourdes Méndez.

A mi familia, de modo especial a mis dos grandes maestros de vida Mamá (†) y Papá, mis hermanos, cuñadas y sobrinos que, con su presencia activa y constante, a pesar de la distancia, son los motores que me impulsan a dar cada día lo mejor de mí.

A mis amigos y compañeros de viaje en este peregrinar llamado vida, en particular, de “mi Buenos Aires querido” a Vivi, Fer y Sato, Nico y Gaba, Cande y JP, Vero y Gus, Spe y Marce, Fer e Ine, Caro y Marce, Betu y Facu, a todos mis amigos del Colegio Santa Rosa, de la UCA y del RC; de “mi Madriz” a Dan, "B", Eri, Charles, Mikel, Sophie y Javi, Santi y Gemma, Sabri y Rafa, Gon y Adri, Tasio y Belén, Ara y W, Ine y Javi, Male y Jordi, Pino y Palo. A todos ellos y a sus hijos (muchos de ellos ahijados y todos sobrinos por adopción): ¡gracias totales!

A mis “ángeles de la guarda” en España, representados por las siguientes familias: Castañeira Sobrino, Ibáñez Ayuso, García Martínez. Gracias, también, a mis Carmelitas del Monasterio de la Encarnación en Ávila y a mis Agustinas Contemplativas del Monasterio de San Ildefonso en Talavera de la Reina por su oración permanente.

A quienes son mi inspiración: mis alumnos, en esta ocasión representados por las del antiguo Colegio "Mashor" Femenino: Paula, Tamara, Mariajo, Jugatx, Martita, Rocío Victoria, Lidia, Belén y Andrea, Laura B., Laura M., María y Rocío; y por los alumnos pasados y presentes de las carreras de Derecho, Criminología, Enfermería y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Por último, y por encima de todo, gracias a Dios, infinito en gracia, don y misericordia. Haciendo propias las palabras de Santa Teresa de Jesús hoy más que nunca repito: *“Vuestra soy, para vos nació, ¿qué mandáis hacer de mi?”*

INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Desde la consagración del derecho a la vida el 27 de diciembre de 1978 en los artículos 15 y 10 de la Constitución Española¹ hasta la fecha se evidencia una paulatina limitación en este derecho fundamental. Esta limitación está enmarcada dentro de un proceso de transformación jurídico-legislativo que comienza con la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal que despenaliza el aborto en tres supuestos: “- *Grave peligro para la vida o la salud física psíquica de la embarazada...- Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429...- Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas...*”²

Esta despenalización, en principio restrictiva, fue el punto de partida de este proceso de transformación jurídico-legislativo. Por ello, cuando se contrasta este proceso con la protección del derecho a la vida en el contexto histórico, se verifica que en los últimos treinta años, ha dejado de ser absoluta la inviolabilidad de la vida del ser humano inocente, es decir, la vida del *nasciturus*. La Ley Orgánica 9/1985 permitió que se fuera allanando el camino hacia una aplicación jurídica y jurisprudencial cada vez más permisiva en materia de aborto. Así lo demuestra, entre otras cosas, “*el vertiginoso ascenso en el número de abortos... Aquel riesgo de salud psíquica de la madre se convirtió en el gran coladero de los abortos en España, al que, desde entonces y hasta hoy, se han acogido el 97% de las mujeres, según el Instituto Nacional de Estadística.*”³

¹ El Artículo 10 de la Constitución Española remite, incluso, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, otorgándoles a los mismos rango de ley interna.

² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal*. N° 166. Madrid, 1985, 22041.

³ TÉLLEZ, L. “Un delito convertido en derecho”, en *Revista Misión*. Madrid, 2010. 12 y 13.

La realidad muestra como poco a poco se fue instalando en el ámbito político, jurídico y social “la idea-fuerza”, no sólo de despenalizar el aborto en la mayor cantidad de supuestos, sino de convertir en derecho este delito, de crear un nuevo derecho humano: *el derecho al aborto libre y gratuito*.

Esa "idea-fuerza" comienza a ser una realidad en España el 5 de julio de 2010 cuando entra en vigor la “Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo” (IVE).⁴ La misma se presenta como un salto cualitativo al establecer la elevación del aborto (considerado anteriormente como delito, sólo no punible en supuestos taxativos) al estatus de derecho, en el marco del Plan de salud sexual y reproductiva para la mujer presentado por el Ministerio de Igualdad al establecer que: “*Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.*”⁵

La primera pregunta que surge ante la constatación de estos hechos es ¿se ha utilizado este proceso de transformación jurídico-legislativo para llevar a cabo una *ingeniería social*? A partir de este interrogante primero, nacen otros muchos que hunden sus raíces en la concepción jurídica, política y social del ordenamiento vigente ya que, este proceso de transformación jurídico-legislativo que convirtió en derecho el delito del aborto, implica *per se* un grave retroceso en la promoción y protección del derecho a la vida de las personas, especialmente de los *nasciturus*.

⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Nº 55. Madrid, 3 de marzo de 2010, 21001 a 21014.

⁵ Artículo 12. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Nº 55. Madrid, 3 de marzo de 2010, 21008.

La contextualización de la reflexión científica estará circunscrita al ámbito jurídico-político. No obstante, es lícito sostener que esta reflexión tiene conexiones antropológicas y éticas que le sirven de sustento para su construcción.

La actualidad investigativa nos impulsa a realizar reflexiones académicas que apelen, tanto a la unidad del saber, como a la interdisciplinaridad de los saberes, como explica el Prof. Polaino-Lorente al afirmar: *“Repárese, por ejemplo, en la urgente necesidad de un estudio interdisciplinar demandada por muchas de las conductas humanas que hoy se investigan. Sea como fuere, el punto de vista que se adopte en estas investigaciones modifica lo visto. Cuantos más sean los puntos de vista que intervengan en lo observado – siempre que satisfagan ciertas condiciones-, tanto más profundamente será lo aprehendido. Con independencia de que cada disciplina científica se reconozca en el ámbito de sus propias fronteras específicas, el hecho es que la ciencia actual también se ha globalizado. De aquí que cuanto mejor se ensamblen los diversos puntos de vista adoptados entre los investigadores, tanto mayor será el alcance de lo obtenido en esas investigaciones.”*⁶

De la hipótesis primera, se desprenden una serie de hipótesis secundarias que están íntimamente relacionadas con el primer interrogante. En acuerdo con ello, las hipótesis secundarias que se derivan de la principal son las siguientes:

1. ¿Cuál es el valor pedagógico de la ley? ¿es la ley un instrumento de ingeniería social?
2. ¿Cómo se ha operado este proceso de transformación jurídico-legislativo? ¿cuáles son las fuerzas que han impulsado este proceso de transformación jurídico-legislativo?
3. ¿Qué implicaciones tiene este proceso transformador en el ordenamiento jurídico español? ¿esta creación de un "nuevo derecho" cómo encajaría con los demás derechos amparados por la Constitución Española?

⁶ POLAINO-LORENTE, A. *Antropología e investigación en las ciencias humanas*. Unión Editorial. Madrid, 2010, 43.

4. ¿Cuáles serían los efectos sociales que produciría la consideración del aborto como derecho humano?

2. PUNTO DE PARTIDA, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

Algunos sociólogos y juristas opinan que las leyes emanadas del poder público pueden llegar a transformar los valores fundamentales de una comunidad. Tomando como referencia el caso del aborto en España, se plantea si efectivamente así ha sucedido. Además se valorarán, al mismo tiempo, otros factores que hayan podido influir en la aceptación social del aborto como un derecho.

A continuación se enumeran las preguntas y los temas que se abordarán a lo largo del trabajo de investigación:

I. En primera instancia evaluaremos en qué medida se ajusta a la verdad del Derecho la definición de la ley como instrumento para promover el cambio social.

II. Evaluando lo que ha sucedido en España con el aborto, que pasó de ser un delito a convertirse en un derecho, ¿puede decirse que estamos ante un caso de utilización deliberada de la ley como instrumento para modelar los valores de la sociedad con arreglo a un programa ideológico preconcebido?

III. Qué concepción antropológica (específicamente, qué concepción sobre la mujer) subyace a la legislación abortista de las últimas décadas.

IV. A la luz de la tradición jurídica española con relación al derecho a la vida, ¿cuál ha sido el impacto jurídico de la legislación abortista en España?, ¿es compatible la desprotección de la vida con sus principios generales y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional? ¿qué implicaciones tiene este proceso transformador en el ordenamiento jurídico?

V. Con la mirada puesta en los últimos intentos de recuperación de los derechos del *nasciturus*, otro aspecto importante a evaluar será si existen verdaderas y auténticas posibilidades de volver al estado anterior.

VI. Cuál ha sido el impacto sociológico de la legislación abortista en España.

VII. Partiendo de una antropología personalista, qué papel podría jugar el Derecho en la recuperación de la conciencia social acerca del valor de la vida humana y de su dignidad intrínseca.

La investigación concluye con una breve reflexión (propuestas) sobre el papel que puede jugar el Derecho en la recuperación de la conciencia social acerca de la verdad de la persona, del valor de la vida y dignidad humana.

Para abordar el estudio se ha considerado oportuno dividirlo en seis partes. A la primera se ha titulado "Ley y cambio social", a la segunda "La despenalización del aborto", a la tercera "El aborto en el marco de los derechos sexuales y reproductivos y de la ideología de género", a la cuarta "El aborto como derecho", a la quinta "Intento por recuperar los derechos del *nasciturus*" y a la sexta "Impacto de la legislación en la sociedad".

De esta forma se ha pretendido abordar la totalidad del proceso de transformación jurídico-político para el caso del aborto en España, desde la Constitución Española hasta la última reforma parcial a la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Previamente al análisis de todo el proceso se ha dedicado un apartado a la consideración de la ley en su valor pedagógico como instrumento de cambio social.

En el primer apartado, entendiendo que las leyes pueden no sólo configurar las instituciones sino también transformar las mentalidades y los corazones de las personas, trataremos de comprender qué es la ley y cuál es su finalidad. Nos preguntaremos si es legítimo, y si es posible, utilizar a la ley como instrumento de cambio social.

En el segundo apartado veremos cómo se llega a la despenalización del aborto en España. Describiremos muy brevemente la tradición jurídica española en lo que se refiere a la protección de la vida, abordando con mayor detenimiento el análisis del artículo 15 de la Constitución de 1978. A continuación, describiremos el

proceso de gestación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417bis del Código Penal y la incidencia de la reforma del Código Penal de 1995 en todo este proceso.

En el tercer apartado mostraremos brevemente la gestación de los llamados derechos sexuales y reproductivos en las grandes Conferencias Internacionales auspiciadas por la Organización de Naciones Unidas y el respaldo prestado por la Unión Europea para su difusión e implantación. Entendemos que para comprender la evolución de la legislación sobre el aborto en España –y en casi todos los países occidentales– es preciso hacer referencia a ellos.

En el cuarto apartado analizaremos cómo en el año 2010 se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo reconociendo al aborto como un derecho de la mujer. Durante el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero se produjo esta introducción de este nuevo derecho garantizado como una prestación sanitaria, es por ello que analizaremos su proceso de elaboración, su contenido y sus principales implicancias en todo el ordenamiento jurídico español.

En el quinto apartado presentaremos los intentos posteriores de reforma total y parcial a la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Analizaremos primero el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada y, posteriormente, la reforma parcial impulsada por el propio Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy.

En el sexto apartado mostraremos, a través de encuestas y datos estadísticos, el impacto de la legislación sobre el aborto en la sociedad española del cómo las leyes pueden moldear y orientar el comportamiento social. Ella tiene un importante papel pedagógico, evidentemente, una ley buena tendrá una influencia buena y una ley mala tendrá una mala influencia. Veremos como todo ello se hace especialmente patente en la sociedad española.

En cuanto a la metodología de esta investigación ha sido principalmente analítica-descriptiva. Debido a que se manejan juicios de valor del investigador, es necesario dejar sentado que el punto de partida de esta investigación doctoral es la concepción del valor sagrado de la vida humana, entendiendo que el estudio científico nunca es neutral. *“El investigador toma decisiones. Si no tomara decisión alguna, sencillamente, no habría proyecto de investigación. Esas decisiones, sin embargo, no caen del cielo, como tampoco se toman en el vacío (la “tabula rasa” que algunos quieren ver en la “mente” del investigador). Esas decisiones hunden sus raíces en unos pre-supuestos o pre-conceptos que son pre-decisivos y, por eso mismo, decisivos.”*⁷

Las etapas del recorrido metódico fueron las siguientes:

1. Recopilación de datos que dan cuenta de los hechos.
2. Valoración de los mismos.
3. Identificación de las fuerzas intervinientes y de los fines perseguidos.
4. Contrastes con especialistas en la temática.
5. Encuentros con los protagonistas del proceso.
6. Lectura de bibliografía relacionada al tema reseñado en anteriores apartados (libros, documentos eclesiales, jurídico-legislativos, jurisprudenciales, artículos disponibles en: bibliotecas, hemerotecas, archivos, documentos de internet derivados de los aportes de otras investigaciones académicas y científicas, etc.).
7. Participación y asistencia a conferencias, sesiones de trabajo, seminarios y todas aquellas actividades que tengan relación con el tema de estudio.
8. Otras técnicas de recolección de datos a propuesta de la directora.

En lo concerniente al lenguaje y la redacción del documento, ha sido del todo conveniente la comunicación continua con la directora que fue de estimable ayuda para lograr un trabajo integrador que no se desvíe de los objetivos ni de la

⁷ POLAINO-LORENTE, A. *Antropología e investigación en las ciencias humanas*. Unión Editorial. Madrid, 2010, 43.

hipótesis central planteada; y por el otro, para lograr un documento de fácil lectura para quienes no tengan conocimiento del tema, pero redactado sobre la base de ideas claras y concisas a fin de realizar un verdadero aporte al conocimiento.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El *derecho a la vida* es el derecho más elemental y esencial que corona todo ordenamiento jurídico que asuma la construcción de un orden social justo. Este derecho, plasmado desde 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, está consagrado en las cartas fundamentales de la mayoría de los países desde la finalización de la II Guerra Mundial porque constituye la piedra angular de todo ordenamiento jurídico. De manera preliminar podemos afirmar que es por estas razones que encontramos en la protección del derecho a la vida un tema de crucial relevancia para el presente y para el futuro, no sólo de las naciones, sino de la humanidad entera: "*El derecho humano fundamental, el presupuesto de todos los demás derechos, es el derecho a la vida misma. Esto vale para la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.*"⁹

Sin embargo, en las últimas décadas se ha puesto en duda la existencia de este derecho en términos absolutos. Esto se manifiesta en que la realidad jurídica a nivel mundial ha comenzado a evidenciar una paulatina limitación del mismo. Para demostrar esta afirmación tan sólo es necesario echar un vistazo a la gran cantidad de modificaciones sustanciales que se han ido introduciendo en las diferentes legislaciones nacionales y en documentos internacionales en esta materia.

Esta transformación jurídica-legislativa se constata en la mayoría de los países occidentales a pesar de que en sus cartas magnas y en los pactos internacionales, suscriptos por ellos, señalan claramente que es deber del Estado, principalmente desde el ámbito legislativo, velar por la protección integral de la persona humana

⁸ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DD.HH.), *Organización de Naciones Unidas*. Artículo 3: "*Todo individuo tiene derecho a la vida...*". San Francisco, 1948.

⁹ BENEDICTO XVI, *Discurso en ocasión del Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático*. Viena, 7 de septiembre de 2007.
Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20070907_hofburg-wien.html

desde su concepción hasta su muerte natural: “...en consecuencia, el aborto no puede ser un derecho humano; es exactamente lo opuesto. Es una profunda ‘herida social’ (...). Hago un llamamiento a los líderes políticos para que no permitan que los hijos sean considerados una especie de enfermedad, y para que en vuestro ordenamiento jurídico no sea abolida, en la práctica, la calificación de injusticia atribuida al aborto.”¹⁰

Una vez sentado, en términos generales, el problema de la protección del derecho a la vida, en la presente tesis doctoral se intentará desvelar, analizar y profundizar el proceso de transformación jurídico-legislativo en esta materia en España, donde desde el 5 de julio de 2011 el *aborto es un derecho*.¹¹

Existen en la actualidad diversidad de trabajos científicos enfocados desde las distintas disciplinas, tales como la biología, la sociología, la economía, la psicología, las ciencias de la educación, el derecho, la filosofía, etc., que demuestran la centralidad y la importancia del derecho a la vida y de la persona humana, tanto individualmente considerada, como en lo que se refiere a su desarrollo político, económico, social y cultural. Además todos ellos evidencian una afirmación común y es que cuando se trata de la vida humana es indispensable tomar los máximos recaudos posibles. Así por ejemplo en el área de las ciencias biológicas la Prof. De Jesús en su documento de investigación “*Las últimas causas del plan de desarrollo embrionario de la vida humana*” expresa: “El concepto de vida plantea un problema para las ciencias biológicas, estas no pueden responder a la pregunta ¿qué es la vida? Pues su método de estudio no puede resolver esta cuestión. Sin embargo, si puede aspirar a definir las propiedades de los seres vivos y por tanto señalar aquellos rasgos específicos que

¹⁰ BENEDICTO XVI, *Discurso en ocasión del Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático*. Viena, 7 de septiembre de 2007.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20070907_hofburg-wien.html

¹¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. *Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Nº 55. Madrid, 3 de marzo de 2010, 21001 a 21014.

diferencian a los seres no vivos."¹² Asimismo en el ámbito de la ciencia jurídica el Prof. Hervada en su libro titulado "*¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*" asevera: "*El hombre, en cambio, domina su propio ser, es dueño de sí, característica esta que le constituye en persona... es responsable de sus actos personales, porque por la razón y la voluntad decide libremente. Por eso es capaz de hacer una cosa o no hacerla, de elegir entre distintas posibilidades. Domina su propio ser y, por ello, es capaz de dominar su entorno, luego es capaz de apropiarse de cosas, que le son debidas. El fundamento del derecho es que el hombre es persona.*"¹³

Con relación al aborto se han publicado varias tesis doctorales, la mayor parte de ellas responde a cuestiones medicas y científicas. Sólo hemos encontrado dos tesis relacionadas con el tema de la presente investigación: *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico* (Autor: Gerardo Hernández Rodríguez. Universidad Complutense de Madrid. Fecha de Lectura: 01/01/1990) y *Democracia y Conflicto Moral: la política del aborto en Italia y España* (Autor: Belén Barreiro Pérez-Pardo. Universidad Complutense de Madrid. Fecha de Lectura: 01/01/1998). Por obvias razones, en ninguna de ellas se contempla el estudio de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Con la entrada en vigor de la ley del aborto surgen un sinnúmero de interrogantes que esta tesis doctoral intenta abordar y dar respuesta. Para ello es necesario volver a las raíces: "*El derecho a la vida no es una concesión del Estado, es un derecho anterior al Estado mismo y este tiene siempre la obligación de tutelarlos.*"

¹² DE JESÚS, S. *Las últimas causas del plan de desarrollo embrionario de la vida humana*. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid, 2009, 68.

¹³ HERVADA, J. *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*. Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 2008, 79.

Tampoco tiene el Estado autoridad para establecer un plazo, dentro de cuyos límites la práctica del aborto dejaría de ser un crimen.”¹⁴

Es evidente que nos enfrentamos ante una gravísima incongruencia jurídico-legislativa que nos lleva hasta el punto de la contradicción.¹⁵ E inmersos en semejante incoherencia ¿es posible la sana construcción de una orden social justo? La comprobación de que no es posible dicha construcción nos lleva a intentar dar respuesta al cómo, el por qué y el para qué de esa contradicción. Una primera aproximación la aporta el Prof. Díez-Picazo cuando afirma que: *“En las democracias modernas los grupos que tienen representación en el poder, que tienen de algún modo acceso a él o que pueden presionarlo, se encuentran muchas veces en el origen de los textos legales. Si su fuerza es muy superior a la de los demás, la ley quedará establecida. Si enfrente se encuentran grupos hostiles, que pueden tener aproximadamente la misma fuerza, la ley será normalmente una transacción que instaura un modus vivendi (...). La conclusión de este análisis me parece clara. En el origen de todas las normas jurídicas existe siempre una fuerza social o un grupo social activo y penetrante que presiona sobre el aparato estatal o sobre la sociedad entorno. La respuesta a la pregunta sobre el origen de las normas no llega mucho más allá.”¹⁶*

¹⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. *Sobre la proyectada nueva «Ley del aborto»*. Madrid, 22 de septiembre de 1994.

¹⁵ Como ejemplo de una de las grandes contradicciones ante las cuales podemos enfrentarnos ante la incorporación del derecho al aborto a los cuerpos legales vigente podemos citar el hipotético caso del asesinato a una mujer embarazada. Según el actual Código penal de España el que incurriere en semejante delito será acusado, y posteriormente sentenciado, por doble asesinato, el de la madre y el del niño no nacido. Mientras tanto y, contenido en el mismo cuerpo legal, a partir del 5 de julio de 2010 se habilita la posibilidad de “interrumpir voluntariamente el embarazo” a la mujer que así lo requiriese (exigiendo requisitos mínimos al respecto) y las autoridades públicas no estarían habilitadas para entablar demanda de ningún tipo. La contradicción está dada, en tanto y en cuanto, el derecho a la vida no es protegido ni defendido en términos absolutos tal y como se establece en la Carta Magna española (artículo 15, citado anteriormente). Su defensa está condicionada a la interpretación jurisprudencial que se haga de la legislación vigente.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, L. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Ariel. Barcelona, 1993, 154 y ss.

Una mención especial merece el impulso y la promoción, por parte del poder político, del cambio de mentalidad que se pretende a partir de esta transformación jurídico-legislativa, tomando como punto de partida el ocultamiento de una verdad elocuente a la que tanto le ha costado arribar a la humanidad entera como es que toda vida humana debe ser incondicionalmente protegida. Por ello nos enfrentamos a que: *“La autoridad del Estado dimite de su obligación básica si da curso legal a la pretendida libertad que se siente autorizada para eliminar vidas humanas inocentes... como garante del bien común, el Estado debe legislar para proteger la vida de todos, en particular la de los más indefensos y vulnerables, entre los cuales se hallan sin duda los que van a nacer, así como para establecer políticas de protección y promoción de la maternidad y la paternidad, ayudando de modo eficaz a los padres que experimentan dificultades para acoger a sus hijos; y debe favorecer las iniciativas sociales a este respecto.”*¹⁷

Por todo lo anteriormente expuesto es que nos encontramos ante la obligación de asumir, ante la necesidad de abordar, a partir de esta tesis doctoral, la auténtica búsqueda de la verdad en este proceso de transformación jurídico-legislativa para desvelar si nos enfrentamos o no ante un proyecto de ingeniería social que intenta deshumanizar aún más al hombre convirtiéndolo en objeto de nuevas formas de manipulación y opresión. Desde este proceso concreto intentaremos esclarecer una serie de interrogantes (jurídicos-legislativos, políticos y sociales) que a la fecha no tienen respuesta. Es importante reasumir la promoción del derecho a la vida como punto de partida para la reconstrucción de un orden social justo, basado en la verdad, la justicia y la paz.

¹⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. *Declaración sobre el ante proyecto de ley del aborto: Atentar contra la vida de los que van a nacer convertido en derecho.* Madrid, 17 de junio de 2009.

CAPÍTULO I

LEY Y CAMBIO SOCIAL

CAPÍTULO I: LEY Y CAMBIO SOCIAL

“Es necesario que el pueblo luche por la ley como si se tratara de la muralla (de la ciudad)”¹⁸ Son palabras de Heráclito, que era perfectamente consciente, ya en el siglo V a. C., de la inmensa influencia de la ley en la configuración de la identidad de un pueblo. Porque las leyes, en efecto, pueden no sólo modificar la configuración de las instituciones, sino que también transforman las mentalidades e incluso los corazones de las personas. En este primer capítulo trataremos de comprender qué es la ley y cuál es su fin. Y nos preguntaremos si es legítimo, y si es posible, utilizar la ley como instrumento de cambio social.

1. Del valor pedagógico al poder transformador de la ley

La pregunta ¿qué es la ley?, puede parecer una pregunta de fácil respuesta, sin embargo enseguida descubrimos que no lo es. A lo largo de la historia se han dado múltiples acepciones del término arribando a significados de lo más diversos. Y no sólo porque cada corriente de pensamiento la entiende de una manera distinta, sino porque, como señala Millán-Puelles, no es un término unívoco sino que se trata de un término análogo¹⁹, porque se puede aplicar a realidades diferentes pero que guardan entre ellas cierta relación y coherencia.²⁰

¹⁸ HERÁCLITO, Fragmento 44. KIRK, G., RAVEN, J. y SCHOFIELD, M. *Los filósofos presocráticos*. 2ª Edición Gredos. Madrid, 2003, 307.

¹⁹ MILLÁN-PUELLES, A. “Voz: Ley”, en *Léxico filosófico*. Rialp. Madrid, 2002, 381.

²⁰ Por ello es posible hablar tanto de una ley moral como de una ley física de manera análoga.

Partimos de la definición tomista de ley como "... *una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado la comunidad.*"²¹ Tomás de Aquino, comienza su recorrido tratando el tema de la ley en general, y desde el punto de vista teológico, para luego pasar al planteamiento del problema desde el punto de vista de la convivencia social, es decir, de la ley positiva humana. En términos generales, comenzó afirmando que: "*La ley es una regla y medida de nuestros actos según la cual uno es inducido a obrar o dejar de obrar; pues ley deriva de ligar porque obliga en orden a la acción.*"²²

Por tanto, advertimos que nos presenta tres características compartidas en los diferentes tipos de ley²³, especialmente, referidas en la ley humana positiva:

1. La ley como acto prescripto de la razón. En este sentido para Tomás de Aquino la ley no se explica sin su vertiente racional, no la justifica más que por su vía de racionalidad, encarnando un dictamen prudencial impuesto a hombres libres que se orientan a alcanzar un determinado bien social. Además la ley es un principio racional pero de orden práctico. Goza de su propio *imperium*, no por la coacción externa que ella pueda ejercer, sino porque antes de ser un mandamiento autoritario que se impone como una voluntad superior ciegamente guiada, es exigencia ajustada de la normatividad al fin social que promueve. Es importante recordar que, con las palabras *ordinatio rationis*, no excluye a la voluntad porque toda ley es algo querido por el legislador²⁴ (además de querido, también debe ser algo conocido por él), pero pone el énfasis en la recta razón.

²¹ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, Cuestión 90, art. 4, Tratado de la Ley en General*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 708. En la presente tesis doctoral se toma como punto de partida el concepto de ley de Tomás de Aquino.

²² TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, q. 90, art. 1, Tratado de la Ley en General*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 704.

²³ Distinguirá entre la ley eterna (Cuestión 93), la ley natural (Cuestión 94), la ley humana (Cuestión 95), la ley antigua (Cuestión 96) y la ley nueva (Cuestión 106).

²⁴ "*Legislar es ante todo hacer un plan, y la facultad de hacer planes, en la acepción de concebirlas o idearlos, es el entendimiento en su uso práctico. Para dictar una ley, lo*

2. El bien común como fin de la ley. La ley tendrá como finalidad el bien común, como elemento propio de la vida social. Además, afirmará que habrá tantos tipos de leyes como tantos tipos de asociaciones humanas existan, por eso distingue y clasifica las leyes respondiendo a los diferentes órdenes de convivencia humana, respondiendo a los fines de cada una de las asociaciones. Que el bien común sea eso, justamente común, no exige que todos los miembros de la comunidad sean iguales ni que cumplan la idéntica función, muy por el contrario, ese bien común se enriquecerá en la diferencia.
3. La autoridad como causa eficiente de la ley. La ley como precepto orientado al bien común social es fruto de quien goce de *auctoritas*. El gobernante humano tendrá como finalidad y función la de cuidar/custodiar ese bien común. Deberá hacer e imponer todo lo que esté a su alcance para que las leyes resulten necesarias y oportunas en orden a esa finalidad. Él mismo, dirá, está ordenado y sujeto a ellas. Además tendrá como deber la notificación de las mismas, es decir, su promulgación.

Para Tomás de Aquino la ley es, ante todo, una orientación externa del hombre hacia el bien moral. No se presenta como un obstáculo a la libertad del hombre, sino por el contrario, es el mecanismo necesario para alcanzar la plenitud en la vida social, contradiciendo así a algunas interpretaciones posteriores, especialmente las surgidas después de la Ilustración.

En este sentido, Tomás de Aquino, entenderá la ley como aquella norma de conducta social propiamente humana que goza del imperio que le otorga su obligado cumplimiento para la prosecución del bien común.

En la Cuestión 92 cuando estudia los efectos de las leyes, dice: *“Mas las leyes se ordenan a ser cumplidas por quienes les están sujetos. Resulta, pues, manifiesto que es propio de la ley inducir a los súbditos a su propia virtud... luego el efecto propio de la ley es hacer buenos a sus destinatarios, bien en sentido absoluto,*

primero es hacerla. Sin ello no puede darse el querer hacerla cumplir.” MILLÁN-PUELLES, A. “Voz: Ley”, en *Léxico filosófico*. Rialp. Madrid, 2002, 384.

bien en un sentido meramente relativo."²⁵ La ley es ante todo un mandato, un mandato a quienes están sujetos a ella. La ley no es cualquier mandato porque tiene una finalidad, porque persigue unos efectos. El fin de la ley no es otro que la prosecución del bien común: *"Porque si el legislador se propone conseguir el verdadero bien, que es el bien común regulado en consonancia con la justicia divina, la ley hará buenos a los hombres..."*²⁶

Tomás de Aquino reconoce que la ley tiene un cierto efecto pedagógico. Lo que hace buenos a los hombres es la virtud, no la ley. Pero la ley puede cooperar a que los hombres sean buenos porque los mandatos que en ella se establecen se ordenan a la virtud: *"Cuando uno se va acostumbrando a evitar las malas acciones y a practicar las buenas por temor al castigo, acaba a veces haciéndolo con gusto y voluntariamente, Y de este modo, también castigando coopera la ley a que los hombres sean buenos."*²⁷

Podemos percibir cómo Tomás de Aquino desvela en la ley su función educadora de la voluntad del hombre en su búsqueda por alcanzar el bien moral. Es cierto que la finalidad del obrar humano no es otro que la virtud pero no puede olvidarse que el hombre necesita de la ley para "adiestrarse" y encaminarse al bien de la sociedad política en la cual vive y de la cual forma parte. *"Tal es la disciplina propia de las leyes, su condición educativa y promotora de conductas encaminadas hacia la justicia y la paz... pues fue necesario estatuir leyes para conseguir la paz entre los hombres y realizar la virtud."*²⁸

Tomás de Aquino sintetiza en todas estas ideas una tradición que viene de lejos. En su pensamiento encontramos reiteradas referencias a las Sagradas Escrituras

²⁵ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, q. 92, art. 1 De los efectos de la ley*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 719.

²⁶ *Ibíd.*, 718.

²⁷ *Ibíd.*, 721.

²⁸ OSUNA FERNÁNDEZ-LAGO, A. (O.P.), "Introducción a las Cuestiones 90 a 97" en TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, Tratado de la Ley en General*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 693.

(especialmente el Pentateuco y de las cartas paulinas) y el dominio del mundo jurídico romano. Esto último nos hace constatar que era un experto en la recopilación hecha por Justiniano en el *Corpus Iuris Civilis*. Tampoco es posible negar en él el influjo de Agustín de Hipona, de Isidoro de Sevilla y, ya más próximo a su tiempo, de Alberto Magno.²⁹ Pero si ha tenido una influencia por excelencia ha sido el descubrimiento y la "cristianización" de los griegos, especialmente de Aristóteles, reflejada en el desarrollo de todo su pensamiento. Fue consciente de que en la experiencia griega hubo una conexión entre el Derecho y la Ética, que revelará, por tanto, el carácter educativo y pedagógico del primero.

Así se ha concebido a la ley durante mucho tiempo (fruto de la tradición greco-latina y judeo-cristiana, más la aportación de Tomás de Aquino) hasta que comienza a cambiar el pensamiento político.

El cambio en el pensamiento político vendrá sostenido y cimentado por un cambio de mentalidad a nivel general en el inicio de la Edad Moderna: se pasa de una cosmovisión teocentrista a una cosmovisión antropocentrista. Esto supondrá, básicamente, una ruptura radical con el mundo greco-latino y con la concepción cristiana del mundo. La Modernidad vendrá a romper con la humildad ontológica del ser humano, propia del Medioevo, para pretender constituir al hombre como el señor y el poseedor incondicionado de la naturaleza: *"Pues tales nociones me han hecho ver que pueden lograrse conocimientos muy útiles para la vida y, que en lugar de esta filosofía especulativa que se enseña en las escuelas, puede encontrarse una filosofía práctica en virtud de la cual, conociendo la fuerza y las acciones del fuego, del agua, del aire, de los astros, de los cielos y de todos los cuerpos que nos rodean con tanta precisión como conocemos los diversos oficios de nuestros artesano, podamos emplearlos de igual forma para todos aquellos*

²⁹ OSUNA FERNÁNDEZ-LAGO, A. (O.P.), "Introducción a las Cuestiones 90 a 97" en TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, Tratado de la Ley en General*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 696 y 697.

usos que sean propios, y así convertirnos en dueños y señores de la Naturaleza."³⁰

La entrada en la Edad Moderna acarrió corrientes filosófico-jurídicas, que operarán un reduccionismo en el concepto, en el sentido y en la finalidad de las leyes.

La primera de ellas (de origen teológico de la mano de Guillermo de Ockham³¹), en el plano jurídico vendrá a desprestigiar la racionalidad de la ley, considerándola en un segundo plano en relación a la voluntad³² y al misticismo (o sentimentalismo), actitudes básicas del misticismo franciscano. Irrumpirá con la noción de derecho subjetivo al cual asocia a la idea de *potestas o facultas*.³³

Los contractualistas del siglo XVI y siguientes también vendrán a decir algo con relación a las leyes. Por un lado, Hobbes, en su teoría filosófica nos advierte que el hombre, en su estado natural, es el lobo del hombre por ser esclavo de sus propias pasiones (principalmente por su instinto de autoconservación verá en el "otro" una amenaza constante que lo colocará en estado de alerta y desconfianza permanente): *"... si dos hombres cualesquiera desean la misma cosa, que sin embargo, no pueden ambos gozar, devienen enemigos; y en su camino hacia su*

³⁰ DESCARTES, R. *Discurso del método. La dióptrica. Los meteoros. La geometría*. Traducción a cargo de Guillermo Quintás, Círculo de Lectores S. A. Barcelona, 1996, 127.

³¹ Guillermo de Ockham es considerado el padre del nominalismo: *"El nominalismo es la posición filosófica que niega la existencia de los universales."* GALLEGO, E. *Tradición jurídica y derecho subjetivo*. Dykinson. Madrid, 2005, 102.

³² *"El énfasis está puesto, por el contrario, en un principio esencialmente contingente, la voluntad, como explicación última de las instituciones sociales más decisivas –más propiamente, en la voluntad humana."* FERNÁNDEZ, C. *Iusnaturalismo, voluntarismo, derechos subjetivos y otros problemas de la opera política de Ockham*. Anuario Filosófico, XLI/1. Buenos Aires, 2008, 153.

³³ *"... tenemos un contexto histórico, el siglo XIV favorecedor de la idea subjetiva del derecho como poder de exigir, a causa de una profunda quiebra en que se halla la sociedad del momento: una obra -"Opus nonaginta dierum"- donde se articula doctrinalmente por primera vez la idea de derecho como facultas o potestas y, final y principalmente, una filosofía fundadora de este nuevo modo de entender el derecho: el nominalismo."* GALLEGO, E. *Tradición jurídica y derecho subjetivo*. Dykinson. Madrid, 2005, 101 y 102.

fin (que es principalmente su propia conservación, y a veces sólo su delectación) se esfuerzan mutuamente en destruirse o subyugarse"³⁴ Ello hará necesario un "pacto" para garantizar la convivencia social. Pero para que exista tal pacto los seres humanos han de aceptar una transformación de sus derechos, que consiste en la renuncia a los mismos, con el fin de aunar todas las voluntades en una sola, es decir, elegir un representante que será el detentador de todos los derechos a los que ellos han renunciado, lo que supone la creación de una persona artificial o ficticia: "leviatán", que, al poseer todos los derechos, no podrá estar sometida a ninguna restricción: "*... mediante el arte se crea ese gran Leviatán que se llama una República o Estado (Civitas en latín), y que no es sino un hombre artificial, aunque de estatura y fuerza superiores a las del natural, para cuya protección y defensa fue pensado.*"³⁵ Para Hobbes la ley será lo que el "poder soberano" establezca: "*Es la voluntad del soberano la que crea artificialmente y sin que a él le comprometa lo justo y lo injusto, la ley. Rechazándose toda posibilidad de revuelta de los súbditos, pues implica el orgullo de juzgar sobre el bien y el mal, que sólo al soberano compete.*"³⁶ El cumplimiento de la ley estará basado en el miedo y no tendrá ningún tipo de elemento volitivo y mucho menos racional.

Algo parecido presentará Rousseau, con su teoría del "contrato social" partiendo de la premisa de que el hombre es bueno por naturaleza (este es el matiz diferenciador con Hobbes). El "buen salvaje" se constituye socialmente a partir de un contrato suscripto por ciudadanos libres e iguales bajo la autoridad de las leyes que se autoimponen: "*Mediante el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle el movimiento y la voluntad mediante la legislación.*"³⁷ Esas leyes serán dadas por el propio pueblo a sí mismos expresadas como "voluntad popular". Las leyes, en este sentido, no podrán ser injustas, según expresará, porque nadie es injusto consigo mismo. Por tanto, las leyes no son más

³⁴ HOBBS, T. *Leviatán*. 2º Edición. Editora Nacional. Madrid, 1980, 223.

³⁵ *Ibíd.*, 117.

³⁶ LOZANO, V. *Historia de la filosofía*. Editorial. Edicep. Valencia, 2008, 161.

³⁷ ROUSSEAU, J. *El contrato social o Principios de Derecho Político*. 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1995, 36.

que una serie de condiciones necesarias de la asociación civil, el pueblo sumiso a ellas será su autor, será soberano: *"De conformidad con esta idea, es obvio que no hay que preguntar a quién corresponde hacer las leyes, puesto que son actos de la voluntad general, ni si el príncipe está por encima de las leyes, puesto que es miembro del Estado."*³⁸

A la luz de las doctrinas voluntaristas, pactistas y contractualistas se irán constituyendo los absolutismos modernos, cuyas filosofías positivistas serán las raíces ideológicas de los totalitarismos propios de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.³⁹

Por su parte, el reformismo ilustrado posibilitará la exaltación del pueblo como soberano bajo su lema de "libertad, igualdad y fraternidad". El poder del príncipe será reemplazado por el poder soberano de la voluntad popular que dictará sus propias leyes y sus propias normas de convivencia social.

En el plano propiamente jurídico, a estos totalitarismos también contribuyó, de modo negativo, la intrusión de la revolución normativista que, a finales del siglo XIX, producirá una transformación terminológica, como explica la Prof. Martínez-Sicluna.⁴⁰ Esta transformación traerá como consecuencia la suplantación de la ley por la norma. Por lo tanto, la racionalidad y la finalidad de bien común, propias de la noción clásica de la ley, cederán su espacio ante la voluntad (del Estado o legislador) y la coactividad que son, según los positivistas, lo verdaderamente importante en una norma: *"Los juristas del siglo XIX estuvieron casi todos de acuerdo en considerar la norma jurídica como una norma*

³⁸ ROUSSEAU, J. *El contrato social o Principios de Derecho Político*. 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1995, 37.

³⁹ *"La evolución del pensamiento europeo posterior al siglo XIV estuvo marcada por el predominio en las universidades de la "vía moderna" iniciada por Ockham y su filosofía nominalista. Este predominio tuvo como consecuencia que las doctrinas políticas y jurídicas elaboradas en la Modernidad fuesen deudoras en mayor o menor medida de ese nominalismo..."* GALLEGO, E. *Tradición jurídica y derecho subjetivo*. Dykinson. Madrid, 2005, 114.

⁴⁰ Cfr. MARTÍNEZ-SICLUNA, C. *Teoría del derecho y Filosofía del Derecho*. Colex. Madrid, 2012.

coercitiva, que prescribe o permite el empleo de la coacción, y en admitir que la coacción es el carácter distintivo de la norma jurídica. En este punto la Teoría pura del Derecho continúa la tradición positivista del siglo pasado."⁴¹

Las teorías jurídicas de principios del siglo XX comenzarán a comprender a la ley como agente de cambio social en la línea del *American Legal Realism*⁴² y de algunas escuelas de la Sociología Jurídica.⁴³ De la mano de estos movimientos y escuelas los elementos propios de la ley (según la configuración clásica y tomista) irán desapareciendo. Dicho de otro modo, los elementos esenciales de la ley se suplantán por otros, así la razón es reemplazada por la voluntad y la finalidad de bien común por la de regulación de conductas sociales.

⁴¹ KELSEN, H. *Teoría pura del derecho*. 4ª Edición. Eudeba. Buenos Aires, 2009, 57.

⁴² El siglo XX comienza, a nivel jurídico en EE.UU., con el surgimiento y apogeo del Realismo Jurídico Norteamericano. Se ha denominado con este nombre a las teorías de un grupo de juristas estadounidenses, que no formaron una escuela según la academia tradicional, pero que son reconocidos en los libros de Historia del Derecho como parte de un mismo movimiento. En el seno de la comunidad jurídica norteamericana se comienza a desarrollar este movimiento, en virtud del cual distintas y reconocidas personalidades comenzaron a manifestar su insatisfacción con los métodos y la ideología jurídica dominante. Poco a poco comienzan a anunciar el surgimiento de un pensamiento de clara inspiración pragmática, apoyado en una concepción funcional o instrumental del Derecho, lo cual coincide con la expresión progresista del pensamiento político y jurídico crítico y alternativo. Estos juristas fueron Oliver Wendell Holmes Jr. (1841-1935), Roscoe Pound (1870-1964), Jerome Frank (1884-1957), Karl Llewellyn (1893-1962), Max Radin (1880-1950), Robert L. Hale (1884-1969), Morris R. Cohen (1880-1947), Felix S. Cohen (1907-1953) y W. Underhill Moore (1879-1949), entre otros.

⁴³ La Sociología Jurídica es una rama de la Sociología General que tiene por objeto de estudio los fenómenos jurídicos. Las escuelas Sociológicas Jurídicas parten de la premisa general de que todos los procesos jurídicos son procesos sociales (pero no viceversa). Como precursores de estas escuelas podemos señalar remotamente a Montesquieu, Tocqueville, Savigny, Marx y Durkheim, entre otros, aportando cada uno de ellos sus matizaciones propias. Tampoco es posible negar la enorme influencia de August Comte, como el padre de la Sociología en las escuelas sociológicas jurídicas. En la actualidad, a pesar de ser una ciencia "en gestación", existen varias corrientes, como la norteamericana, la inglesa, la francesa y la alemana.

Entre las ideas más desarrolladas por el realismo jurídico norteamericano⁴⁴ sucintamente destacamos:

1. Una concepción instrumental del Derecho, como un medio para fines sociales. Esta idea tuvo una fuerte inspiración pragmática coincidente con los progresismos políticos de aquellas épocas.
2. Una visión dinámica de la sociedad y las instituciones (son fluctuantes pero deben conservar cierto grado de equilibrio). Esto tuvo que ver con la aceleración de los cambios sociales que puso de manifiesto, según explicarían, la insuficiencia de los métodos dogmáticos hasta el momento desarrollados porque era necesario adaptar la creación y aplicación del Derecho a las nuevas condiciones y demandas sociales.
3. Valoración de las normas por sus efectos. Insistieron en la idea de evaluar cualquier parte del Derecho a partir de sus efectos. Iban en busca de la eficacia de la norma, desde un punto de vista utilitarista.
4. Un enfoque del Derecho desde la perspectiva de los casos y de los problemas reales. La visión formalista de la creación de la ley, siendo el legislador el único generador de Derecho, es superada por la práctica jurídica en sí misma. Por ello se explica la preponderancia del juez y de su función creadora de Derecho mediante la jurisprudencia.

En síntesis, lo más característica de las ideas desarrolladas por el *American Legal Realism* consiste en que sus representantes tratan de minimizar el elemento normativo y prescriptivo del Derecho y maximizar el elemento empírico y descriptivo del mismo. Entonces, convierten al Derecho en un conjunto de hechos, en lugar de un conjunto de normas. Evidentemente sus postulados no se agotan en las ideas generales aquí expresadas, por la diversidad de matizaciones, distinciones teóricas y marcadas diferencias doctrinales específicas que, en

⁴⁴ Cfr. CAMPOS, E. y SEPÚLVEDA, B. *El Realismo Jurídico Norteamericano: escuela de Derecho*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago de Chile, 2013, 20 y 21.

justicia, habría que precisar en el desarrollo de las teorías particulares esbozadas por cada uno de los autores enrolados en este movimiento.

Lo que pretendemos resaltar es que todas estas teorías jurídicas contribuirán, de una u otra manera, en los totalitarismos dominantes de principios del siglo XX con una concepción instrumental del Derecho, con una visión cambiante de las instituciones, con una valoración de corte utilitarista de las normas en donde sólo se miran sus efectos, con un enfoque jurídico abocado a los problemas sociales. Tendrán como denominador común comprender a la ley como una herramienta para regular las conductas de los hombres, y, por tanto, plausibles de ser orientadas según las indicaciones de quien ostenta el poder.

Resulta especialmente relevante para esta tesis la influencia de los autores que reconocemos como realistas norteamericanos y de las escuelas de la Sociología Jurídica no sólo por la fuerte aportación crítica en el Derecho vigente de su época sino también por la particular influencia que en el campo de la enseñanza del Derecho dejaron como legado.

Sabiendo de la injusticia que es no profundizar en todos los autores relevantes de las escuelas anteriormente mencionadas, escogemos a Roscoe Pound para ahondar un poco más en su planteamiento jurídico por ser el padre del movimiento *Sociological Jurisprudence*.⁴⁵ Nos centraremos en una de sus ideas más sobresalientes en varios de sus artículos: la consideración de la ley en su poder transformador de la realidad social.

Comenzamos diciendo que entre las definiciones sobre la ley que aporta (a pesar de ser bastante reacio a ello) destacamos que todas las significaciones que le otorga remiten inexorablemente a una idea: la del control social. La ley posibilita el control social porque ella será: “(1) *a regime of adjusting relations and ordering conduct by systematic and orderly application of the force of a politically organized society, otherwise called the legal order.* (2) *a body of*

⁴⁵ Cfr. BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958, 288 a 325.

authoritative materials of or grounds of or guides to determination, whether judicial or administrative. This body of materials may be described more minutely as made up of authoritative precepts, an authoritative technique of development and application, and a background of received ideals of the social and legal order. (3) the judicial and administrative processes... If the three meanings can be unified, it is by the idea of social control."⁴⁶ Es por ello que presentará una definición provisional de la misma como: "*a highly specialized form of social control, carried on in accordance with a body of authoritative precepts, applied in a judicial and an administrative process.*"⁴⁷

Teniendo en cuenta la definición de la ley como una forma altamente especializada de control social: ¿cuál será entonces la finalidad de la ley?, ¿cuál será entonces su propósito? Pound responderá a lo largo de cuarenta años de trabajo investigativo con total contundencia: su propósito será "*the social engineering*".⁴⁸

La ingeniería social será la base, el fundamento y la finalidad del orden jurídico para Pound y los integrantes del *American Legal Realism* de principios del siglo

⁴⁶ "(1) un régimen para ajustar las relaciones y ordenar la conducta mediante la aplicación sistemática y ordenada de la fuerza de una sociedad políticamente organizada, de otro modo llamado ordenamiento jurídico. (2) un cuerpo de materias acreditadas de, o fundamentadas en, o guiadas a la determinación, ya sea judicial o administrativa. Este conjunto de materiales se puede describir más minuciosamente como formado por los preceptos de autoridad, una técnica autoritaria de desarrollo y aplicación, y un fondo de ideales recibidos del orden social y legal. (3) los procesos judiciales y administrativos... Si los tres significados se pueden unificar, es por la idea de control social." Traducción propia. POUND, R. *The Spirit of The Common Law*. Harvard Press. Boston, 1921, 195 y 196. McManaman también recoge los tres mismos significados sobre la ley de Pound, más un cuarto referido al *law can be*. McMANAMAN, L. *Social Engineering: The Legal Philosophy of Roscoe Pound*. St. John's Law Review, Vol. 33, N° I, Art. 1. Nueva York, 1958, 13.

⁴⁷ "...una forma altamente especializada de control social, llevada a cabo en conformidad con un cuerpo de preceptos autoritarios, aplicados en procesos judiciales y administrativos." Traducción propia. POUND, R. *The Spirit of The Common Law*. Harvard Press. Boston, 1921, 195 y 196.

⁴⁸ La ingeniería social. Traducción propia. Cfr. POUND, R. *The Spirit of The Common Law*. Harvard Press. Boston, 1921.

XX. Y, como es lógico, esta noción de ley y de Derecho traerá muchas consecuencias que se plasman en la actualidad en nuestra sociedad.

La pregunta será: entonces, ¿cómo llega a establecer Pound la idea de *ingeniería social*? Partirá, en primera instancia, de lo que él llamó las cinco etapas del desarrollo legal⁴⁹, vinculadas todas ellas a detectar los límites de la ley en cada una de las mencionadas etapas. En la quinta etapa, llamada: *de socialización de la ley*, ésta tendrá una doble tarea: la de mantener el orden y la paz en la “civilización”⁵⁰ y la de promoverla, es decir, la de ser agencia de promoción del desarrollo social, he aquí la ingeniería social.

Para responder qué es la civilización (más allá de lo definido por Kholer, de lo cual Pound se apropiará) y cómo avanza la ley por cada una de estas etapas, Pound propondrá sus cinco *jural postulates of civilized society*.⁵¹

⁴⁹ Estas cinco etapas del desarrollo legal él las llamaría: 1. “*primitive stage*”, 2. “*stage of strict law*”, 3. “*stage of equity or natural law*”, 4. “*stage of the maturity of law*” y 5. “*stage of socialization of law*”. Cfr. POUND, R. *The End of Law as Developed in Legal Rules and Doctrines*. Harvard Law Review, N° 195. Boston, 1914.

⁵⁰ El término “civilización” lo coge de Kholer, jurista alemán, que lo considera un ideal, un ideal casi inmutable. Algunos autores, como Braybrooke, consideran que la traducción correcta del término de Kholer no es civilización sino cultura. Cfr. BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958, 288 a 325.

⁵¹ Postulado 1º: “*En una sociedad civilizada los hombres debe ser capaces de asumir que otros voluntariamente se comprometen a que no haya agresiones intencionales entre ellos.*”

Postulado 2º: “*Los hombres civilizados de la sociedad deben ser capaces de asumir que pueden controlar con fines benéficos lo que han descubierto y apropiado para su propio uso, lo que han creado por su propio trabajo, y lo que han adquirido bajo el vigente orden social y económico.*”

Postulado 3º: “*En la sociedad civilizada, los hombres deben ser capaces de asumir que aquellos con los que se ocupan en general las relaciones de la sociedad actuará de buena fe y por tanto:*

(A) hará buenas expectativas razonables que sus promesas u otra conducta crear razonablemente; (B) llevará a cabo sus empresas en función de las expectativas que el sentimiento moral de la comunidad se une a la misma; (C) restaurará específicamente o por equivalente lo que viene a ellos por error o situación no prevista por el que reciben, en la de otro gasto, lo que no podía razonablemente haber esperado recibir en las circunstancias actuales.”

De varios artículos publicados por Pound, Braybrooke dedujo que definía la "civilización" como *"el desarrollo social de los poderes humanos hacia su más alto despliegue posible."*⁵² Para crear las condiciones óptimas para el desarrollo de la "civilización" es necesario tomar por guía los cinco postulados jurídicos de la sociedad civilizada (que según Pound, son las pre-condiciones necesarias de la civilización angloamericana del siglo XX). A su vez, para satisfacer el máximo de reclamos, querencias y deseos humanos con el mínimo de fricción y desgaste ("valor de la ingeniería" y genéricamente descriptos por Pound como "intereses"⁵³), éstos deberán ser categorizados como interés individual o interés público o interés social⁵⁴, de acuerdo con un catálogo previamente esbozado. La conformación de ese catálogo, dirá, es arbitrario y no responde más que a los

Postulado 4º: *"En la sociedad civilizada los hombres deben ser capaces de asumir que los demás actuarán con razonabilidad y con prudencia a fin de no, por falta de la debida diligencia en las circunstancias, imponerles un riesgo de daño irrazonable"*.

Postulado 5º: *"En la sociedad civilizada debe ser capaz de asumir que otros que mantienen las cosas o emplean agencias, inofensivos en el ámbito de su uso, pero perjudicial en su acción normal en otros lugares, y tener una tendencia natural a cruzar las fronteras de su adecuada uso, sujete o mantenerlos dentro de los límites adecuados"*. Traducción propia. Cfr. BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958, 288 a 325.

⁵² Cfr. BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958, 288 a 325.

⁵³ Pound adoptó la clasificación de intereses proporcionada por Ihering. Éste diferenció a los intereses sociales, de los intereses públicos y de los intereses particulares como se recoge en: McMANAMAN, L. *Social Engineering: The Legal Philosophy of Roscoe Pound*. St. John's Law Review, Vol. 33, Nº I, Art. 1. Nueva York, 1958, 37.

⁵⁴ Según Pound, los intereses individuales son *"pretensiones, demandas o deseos comprendidos inmediatamente en la vida individual y mantenidos a título de esa vida"*, los intereses públicos son *"pretensiones, demandas o deseos comprendidos en la vida de una sociedad políticamente organizada y mantenidos a título de esa organización"* y, finalmente, los intereses sociales son *"pretensiones, demandas o deseos comprendidos en la vida social de una sociedad civilizada y mantenidos a título de esa vida."* Cfr. POUND, R. *An Introduction to the Philosophy of Law*. Yale University Press. New Haven. 1922, 379. Destacamos lo que algunos autores afirman acerca de que hay una suerte de superposición entre el interés público y el interés social en toda la obra de Pound, aunque, como vemos él los diferencia casi sutilmente. Cfr. ABHIPSA GOCHHAYAT, S. y PRITAM, B. *Issues in legal and political philosophy*. West Bengal National of Juridical Science. Calcuta, 2010.

intereses de quienes ostenten el poder de la administración de justicia, del poder político.

Según Pound, la fuerza que pide la adopción de la ingeniería social no es más que la emanada por el conflicto de intereses. La ley, diría, es la única capaz de "equilibrar" dichos conflictos. Dicho de otro modo, significa que la ley tiene que trabajar para establecer el equilibrio de los intereses dentro de la sociedad para su mayor beneficio.

Para el control social, sostuvo, el interés es lo único a ser tenido en cuenta y la ley es el medio para llevarlo a cabo. En cuanto a las posibles fricciones o contradicciones entre los intereses individuales o públicos o sociales Pound no aclaró cuál de ellos tendría supremacía por sobre los demás, aunque de alguna manera se puede deducir que esta teoría da una importancia primordial a los intereses sociales o públicos por sobre el interés individual y si se interpreta estrictamente, entonces puede derivar, en el caso de ser necesario, en la eliminación de los intereses individuales.

Las tres aportaciones de Pound podrían resumirse en del siguiente modo:

1. Su "definición" de ley como un "*instrumento de control social, es un orden coercitivo, operado a través de los procesos judiciales y administrativos (cada uno tiene un papel especial que jugar en el funcionamiento general de la ley), la utilización de los preceptos de diversa consideración y generalidad y flexibilidad, aplicados y desarrollados de acuerdo con técnicas recibidas variando dentro de los diferentes órdenes legales.*"⁵⁵
2. En el desarrollo de los cinco postulados jurídicos en la sociedad civilizada se hace operativo el control social como *ingeniería social*.

⁵⁵ Cfr. BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958, 288 a 325.

3. La ley ejerce dicha ingeniería social sobre la base de los conflictos de intereses, privilegiando los intereses sociales o públicos por encima de los individuales.

Todas las filosofías jurídicas han intentado poner de manifiesto y responder a las necesidades de una época en particular, el caso de Pound no fue la excepción. La necesidad propia de la sociedad norteamericana a principios del siglo XX fue, para la Filosofía del Derecho, la de proporcionar una teoría jurídica práctica a la medida de los intereses valorados. Entendemos que su propuesta de "ingeniería social" (con sus postulados jurídicos) proporciona un criterio reduccionista, provisional (sólo aplicable a una sociedad concreta como lo era la de su tiempo) y peligrosa porque vuelve a dejar de lado el auténtico significado de la ley y, en definitiva, del Derecho.

2. Valoración crítica

Nos hemos valido del modelo de *ingeniería social* de Pound porque creemos que es el más asequible y el menos transitado en España para mostrar teóricamente cómo la instrumentalización de las leyes puede suscitar auténticas transformaciones sociales. Somos conscientes de que el pensamiento de Pound por sí solo no agota la idea de *ingeniería social* presente en otros muchos autores⁵⁶, ni siquiera con las matizaciones que el surgimiento del *American Legal Realism* le hicieron suscitar, ni la teoría desarrollada, en este sentido, por las escuelas de la Sociología Jurídica.

Modernamente las leyes han sido contempladas desde otros puntos de vista, absolutamente diferenciadores a los planteados por Tomás de Aquino. Uno de los puntos de vista más comunes hasta ahora ha sido el de orden social. Por lo tanto,

⁵⁶ A los ya citados anteriormente (Holmes Jr, Frank, Llewellyn, Radin, Hale, Cohen y Moore), sumamos el pensamiento de Eugen Ehrlich en su obra *Los Principios Fundamentales de la Sociología del Derecho* y el de Theodor Geiger desarrollado en *Estudios preliminares para una sociología de la ley*.

las leyes se han entendido como ordenaciones de las conductas humanas hacia los fines de la sociedad, como la delimitación de las esferas de libertad, como la resolución de posibles conflictos de intereses, como regulación y ordenación de las relaciones sociales, como una ingeniería social, etc. No cabe duda que alguna de las observaciones que todas ellas presentan encierran alguna verdad, pero ninguna de ellas nos parece tan acertada como la esgrimida por Tomás de Aquino: la ley es, en definitiva, una prescripción de la razón, en vista del bien común, promulgada por quien tiene a cargo el cuidado de la comunidad.

El vaciamiento de su contenido y el proceso de manipulación al cual ha sido sometido el concepto de ley, desde Tomás de Aquino hasta la fecha, supone adular la esencia misma de la ley poniéndola al servicio de un programa ideológico que, en la totalidad de los casos, atribuye al Estado un poder desorbitado que conduce inexorablemente al totalitarismo.

El sentido de la ley no es la coactividad de la misma o la voluntad soberana del legislador, del pueblo o del Estado sino la voluntad racional ordenada al bien común (que se resume en la concordancia que ésta debe guardar con la realidad objetiva del hombre y de las cosas).

Estamos de acuerdo con Tomás de Aquino en que la finalidad esencial de la ley no es la transformación social sino alcanzar el bien común. En ocasiones puede suceder que para lograr el bien común se produzca un cambio social, algo lógico e incluso necesario, el problema radicaría en que ese cambio social acarree consigo una finalidad ideológica situándose por encima del bien común. Lo que hace buenos a los hombres son las virtudes y no las leyes. Esto no implica que las leyes puedan colaborar en esta tarea debido a su valor pedagógico.

La ley instrumentalizada puede producir efectos negativos, imprevistos e indeseados en la sociedad, sumiéndola en un “sin sentido” que hace inviable la realización y la plenitud tanto de las personas, como de las instituciones (familia y Estado).

3. Algunos ejemplos históricos

La comprensión de la ley como *ingeniería social* no es una mera construcción teórica, puramente especulativa, sino que se ha hecho realidad a lo largo de la historia en numerosas ocasiones. Son muchos los que, siendo conscientes de este poder transformador de la ley, la han utilizado eficazmente para alcanzar sus fines ideológicos.

A modo de ejemplo, podemos mencionar la transformación a la que fue sometida la familia en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

En la Rusia bolchevique se realizaron una serie de exhaustivos y nada improvisados esfuerzos para “reinventar” la sociedad. Para ello fue necesario transformar ciertas instituciones comenzando con la más enraizada y naturalmente constituida de todas: la familia. Esos esfuerzos tuvieron como especial protagonista, primero a la mujer y, luego, a la familia. Las críticas a la familia tradicional burguesa, cuestionadas en las elucubraciones acerca de la misma en Marx y Engels⁵⁷, hicieron posible una “ingeniería social” en este sentido. La “revolución social” fue a partir de la promulgación de los Códigos Familiares de 1918, 1926 y 1936. En ellos se plasmaron estas ideas en una serie de medidas concretas, tales como la abolición el estatus legal inferior de las mujeres, la eliminación de la validez del matrimonio religioso y otorgamiento de la validez legal únicamente al matrimonio civil una vez registrado, el establecimiento del divorcio a solicitud de cualquiera de los dos cónyuges sin necesidad de justificación; la extensión de las mismas garantías de pensión alimenticia para el hombre y la mujer, el reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio y la

⁵⁷ Plantean la idea de que la familia es una institución social e histórica, que no existió siempre y que se fue transformando a lo largo de la historia. La clave estuvo en que si la institución familiar no existió siempre, tampoco debe existir para siempre. Cfr. ENGELS, F. *The Origin of the Family, Property and the State*, International Publishers, New York, 1972.

legalización del derecho al aborto.⁵⁸ El objetivo de estas políticas, como el de todas las políticas del régimen comunista ruso, no era otro que la implantación del *socialismo científico* donde el Estado (Leviatán) asume la plenitud de la potestad, es quien decide que está bien y que está mal y para ello necesita un hombre absolutamente debilitado (considerado sólo como materia y que sólo es válido si es útil), una mujer independizada de los quehaceres hogareños (que trabaje en el campo porque su mano de obra también vale) y una familia fragmentada.

El *Código de las leyes sobre los actos de estado civil, el Derecho de matrimonio, de la familia y de la tutela* de 1918 reguló:

Con respecto al matrimonio: desde el artículo 52 al 132, el comunismo condenaba el matrimonio, pero el legislador ruso, para evitar que suprimiendo absolutamente la inscripción, los influjos de la tradición inclinara a los rusos a la celebración del matrimonio canónico, que era el único antes establecido, reguló el matrimonio transitoriamente, sometiéndolo a un registro, con un carácter laico y civil, como un acto público que debía celebrarse ante el jefe del Registro civil local, y entendiéndose celebrado sólo desde el momento de su inscripción (artículo 62).

Con respecto a la familia: desde el artículo 133 al 183 determinaba que: *“como el matrimonio se mantiene en este Código ruso, a pesar de ser ello opuesto a los principios comunistas, también se admite la institución de la familia, que es rechazada por el comunismo, pero por razones de política y transitoriamente.”* El Código ruso no erigió al matrimonio como la base de la familia, sino que en el

⁵⁸ *“... un libro sobre Derecho Soviético editado en castellano en 1934 que era libro de texto de las Universidades de la Rusia Soviética, en su página 215, dentro del Derecho Administrativo, puede leerse lo siguiente: “El aborto científico: Quizás uno de los más tentadores aspectos de la nueva organización del antiguo Imperio de los Zares es, para los investigadores y literatos, el nuevo sesgo que imprime el Gobierno Obrero y Campesino de la URSS a la política sexual. Baste indicar, como norma genérica, por no hacer desmesuradas las dimensiones de esta Sección, que el aborto está permitido en la URSS siempre que la ciudadanía que lo impetere siga las instrucciones de “abortar científicamente”, esto es, que se someta a un reconocimiento médico profesional y titulado, que el informe técnico sea favorable a su intención, y que concurra a un establecimiento del Estado presentando aquella certificación, donde se le practicará gratuitamente el tratamiento solicitado.”* RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011, 140.

artículo 133 establecía: “*La filiación de hecho es la base de la familia. No hay ninguna diferencia entre el parentesco fuera de matrimonio y el parentesco matrimonial.*” Consagrando así al vínculo de sangre. Por esto se establecía la absoluta igualdad de derechos entre los hijos nacidos de padres casados y de padres solteros. Este principio establecido en el artículo 133 será capital en materia de Derecho de familia ya que de él derivaban todos los demás de este título III del Código soviético.

Todas estas medidas, fomentaron en la sociedad soviética la relajación de las costumbres y la banalización social de la institución familiar, como célula básica de la sociedad, lo que generó que los ciudadanos rusos reconocieran una suerte de “paternidad” al Estado ante tal desamparo: “... *todos los hijos privados de los cuidados de la familia, sin mirar a que tengan bienes o no, a su riqueza o a su pobreza, son sometidos a la tutela, a los cuidados de los establecimientos comunes del Estado.*”⁵⁹

Otra experiencia histórica de instrumentalización de la ley para transformar a la sociedad en un sentido muy concreto fue la operada por el Partido Nacional en Sudáfrica con el desarrollo del *apartheid* apenas arribados al poder en el año 1948. La propia palabra literalmente fomentaba el distanciamiento. Con el *apartheid* lo que se buscaba era acrecentar aun más la segregación racial que históricamente había estado presente en Sudáfrica desde la época de la colonización. Después de un siglo y medio de dominio británico, los descendientes de la colonos holandeses y franceses originales de Sudáfrica habían recuperado control de su país, por lo tanto, lo que intentaban restablecer, con toda esta batería de leyes, era la primacía de sus valores sociales tradicionales para reasumir la dominación inequívoca sobre sus compatriotas racial y culturalmente inferiores. En definitiva, el objetivo de estas normas no era ni más ni menos que la perpetuación de un sistema de desigualdad racial brutal. Lo verdaderamente significativo es que fue un proyecto legislativo global.

⁵⁹ DEL OLMO, A. *La familia rusa y otros ensayos*. Editorial A. Guerra. Madrid, 1930, 23.

Para ello, durante los más de cuarenta años que estuvieron en el poder, desarrollaron una serie de programas e infraestructuras que colaborase con esta creencia de supremacía, por un lado, y de sometimiento, por otro. El *apartheid* contó con diversos factores, con interacciones muy complejas que no dejan de mostrar con evidencias el papel supremo desempeñado por la cultura jurídica en el cambio social operado. Esto se ve claramente en que cada año se legislaban más y más restricciones y sanciones por la contravención de las mismas. A modo de ejemplo citamos dos, de las más de doscientas establecidas durante todos los años de vigencia del *apartheid: Population Registration Act*⁶⁰ y *Residential Segregation Statutes*⁶¹. Después de tantos años de segregación racial lo acontecido en Sudáfrica parecía irreparable. Sin embargo la historia nos ha demostrado que ello no fue así y hoy Sudáfrica continúa muy naturalmente su proceso de reconciliación racial.

El experimento de Sudáfrica en la manipulación de los procesos sociales a través del uso de la sanción legal es uno de los ejemplos más claros de la posible eficacia de la ley como una herramienta de ingeniería social.

Las leyes transforman las instituciones y configuran la conciencia colectiva, aunque a veces el legislador no es plenamente consciente de sus efectos. Podemos recordar aquí cómo, en 1981, el entonces Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordoñez, aseguraba a todo el país que medio millón de parejas esperaban como agua de mayo la ley de divorcio para formalizar la ruptura de sus matrimonios. Sin embargo, el número total de matrimonios que solicitaron el divorcio en los dos años posteriores a la aprobación de la ley, no llegó al 7% de sus pronósticos.⁶² Eso sí, treinta años después, en el año 2011, se produjeron

⁶⁰ La *Population Registration Act* fue un registro que imponía la división en la sociedad, por cuestiones raciales, básicamente, en tres grupos: blancos, negros y mixtos. Cada sudafricano debía encajar en alguna de estas categorías y de acuerdo a ella, se decidían y definían sus derechos sociales, políticos y económicos.

⁶¹ El *Residential Segregation Statutes* permitía restricciones en cuanto a residencia, adquisición, uso y usufructo de las tierras por cuestiones raciales.

⁶² Datos recogidos en el Estudio realizado por AgeaNet. Disponible en: <http://www.agea.org.es/index.php/secciones/familia-y-educacion/69-/83-el-viejo-truco-de-inflar-las-cifras>

103.604 divorcios.⁶³ Una vez más, se utilizó la técnica de inflar los datos de un supuesto “clamor” social para justificar la aprobación de la ley del divorcio. Y esa misma ley, a lo largo de los años, ha ido provocando una transformación profunda en el modo de concebir el matrimonio.⁶⁴

La misma técnica se ha utilizado, más recientemente, para justificar la necesidad de equiparar las uniones del mismo sexo al matrimonio. Al presentar el anteproyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros, la entonces vicepresidenta del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, afirmó que en España había cerca de 4.000.000 de homosexuales esperando la ley para casarse.⁶⁵ Si acudimos a los datos registrados en el INE, comprobamos que de los 168.556 matrimonios registrados en toda España durante 2012, sólo el 2% del total corresponden a matrimonios entre personas del mismo sexo; en 2014 de los 158.425 representaron el 2.1% del total (es decir, 3.300 matrimonios del mismo sexo).⁶⁶

Parece claro que, en muchas ocasiones, las leyes no se limitan a recoger los cambios demandados por la sociedad, sino que los generan activamente.

El presente trabajo de investigación pretende demostrar cómo, en España, y en el caso del aborto, se ha utilizado la ley para provocar un profundo cambio de

⁶³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Estadística de Nulidad, Separaciones y Divorcios. Año 2012. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np800.pdf>

⁶⁴ EL MUNDO: "Los divorcios no han parado de crecer desde su legalización en 1981", publicado el 16 de septiembre de 2004. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2004/09/16/sociedad/1095352374.html>
HUFFINGTON POST: "España registra su cifra más alta de divorcios desde 2008", publicado el 26 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.huffingtonpost.es/2013/09/26/divorcios-espana-2012_n_3993982.html

⁶⁵ EL PAÍS: "Fernández de la Vega subraya la constitucionalidad de las uniones gays", publicado el 19 de diciembre de 2004. Disponible en: http://elpais.com/diario/2004/12/19/sociedad/1103410807_850215.html

⁶⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Movimiento Natural de la Población (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios). Indicadores Demográficos Básicos Año 2014. Datos provisionales. Disponible en: http://www.ine.es/prodyser/espa_cifras/2014/files/assets/basic-html/page14.html

actitud en la sociedad española. Este cambio de mentalidad no sólo obedece a una transformación jurídico-legislativa, pero sí se vale necesariamente de ella como punto de partida, para operarlo.

CAPÍTULO II

LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

CAPÍTULO II: LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN ESPAÑA

En este capítulo veremos cómo se llega a la despenalización del aborto en España. Describiremos muy brevemente la tradición jurídica española en lo que se refiere a la protección de la vida, abordando con mayor detenimiento el análisis del artículo 15 de la Constitución de 1978. A continuación, describiremos el proceso de gestación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal y la incidencia del nuevo Código Penal de 1995 en lo concerniente a la regulación del aborto.

1. Marco jurídico-político

1.1. La protección del derecho a la vida en la tradición jurídica española

En la tradición jurídica española, desde sus raíces (que se remontan a la época prerromana, siglo X a.C. - siglo I a.C.) hasta finales del siglo XX, como en la de todos los ordenamientos jurídicos occidentales, la vida es un bien que se encuentra protegida, en mayor o menor grado.

Esta protección y defensa de la vida comienza a consolidarse y a sistematizarse en el Derecho positivo durante el siglo XIX de la mano del proceso de codificación, con la única excepción del período de vigencia de la ley catalana de aborto de finales de la Segunda República.⁶⁷

⁶⁷ El aborto en Cataluña solo se legalizó por un breve período de tiempo, en 1937. Esta ley permitía a las mujeres abortar una vez al año de forma gratuita. Fue una de las conquistas feministas de la entonces ministro de sanidad republicana, Federica Montseny. En aquel momento quiso hacer extensiva la ley a todo el país pero la Guerra Civil sepultó sus intenciones. DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT CATALUÑA. *Decreto de Regulación de la interrupción artificial del embarazo*. N°

Aunque el reconocimiento de este derecho, en la actualidad, está consagrado a nivel constitucional en las cartas magnas de la mayoría de los ordenamientos legales del mundo, su tutela jurídica nace en las legislaciones de tipo penal. De manera que el derecho a la vida lo encontramos protegido en su doble vertiente: en forma restrictiva y negativa en el Derecho penal⁶⁸, donde se castiga a quienes atentan contra el bien fundamental que es la vida; y en forma directa y positiva desde el Derecho constitucional, donde se protege, defiende y promociona el

9. Barcelona, 9 de enero de 1937: *"La reforma eugenésica que representa una de las mayores conquistas revolucionarias en Sanidad, comienza su plan de acción mediante la incorporación a la legislación sanitaria de un hecho hasta ahora efectuado sin control, a la sombra y por personas incompetentes y que desde este momento adquiere categoría biológica y social, como es el aborto. La finalidad primordial que se persigue, es la de facilitar al pueblo trabajador una manera segura y exenta de peligro de regular la natalidad, cuando existan causas poderosas, sentimentales, eugenésicas o terapéuticas que exigieran la interrupción artificial del embarazo. Durante mucho tiempo el aborto se ha practicado por elementos desaprensivos que han especulado con las necesidades proletarias de limitar los embarazos. Para acabar con los abortos clandestinos, fuente de mortalidad maternal, la interrupción del embarazo pasa a ser un instrumento al servicio de la raza y se realizará por aquellos que tengan solvencia científica y autorización legal para hacerlo. Por todo lo expuesto, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Asistencia Social, y de Justicia y de acuerdo con el Consejo decreto:*

Art.1: Queda autorizada la interrupción artificial del embarazo, efectuada en los hospitales, clínicas e instituciones sanitarias dependientes de la Generalitat de Cataluña.

Art.2: Se consideran motivos justificados para la práctica del aborto, las razones de orden terapéutico, eugenésico o ético.

Art.3: En los casos de solicitud de aborto no terapéutico ni eugenésico, se efectuarán sólo a petición de la interesada sin que ella ni sus familiares puedan presentar después reclamación respecto al resultado de la intervención.

Art.4: No se efectuará la interrupción del embarazo en los casos en que pase de tres meses el mismo, a no ser que exista justificación terapéutica.

Art.5: No se permitirá a la misma mujer la interrupción del embarazo más de una vez al año, si no existe causa terapéutica que lo exigiera."

⁶⁸ Como sabemos, en el ámbito penal se protegen los bienes más fundamentales contra los ataques intolerables. Es tarea, por tanto, del legislador seleccionar los bienes jurídicos que estima dignos de protección penal y tipificar las conductas que atentan contra ellos. *"Ante un tipo penal cualquiera surge la cuestión de por qué el legislador ha decidido castigar penalmente esa conducta, mientras que ha dejado de tipificar otras muchas. Esto es una cuestión de política criminal; pero es lógico suponer que el legislador ha tenido sus motivos para ello y que no ha procedido de modo arbitrario. La investigación de dichos motivos es de la mayor importancia, porque permite al intérprete delimitar los contornos del tipo penal. Dado que la función del Estado es procurar el bien común de todos los ciudadanos, es menester que oriente el Derecho Penal a la protección de aquellos valores fundamentales sobre los que se asienta la pacífica convivencia de las personas y los grupos sociales."* LANDECHO, C. y MOLINA, C., *Derecho Penal Español. Parte General*. 8ª Edición, Editorial Tecnos. Madrid, 2006, 252.

derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, como el más elemental de los derechos humanos, sin el cual se hace imposible el ejercicio de los demás.

En la tradición jurídica española, en lo que concierne al Derecho penal, desde el primer Código de 1822 al actual (en vigor desde el año 1944) se manifiesta una protección de la vida por el tratamiento jurídico que se procura al delito del aborto, hasta la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal donde se incorporan tres causales de exención.

En los siete Códigos penales vigentes en España hasta la modificación de 1985 (que mencionamos en el párrafo anterior) se castigaba a quien practicare materialmente el aborto utilizando cualquier método (físico o químico), agravando o atenuando la pena si mediare consentimiento o no de la mujer y agravándose, más aún, si efectivamente la muerte del *nasciturus* se hiciese realidad. Esto era en virtud de que no sólo se penaba el aborto sino también su tentativa (más allá del resultado), dejando en evidencia que la protección del derecho a la vida para el *nasciturus*, hasta 1985, era en términos casi absolutos.

A su vez, desde el Código de 1870 la penalidad en el delito de aborto se agravaba si el mismo fuere realizado por cirujanos, boticarios, farmacéuticos y/o comadronas, porque se entendía que esta responsabilidad agravada era fruto del ejercicio profesional (siguiendo la lógica de a mayor conocimiento, mayor responsabilidad)⁶⁹.

Además, el progreso de las ciencias, la medicina y la farmacéutica, trajo como consecuencia que, a partir del Código de 1944, se comenzara a castigar a fabricantes, negociantes, comerciantes, publicistas y divulgadores del delito de aborto.⁷⁰ Se extiende la responsabilidad penal a los trabajadores dependientes de

⁶⁹ CODIGO PENAL DE 1848. En el Título IX de los *Delitos contra las personas*, en el Capítulo III de *Aborto*. Artículo 331: *El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 328.*”

⁷⁰ CÓDIGO PENAL DE 1944. En el Título VII *Delitos contra las personas*, en su Capítulo III *Del Aborto*. Artículo 416: *Serán castigados con arresto mayor y multa de*

las farmacéuticas y clínicas y/o consultas donde se desarrollare la actividad abortiva. Este Código manifiesta particularmente un profundo rechazo al delito del aborto, y parece transmitir la intención decidida de erradicarlo. Lo que nos puede resultar curioso en la actualidad de lo que ocurría en épocas pasadas, era la exención o atenuación de la pena que se señalaba, entre las mujeres solteras o viudas, por motivos de "buena fama" y con el exclusivo fin de "*encubrir su fragilidad*"⁷¹ que continúa estando presente y vigente hasta el año 1985.

En lo que se refiere al Derecho constitucional, haciendo un repaso por todas las Constituciones que estuvieron vigentes en España, desde la primera de 1812⁷²

1.000 a 25.0000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicare, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5º Cualquier género de propaganda anticonceptiva."

⁷¹ CÓDIGO PENAL DE 1822. En la Parte Segunda: *de los delitos contra los particulares*, en su Título Primero: *de los delitos contra las personas*, en su Capítulo Primero: *del homicidio, envenenamiento, castración y aborto, y de los que incendian a matar*. Artículo 640: "*La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios expresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años. Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente uno á cinco años de reclusión.*"

⁷² "*Día de san José, 19 de marzo de 1812. Amaneció por fin la hermosa aurora que tanto ansiábamos; glorioso el nombre de Constitución española resuena en las Cortes, y se difunde por todos los ámbitos de las Españas. Hoy acaba la tiranía, que por tantos siglos con su cetro de hierro nos abrumó; hoy empieza la época fausta en la que la justicia levanta sobre las ruinas del despotismo su trono liberal... El Conciso, 19 de marzo de 1812. Comienza la sesión con la lectura del acta del día anterior y, a continuación, se pasa a la ceremonia del juramento de observancia de la Constitución política de la Monarquía española. Uno de los secretarios formula la pregunta siguiente: ¿Juráis guardar la Constitución política de la Monarquía española que estas Cortes generales y extraordinarias han decretado y sancionado? Vicente Pascual Esteban, en calidad de presidente de las Cortes, es el primero en jurar poniendo la mano sobre los Santos Evangelios y diciendo en alta voz: Sí, juro. La misma ceremonia repiten de dos en dos los diputados. Finalizado el juramento uno de los secretarios proclama: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande. Acto seguido se presenta la Regencia del Reino,*

hasta la actual de 1978, se puede constatar un paulatino reconocimiento, protección y defensa del derecho a la vida.

Este reconocimiento del derecho a la vida comienza de modo imperceptible en la Constitución de 1812. Esto es así porque ella carecía de una declaración formal de derechos personalísimos que sienta las bases doctrinales para sostener toda la regulación posterior, lo que hoy entenderíamos como una declaración expresa de derechos humanos.⁷³ Es, a partir de la Constitución de 1837, que se comenzaría a vislumbrar un reconocimiento más explícito del derecho a la vida, ya que en el Título Primero: "De los españoles" (que se desarrolla desde el artículo 1 al 11) se realiza una declaración de derechos personales.

Las demás Constituciones que le siguieron de 1845, 1869, 1876 y de 1931 son poco originales en términos de reconocimiento, protección y defensa del derecho a la vida. Todas ellas repiten, casi con exactitud, la parte dogmática de la Constitución de 1837.

La historia constitucional española no ha sido lineal, muy por el contrario ha sido por momentos inestable, compleja y fluctuante.⁷⁴ A diferencia de otros países con

precedida de la diputación del Congreso y acompañada de una gran comitiva de embajadores, nobles y generales para prestar juramento de dos en dos la obediencia a la Constitución."http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1812_3

⁷³ "Los textos constitucionales españoles ofrecen diversas variantes en cuanto a la declaración de derechos de los españoles. Una primera, de carácter simplemente formal, separa la Constitución de 1812 del resto: no hay en ella un título explícito dedicado a su promulgación. Los derechos de los españoles están diseminados a lo largo de todo el texto constitucional..." MONTERO, J. (Ed.). *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Editorial Ariel. Barcelona, 1998, 14.

⁷⁴ "Desde 1808 han sido variadas las ofertas ideológicas para vertebrar el ejercicio del poder político en nuestro país. No todas llegaron a concretarse en una opción real. Algunos no pasaron de la ideología de la concreción articulada de un código: por ejemplo no existe un proyecto de constitución carlista en sentido estricto. Otras quedaron sólo en eso, en proyecto: como el de la constitución republicana federal de 1873. Una tercera opción consiguió ser discutida en las Cortes Constituyentes y hasta ser aprobada, pero no se promulgó para que la cámara legislativa que representaba la soberanía nacional no se disolviera: fue la constitución de 1856. Por fin, otros proyectos llegaron a buen puerto: los moderados de 1845 y 1876, los progresistas de 1837 y 1869, el republicano de 1931 y el actualmente vigente de 1978." MONTERO, J. (Ed.).

una larga y frondosa experiencia de estabilidad democrática y constitucional, como puede ser Estados Unidos, España ha conocido nueve Constituciones en los últimos doscientos años, incluyendo como tales, en sentido amplio, el Estatuto Real de 1834 y las Leyes Fundamentales del Franquismo.

No obstante, el antecedente jurídico-constitucional más influyente en este proceso de transformación jurídica que analizamos es la Constitución española vigente. Y lo es por la definición explícita que realiza de derechos fundamentales, especialmente con la consagración al derecho a la vida (artículo 15 y su correlato en el artículo 10).

1.2. Constitución Española de 1978

Los textos constitucionales son, en gran medida, el fruto de unas circunstancias muy concretas de un país, reflejan lo que sucede de puertas adentro de una nación, en definitiva, son una fotografía instantánea de una determinada época histórica de un pueblo. La Constitución Española de 1978 es un claro ejemplo de ello. La misma se insertó en un contexto internacional (entre los años `70 y `80) donde una fuerte corriente democrática impregnaba toda Europa y se extendía más allá de sus fronteras.⁷⁵ Al igual que Portugal y Grecia, España fue uno de los países que durante los años 1974 y 1975 transformaron sus regímenes totalitarios en sistemas democráticos. Aunque los tres países siguieron procesos de transición marcadamente diferenciados, en todos ellos podemos destacar el ansia por una modernización jurídica, política-institucional y social.

Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978. Editorial Ariel. Barcelona, 1998, 9.

⁷⁵ Como era de esperar, no sólo por la coyuntura mundial sino también por la fuerte y tradicional influencia de España en la región, esta corriente de democratización desembarcó en Iberoamérica. El movimiento comenzó en Sudamérica y continuó hasta América Central, siendo Nicaragua el último país en sumarse al proceso de transición democrática ya entrados en los años `90.

El contexto histórico, muy ideologizado, tuvo una influencia notable en la política legislativa española. Ciertamente, la neutralidad resulta imposible, por tanto el político debe evitar dejarse llevar por concepciones ideológicas. A la hora de legislar, la vista debe estar en el bien común, y el medio debe ser, como decía Santo Tomás y hemos señalado en las primeras páginas de esta tesis, la “recta razón”. Como señala el profesor Hernández Rodríguez, *“Los juristas⁷⁶, dependiendo de su base ideológica o ética, tendrán una visión propia de las cosas. La cuestión está en legislar siempre de acuerdo con una recta conciencia y ser honradamente justos al administrar justicia, ateniéndose a lo establecido en las leyes, siempre y cuando éstas no atenten contra los principios más elementales de la ley natural.”⁷⁷*

Cabe distinguir, que una cosa es legislar el día a día del devenir de un Estado y, otra cosa bien distinta, es la redacción de una Carta Magna llamada a regir generaciones y generaciones o, por lo menos, llamada a tener larga vida. Atendiendo a esto se hace imprescindible entonces abstenerse de cualquier exceso que entorpezca el objetivo final: una Constitución para todos. Esto último muchas veces (o la mayoría de las veces) se torna imposible.

Los hechos evidencian que en el caso de España, tanto la abstención ideológica, como la mira a largo plazo de los constituyentes, no fueron logros obtenidos.

Así nos lo cuenta uno de los testigos directos del proceso, Sánchez González, cuando relata: *“En ese clima de incertidumbre, matizado por el resultado de las elecciones legislativas de junio de 1977, que dieron el triunfo relativo a la coalición de partidos, conocida como la Unión de Centro Democrático, el margen de maniobrabilidad o, si se quiere, la libertad de actuación de unos y otros, del gobierno y de la oposición, de la derecha y de la izquierda, estaba limitada. Con todo ninguno de los grupos con representación parlamentaria se*

⁷⁶ Reproducimos la cita literalmente, aunque consideramos que sería más adecuado referirse a los políticos, que son quienes elaboran las leyes, y no los juristas.

⁷⁷ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 75.

*mostraba inicialmente dispuesto a realizar concesiones, ni a renunciar sin más a sus respectivas premisas ideológicas (...) era, por lo tanto, muy difícil alcanzar acuerdo alguno (...) La iniciativa partió de los partidos mayoritarios -U.C.D. y P.S.O.E.- y el procedimiento no fue precisamente un ejemplo de ejercicio de transparencia democrática; antes al contrario, la discusión de los asuntos más delicados no sólo se sustrajo a la luz y a los taquígrafos, sino también al juicio de casi todos los diputados e incluso de los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, encargada de elaborar el anteproyecto constitucional."*⁷⁸

Un ejemplo de polarización ideológica, y en lo que concierne a esta tesis doctoral, fueron los debates en torno a los artículos 10 y 15 de la Constitución. En ellos se cuestiona el reconocimiento expreso o no de la dignidad de la persona, o si la palabra "todos" del artículo 15 incluye realmente a todos (más allá de las tímidas y ambiguas interpretaciones que ha hecho a este respecto el Tribunal Constitucional años más tarde).

La expectación era muy grande porque, entre otras cosas, se esperaba que los redactores recogieran en la Carta Magna todas aquellas necesidades sociales del momento y que además conservaran los principios tradicionales que habían sido defendidos y que habían definido a España desde siempre. Era tan necesaria la renovación de contenidos como la preservación de principios fundamentales. Es por eso que no sorprende que haya habido tantas voces a favor como en contra en relación a un mismo texto constitucional. A pesar de las contradicciones, el clima reinante por aquellos días entre muchos de los constituyentes intentaba ser de consenso. Para muchos autores ésta es la característica principal de la Constitución Española de 1978, hasta el punto de denominarla "la Constitución del consenso."⁷⁹

⁷⁸ ALZAGA VILLAAMIL, O. (Coord.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997, 20.

⁷⁹ Y esto es así, explica Flores Juvéras, por tres razones: a. las Cortes que redactaron el texto constitucional no habían sido convocadas formalmente para este respecto, no obstante, llegaron a su fin realizando la tarea de redacción de la nueva Constitución; b. se

No obstante, ese consenso tan querido y tan custodiado por algunos, es lícito sostener que el mismo tuvo sus evidenciadas carencias⁸⁰ que lo convirtieron, en definitiva, en un consenso tibio y frágil ante cuestiones trascendentales y realmente importantes como el derecho a la vida y la dignidad de las personas⁸¹.

Además de la falta de abstención ideológica, de la escasez de miras a futuro y del forzado y a veces irrazonable consenso obtenido, otra de las grandes deficiencias que se le atribuyen a la Constitución del '78 (y a sus predecesoras también) es su falta de originalidad: "... *la falta de originalidad de nuestras Constituciones no sólo se debe a su frecuente inspiración foránea, sino que, por añadidura, existe una fuerte dependencia de cada Constitución respecto de sus anteriores...*"⁸². Esta crítica puede resultar contradictoria por dos razones; en primer lugar, si se admite que la misma fue redactada a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y como paso decisivo en el proceso de transición a la democracia, proceso compartido por varios países de Europa, es lógico que su inspiración estuviera basada en experiencias extranjeras exitosas; en segundo lugar, la dependencia de anteriores Constituciones españolas resulta coherente y acertada en el marco del proceso constitucional de cualquier nación, que es fruto

ha demostrado esa necesidad de consenso, cuando, una vez concluidos los trabajos legislativos bicamerales, se decidió someter todo el trabajo a un referéndum popular; y c. la propia conformación plural de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas dio muestras de la urgencia de ese "consenso". Cfr. FLORES JUVERÍAS, C. "La Constitución del consenso. Una visión valorativa, 25 años después" en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* N° 40. Valencia, 2002, 9 y ss.

⁸⁰ Es en este sentido que compartimos la clasificación tripartita que otorga Günther al proceso constituyente español del '78 que, según las diferentes temáticas, dice que tiene tres grados bien diferenciados de resolución de conflictos: 1º resolución total de conflictos, 2º regulación satisfactoria de los conflictos y 3º carencia de acuerdo adecuado. Es en el segundo grado donde abundan las resoluciones otorgadas por los constituyentes a la mayoría de los temas pero en lo que se refiere a la defensa del derecho a la vida, el grado de acuerdo alcanzado corresponde al 3º. Cfr. GÜNTHER, R. "El proceso constituyente español" en *Revista de Estudios Políticos* N° 49. Madrid, 1986, 33 a 61.

⁸¹ Cabe preguntarse si el consenso es siempre posible y, sobre todo, si es siempre deseable...

⁸² DE ESTEBAN, J. y otro. *Curso de Derecho Constitucional Español I*. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1994, 554.

de su historia, y de su tradición jurídica, como se ha mencionado al inicio de este apartado.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, interesa indagar en la letra de los artículos 10⁸³ y 15⁸⁴, ambos contenidos en el Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, por referirse a ellos, tomando como punto de partida la *dignidad de la persona* y el *derecho a la vida y a la integridad física y moral*.

La pretensión de evitar que interpretaciones posteriores de estos artículos produjeran resultados no queridos por algunos constituyentes produjo agitados debates en torno a ellos. Se puede decir que esa pretensión se vio frustrada por la interpretación realizada, no muchos años después de 1978, por el Tribunal Constitucional, pues en el artículo 15 se realiza una consagración explícita del derecho a la vida y de la integridad física y moral, aunque después se haya mostrado débil y deficitaria a la hora de su interpretación concreta.⁸⁵

1.2.1. Debate en torno al artículo 10

⁸³ Artículo 10 de la Constitución española: “1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley, a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.* 2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”

⁸⁴ Artículo 15 de la Constitución española: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes militares para tiempos de guerra.*”

⁸⁵ “*Desde el punto de vista estrictamente jurídico, los defectos del título I... han determinado el protagonismo creciente del Tribunal Constitucional, que ha desempeñado una laboriosa y trascendental tarea hermenéutica.*” ALZAGA VILLAAMIL, O. (Coord.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997, 36.

Por contener el reconocimiento constitucional de la dignidad humana⁸⁶, el artículo 10, según Ruiz-Giménez Cortés, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, es *piedra angular* de la Carta Magna y de todo el sistema jurídico que ella instituye.⁸⁷ Por tanto, considera que su contenido es clave de interpretación de los demás derechos y deberes fundamentales que le siguen en el Título I. Comparte esta opinión gran parte de la doctrina, como por ejemplo Alegre Martínez, cuando escribe: *"Este precepto que abre el Título Primero del texto constitucional (...) supone el reconocimiento de un status especial de la persona, que se sitúa por encima de los demás seres en virtud de su racionalidad, que a su vez determina su sociabilidad, libertad, responsabilidad y dimensión trascendente."*⁸⁸

El contenido del artículo 10 consta de dos apartados y es denso, por todo lo que en él se regula. En su primer apartado recoge cinco premisas fundacionales, de las cuales tres se refieren a la libertad individual (la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad) y las otros dos vienen a significar limitaciones al ejercicio de esa libertad (el respeto a la ley y a los derechos de los demás). En su segundo apartado determina la naturaleza jurídica y el alcance constitucional de esa dignidad humana que reconoce.

Este artículo, en su conjunto, pero especialmente en su primer apartado, supone una declaración de principios fundamentales que la Constitución del '78 ha sabido "positivizar": *"La dignidad no es un derecho más, es lo que se le debe a la persona por su calidad de tal y, si se quiere darle un sentido jurídico más idóneo,*

⁸⁶ Destacamos que a nivel mundial, este reconocimiento constitucional de la dignidad de la persona humana, se produce en una época relativamente reciente. La misma se pone de manifiesto en los textos constitucionales con mayor intensidad posteriormente a la Segunda Guerra Mundial.

⁸⁷ Cfr. RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. "Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona" en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Cortes generales editoriales de Derecho reunidas. Madrid, 1997, 36.

⁸⁸ ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 17.

lo que es adecuado a la naturaleza misma del hombre como ser personal."⁸⁹ El estudio de este artículo nos permite confirmar *la posición central y el carácter fundamental y fundamentador de la dignidad de la persona humana*⁹⁰ en el ordenamiento jurídico español: *"... nos interesa destacar aquí que, el primero de los postulados enunciados, la dignidad de la persona, aparece presidiendo este precepto y ocupando una posición central dentro del mismo, de tal modo que las otras cuatro premisas son manifestaciones o consecuencias del reconocimiento constitucional de la dignidad."*⁹¹

Fuera de todo debate parlamentario estuvo este reconocimiento constitucional explícito a la dignidad humana (con la salvedad de la enmienda primero presentada y luego retirada por Fernández de la Mora⁹²). En todo caso, se recoge que algunos autores sólo reclaman un cambio de posición del mismo⁹³ pero nunca cuestionan su pertinencia en el texto constitucional.

⁸⁹ SÁNCHEZ AGESTA, I. *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Edersa. Madrid, 1993, 91.

⁹⁰ Cfr. ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996.

⁹¹ *Ibíd.*, 42.

⁹² Esta enmienda retirada llamó la atención por su radicalidad. La misma fue presentada por el diputado Fernández de la Mora quien solicitó la supresión total del artículo aduciendo su innecesaria presencia: *"... proponía la supresión de este artículo por estimar que no reconocía derecho alguno, y que abordaba materia no constitucional."* ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 37.

⁹³ *"Si la dignidad de la persona es el cimiento y la razón de ser de todo el edificio constitucional, la libertad, la justicia y la igualdad, recogidas en el artículo 1º de la Constitución son los postulados que harán posible, mediante su concreción en el conjunto de derechos y deberes del hombre y de las obligaciones del Estado, la realización del valor de la dignidad. A tenor con este criterio, hubiera sido deseable la inclusión en el mismo artículo 1º de una referencia explícita a la dignidad, sentando así una clara pauta interpretativa sobre la jerarquía axiológica. En cualquier caso, la omisión quedaba salvada por la remisión específica del apartado 2 del artículo 10 a la interpretación de las normas sobre derechos fundamentales y libertades reconocidas en la Constitución "de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos", cuyo preámbulo dispone "el reconcomiendo de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la liberta, de la justicia y de la paz en el mundo."* ALZAGA

En cuanto a lo sucedido en torno a la redacción de este artículo, en el Anteproyecto de Constitución del 5 de mayo de 1978, presentado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, ocupaba originariamente el número 13 en el articulado.⁹⁴ En la sesión número 7, celebrada el 17 de ese mismo mes, se abrió a discusión el texto que se convertiría en el texto definitivo del artículo 10. Ante la Comisión son presentadas ocho enmiendas al texto original. De todas ellas, una se refiere a efectos de estilo, cuatro son retiradas (incluida la de Fernández de la Mora comentada anteriormente) y sólo tres perseveran y son puestas a debate parlamentario. Las tres enmiendas que se discuten son presentadas por el Grupo Socialista, Minoría Catalana y por el Partido Comunista, respectivamente.

El texto de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista fue el siguiente: "*Artículo 10: 1. La dignidad de la persona, que le es inherente y el libre desarrollo de la personalidad, son el fundamento del orden político y social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*"⁹⁵. Por tanto, la enmienda proponía tres supresiones del texto original: 1. "el respeto a la ley y a los derechos de los demás", 2. "los derechos inviolables de la persona" y 3. "orden político y de la paz social."

VILLAAMIL, O. (Coord.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997, 52.

⁹⁴ Según el Anteproyecto, el artículo 13, encabezaba el Capítulo Segundo titulado: "De las libertades públicas" contenido no en el Título I sino ya en el Título II: "De los derechos y deberes fundamentales". El texto del mismo era el siguiente: "*la dignidad, los derechos inviolables de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto de la ley y de los derechos de los demás*". BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES Nº 44, del 5 de enero de 1978, 671.

⁹⁵ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Nº 68, del 17 de mayo de 1978, 2393.

Peces-Barba en nombre de su Grupo Parlamentario, explicaba así la importancia de la enmienda presentada: *“Se trata con esta enmienda, retirando del artículo todo lo superfluo, de reconocer constitucionalmente a la persona como centro del orden político y social, haciéndola participar en todo lo que pueda enriquecerla, en la naturaleza y en la historia, y estableciendo los mecanismos jurídicos para ello; se trata, como decía Max Scheler, de concentrar el hombre en el mundo y de dilatar el hombre al mundo.”*⁹⁶

Ante lo expresado en su enmienda por el Grupo Socialista, Fraga Iribarne, por Alianza Popular, hizo un ruego a la Comisión redactora para que ésta no fuera aceptada. Consideró que el texto original del artículo trataba ideas poco clarificadas y nada superfluas⁹⁷ como para “adelgazarlas” en la propia letra y solicitó a la Comisión que confirmara el texto de la ponencia afirmando: *“... hay dos conceptos de la libertad: el de la libertad dentro de la ley, que es el clásico, el romano, el anglosajón, y el concepto libertario que está en muchos idealismos del primer radicalismo liberal... Me parece que el concepto clásico es la libertad dentro de la ley, y por eso la referencia, al lado de la libertad y de los derechos inviolables, del respeto a la ley y al derecho de los demás, es no sólo un concepto de la mejor raigambre filosófica, porque está en filósofos como Kant, sino en la mejor tradición jurídica de todos los tiempos. No hay nada superfluo en ello.”*⁹⁸

En cuanto a las otras dos enmiendas presentadas: la de Minoría Catalana confirmó la línea de lo defendido por Peces-Barba (por lo tanto, fue retirada en el último minuto después de haber escuchado a Peces-Barba, una vez llegado su turno de

⁹⁶ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 68, del 17 de mayo de 1978, 2393.

⁹⁷ *“... hay dos conceptos de la libertad: el de la libertad dentro de la ley, que es el clásico, el romano, el anglosajón, y el concepto libertario que está en muchos idealismos del primer radicalismo liberal... Me parece que el concepto clásico es la libertad dentro de la ley, y por eso la referencia, al lado de la libertad y de los derechos inviolables, del respeto a la ley y al derecho de los demás, es no sólo un concepto de la mejor raigambre filosófica, porque está en filósofos como Kant, sino en la mejor tradición jurídica de todos los tiempos. No hay nada superfluo en ello.”* DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 68, del 17 de mayo de 1978, 2395.

⁹⁸ *Ibíd.*

exposición); y la enmienda del Partido Comunista clamó por sustituir el término "paz social" por el de "convivencia social" defendiendo: "... *el concepto de "paz social" se entiende prácticamente como equivalente al de "orden público". Y nos parece que en un texto como éste, de estas dimensiones y de esas pretensiones constitucionales, no hay que actuar con conceptos limitativos, porque no hay que tomar términos que tienen sentidos estrictos y específicos en el Derecho positivo para definir un concepto general (...)* Por eso a nosotros nos parece que es mucho más exacto y se sitúa mucho más a la altura del texto..."⁹⁹

Ambas enmiendas (la del Grupo Socialista y la del Partido Comunista) fueron rechazadas y una vez efectuada la votación en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas fue aprobado el texto de la ponencia para el artículo 10, por 19 votos a favor y 15 abstenciones.

Una vez recibido el texto en el Senado y puesto al estudio de la Comisión de Constitución, se realizaron diez enmiendas de diversa índole, algunas de estilo y otras más orientadas a transformaciones de fondo, todas ellas resumidas en la siguiente: "*En el segundo "cesto" encajaron las preconizadas por el senador Fidel Carazo (Grupo Mixto), defensor de una redacción muy distinta del precepto, con genérica referencia a los derechos humanos aprobados por la O.N.U. y una mayor concreción en cuanto a la inviolabilidad de los mismos; y, sobretodo, la enmienda de Unión de Centro Democrático, de especial significación y alcance, pues al tiempo que propugnaba mantener el texto aprobado por el Congreso, como apartado primero del artículo 10, sostenía la necesidad de añadir un segundo apartado...*"¹⁰⁰.

El texto de este segundo apartado propuesto por Unión de Centro Democrático al que hace mención la cita anterior, decía textualmente: "*Las libertades y derechos serán tutelados y garantizados de conformidad con los acuerdos internacionales*

⁹⁹ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 68, del 17 de mayo de 1978, 2396.

¹⁰⁰ ALZAGA VILLAAMIL, O. (Coord.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997, 51.

sobre derechos humanos ratificados por España."¹⁰¹ Con lo cual, la referencia al precepto genérico de Naciones Unidas ya estaba incluida.

La Comisión Constitucional del Senado, en su Sesión Plenaria número 33, recoge el texto completo que concluyó con una votación a favor del texto presentado por la Comisión, con el siguiente resultado: de los 193 votos emitidos, hubo 131 votos a favor, ninguno en contra y 62 abstenciones.

Ya dentro del Pleno del Congreso, una vez concluidas las discusiones y finalizadas las intervenciones, se sometió a votación el texto siendo el resultado el siguiente: sobre los 317 votos emitidos, hubo 316 a favor, ninguno en contra y una sola abstención.

Quedó definitivamente refrendado el texto el 31 de octubre de 1978 en la Sesión Plenaria, luego de haber sido sometido al examen de la Comisión Mixta Congreso-Senado en donde se paliaron las diferencias entre una versión y otra.¹⁰²

1. 2. 2. Artículo 15: ¿"persona" vs. "todos"?

Muy relacionado con el reconocimiento constitucional de la dignidad humana expresado en el artículo 10 está el artículo 15 de la Constitución Española y su interpretación. Para establecer su relación, determinar su contenido y alcance se impone realizar un ejercicio de hermenéutica jurídica que hace imprescindible revisar su proceso de elaboración en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

¹⁰¹ Cfr. BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES N° 157, del 6 de octubre de 1978.

¹⁰² *"En la Comisión Mixta Congreso-Senado constituida con el fin de resolver las diferencias existentes entre los textos aprobados por ambas Cámaras, tampoco varió la redacción del artículo 10.1, y sólo se introdujo alguna leve corrección de estilo en el párrafo segundo."* ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 39 y 40.

En el primer borrador presentado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, el artículo 15 aparece con el número artículo 14 del Anteproyecto de Constitución en el Boletín Oficial de las Cortes el 5 de enero de 1978 y tiene como redacción oficial la siguiente: "*1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física*". Fue el Grupo Mixto, por intermedio de su portavoz, Morodo, quien presentó la enmienda número 467 solicitando un cambio en la redacción del mismo por el siguiente texto: "*El derecho de la persona a la vida y a la integridad física y moral son inviolables*". El motivo que expresó fue muy sucinto, se trataba de una *mayor corrección técnica*.¹⁰³ El Informe de la Ponencia aceptó por mayoría esta enmienda.¹⁰⁴

Haciendo una lectura de los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados vemos que en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas los debates por la abolición de la pena de muerte se extendieron más de tres horas, durante las cuales se expresaron posiciones, tanto a favor, como en contra de su inclusión expresa.¹⁰⁵ Esta situación hizo que se resolviera con una relativa

¹⁰³ Cfr. BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES N° 44, del 5 de enero de 1978.

¹⁰⁴ "*La Ponencia, por mayoría, y teniendo en cuenta, en parte, la propuesta de la enmienda número 467 del Grupo Mixto, por lo que se refiere al empleo del término "personas", lleva a cabo una refundición de los apartados 1 y 2 del texto del anteproyecto, con el voto en contra de los representantes del Grupo de UCD, que mantiene literalmente aquél.*" BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES N° 82, del 17 de abril de 1978, 1530.

¹⁰⁵ El conjunto de enmiendas presentadas en torno a la inclusión o no en el texto constitucional de la abolición de la pena de muerte se pueden agrupar, con sus matices, en dos. Ambas posturas compartieron un consenso unánime en cuanto a la abolición de la pena de muerte en términos generales pero en lo que no coincidían era en si esa abolición debía estar expresamente incluida o no en la Constitución. Los partidarios de la inclusión, encabezados por Peces-Barba, del Grupo Parlamentario Socialista, esgrimieron argumentos de expiación, de retribución y de intimidación, además de afirmar: "*Le pedimos al Estado (...) que renuncie a una pena cruel, inhumana y degradante, y que lo haga en el texto jurídico superior.*" Por su parte, los partidarios de la abstención de toda mención expresa en el texto constitucional, agrupados en torno al Grupo Parlamentario Alianza Popular, sostuvieron su argumentación, según Fraga Iribarne, en lo siguiente: "*... aclaro que mi Grupo, examinando este tema ante un eventual proyecto de ley anunciado (...) vuelvo a decir: déjese esta cuestión a una ley (...) Entiendo que este tema debe ser debatido, y lo será muy pronto en esta Cámara, por ley ordinaria; entiendo que no podemos comprometer el futuro en este punto y que en este tema de la "dura lex, sed lex"*

celeridad y sin mayor dilación la enmienda *in voce* presentada por Canyellas Balcelis (que hizo suya el portavoz del Grupo Parlamentario Alianza Popular, Fraga Iribarne), que por el tenor de la misma, es la que compete a los fines de esta investigación doctoral. Nos referimos al reemplazo de la palabra "persona" por el término "todos".

Fue de este modo que pasó, entonces, el artículo 15 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas hasta llegar al Pleno, donde sí se planteó una acalorada discusión en torno a su redacción.

Ya en el Pleno, lo primero que hay que señalar es que, haciendo un revisión del proceso de redacción, vemos que sucede lo mismo que había sucedido en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas: la centralidad de los debates que se sucedieron se suscitaron en torno a la inclusión o no inclusión de la abolición de la pena de muerte dentro del texto mismo de la Constitución. No obstante, con el mismo ímpetu (o más) se debatió, también, acerca del reemplazo o no reemplazo de la palabra "persona" por el vocablo "todos" iniciadora del artículo en cuestión.

La primera propuesta de redacción del artículo 15 fue la siguiente: *“La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte.”*¹⁰⁶

El fundamento de solicitud de reemplazo de una palabra por otra radicó en la interrelación entre éste artículo constitucional y los artículos 29 y 30 del Código civil, según los cuales, *“El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.”* Estas condiciones consistían en que *“Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el*

y "salus populi, suprema ley", me opongo...” DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 69, del 18 de mayo de 1978, 2446 a 2448.

¹⁰⁶ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 69, del 18 de mayo de 1978, 2446.

feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.” Es decir, en el ordenamiento civil español se adquiriría personalidad jurídica sólo 24 horas después de haber nacido¹⁰⁷, por lo que existía el riesgo de entender el término “persona” en este sentido y dejar fuera de la protección constitucional al no nacido. Aunque el propio Código civil establece que al *nasciturus* se le tendrá por nacido a todos los efectos que le sean favorables. Así lo expresa Fraga Iribarne, por Alianza Popular, cuando dice: “... la enmienda *“in voce”* propende básicamente (...) a que la palabra *“persona”* sea reemplazada por la expresión *“todos”*. Y la razón es que el Código Civil atribuye la personalidad solamente al nacimiento. El nacimiento determina la personalidad, pero, por otra parte, el mismo artículo 29 del Código Civil dice, con arreglo al viejo principio romano *“nasciturus pro jam nato habetur”*: que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Evidentemente no hay ningún efecto que le pueda ser más favorable que la vida misma.”¹⁰⁸

Como hemos mencionado, el grueso de las discusiones constituyentes que se produjeron en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas estuvo centrado en torno a la cuestión de la pena de muerte. Esto hizo que, una vez efectuada la votación, se aprobara el texto de la ponencia por unanimidad, incluidas las dos cosas: tanto la abolición de la pena de muerte con la salvedad militar, como la palabra “todos”.

Una vez en el Pleno, la discusión sí llegó a circunscribirse en torno al reemplazo de una palabra por otra. Dependiendo del alcance interpretativo que se otorgara al término “todos” nos encontramos con dos vertientes doctrinales diferentes: una que abogaba por la inclusión de todos los seres humanos (independientemente del

¹⁰⁷ El artículo 30 del Código civil ha sido modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (B.O.E. 22 julio), que ha suprimido la exigencia de las 24 horas y de la figura humana, quedando la redacción actual como sigue: “*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.*”

¹⁰⁸ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 69, del 18 de mayo de 1978, 2461.

grado de desarrollo vital) y otra que abogaba por una interpretación restrictiva del término (es decir, haciendo depender su inclusión del grado de desarrollo vital, por ejemplo: la vida embrionaria no estaría incluida).¹⁰⁹

El turno de intervenciones comienza con Mendizábal Uriarte, por Alianza Popular, que expuso la propuesta de enmienda y la posición de su Grupo Parlamentario en este sentido: *"Lo que nosotros proponemos es utilizar la posibilidad que tenemos, que es volver a la redacción inicial, publicada en el "Boletín Oficial de las Cortes" número 44, de 15 de enero del presente año, que dice así: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física", etc. (...) En efecto, el texto que combatimos dice: "La persona tiene derecho a la vida"... y nos parece insuficiente, porque ante tal enunciado, la primera incógnita que debemos despejar se encierra en esta pregunta: ¿Qué es persona? (...) Efectivamente, uno de los más claros principios de Derecho dice que "Quien incluye, excluye". Es decir, que cuando la norma legal enumera, lo no enumerado queda automáticamente fuera de su ámbito, sea para protección o para sanción. Pues bien, en ese artículo 14 combatido se cita únicamente protegida en su derecho a la vida "la persona" (...) ya conocemos los resultados (...) Que un período de nuestra vida queda desprotegido; que, paradójicamente, mientras se proclama la defensa de otros derechos secundarios del "nasciturus", se le abandona en su derecho fundamental, sin el cual todos los demás resultan superfluos."*¹¹⁰

Por otro lado, los del Grupo Socialista, representados en esta intervención por Zapatero Gómez, expresaron, abiertamente, el verdadero trasfondo de estos debates que dejaron entrever que el tema del aborto estaba latente: *"Yo creo que si Alianza Popular piensa que con este simple cambio de palabra queda constitucionalizada la prohibición del aborto, está equivocada, como estaría equivocada cualquier persona que pensara que porque en el texto figurara la palabra "persona" ya quedaba constitucionalizado el derecho al aborto. Quien*

¹⁰⁹ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990.

¹¹⁰ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 105, del 6 de julio de 1978, 3954 a 3956.

así pensara, está leyendo en el texto más de lo que el texto dice."¹¹¹ Asimismo, luego de que esbozara varias razones a favor de mantener la palabra "persona", concluyó apelando a dichos tanto de Kelsen¹¹² como de Austin¹¹³ que entienden el término persona como una *conquista de la jurisprudencia, como parte de un lenguaje científico* del Derecho.

Meilan Gil, representando al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en su turno de intervención, sentó posición diciendo: *"... hay que distinguir la ambivalencia de la ambigüedad (...) Hay que decir claramente cuál es la postura de cada cual, porque el consenso no es sólo transacción. Las concesiones de la vida, las concepciones del mundo no son intercambiables. Se podrá convivir, pero no se puede intercambiar alegremente... para generar tranquilidades aceptaremos la redacción del texto del 5 de enero, es decir, el artículo que comienza por la palabra "todos".*"¹¹⁴ La argumentación esgrimida por éste Grupo Parlamentario estuvo razonada: *"La persona humana tiene, indudablemente, un comienzo; pero... no es el que de un modo voluntarista diga el Derecho positivo... El nacimiento a que alude, por ejemplo, el Código Civil, es una fase de la generación; pero la persona humana no nace por determinación de la ley, un dato característico de la persona es su totalidad. La persona es un todo que abarca la naturaleza del hombre... El Derecho no puede cortar la vida; puede establecer ficciones, como se ha recordado aquí, o puede establecer fases o estadios como hemos aprobado esta mañana al fijar la mayoría de edad en los*

¹¹¹ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 105, del 6 de julio de 1978, 3958.

¹¹² Hans Kelsen sostuvo en su obra *Teoría Pura del Derecho* que el concepto hombre es un concepto propio de la biología, de la fisiología y de las ciencias naturales, pero no de la jurisprudencia. El término persona es el término que considera como una conquista de la jurisprudencia, como parte de un lenguaje científico de Derecho. Cfr. KELSEN, H. *Teoría pura del derecho*. 4° Edición. Eudeba. Buenos Aires, 2009.

¹¹³ John Austin hizo una distinción entre los términos persona y hombre, atribuyendo sólo al primero de éstos entidad jurídica. Cfr. AUSTIN, J. *El objeto de la jurisprudencia*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2002.

¹¹⁴ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 105, del 6 de julio de 1978, 3962.

dieciocho años, pero no puede cortar la vida ni decir cuándo la vida comienza."¹¹⁵

Por su parte, según consta en los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados¹¹⁶, los Grupos Parlamentarios Mixto, Comunista y Nacionalistas Vascos suscribieron las opiniones vertidas por el Grupo Parlamentario Socialista, votando así en contra de la enmienda.

Recogidas todas las intervenciones de los constituyentes participantes de las discusiones se efectuó la votación en el Pleno. El resultado obtenido fue el siguiente: de los 308 votos emitidos, 158 fueron a favor de la enmienda (reemplazar la palabra "persona" por "todos"), 147 fueron en contra y hubo 3 abstenciones¹¹⁷.

La redacción final, y que conocemos del artículo 15 del texto constitucional, tuvo una adición en su paso por el Senado a petición de Zaragoza que logró añadir a la integridad física una mención a la integridad moral.¹¹⁸

Para muchos, al igual que para Vallet de Goytisolo¹¹⁹, el empleo del término "todos" tenía por finalidad la defensa del concebido. No obstante, ya desde

¹¹⁵ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Nº 105, del 6 de julio de 1978, 3962.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 3959 a 3964.

¹¹⁷ *Ibíd.*, 3959 a 3964.

¹¹⁸ *"El catedrático y entonces senador independiente Isaías Zaragoza -posteriormente diputado del Grupo Popular- logró que al "derecho a la vida y a la integridad física" se añadiera "y moral". En la interpretación sobre su propuesta, que nadie contradujo, Zaragoza manifestó que quienes preferían la palabra "persona" para iniciar el texto de este artículo podían quedar satisfechos con la añadidura del derecho a la integridad "moral", porque ella revela que no otra que la persona puede ser sujeto de los derechos contenidos en el precepto, con independencia de que el término elegido para designar este sujeto sea la palabra "todos".*" HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 103.

¹¹⁹ *"Es sabido que, en el texto aprobado, el adverbio de cantidad absoluto "todos" sustituyó a la expresión del proyecto "La persona...", y resulta también de la discusión parlamentaria que la finalidad de la enmienda, que en el Pleno produjo ese cambio de redacción, fue la defensa del concebido."* VALLET DE GOYTISOLO, J.

aquellos años (y ratificado por los sucesos acontecidos años después) el término “todos” tampoco fue suficiente¹²⁰ para salvaguardar el derecho a la vida del *nasciturus*.¹²¹

En la explicación de su voto, Peces-Barba, expresó lo siguiente: “Nosotros entendíamos que el término “persona” era un término correcto, pero hemos votado por el mantenimiento del texto frente a la introducción del término “todos” porque se ha introducido de contrabando un debate, que es el debate sobre el aborto, que no queda resuelto y, desengañense sus señorías, todos saben que el problema del Derecho es el problema que está detrás del poder político y de la interpretación. Y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría proabortista, “todos” permite una ley de aborto, y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría antiabortista, la “persona” impide una ley de aborto. Por eso nosotros estamos en contra de los fraudes intelectuales y científicos, nosotros estamos en contra del juego de palabras.”¹²²

“Consideraciones jurídicas sobre la proyectada despenalización del aborto” en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983, 66.

¹²⁰ “... para evitar cualquier duda, el sujeto de la vida debió significarse en el art. 15 no con el sustantivo “persona”, ni con el adjetivo sustantivado “todos”, sino con la expresión “ser humano”, entendido en toda su amplitud, sin timideces, pues tanto antes como después del nacimiento, lo mismo bajo la dependencia de la madre que con independencia del claustro uterino, el sujeto de la vida en un ser humano en rigor.” FERNÁNDEZ SEGADO, F. “¿Es inconstitucional la despenalización del aborto?” en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983, 116 y 117.

¹²¹ “El tema del aborto no ha quedado resuelto en el texto constitucional. En primer lugar, porque su tenor literal es insuficiente para establecer su contenido, ya que la expresión “todos”, carece de predicado acompañante que permita determinar a quién se refiere. En segundo lugar, porque conforme a un principio elemental de interpretación constitucional ha de entenderse que una cuestión que ha sido discutida por los constituyentes debe considerarse abierta, es decir, relegada a posterior decisión del legislador ordinario, cuando no se adoptó resolución expresa o no se alcanzó consenso sobre ella.” ARROYO ZAPATERO, L. “Problemática constitucional de la interrupción voluntaria del embarazo”, en *El aborto. Un tema para debate*. Ed. Ayuso – Fundación de Investigaciones Marxistas. Madrid, 1982, 106.

¹²² DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 105, del 6 de julio de 1978, 3966.

Lo que Peces-Barba vaticinó en este debate constitucional fue que el tema del aborto, con la sola inclusión de la palabra “todos”, no estaba cerrado ni mucho menos. Será a partir de la interpretación que el Tribunal Constitucional haga de ella¹²³ lo que sentará las bases para comenzar con el proceso de transformación jurídico-legislativo del derecho a la vida.

La ley, en este caso la Constitución, tiene como función principal la regulación de la vida en sociedad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional es quien tiene a su cargo la interpretación de la misma en cada caso concreto. Por tanto, ni la ley se ocupa de crear realidades sino que regula las ya existentes, independientemente de una u otra mayoría partidaria, independientemente de cualquier consenso social y/o político; ni el Tribunal Constitucional tiene que interpretar la Constitución creando nuevos derechos. El Derecho y la ley necesariamente deben responder a la naturaleza ya establecida, a la propia naturaleza de las cosas.

1.2.3. Relaciones interpretativas entre los artículos 10 y 15 de la CE y de éstos con los artículos 29 y 30 del Código civil

Para determinar si el concebido no nacido está incluido o no en el término "todos" hay que poner en juego, no sólo lo expresado en el artículo 15 en cuestión, sino también todo lo dicho en los apartados anteriores acerca del artículo 10. Además, debemos incluir en esa interpretación lo que nos dice el Código civil en esta materia.

Con respecto a la primera cuestión, para determinar con exactitud qué fue lo que el legislador constituyente nos ha querido indicar con la redacción de estos preceptos constitucionales, es indudable que debemos superar visiones jurídicas restrictivas en donde sólo se pone acento en algún aspecto de los preceptos legales y no en su totalidad. Es decir, no existe una interpretación histórica de las normas,

¹²³ Véase Págs. 112 y ss. Sentencia Nº 53/1985 del Tribunal Constitucional.

otra gramatical y otra lógico-sistemática y teleológica, sino que existe una sola interpretación única y global que se vale del análisis de los precedentes históricos, que verifica uno a uno los debates parlamentarios, que establece el significado preciso de las palabras y que realiza las operaciones necesarias para configurar el sentido último de la norma como parte de un todo, componente de un ordenamiento jurídico que apunta a una finalidad concreta y única.¹²⁴

Es necesario hacer extensible al *nasciturus* la dignidad establecida en el artículo 10 habida cuenta de que goza de un primer derecho del que gozamos todos los seres humanos y que es el *derecho a la vida*. Siendo la vida condición previa y necesaria del “*libre desarrollo de la personalidad*”, postulado consagrado en el artículo 10.1, queda facilitada la inclusión de los concebidos no nacidos dentro del marco del término “*todos*”: *"El deber genérico de respetar los derechos ajenos, en que (...) se traduce la dignidad, abarca también la de proteger la vida del nasciturus y posibilitar su nacimiento, que nos será sino una fase más de su existencia, de su curso vital (...) Desde ese instante, el nasciturus goza ya de sus derechos inherentes, que para cualquier otra persona son derechos ajenos, a los que se debe el máximo respeto. La dignidad del nuevo ser ya existe desde ese primer momento, y el libre desarrollo de la personalidad es una exigencia de la misma. De esta exigencia se deduce el deber de conservar y mantener la vida del nasciturus..."*¹²⁵

Entendemos que es el propio texto constitucional el que presenta las pautas de interpretación a este “conflicto” y es, en definitiva, a quien corresponde dar respuesta a esta cuestión tan fundacional como es la configuración de la persona. Decimos pues que es la propia Constitución de 1978 quien da respuesta cuando

¹²⁴ *"Puede ocurrir que la norma exista y sea fácilmente identificable, y en cambio su sentido exacto no se desprenda de su simple lectura. Se plantea entonces el problema de la "interpretación", es decir, de determinar el sentido exacto de la norma... La doctrina tradicional entendía que en estos casos era necesario investigar la "voluntad del legislador"..."* LATORRE, A. *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 2006, 77.

¹²⁵ ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 87 y 88.

eleva a rango constitucional la dignidad de la persona, al hacer, además, una referencia a sus derechos inviolables y al libre desarrollo de su personalidad. Doctrinalmente comparten esta posición varios autores¹²⁶. En esta ocasión destacamos lo explicado por Alegre Martínez cuando dice: *"A partir de la constitucionalización de este estatuto de la persona, deja de ser aplicable a la eventual polémica sobre el derecho a la vida del nasciturus la restrictiva regulación de los artículos 29 y 30 del Código civil, o de cualquier otra norma de rango inferior."*¹²⁷

En cuanto a la segunda cuestión, acerca de lo que nos dice el propio Código civil, podemos considerar, que hay en él un espíritu favorable a la inclusión del *nasciturus* dentro del "todos" constitucional, como se deduce, por ejemplo, del régimen establecido sobre los efectos de la preterición¹²⁸ para el caso de los derechos hereditarios de los concebidos no nacidos, y de la protección prevista en los artículos 627, 814, 959 y 964 de los derechos patrimoniales de los *nasciturus*. Es cierto que el Código civil refleja una concepción fuertemente iusprivatista y patrimonialista, que es la que justifica el no reconocimiento de personalidad al no nacido para evitar posibles fluctuaciones de las fortunas familiares a causa de una vida quizás no viable. Pero, aún dentro de esa visión patrimonialista, el propio Código reconoce la existencia del *nasciturus* y establece medidas de protección de sus derechos por si llegara a nacer. Entonces nos es posible afirmar que en el Código civil también se recoge una interpretación protectora y abierta al derecho a la vida del *nasciturus* porque si protege su patrimonio, cuánto más protegerá su

¹²⁶ Attard Alonso subrayaba que: "... el derecho a la vida, el derecho a nacer está en contradicción con la legalización del aborto y en flagrante oposición a su despenalización." Cfr. ATTARD ALONSO, E. *El derecho constitucional a la vida*. Ya, Madrid, 1982. En este mismo sentido Del Estal consideraba que: "... legalizar el aborto despenalizando algunas de sus formas es un atentado manifiesto contra esa mens legis o contra esos propósitos constitucionales que han dado cuerpo contextual a la Constitución." Cfr. DEL ESTAL, G. *Un caso típico de inconstitucionalidad*. Ya, Madrid, 1983.

¹²⁷ ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 89.

¹²⁸ Consagrada en el artículo 814 del Código civil. Genéricamente es la omisión en el testamento de uno de los herederos forzosos del causante.

vida, derecho más importante. ¿En qué quedarían pues los “efectos favorables” de que habla el artículo 29 del Código civil?”¹²⁹

Por todos ello es lícito concluir que los artículos 10 y 15 de la Constitución española vienen a robustecer la posición establecida tradicionalmente por el Código civil, aquella que sustenta que el concebido no nacido puede adquirir y transmitir derechos, siempre y cuando llegue a nacer en las condiciones que se especifica.¹³⁰

2. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal

El delito de aborto regulado en el Código penal de 1944 (en el título VII, Delitos contra las personas, en el capítulo III, Del aborto) estuvo en vigor sin variaciones hasta la reforma de 1985. Lo más significativo de su vigencia durante 41 años es, sin dudas, la carencia de excepciones eximentes de responsabilidad en su regulación, las cuales son planteadas en la presentación de la Ley Orgánica modificatoria del Código penal que se remite a las Cortes Generales en 1983.¹³¹

La ley de reforma de ciertos delitos del Código penal, en realidad, fue presentada por primera vez en diciembre de 1977 por el Grupo Parlamentario Comunista,

¹²⁹ Cfr. BUENO, F. “Desarrollo legislativo de la despenalización del aborto” en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983, 137.

¹³⁰ Cfr. RODRIGUEZ DEVESA, J. "El Proyecto de "reforma" del art. 417 bis del Código penal" en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida. Edilibro. Madrid, 1983.

¹³¹ "La reforma que liberaliza el aborto en España tiene lugar durante la década de los ochenta. En enero de 1983, el primer gobierno socialista presenta un proyecto moderado ante el Parlamento que reproduce en gran medida, las características del programa sobre aborto presentado por el PSOE en las elecciones generales de 1982." BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 170.

apoyada también por el Grupo Parlamentario Socialista. Se refería a la remisión de ciertos delitos, tales como el adulterio, el aborto y la difusión de anticonceptivos. En aquel momento ésta proposición de ley fue rechazada por las mayorías de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular.¹³²

Entre finales de los años '70 y principios de los años '80, en pleno auge de reforma institucional en España, la protección total y plena del derecho a la vida, propia de la tradición jurídica española, comienza a diluirse. Encontramos cinco hechos significativos que nos muestran esta tendencia:

1. A finales de 1977, se remite desde el Consejo de Ministros a las Cortes una propuesta del Ministro de Justicia que versó sobre un proyecto de ley para la despenalización de las conductas previstas en el art. 416 relacionadas con la fabricación y venta de abortivos¹³³. Este anteproyecto de ley se aprobó.
2. El 26 de diciembre de 1978 se publicó en el Boletín Oficial del Estado una disposición por la cual se dejaba sin efecto la ilicitud de la publicidad de los anticonceptivos.¹³⁴
3. En el mes de septiembre de 1979 el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de modificación de determinados artículos del Código penal, entre los cuales figuraba la reducción a la mitad de las penas por delito de

¹³² "El señor Presidente somete a votación la toma en consideración de esta proposición de ley, que es rechazada por 152 votos en contra y 122 a favor." DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 2, del 12 de enero de 1978, 46. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_002.PDF

¹³³ "En el nuevo Código penal español ha desaparecido el antiguo artículo 416, en virtud del cual se castigaba al fabricante o negociante que vendiere medicamentos, sustancias, objetos e instrumentos, etc., que sirven para provocar el aborto, a personas que no pertenezcan al cuerpo médico o a comerciantes que no estuvieran autorizadas para su venta". DOMINGO, R. "Despenalización e inmoralidad civil" en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 24 N° 3, Santiago de Chile, 1997, 525 a 530.

¹³⁴ BOLETÍN OCICIAL DEL ESTADO N° 307, de 25 de septiembre de 1978, 29127 a 29128.

aborto. El 10 de diciembre del mismo año fue remitido el proyecto a las Cortes.

4. El 17 de junio de 1981, el Partido Comunista de España, reitera la presentación de una proposición de ley de regulación del aborto. Su secretario general, Carrillo, comentó, según consta en los anales de la Biblioteca de las Cortes, que en razón de la distribución de los escaños parlamentarios no esperaba que llegara a tramitarse, pero consideraba que *"al menos serviría para concienciar al pueblo español de que la regulación del aborto era necesaria en un país como España que pretendía ser moderno e integrarse en Europa"*.¹³⁵
5. En paralelo y de forma simultánea, la parlamentaria francesa Yvette FUILLET, socialista y miembro del Parlamento Europeo, presentaba un proyecto de Resolución para que la despenalización del aborto en España fuera condición de ingreso a la Unión Europea.¹³⁶

Estos hitos vinieron a desvelar la marcada intencionalidad de despenalizar y legalizar el aborto en España.

Con el triunfo electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) el 28 de octubre de 1982, habiendo obtenido mayoría parlamentaria, parecía inminente concretar cambios de carácter político, los cuales habían sido ya presentados durante toda su campaña electoral. En lo que se refería al aborto, esto suponía una

¹³⁵ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 94.

¹³⁶ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990. También recogido en LOZOYA GÓMEZ, J. *El aborto historia de combates y resistencias. El caso de la clínica Los Naranjos*. Fundación Iniciativa Social. Sevilla, 2014, 187: *"Santiago Carrillo, secretario general del PCE, presenta una proposición de ley de aborto que el PSOE dice poder apoyar, sin aludir a estos hechos, la parlamentaria francesa Yvette FUILLET pide en el parlamento Europeo que la ley de aborto sea condición para el ingreso español en la CEE."*

regulación claramente despenalizadora en comparación con el *statu quo* dominante hasta esos momentos.¹³⁷

Dentro del Programa Electoral del PSOE de 1982¹³⁸, la liberalización del aborto estaba contenida dentro del apartado III titulado: *Una sociedad más libre*, en el número 2: *Reforma de la administración de justicia*, en el punto 2.2: *Adecuar el Código penal a la sociedad española*, tal y como se recoge: "*La existencia de un nuevo Código penal constituirá un objetivo prioritario para la política legislativa socialista, impuesto por el desfase entre los valores sociales y morales vigentes en la sociedad española y los que perpetúa el actual Código penal. Los principios esenciales de nuestro Proyecto de Código penal serán, entre otros, los siguientes: (...) 4. Regulación de la interrupción del embarazo en situaciones como peligro para la vida de la mujer, peligro de nacimiento con graves patologías física o psíquicas y violaciones, asegurando el respeto a la libre conciencia de cada ciudadano.*"¹³⁹

A pesar de la voluntad política para llevar a cabo esta modificación del Código penal, su aprobación no fue sencilla habida cuenta de que no se encontraba dentro del "paquete" de reformas urgentes elevado al Consejo General del Poder Judicial.¹⁴⁰ Esta situación atípica también se constató en la terminología empleada

¹³⁷ *"Entre ellas se encontraba la modificación de la legislación franquista sobre el aborto. La moderación con la que el PSOE pretendía actuar en la cuestión de la interrupción voluntaria del embarazo quedaba reflejada tanto en la forma en la que se presentó la reforma como en su contenido... la moderación... era relativamente reciente. Si bien el partido no se había referido a esta cuestión en los programas presentados en las elecciones de 1977 y 1979, las resoluciones de los Congresos de 1976 y de 1981 habían aludido al tema. En la primera de ellas, el PSOE proponía "la legalización y gratuidad del aborto a cargo de la Seguridad Social"*" BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 172 y 173.

¹³⁸ Disponible en: <http://www.psoe.es/source-media/000000550500/000000550978.pdf>.

¹³⁹ PSOE. *Por el cambio. Programa electoral partido socialista obrero español*. Madrid, 1982, 35.

Disponible en: <http://www.psoe.es/source-media/000000550500/000000550978.pdf>

¹⁴⁰ *"El propósito de introducir en el Código penal un artículo 417 bis para "liberalizar" el aborto, tiene una turbia historia... hace su inesperada aparición entre el 29 de*

por el Boletín Oficial de las Cortes Generales que lo anunció como “Proyecto de Ley” para, acto seguido, rubricarlo como “Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal”. Lo cierto es que sí se trató de un Proyecto de Ley Orgánica pero en ningún caso era de "reforma" ya que el artículo 417 bis no existía hasta la fecha en el Código.

El Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis fue presentado como un Proyecto muy moderado que sólo se quería aplicar a casos extremos, decían que era una cuestión de mínimos. En defensa de este argumento sostuvieron que, mientras en el Derecho comparado (Italia, Francia y Alemania, entre otros) ya gozaban de absoluta vigencia los sistemas de plazos¹⁴¹ para regular el aborto, el Proyecto presentado establecía un sistema de “indicaciones” (en realidad en el proyecto no se menciona la palabra “indicaciones” sino “circunstancias”). Este sistema propuesto para la legislación española consistía en despenalizar al aborto en tres circunstancias concretas: la indicación terapéutica, la criminológica y la ética; circunstancias que variarían en su nombre y en su extensión dependiendo de las legislaciones. Por ello se consideró que este sistema, a diferencia del de plazos, era más moderado. El antecedente más próximo con el que se contaba era el Anteproyecto de 1979 (mencionado anteriormente) del cual no variaba en casi nada.

*diciembre de 1982, fecha en que el Consejo emitió su informe, y el 2 de febrero de 1983, fecha en que el Consejo de Ministros aprobó el envío a las Cortes. La oscuridad más tenebrosa cubre sus antecedentes inmediatos. Incrustado entre las reformas urgentes, sabido es que la Junta de Portavoces, ante el anuncio de un recurso de inconstitucionalidad que hubiera paralizado la reforma, decidió en sesión del 8 de marzo de 1983, pocos días después de publicado el proyecto de reformas urgentes, que el artículo 417 bis se desglosara y se remitiese a la Comisión de Justicia e Interior para ser objeto de dictamen independiente, abriendo plazo normal para presentación de enmiendas, que expiraba el 14 de abril y fue prorrogado hasta el día 23.” RODRIGUEZ DEVESA, J. "El Proyecto de "reforma" del art. 417 bis del Código penal" en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983, 196 y 197.*

¹⁴¹ “El sistema de plazos se caracteriza por despenalizar totalmente el aborto durante el primer período: basta que sea a demanda de la mujer. A este período suele seguirle otro en que se despenaliza tan sólo en ciertas circunstancias: la longitud del primer período varía desde diez a doce semanas hasta veinticuatro o veintiocho, como sucede en algunos países.” LANDECHO, C. “El proyecto de ley sobre la despenalización parcial del aborto” en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983, 119.

Entre las carencias formales más elocuentes que presentó el Proyecto del '83 fue la ausencia de exposición de motivos o de fundamentación alguna.

En lo referente a cuestiones de fondo, fue altamente cuestionada la limitación de la decisión al consentimiento exclusivo de la mujer embarazada como el único necesario¹⁴² para la realización del aborto y privando de la manifestación del mismo al padre del concebido no nacido (esta privación no fue infrecuente en otras legislaciones europeas). Esta limitación al sólo consentimiento materno fue considerada una aberración jurídica tal que muchos autores¹⁴³ llegaron a plantear incluso una vulneración al principio de plena igualdad jurídica garantizado, no sólo por la Constitución en su artículo 32¹⁴⁴, sino también por todo el sistema civil establecido para la patria potestad (artículos 30, 39, 154 y concordantes del Código civil).

El Consejo de Ministros celebrado el día 2 de febrero de 1983 aprobó el texto para la elaboración de un nuevo artículo del Código penal: el artículo 417 bis, en el que se establecía, entre otras muchas cosas: *“que el aborto provocado por un médico no sería punible cuando existiera peligro grave para la vida o la salud de la embarazada, cuando el embarazo hubiera sido producido como consecuencia de violación denunciada ante autoridad competente o cuando hubiera*

¹⁴² “... este consentimiento no tiene parangón en el ordenamiento español, pues la mujer decide no sólo en la esfera jurídica propia, sino en la ajena, y nada menos que en la de un ser humano vivo que ella lleva alojado en sus entrañas.” GARRIDO DE PALMA, V. “El derecho civil, protector del ser humano” en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983, 91.

¹⁴³ “... no se ve por qué privar al padre de todo derecho a decidir sobre la vida del hijo en la hipótesis de taras físicas o psíquicas, ya que él ha de padecer no menos que la madre, especialmente si viven en matrimonio, las dificultades emocionales, económicas, educacionales, etc.” LANDECHO, C. “El proyecto de ley sobre la despenalización parcial del aborto” en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983, 120.

¹⁴⁴ Artículo 32 de la Constitución española: *“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”*

probabilidades de que el feto naciera con graves taras físicas o psíquicas, previo dictamen de dos médicos especializados distintos del que efectuara el aborto."¹⁴⁵

La prensa recogía la noticia unos días después de que el Grupo Popular anunciara su propósito de recurrir ante el Tribunal Constitucional¹⁴⁶, si la nueva Ley era aprobada por las Cortes.¹⁴⁷

El 25 de mayo de ese mismo año el Pleno del Congreso de los Diputados rechazó tres enmiendas a la totalidad presentadas a este Proyecto de ley. De estas tres enmiendas, dos (de los Grupos Parlamentarios Popular¹⁴⁸ y Centrista¹⁴⁹) pedían la devolución del texto al Gobierno y la tercera fue una enmienda de texto alternativo presentada por los diputados comunistas del Grupo Parlamentario Mixto¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Texto parcial del proyecto de incorporación del artículo 417 bis al Código Penal español del 2 de febrero de 1983.

¹⁴⁶ DE LA CUADRA, B. "El Grupo Popular anuncia un recurso `previo´ contra la ley del aborto, que impediría su entrada en vigor en 1983" en *El País*. Madrid, 8 de septiembre de 1983. http://elpais.com/diario/1983/09/08/espana/431820001_850215.html

¹⁴⁷ Este anuncio se convirtió en realidad y dio lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 53/1985.

¹⁴⁸ El Grupo Popular basó su enmienda (Nº 5) en cinco razones a partir de las cuales expresó que el Proyecto era: 1. opuesto a la Constitución, 2. contrario a nuestra tradición moral y jurídica, 3. incapaz de terminar con la clandestinidad del aborto, 4. inconsistente, por tanto, vaciaría de contenido penal los artículos precedente el Código y 5. deficiente en cuanto a lo técnico-jurídico se refiere. Cfr. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Nº 40, del 25 de mayo de 1983, 1843. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/PL/PL_040.PDF

¹⁴⁹ La enmienda del Grupo Centrista (Nº 10) sintetizó su argumentario en que el derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos y es por ello que no puede, ni se debe privar al concebido de su derecho a vivir. Cfr. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Nº 40, del 25 de mayo de 1983, 1858. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/PL/PL_040.PDF

¹⁵⁰ Carrillo, por su parte, como portavoz del Grupo Mixto, propuso como enmienda (Nº 12) un texto alternativo, compuesto por dos apartados, una disposición adicional y una disposición final, en el mismo se enfatizaba aún más la liberación del aborto. En su fundamentación planteó un conflicto de intereses entre la vida en formación y la libertad de la mujer, sugiriendo como criterio de resolución la ponderación de intereses sin que ninguno pueda sacrificarse radicalmente al otro, lo que se consigue haciendo prevalecer la libertad de la mujer en los tres primeros meses y la vida en formación una vez vencido

El Pleno del Congreso, el día 25 de mayo de 1983, rechazó todas las enmiendas a la totalidad y las unificadas de los Grupos Parlamentarios Popular y Centrista tuvieron el siguiente resultado: 184 votos en contra, 109 a favor y 2 abstenciones¹⁵¹, mientras que la del Grupo Parlamentario Mixto (la del texto alternativo) fue rechazada por 289 votos en contra, 5 a favor y 3 sumaron los votos nulos y las abstenciones. Con este resultado, el Grupo Popular anunció su intención de interponer recurso de inconstitucionalidad al Proyecto de reforma, en su debido momento.¹⁵²

El día 6 de octubre de 1983, el Congreso de los Diputados aprobó que el aborto no fuera punible en España en las circunstancias previstas en el Anteproyecto de Ley presentado el 2 de febrero, por 186 votos a favor, 109 en contra, 4 abstenciones y 48 ausencias en un total de 348 parlamentarios. Entre las ausencias se destacaron las de los ex presidentes del Gobierno, Adolfo Suárez y Leopoldo Calvo-Sotelo. Según consta en los registros del Diario de Sesiones de las Cortes el único partido que no impuso disciplina de voto fue Minoría Catalana.

El 30 de noviembre la Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis fue aprobada por el Senado, por 110 votos a favor, 45 en contra y 3 abstenciones.

La "reforma" del artículo 417 bis estuvo inmersa en una controversia que duró casi dos años. Durante todo ese tiempo el aborto se debatía dentro como fuera de las Cortes. Esto hizo que se radicalizaran aún más las posiciones.

Uno de los puntos de inflexión de este proceso fue la anunciada interposición del Recurso Previo de Inconstitucionalidad que realizó el Grupo Parlamentario

ese primer plazo. Cfr. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 40, del 25 de mayo de 1983, 1862.
Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/PL/PL_040.PDF

¹⁵¹ Cfr. DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 40, del 25 de mayo de 1983, 1879.
Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/PL/PL_040.PDF

¹⁵² Según se manifiesta en el artículo de Bonifacio de la Cuadra publicado en el diario *El País*, del 26 de mayo de 1983. Disponible en: http://elpais.com/diario/1983/05/26/espana/422748004_850215.html

Popular.¹⁵³ El principal argumento del Recurso no era otro que la confrontación lisa y llana entre este nuevo artículo del Código Penal (417 bis) y varios artículos de la Constitución española. Esta confrontación se traducían en la transgresión del derecho a la vida de uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, el de los *nasciturus*.

El 14 de diciembre de 1983, la Mesa del Congreso de los Diputados recibió un oficio del Tribunal Constitucional comunicando la aceptación del Recurso Previo contra la Ley lo que supuso la suspensión automática de su entrada en vigor¹⁵⁴, como medida cautelar, en virtud del artículo 79 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, entonces vigente.¹⁵⁵ Por la interposición de éste Recurso la Ley no entró en vigor hasta el 2 de agosto de 1985.

¹⁵³ "... la coalición de derecha AP-PDP, la principal fuerza política de la oposición, decide recurrir la ley ante el Tribunal Constitucional, por lo que queda bloqueada la reforma. Dos años más tarde, esta institución emite una sentencia en la que se declara el proyecto conforme a la Constitución pero en la que se exige al mismo tiempo la introducción de determinadas modificaciones. Siguiendo las indicaciones de los intérpretes de la norma fundamental, el Parlamento aprueba la ley definitiva en junio de 1985." BARREIRO-PÉREZ PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 170.

¹⁵⁴ El llamado *Recurso Previo de Inconstitucionalidad* estuvo en vigor hasta 1985, cuando el Gobierno socialista de Felipe González lo suprimió acusando a la oposición de utilizarlo para suspender los presupuestos generales. Aunque es preciso reconocer que fue objeto de muchas críticas desde el principio y se tachó en numerosas ocasiones de anticonstitucional.

¹⁵⁵ El artículo 79 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de octubre de 1979 establecía lo siguiente: "*Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes orgánicas. El recurso tendrá, por objeto la impugnación de:*

a) El texto definitivo del proyecto de Estatuto que haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad autónoma en el supuesto previsto por el artículo ciento cincuenta y uno coma dos, tercero de la Constitución. En los demás casos, se entenderá que es texto definitivo del Estatuto de Autonomía el que, con arreglo al apartado siguiente, se establece para los demás proyectos de Leyes orgánicas.

b) El texto definitivo del proyecto de Ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado.

Dos. Están legitimados para entablar el Recurso Previo de Inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de

3. La sentencia del Tribunal Constitucional

3.1. Recurso Previo de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el “Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal”

El 2 de diciembre de 1983 el Partido Popular interpuso un Recurso Previo de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el “Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal”, según el texto definitivo que había sido aprobado por el Senado el 30 de noviembre de 1983 en su sesión plenaria. El mismo fue interpuesto por José María Ruiz-Gallardón, en representación de 54 diputados, al entender que la totalidad del Proyecto infringía la Constitución vigente, especialmente los siguientes artículos: 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49¹⁵⁶ y 53.1 y 3: *“Los recurrentes solicitan se declare la inconstitucionalidad del referido proyecto en su totalidad y, con carácter*

inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas del Estado. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

Tres. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

Cuatro. a) Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento.

b) Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos, En este supuesto. la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente.

Cinco. El pronunciamiento en el Recurso Previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa.” BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Nº239, 5 de octubre de 1979, 23186 a 23195. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/10/05/pdfs/A23186-23195.pdf>

¹⁵⁶ Artículo 49 de la Constitución española: *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”*

subsidiario, la inconstitucionalidad parcial de las circunstancias b) y c) del artículo en cuestión y, en todo caso, se dicte una sentencia interpretativa y aclaratoria de las ambigüedades constitucionales denunciadas."¹⁵⁷ El recurso se basó en siete motivos:

1. En virtud de la interpretación del artículo 15 de la Constitución¹⁵⁸: los recurrentes analizaron el alcance del término "todos", eje central del artículo. Su argumentación se basó en: contextualización histórica de la norma constitucional para iluminar su interpretación; análisis del proceso de redacción del precepto constitucional; y, finalmente, examen de la realidad social al momento de la redacción del artículo analizado.

- En cuanto a la contextualización histórica, resaltaron que la protección y el reconocimiento del derecho a la vida comienza desde la concepción hasta la muerte natural en toda la tradición legislativa española con excepción del período de vigencia de la Ley catalana de aborto de la Segunda República¹⁵⁹, encontrando siempre penalización aquellos que lo vulneraran, tanto en materia penal como en materia civil.
- En lo referido al análisis del proceso de redacción del precepto constitucional analizado afirmaron que, a juicio de ellos, existió, al momento del debate constitucional, una mayoría partidaria de interpretar el término "todos" como inclusivo del *nasciturus*.¹⁶⁰

¹⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 de abril: Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁵⁸ Artículo 15 de la Constitución española: "*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*"

¹⁵⁹ DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT CATALUÑA. *Decreto de Regulación de la interrupción artificial del embarazo N° 9*. Barcelona, 9 de enero de 1937.

¹⁶⁰ "... las enmiendas presentadas en su día, del informe de la Ponencia y de la discusión parlamentaria se deduce claramente lo siguiente: 1. Que la finalidad perseguida por la enmienda consistente en sustituir el término «personas» por el de «todos» era evitar la interpretación de que, con el primero, se pudiera considerar por el legislador que sólo

- En relación al contexto social al momento de la sanción del precepto constitucional expresaron que aportarían una serie de documentos en un momento ulterior al recurso. Entendemos que hacían referencia a la presentación de estudios de campo y estadísticas, que durante la tramitación del recurso aportaron.¹⁶¹

A su vez, interpretaron que todo el Proyecto eliminaba normas penales que amparan y protegen el derecho a la vida de todos los ciudadanos, lo que hace que llegaran a plantearse si son o no necesarias normas penales para proteger dicho derecho. Defendieron la tesis de que, ante esta disyuntiva, el Estado, por medio de sus normas penales, sí debe proteger el derecho a la vida de manera amplia, incluso tipificando conductas que atenten contra ella. Fundamentando el sentido otorgado a la palabra “todos” del artículo 15 en el reconocimiento del derecho a la vida, extensible tanto a los ya nacidos, como a los concebidos no nacidos, con

son personas quienes reúnan los requisitos del art. 30 del Código Civil y, en consecuencia, entender que los no nacidos no son personas, por lo que el aborto voluntario no quedaría impedido por la Constitución. 2. Que el objetivo específico que proponía la enmienda solicitando la introducción del término «todos» era que con él se entendieran incluidos los no nacidos, quedando así protegidos por el derecho fundamental a la vida y quedando vedada al legislador ordinario la posibilidad de despenalizar el aborto voluntario. 3. Que los Grupos Parlamentarios que apoyaron la enmienda y votaron a su favor lo hicieron conscientes de la finalidad y objetivo que se pretendía, y ratificaron que el apoyo por ellos prestado a la misma se debía a que entendían que con la redacción propuesta quedaba más claro que el derecho a la vida se refería también a los no nacidos. 4. Que la enmienda fue sometida a votación y aprobada por mayoría, lo que supone que el significado incorporado al precepto fue el pretendido por el enmendante, sin que el hecho de que no hubiera existido consenso en todas las fuerzas políticas reste valor alguno a aquel significado.” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) Sentencia N° 53/1985, de 11 de abril: Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁶¹ Entre los estudios presentados destacó el realizado por DATA S.A.: “... en fechas aproximadas (entre noviembre de 1982 y enero de 1983) el apoyo al aborto es menor que el encontrado en los datos de Cambio 16 así como del gabinete Técnico de la presidencia del Gobierno y del Centro de Investigaciones Sociológicas. Del total de encuestados, el 40 por ciento opinaba que el aborto era siempre delito, mientras que únicamente el 17 por ciento consideraba que debía ser permitido siempre que la mujer lo quisiese. En cuanto a los distintos supuestos, el 40 por ciento estaba a favor de que se autorizase el aborto terapéutico y eugenésico, el 25 por ciento apoyaba el aborto ético y el 12 por ciento estaba a favor de que se permitiese por otras razones.” BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 197.

independencia de a qué etapa de ésta se refiera, conclusión a la que llegaron luego de hacer una interpretación literal y sistemática del mencionado precepto: *"El derecho a la vida está garantizado a todo el que vive; entre las diferentes etapas de la vida previa al nacimiento, y entre nacidos y no nacidos, no puede establecerse diferencia alguna en este contexto..."*¹⁶²

Los recurrentes también hicieron alusión a que esta norma constitucional no distingue entre quién pueda o no hacer uso del derecho a la vida, porque el fundamento del mismo está en la dignidad de la persona humana y no en su ejercicio: *"... que de la interpretación sistemática del artículo 15 de la Constitución en relación con otros preceptos de la misma, se deduce un espíritu que pone en la dignidad humana el acento fundamental, y viola dicho espíritu el considerar que todo el sistema de protección y reconocimiento al articulado no alcanza al ser vivo aún no nacido."*¹⁶³

2. Vulneración del artículo 1 de la Constitución¹⁶⁴: se basaron en la interpretación que la doctrina ha hecho de los variados aspectos que integran el concepto de "Estado Social". Si en la cúspide de esos aspectos está el reconocimiento y la protección del derecho a la vida, como el derecho más esencial y primario de todo Estado, del cual se deriva la defensa de los demás derechos fundamentales, la vulneración del mismo será contraria a la Constitución.

3. Violación del artículo 10.2 en relación con el artículo 96.1 de la Constitución¹⁶⁵: ambos preceptos constitucionales hacen referencia a la

¹⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril. Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ Artículo 1 de la Constitución española: *"1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria."*

¹⁶⁵ Artículo 10.2 de la Constitución española: *"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y*

incorporación al *corpus* jurídico español de los tratados y acuerdos internacionales, una vez enteramente publicados en España, lo cual implica el asumirlos. Para la fundamentación de este motivo citaron:

- Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida de todo individuo;
- Artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que también reconoce el derecho a la vida, además de afirmar que nadie puede ser privado intencionalmente de este derecho;
- Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que reconoce el derecho a la vida de modo inalterable e inviolable.

Agregaron que los tres son tratados internacionales válidamente incorporados como parte de la legislación española. En todos ellos hay una clara y auténtica promoción de la defensa del derecho a la vida para todos y en todos sus términos.

De la jurisprudencia comparada citaron la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania que también avaló la tesis de la interpretación inclusiva¹⁶⁶ y,

acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas”; Art. 96.1: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.”

Artículo 96.1 de la Constitución española: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”*

¹⁶⁶ “... puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 25 de febrero de 1975, en el cual se admite que el derecho a la vida proclamado en el art. 2 de la Ley Fundamental de Bonn se extiende a la vida del embrión, en tanto que «interés jurídico independiente», añadiéndose que, según los conocimientos biológicos y fisiológicos establecidos, la vida humana existe al menos desde el decimocuarto día siguiente a la concepción, y que el desarrollo que se opera después es continuo, sin que se pueda establecer ni división precisa, ni distinción exacta.” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) Sentencia N^o 53/1985, de 11 de abril, en el primer apartado “Antecedentes” 1. A). Boletín Oficial del Estado N^o 119, 10.

por último, en idéntico sentido interpretativo, hicieron referencia al Acta Final de Helsinki, a la Carta de San José de Costa Rica y a la Declaración Internacional de Derechos del Niño.

4. Violación del artículo 39 de la Constitución en sus apartados 2 y 4¹⁶⁷: El apartado 2 impone a los poderes públicos el deber de asegurar la igualdad ante la ley de los hijos con independencia de su filiación y del estado civil de la madre. Los recurrentes afirmaron ver una clara violación al derecho del padre a intervenir para otorgar su consentimiento o no en relación al aborto solicitado, basándose en tres razones: *"Porque la falta del consentimiento del padre impide al hijo no nacido ser integralmente protegido, frente a la protección paterna acordada por el Código civil a los ya nacidos; porque ello supone la creación de una desigualdad entre hijos nacidos y no nacidos; y porque la ausencia de exigencia de consentimiento rompe inconstitucionalmente todo el sistema de Derecho civil basado en la igualdad de los cónyuges."*¹⁶⁸ Además en el apartado 4, el artículo 39 recuerda que, los niños están protegidos y amparados por todos los acuerdos internacionales. Precisarón que no se trata de que la protección invocada en esos acuerdos internacionales sirva de interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales sino que esa protección sirva de fundamento para su articulación y establecimiento en el ordenamiento español de la protección a los niños.

5. Vulneración del artículo 53 de la Constitución¹⁶⁹: Por ser, dijeron, el derecho de todos a la vida, que abarca también a los concebidos no nacidos, es un derecho

¹⁶⁷ Artículo 39 de la Constitución española: "2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos."

¹⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril, en el primer apartado "Antecedentes" 1. D). Boletín Oficial del Estado N° 119, 11.

¹⁶⁹ Artículo 53: "1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberán respetar su contenido esencial, podrán regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a). 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo

fundamental, con un régimen de protección y garantías peculiar que se desenvuelve en tres sentidos: 1. Obligando a los poderes públicos para que este derecho no quede al arbitrio de nadie ni de la madre, ni de ningún legislador ordinario; 2. Que al ser, el derecho a la vida, un derecho fundamental, sólo puede regularse en virtud de una Ley Orgánica, que en todo caso respetará su contenido esencial; 3. Y además merece una garantía jurisdiccional propia.

Afirmaron además que la vulneración tiene que ver no sólo con el fondo de la cuestión, como cuando habla de que el derecho a la vida incluye a todos y, por tanto, compromete a todos los poderes públicos que tienen el *imperium* de su tutela; sino que también hace referencia a cuestiones de forma como son la reserva expresa de que se alteren o vulneren contenidos esenciales de derechos constitucionales mediante leyes orgánicas y cuando, por lógica jurídica, el procedimiento constitucional idóneo para su tutela tiene que ver con recursos y procedimientos de ejercicio personalísimos, cosa que se presenta como una imposibilidad absoluta en el caso del *nasciturus* víctima de un aborto.

6. Valoración de cada una de las indicaciones contempladas en el proyecto: Luego del juicio global, los recurrentes presentaron una valoración de cada uno de los eximentes propuestos en el proyecto presentado:

- Al llamado “aborto terapéutico” lo encuadran dentro de la figura de “estado de necesidad” (prevista en el artículo 20.5 del Código penal¹⁷⁰),

14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales Ordinarios por un procedimiento basado en los principios de la preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con los que dispongan las leyes que los desarrollen.”

¹⁷⁰ Artículo 20 del Código penal: "*Están exentos de responsabilidad criminal: 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*"

por tanto, no encuentran sentido a una regulación especial. Tampoco le encontraron sentido a esta exigente por la poca frecuencia con que se presenta esta circunstancia. En definitiva, los recurrentes concluyeron que, ante un eventual conflicto de intereses, prima el derecho a la vida, como derecho absoluto: *"... no puede encontrarse fundamento constitucional que permita a la madre atentar voluntariamente contra la vida del nasciturus, pues por otra parte, sus derechos fundamentales, en cuanto limitables y regulables, deben ceder frente al derecho absoluto a la vida del ser en gestación, y, por otra parte, si el único mecanismo constitucional de proteger la vida del no nacido fuere por mediación de la madre, ésta se constituiría en depositaria de unos derechos de naturaleza constitucional de los que no podría disponer."*¹⁷¹

- Ante el llamado “aborto ético”¹⁷², los recurrentes, afirmaron que el conflicto de intereses: derechos de la mujer vs. derecho a la vida del *nasciturus*, se dirime prevaleciendo el derecho a la vida del concebido no nacido en virtud de los artículos 15 y 39.2 de la CE expuestos anteriormente.
- Con relación al llamado “aborto eugenésico” encuentran la vulnerabilidad constitucional en que es el propio Estado el encargado de realizar políticas de previsión y tratamiento de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Por consiguiente, además de considerar a este tipo de aborto inconstitucional (artículos 15 y 49 de la Constitución española¹⁷³) caería

¹⁷¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril, en el primer apartado "Antecedentes" 1. F). Boletín Oficial del Estado N° 119, 11 y 12.

¹⁷² Es aquel que se presenta ante un embarazo imprevisto no deseado fruto de la violación.

¹⁷³ Artículo 49 de la Constitución española: *"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos."*

en desuso esta obligación de velar por la protección jurídica y el bienestar de los discapacitados que la propia Constitución les otorga.

7. Ambigüedades de contenido y forma del Proyecto que suponen la violación del artículo 9.3 de la Constitución¹⁷⁴: Dijeron que al conjunto de deficiencias que presentó el Proyecto, entre las cuales destacaron la falta de seguridad jurídica impuesta por el artículo 9.3. de la Constitución española, también se sumaron: la falta de sentido de vocablos tales como "gravedad" (para el caso del aborto terapéutico) y "probabilidad" (para el caso del aborto eugenésico); la falta de concreción de cuestiones fundamentales para los casos de violación; la falta de previsión en lo referente al procedimiento de prestación del consentimiento (tanto de la embarazada, como de los padres de una menor embarazada), como así también en lo referido al procedimiento de objeción de conciencia del personal sanitario; la falta de especificación en cuanto al alcance y contenido de la prestación en la Seguridad Social; y, por último, la falta de exigencias en todo lo relativo a la extracción y trasplante de órganos.¹⁷⁵

Durante 1983 y 1984, el Recurso se sustanció en el Tribunal Constitucional y las partes presentaron documentos en apoyo a sus tesis. El trámite continuó con la solicitud, por parte del Pleno del Tribunal Constitucional, de una ampliación de la impugnación a los recurrentes¹⁷⁶, específicamente en los puntos que a continuación se resumen:

- a. Ampliación del motivo primero de inconstitucionalidad en relación con el motivo sexto (o sea, en lo referente al aborto terapéutico).

¹⁷⁴ Artículo 9.3 de la Constitución española: "*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*"

¹⁷⁵ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril, en el primer apartado "Antecedentes" 1. G). Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁷⁶ La ampliación de impugnación en un recurso de inconstitucionalidad es una atribución propia de la sustanciación del trámite en el Tribunal Constitucional según Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

- b. Ampliación del motivo segundo de inconstitucionalidad en relación con el motivo primero y sexto, apartado primero (acerca del concepto de Estado Social).
- c. Ampliación del motivo sexto de inconstitucionalidad en relación con el motivo primero (en lo que se refiere al estado de necesidad en el aborto terapéutico).
- d. Ampliación del motivo séptimo de inconstitucionalidad (en relación con las ambigüedades y deficiencias presentadas en el Proyecto).¹⁷⁷

El abogado del Estado, el 10 de febrero de 1984¹⁷⁸, sin tomar una postura clara y decidida acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cuestión de fondo planteada en el Recurso, manifestó su oposición al mismo haciendo una serie de alegaciones que a continuación se detallan brevemente:

- Señaló que era necesario considerar los términos del precepto impugnado (nuevo artículo 417 bis del Código Penal), sin que medie interpretación valorativa, ya que el mismo sólo se limitaba a despenalizar ciertos supuestos con carácter excepcional, manteniendo la penalidad de carácter general con relación al aborto.
- Interpretó que el Proyecto no contradecía el significado de "Estado Social" ni tampoco la defensa de los derechos fundamentales propia del Estado.
- Repasó los convenios internacionales, ratificados por España, y vio que en todos ellos se da una inequívoca identificación entre el derecho a la vida y su titularidad por parte de la persona humana.
- Sostuvo que toda la argumentación de los recurrentes se basaba en las expresiones "hijos" o "niños" como comprensivas del concebido no nacido

¹⁷⁷ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril, en el primer apartado "Antecedentes" 2. Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁷⁸ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril, en el primer apartado "Antecedentes" 3. Boletín Oficial del Estado N° 119.

y que esto no es del todo correcto porque la protección de los hijos del artículo 39 de la Constitución española está ligada indiscutiblemente a la noción de persona, es decir, de hijos menores nacidos.

- Concluyó, luego de examinar los tres supuestos de no punibilidad del aborto, que si el aborto *honoris causa* ha merecido un tratamiento penal singular en todas las leyes penales vigentes hasta la fecha, mal se puede reprochar la despenalización del delito de aborto cuando entran en consideración otros derechos confluyentes que revelan un conflicto más grave.
- Criticó las ambigüedades constitucionales observadas por los recurrentes y dijo que son problemas más teóricos y de integración jurídica que de seguridad jurídica, al no discutirse su legalidad formal o su certeza material.

En enero de 1985 el recurso entró en su fase definitiva y, según registró la prensa por aquél entonces, los magistrados constitucionales buscaron que la sentencia fuera respaldada por el mayor número de votos.¹⁷⁹

3.2. Sentencia N° 53/1985 del Tribunal Constitucional

Luego de las alegaciones de ambas partes, tanto del abogado del Estado como de José María Ruiz-Gallardón, en representación del Grupo Parlamentario Popular, el Recurso entró a sentencia admitiendo, como prueba documental, sólo el escrito de interposición del Recurso, el de ampliación y el de alegaciones, denegando la admisión a todas la demás pruebas documentales.

¹⁷⁹ ABC: "El aborto ha estado casi un año y medio pendiente del Tribunal Constitucional", del 26 de marzo de 1985.

Disponible en:

<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1985/03/26/020.html>

Con los votos particulares de Arozamena Sierra, Díez-Picazo, Tomás y Valiente, Latorre Segura, Díez de Velasco Vallejo y Rubio Llorente, y con fecha 11 de abril de 1985, el Tribunal Constitucional dictó sentencia basándose en 14 Fundamentos Jurídicos.

En el fundamento jurídico número 3 intentó tratar el problema nuclear del recurso: el alcance de la protección constitucional del *nasciturus*, la inclusión o no de los concebidos no nacidos dentro del “todos” del artículo 15 de la Constitución. Cuestión que quedó sin resolver en este fundamento porque, dijeron, para analizar esta protección se debe analizar primero el derecho a la vida. A este respecto la sentencia recordó una serie de presupuestos relacionados con él:

- 1) Está reconocido y garantizado en el artículo 15 de la Constitución española.
- 2) Es una proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional: la vida humana.
- 3) Es un derecho fundamental, esencial y troncal: sin ese derecho, los demás no tienen existencia posible.
- 4) Está indisolublemente relacionado con él la dignidad de la persona, la cual es un valor jurídico fundamental garantizado y protegido por el Artículo 10 Constitución española.

La Sentencia completó la argumentación recordando el valor otorgado al derecho a la vida al comprobar, inclusive, la posición en la que se encuentra recogido en el *corpus* constitucional: “... lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.”¹⁸⁰

¹⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, fundamento jurídico 3. Boletín Oficial del Estado N° 119.

En el fundamento jurídico 5, se analizó el concepto de vida humana como base para dirimir jurídicamente el alcance del derecho a la vida. Así, dijeron pues, que: “a) la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, ... es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica...; b) que la gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta; c) ... previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana”¹⁸¹.

Mucho se ha hablado (y se sigue hablando aún hoy, 30 años después) de la ambivalencia jurídica presentada en este fundamento que hace posible apelar al mismo para sostener dos posturas contradictorias. Se afirmó, por un lado, que el *nasciturus* es un bien jurídico digno de protección constitucional, basada en el artículo 15¹⁸² y, por otro, que a pesar de ello no es posible afirmar que sea titular del derecho a la vida.¹⁸³

Dicho lo cual, los demás fundamentos jurídicos siguientes, continuaron por esta misma línea trazada: el *nasciturus* es un bien jurídico de rango constitucional pero no es titular del derecho a la vida.

En el fundamento jurídico 6, el Tribunal Constitucional entendió que el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida, basándose en los textos relativos a los derechos humanos, que en su versión francesa original hablan de “personas”, no de “todos”.

¹⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, fundamento jurídico 5. Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁸² “... por lo que ha de concluirse que la vida del nasciturus, en cuanto éste encarna un valor fundamental -la vida humana- garantizado en el art. 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) *Sentencia N° 53/1985*, de 11 de abril, fundamento jurídico 5. Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁸³ “En definitiva, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el nasciturus está protegido por el art. 15 de la Constitución aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental.” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, fundamento jurídico 5. Boletín Oficial del Estado N° 119.

Además cimentó esta posición recordando que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se había pronunciado sobre el tema hasta la fecha; pero sí lo había hecho la Comisión Europea de Derechos Humanos (Asunto 8416/1979) donde excluyó, de las posibles interpretaciones, la de que el feto pudiera tener un “derecho a la vida” de carácter absoluto (en los fundamentos jurídicos 17-23).¹⁸⁴

En el fundamento jurídico 7, la Sentencia volvió a concluir, a modo de resumen, que el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida, pero que su vida si es un bien constitucionalmente protegido por el artículo 15.

Por todo ello, dijeron, las consecuencias (obligaciones) para el Estado serán tres: 1) debe de abstenerse de interrumpir ese proceso vital, 2) debe proteger la vida del *nasciturus* en cualquier momento de su proceso vital, incluso con normas penales como última garantía, 3) esa protección no es absoluta, debe estar sujeta a limitaciones.

Tales limitaciones (a las que el Anteproyecto de Ley Orgánica llamó jurídicamente “circunstancias”) se recogieron en el fundamento jurídico 11:

1. Grave peligro para la salud física o psíquica de la embarazada;
2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación;
3. Que se presuma que al feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas.

En el fundamento jurídico 12 excluyeron del ámbito penal los casos indicados, en razón de su colisión con los derechos de la mujer y de las circunstancias. Por otro lado, la protección de la vida del *nasciturus*, dijeron, exige la adopción de ciertas medidas médicas evidentes (informes de especialistas, clínicas de acuerdo con la ley, etc.).

¹⁸⁴ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, fundamento jurídico 6. Boletín Oficial del Estado N° 119.

Por último, en lo que respecta a la participación de los padres en la decisión de abortar de sus hijas menores de edad, conforme al fundamento jurídico 13, el Tribunal Constitucional decidió desestimar la solicitud de los recurrentes que instaba a solicitar también el consentimiento del padre, en virtud de que sólo compete a la mujer gestante porque la decisión afecta *primordialmente* a la madre, *por la peculiar relación que existe entre la embarazada y el nasciturus*.¹⁸⁵

A consecuencia de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional falló: “*En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, Ha decidido: Declarar que el proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el art. 417 bis del Código Penal es disconforme con la Constitución, no en razón de los supuestos en que declara no punible el aborto, sino por incumplir en su regulación exigencias constitucionales derivadas del art. 15 de la Constitución, que resulta por ello vulnerado, en los términos y con el alcance que se expresan en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia.*”¹⁸⁶

Por lo tanto, el Gobierno y los parlamentarios socialistas iniciaron inmediatamente la elaboración de un nuevo Proyecto de Ley Orgánica o, mejor dicho, se volcaron a la tarea de reelaborar el anterior incorporando los requisitos y modificaciones exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con fecha 25 de junio de 1985, el Pleno del Senado aprobó el Proyecto de Ley para la incorporación del artículo 417 bis al Código Penal, con las reformas introducidas a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional, y dos días después, el 27 de ese mismo mes, el Pleno del Congreso lo aprobó también por

¹⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, fundamento jurídico 13. Boletín Oficial del Estado N° 119.

¹⁸⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 53/1985*, de 11 abril, en el primer apartado "Fallo". Boletín Oficial del Estado N° 119, 21.

193 votos a favor, 56 votos en contra y 8 abstenciones, con las modificaciones de la enmienda introducida por el Senado.¹⁸⁷

Extraemos tres conclusiones finales de todo lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 53/1985:

1. El Tribunal Constitucional reconoció que el derecho a la vida es fundacional de todo ordenamiento jurídico.
2. El Tribunal Constitucional no reconoció la titularidad del derecho a la vida al concebido no nacido y, por ende, declara la legitimidad constitucional del sistema de despenalización del aborto basado en las indicaciones, sólo lo considera un bien jurídico a proteger.¹⁸⁸
3. El Tribunal Constitucional, queriendo aunar voluntades, no consiguió dar con una solución que convenciera a todas las posturas, entre otras cosas porque hablaba simultáneamente de un bien constitucionalmente protegido que no es un sujeto de Derecho ni de derechos porque no se le reconoce como sujeto titular del primero de todos: el derecho a la vida.¹⁸⁹
4. El Tribunal Constitucional manifestó que el aborto sigue siendo un delito en el ordenamiento jurídico español y que sólo se han despenalizado tres supuestos.¹⁹⁰

¹⁸⁷ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 223, del 27 de junio de 1985, 10334.

Disponibile en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/PL/PL_223.PDF

¹⁸⁸ “En la Sentencia que comentamos, discutibilísima por lo demás, el Tribunal realiza diferentes piruetas acrobáticas en su argumentación. Quizá la más discutible de todas ellas sea su rechazo de la titularidad del derecho a la vida por parte del *nasciturus*, que en modo alguno casa con las consideraciones previas que anteceden a dicha conclusión.” ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996, 88.

¹⁸⁹ Como plantea el profesor doctor Olleros cuando afirma que no es posible entender la existencia de sujetos de derecho sin derechos como es el caso del *nasciturus*. Cfr. OLLEROS, A. *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*. Thomson-Aranzadi. Navarra, 2006.

¹⁹⁰ “En términos coloquiales se dice que el aborto se ha “despenalizado”, “autorizado”, “permitido” o “legalizado”. Da la impresión de que el aborto, considerado hasta la

El 5 de julio de 1985 entró en vigor la Ley Orgánica 9/1985 de despenalización del aborto en determinados supuestos que incorporó (no reformó porque este artículo no existía con anterioridad) en el Código penal español el artículo 417 bis:

“No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º: Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia o riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2º: Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3º: Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto,

promulgación del artículo 417 bis del Código Penal como delito, ha dejado de serlo, al menos en la percepción que de ello tienen determinados sectores sociales. Sin embargo, no es así. El aborto sigue siendo delito en todos los demás casos y situaciones contemplados en los arts. 411 a 417. Y en los tres casos previstos por el art. 417 bis una sutileza legislativa no dice que el aborto provocado en los tres supuestos contemplados deje de ser delito, sino que no será punible.” HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 76.

y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.”¹⁹¹

Meses después de la promulgación de la Ley Orgánica 9/1985, la asociación Acción Familiar presentó un Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Supremo contra el Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, dando lugar a que dicho Tribunal lo suspendiera.¹⁹² El mismo había sido aprobado anteriormente por el Consejo de Ministros y regulaba, entre las condiciones para realizar abortos, la posibilidad de que se practicaran en clínicas privadas.

El 2 de enero de 1987, el Ministerio Fiscal presentó un Recurso de Súplica contra la suspensión cautelar del Real Decreto y el abogado del Estado, el día 7, presentó otro Recurso de Súplica también, siendo ambos impugnados por Acción Familiar el día 13 del mismo mes. Tanto los recursos de súplica como las impugnaciones fueron desestimados. Por tanto, la suspensión cautelar fue levantada.

El 26 de abril de 1988, la Sala 5ª del Tribunal Supremo desestimó también el recurso de Acción Familiar, haciendo público su fallo en el cual consideró que el Decreto regulador “*no restringe, extiende, condiciona o limita*”, el derecho a la vida del *nasciturus* o de las mujeres gestantes.¹⁹³ Por lo tanto, el día 25 de noviembre de 1988 entró en vigor el reformado Real Decreto, regulador de las prácticas abortivas. De este modo se legalizó una actividad “comercial y/o sanitaria” hasta entonces ilegal.¹⁹⁴

¹⁹¹ Artículo 417 bis del Código penal español.

¹⁹² Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-30898

¹⁹³ Disponible en:
<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1988/04/27/064.html>

¹⁹⁴ “*A este respecto no cabe engañarse: la despenalización, en el caso del aborto, equivale a algo muy distinto a la mera ausencia de pena; mientras se habla de despenalización, la presión de la calle y las consecuencias que se ocultan pero se deducen directamente del proyecto de ley, conducen directamente a la “legalización” del aborto, que entraña, entre otras cosas, que las clínicas que hoy funcionan*

4. El Código penal de 1995

Durante los años que separan la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal el debate sobre el aborto no hizo más que acrecentarse. Por eso fue lógico que, cuando se planteó una posible reforma del Código Penal, el aborto fuera uno de los grandes focos de discusión.

No obstante la “supuesta” presentación inminente de una reforma en materia penal, en abril de 1991, desde el Ministerio de Justicia se apuntó la posibilidad de una modificación de la “ley de aborto”, mediante otra ley, sin necesidad de esperar a la preparación del nuevo Código penal que desde hacía un tiempo se venía gestando *sotto voce*.¹⁹⁵

Ante la eventual ampliación de estos nuevos supuestos y el riesgo de que los mismos fueran tachados de inconstitucionales, el presidente del Tribunal Constitucional, Tomás y Valiente, expresó su opinión (que él mismo calificó como personal y discutible) diciendo que un sistema de plazos no estaba planteado por el legislador cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional N°

*clandestinamente o enmascaradas puedan actuar a la luz del día y que se llegue a poner a disposición de los abortistas los fondos y medios de la Seguridad Social.” VALLET DE GOYTISOLO, J. “Consideraciones jurídicas sobre la proyectada despenalización del aborto” en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983, 81.*

¹⁹⁵ El Ministro de Justicia, de la Quadra, manifestó que la ley modificatoria que podría estar estudiando su ministerio incluiría una fórmula mixta y la incorporación de un nuevo supuesto. Es decir, la modificación se situaría entre una ley de plazos, conservando el sistema de indicaciones, agregando un nuevo supuesto llamado: “socioeconómico”; valiéndose de las interpretaciones del Tribunal Constitucional a este respecto. “*Con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional no es posible ir a un supuesto de plazos “a palo seco”, en el que la mujer pudiera abortar solo y exclusivamente por su voluntad de hacerlo, pero no quiere decir que la única posibilidad que quede sea el supuesto socioeconómico.*” HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 97.

53/1985 y, por consiguiente, el tema no fue abordado por dicha sentencia, por lo que no veía claro que ésta fuera un impedimento para un sistema de plazos.¹⁹⁶

En febrero de 1992 se tuvo conocimiento del texto propuesto, presentado por al Consejo de Ministros. El mismo fue enérgicamente criticado desde diferentes sectores de la sociedad.¹⁹⁷

Ante esa presión, se recondujo la ley incorporando las modificaciones y ampliaciones que ella planteaba al Anteproyecto de Código penal presentado en abril de 1992. El Anteproyecto fue sometido a dictamen del Consejo General del Poder Judicial. Vives, vocal del Consejo General del Poder Judicial, encargado de redactar el informe, manifestó que el legislador tendría “*que valorar qué conviene más a la paz social y a la Administración de la Justicia*”¹⁹⁸, si ampliar la legislación sobre el aborto con el cuarto supuesto o con un sistema de indicaciones para que, tras los debidos controles, la decisión final fuera de la mujer.

La elaboración de este dictamen abrió una nueva división entre los miembros del Consejo General del Poder Judicial.¹⁹⁹ El borrador del dictamen, con cuyo texto

¹⁹⁶ “... la sentencia no cerró lo que no tenía por qué cerrar, ya que el Tribunal se pronunció sobre lo que se preguntaba, pero no se le planteó si el sistema de plazos era o no admisible con la Constitución.” HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 97.

¹⁹⁷ Desde las asociaciones: Francisco de Vitoria, Jueces para la Democracia, Asociación Profesional de la Magistratura y Unión Judicial independiente, se consideraba que la redacción del artículo que recogía un cuarto supuesto de aborto era jurídicamente defectuosa, ambigua, desconocida en el resto de las legislaciones y que plantearía a los jueces múltiples problemas en su aplicación. Llegó a ser calificado, por algunos, de “bodrio jurídico” porque “*se legisla de cara a intereses políticos, sin tener en cuenta los problemas que se plantearán en la interpretación judicial.*” HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 97.

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ Según recoge el profesor doctor Hernández Rodríguez, en el borrador del Informe, de los vocales favorables a la modificación de la ley, seis defendían la constitucionalidad del supuesto socioeconómico, con decisión final de la mujer. Tal sistema obligaría a la mujer a pasar una serie de controles administrativos y sanitarios, pero, una vez superados, sería ella la que decidiría si abortaba o no (incluso aunque de los controles previos se dedujera

discrepaba parte de la propia Comisión y parte de los miembros del Consejo, trajo como consecuencia su rechazo (por la falta de consenso necesario) por lo que Vives, en su ponencia del Informe final plantearía en sus observaciones conclusivas que: “... *redactar y aprobar un Código penal es una tarea de máxima importancia, que no por ser necesaria deja de ser compleja y difícil... Tal vez podría centrarse, por de pronto, la atención en la elaboración y aprobación de una nueva Parte General, cuya entrada en vigor quedase condicionada a la ulterior aprobación de la Parte Especial.*”²⁰⁰

Por lo tanto, el día 22 de abril de 1992, el Consejo General del Poder Judicial aprobó el Informe sobre el Anteproyecto del Código Penal, del que hubo que eliminarse un pronunciamiento modificadorio sobre el aborto para lograr que el texto fuera aprobado por unanimidad.²⁰¹

El 23 de noviembre de 1995 entró en vigor el nuevo Código Penal mediante la Ley Orgánica 10/1995. De esta reforma sólo reproducimos el Título II que trata del aborto en los artículos 144, 145 y 146, quedando además vigente el artículo 417 bis de 1985:

que no estaban presentes todos los requisitos necesarios para el aborto). Los otros cuatro vocales, proponían ampliar la regulación de la ley del aborto a un sistema mixto de plazos, más el supuesto socioeconómico, lo que supondría aborto libre durante un plazo de tiempo a partir del cual se exigiría la concurrencia de una de las indicaciones. Ninguna de las dos versiones fue recogida en el Informe final. Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990.

²⁰⁰ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal*. Madrid, 22 de abril de 1992, 17.

²⁰¹ “*La despenalización del aborto consentido. El texto del artículo 151 del Anteproyecto es, básicamente, igual al vigente, introducido en el Código Penal por la L.O. 9/1985, de 5 de julio. La única diferencia relevante radica en la 2ª indicación (la llamada indicación ética), donde la exigencia de que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de violación, contenida en el texto vigente, se relaja en el sentido de excluir del castigo el aborto cuando el embarazo proceda de hechos constitutivos de delito contra la libertad sexual. La licitud constitucional de esa ampliación no puede ofrecer ninguna duda: más bien ha de afirmarse que, sin ella, la coherencia valorativa del sistema de indicaciones adoptado es muy discutible.*” CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal*. Madrid, 22 de abril de 1992, 317.

Artículo 144. El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 145. 1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 146. El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.”²⁰²

La incidencia de esta reforma al Código Penal en lo que respecta a la regulación del aborto fue la siguiente:

²⁰² Artículos 144 al 146 del Código penal español de 1995.

1. Introdujo una distinción entre el aborto sin o con consentimiento de la mujer, ante lo cual estableció un régimen de penalización diferenciado para cada caso: A. pena ante un aborto sin consentimiento = 4 a 8 años + inhabilitación especial de 3 a 10 años (anteriormente la pena establecida era de prisión mayor); B. pena ante un aborto con consentimiento = 1 a 3 años + inhabilitación especial de 1 a 6 años (anteriormente la pena establecida era de prisión menor).
2. Modificó la penalidad para la mujer que abortara = multa de 6 a 24 meses (anteriormente la pena establecida era de prisión menor).
3. Derogó la penalidad por aborto para ocultar la deshonra.
4. Introdujo la penalidad para el caso del aborto por imprudencia grave (pena = prisión de 3 a 5 meses + multa de 6 a 10 meses); imprudencia profesional grave (pena = prisión de 3 a 5 meses + multa de 6 a 10 meses + Inhabilitación especial de 1 a 3 años). Exceptuando a la mujer gestante de penalización en este caso.

Durante los años que separan la sanción y entrada en vigor del Código Penal de 1995 de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo se sucedieron múltiples propuestas de renovación y ampliación legal de los supuestos de despenalización del aborto. Ninguna de las proposiciones llegó a convertirse en Anteproyecto aunque todas ellas tuvieron como pretensión la introducción de la indicación social. Es decir, tuvieron como objetivo principal la introducción de un nuevo cuarto supuesto (a los ya establecidos por el artículo 417 bis) al que gran parte de la doctrina ha llamado "indicación social". Este supuesto hubiera amparado a todos aquellos casos en los que, a juicio de la mujer embarazada, la continuidad del embarazo le reportase un conflicto personal, familiar o social que le hiciera imposible llegar a término con el mismo. Este supuesto tan genérico fue recogido, por ejemplo, en la proposición de Ley de fecha 3 de marzo de 1996: *"2. Tampoco constituirá delito la interrupción voluntaria del embarazo que sea practicado por un médico o bajo su dirección en centro o establecimiento sanitario acreditado y*

*con el consentimiento expreso de la mujer embarazada cuando, a juicio de ésta, la continuación del mismo le suponga un conflicto personal, familiar o social de gravedad semejante a la de cualquiera de los descritos en el apartado anterior, siempre que concurran los requisito y circunstancias siguientes..."*²⁰³

No obstante, entre los años 1985 y 2010 (gracias o a pesar de la reforma del '95), más del 97% de los abortos solicitados invocaron como causal la indicación terapéutica, amparándose en el grave peligro para la salud psíquica de la mujer (artículo 417 bis, inc. 1º).²⁰⁴ Esto hizo que, en cierta medida y en la *praxis*, se incluyera dentro de esta circunstancia aquello que la “indicación social” pretendía solucionar (conflicto personal, familia, social, etc.). Habiendo sido resuelto por esta vía práctica ya no parecía necesaria la “lucha” por esta ampliación legal a una cuarta causal.

²⁰³ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES. *Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. Presentada por el Grupo Socialista del Congreso*, trámite N° 122/000001. Madrid, 12 de abril de 1996, 3.

²⁰⁴ Véase Capítulo VI de esta tesis doctoral.

CAPÍTULO III

**EL ABORTO EN EL MARCO DE
LOS DERECHOS SEXUALES Y
REPRODUCTIVOS Y DE LA
IDEOLOGÍA DE GÉNERO**

CAPÍTULO III: EL ABORTO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

1. Planteamiento de la cuestión

Para comprender la evolución de la legislación sobre el aborto en España –y en casi todos los países occidentales– es preciso hacer referencia a los llamados “derechos sexuales y reproductivos” y a la ideología de género. En este capítulo mostraremos brevemente la gestación de estos “derechos” en las grandes Conferencias internacionales auspiciadas por la Organización de Naciones Unidas y el respaldo prestado por la Unión Europea para su difusión en implantación.

Los primeros documentos jurídicos donde se mencionan los derechos sexuales y reproductivos son, en realidad, documentos, convenciones, declaraciones o tratados internacionales. Algunos de ellos han sido incorporados a la legislación interna española en virtud de la habilitación constitucional contenida en el artículo 96.1 de la Constitución: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”*²⁰⁵

Por lo tanto, hablar de derechos sexuales y reproductivos sin hacer referencia a estos documentos (en su mayoría emanados de los distintos organismos internacionales que componen el sistema de la Organización de Naciones Unidas) es hablar de una parte de la legislación pero no de su totalidad.

En las Conferencias Internacionales, que se producen desde finales de la década de los ´80 y, especialmente, durante los ´90, está presente, de un modo sistemático

²⁰⁵ Artículo 96.1 de la Constitución Española.

y constante, la exaltación y/o reivindicación de estos "derechos" de las mujeres y de las niñas. Aunque vale recordar que el contenido de lo que se ha venido en llamar "salud sexual" no siempre ha sido el mismo. Más bien se constata una profunda evolución : *"Las primeras referencias a la salud sexual que aparecieron en documentos internacionales hacían alusión a la comunicación, a la integración de la personalidad y al amor (Organización Mundial de la Salud, 1974). El concepto se va transformando progresivamente hasta quedar reducido a la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos, y de tener el control sobre cuándo, cómo y con quién procrear."*²⁰⁶

Mención aparte merece la legislación europea en materia de derechos sexuales y reproductivos. Si bien los programas, planes y regulaciones en materia de salud siguen siendo, aún hoy, competencia exclusiva de los Estados miembros, las recomendaciones de la Unión Europea, a través de su Parlamento y de su Consejo, no dejan de ejercer una influencia notable en los 28 países que la componen, ante lo cual España tampoco queda indemne.

Pero ¿qué son los derechos sexuales y reproductivos en la literatura de los organismos internacionales? ¿A qué se refieren los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, cuando hacen referencia a los mismos? ¿Por qué, irremediabilmente, estos "derechos" incluyen el aborto?

Como ya hemos señalado, el contenido de los derechos sexuales y reproductivos ha ido "evolucionando" de lo manifestado por la Organización Mundial de la Salud en 1974 a la fecha. Su progresiva y actual interpretación se halla inserta en las rebuscadas remisiones que realizan los propios documentos internacionales donde está contenida. Muchos de estos documentos son meramente declarativos y no vinculantes para la mayoría de los países firmantes, no obstante, han dejando huella en los ordenamientos internos ya que los legisladores nacionales, por lo general, les otorgan valor intelectual por estar redactados por prestigiosos

²⁰⁶ LACALLE NORIEGA, M. "La necesidad de "replantear" la defensa de la vida y de la mujer" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 19.

expertos y haber sido aprobados en el seno de organismos de gran influencia. Además, se suelen combinar, con gran habilidad, aspiraciones justas y necesarias (como la prohibición de violencia contra las mujeres) con propuestas, cuando menos, discutibles (como la consideración del aborto como un derecho).²⁰⁷

Para descifrar qué son, a qué se refieren exactamente y por qué, inexorablemente, incluyen al aborto, debemos recurrir a lo expresado en dos de las Conferencias internacionales organizadas con mayor repercusión de los últimos tiempos por la Organización de Naciones Unidas y a una Resolución del Parlamento Europeo, donde se hallan contenidas las definiciones a este respecto, muy ligadas a la perspectiva de género y al empoderamiento (*empowerment*) de la mujer. Se trata de la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994), y de la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995); y de la Resolución del Parlamento Europeo 2001/2128 de septiembre de 2001.

2. Los derechos sexuales y reproductivos y la ideología de género en el Sistema de Naciones Unidas

Los derechos sexuales y reproductivos, el aborto y la ideología de género están íntimamente ligados al tema de la población. Parecería que el crecimiento poblacional descontrolado ha servido de “excusa” para instalar éstos temas en la palestra de los organismos internacionales.

La preocupación por el crecimiento poblacional no es una novedad propia del siglo XXI. Lo cierto es que fue Malthus (1766-1834) quien alarmó a la sociedad con su apocalíptica teoría del crecimiento poblacional desproporcionado en su

²⁰⁷ VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ CARRERAS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 103.

obra *Primer Ensayo sobre la Población*.²⁰⁸ Por tanto, fue a partir de él que comenzaron a elucubrarse soluciones concretas a este "gran" problema.

A finales del siglo XIX, y durante todo el siglo XX, el tema del crecimiento poblacional desproporcionado comienza a ser una "cuestión de Estado" en muchos países, incluso más allá de sus propias fronteras²⁰⁹ y, a medida que la sociedad se va complejizando y globalizando, se transforma en una cuestión eminentemente de carácter internacional.

Finalizada la II Guerra Mundial, son los organismos internacionales los que asumen éste tema convocando a la comunidad internacional a participar en el debate sobre él (y sobre otras muchas cuestiones) mediante la realización de Conferencias temáticas que sirven de plataforma para obtener consenso, establecer políticas y desarrollar planes de acción con objeto de que luego los países los implementen en cada uno de sus territorios nacionales (a pesar de que la mayoría de los documentos finales de estas Conferencias carecen de fuerza vinculante, como mencionábamos en párrafos anteriores).

²⁰⁸ *"Considerando aceptados mis postulados, afirmo que la capacidad de crecimiento de la población es infinitamente mayor que la capacidad de la tierra para producir alimentos para el hombre. La Población, si no encuentra obstáculos, aumenta en progresión geométrica. Los alimentos tan sólo aumentan en progresión aritmética. Basta con poseer las más elementales nociones de números para poder apreciar la inmensa diferencia a favor de la primera de estas dos fuerzas. Para que se cumpla la ley nuestra naturaleza, según la cual el alimento es indispensable a la vida, los efectos de estas dos fuerzas tan desiguales deben ser mantenidas al mismo nivel... No veo manera por la que el hombre pueda eludir el peso de esta ley, que abarca y penetra toda la naturaleza animada. Ninguna pretendida igualdad, ninguna reglamentación agraria, por radical que sea, podrá eliminar, durante un siglo siquiera, la presión de esta ley, que aparece, pues, como decididamente opuesta a la posible existencia de una sociedad cuyos miembros puedan todos tener una vida de reposo, felicidad y relativa holganza y no sientan ansiedad ante la dificultad de proveerse de los medios de subsistencia que necesitan ellos y sus familias."* MALTHUS, T. *Primer ensayo sobre población*. Altaya. Barcelona, 1993, 53 a 55.

²⁰⁹ Especialmente para países como Estados Unidos. El 29 de mayo de 1974 Henry Kissinger, por aquel entonces secretario de Estado de los Estados Unidos, firmó el Memorandum 200 titulado "Implicaciones del Crecimiento de la población mundial para la seguridad de los EE.UU. y sus intereses de ultramar", conocido como el "Informe Kissinger" en el cual ponía de manifiesto la preocupación "... *La probabilidad de que el crecimiento o desequilibrio poblacional producirá políticas extranjeras perturbadora e inestabilidad internacional.*" Disponible en: <http://www.forumvida.org/control-natal/informe-kissinger-completo>

2. 1. La Conferencia de El Cairo de 1994

Los antecedentes remotos que podemos encontrar de las Conferencias Internacionales sobre población organizadas por Naciones Unidas son congresos y encuentros realizados a finales del siglo XIX de científicos estadísticos que intentaban la unificación de criterios, definiciones y metodologías con los que “cuantificar” los recursos y actividades de los Estados (incluida su población).

A principios del siglo XX se organizaron tres congresos científicos de relevancia especialmente enfocados al tema del crecimiento poblacional: Ginebra (1927)²¹⁰, Berlín (1935)²¹¹ y París (1937)²¹². Los tres estuvieron determinados por ideologías muy marcadas desde el punto de vista político, pero contaron con los apoyos económicos e institucionales necesarios para la difusión de sus concepciones y propuestas ideológicas. No obstante, todos tenían una pretensión científica, ya que

²¹⁰ La Conferencia de Ginebra fue impulsada, desde el punto de vista económico e institucional, por grupos anglosajones (especialmente provenientes de EE. UU.) preocupados por el “excesivo” crecimiento demográfico del mundo no occidental, especialmente el asiático y, en particular, el de China. El “alma” promotora y organizativa es quien encabeza el movimiento neomalthusiano americano, Margaret Sanger, quien dirige, durante la misma, la publicación de las Actas. Cfr. CONNELLY, M., “Seeng Beyond the State: The Population Control Movement and the Problem of Sovereignty”, en *Past&Present* N° 193. Oxford University Press for The Pass and Present Society. Oxford, 2006, 197 a 233.

²¹¹ En el momento de su realización, por el clima prebélico la sociedad científica se parte en dos. Este Congreso, que estuvo organizado por la Unión Internacional para la Investigación Científica de los Problemas de Población, fue utilizado por los alemanes como plataforma de propaganda de aquí surgió la división. Es por ello que, David V. Glass, denunció en “The Eugenics Review” la falta de contenido científico y la atmósfera racista de los debates. Cfr. GLASS, D., “The Berlin Population Congress and recent population movements in Germany”, en *The Eugenics Review*, 27, N° 3. Londres, 1935, 207 a 212.

²¹² Este Congreso en París fue la continuidad del anterior en Berlín. *"En su discurso inaugural insiste en la necesidad de constituer la demografía como ciencia, arrojar luz sobre las políticas demográficas, trabajar por la moral demográfica y examinar con mucha prudencia los problemas cualitativos de población"*. Cfr. GIRARD, A., "L'Institut National d'Etudes Démographiques", en *Histoire et Développement*. Ediciones l'INED. Paris, 1986, 34.

los participantes eran considerados técnicos o estudiosos con relativa independencia de la política oficial de sus países.

La primera gran Conferencia Internacional sobre la cuestión demográfica fue la *Conferencia Mundial de Población* que tuvo lugar en Roma, en el año 1954. Esta Conferencia conservó el carácter académico de los anteriores congresos, siendo su primer objetivo el intercambio de información científica sobre demografía. A ella le siguieron la *Conferencia Mundial sobre Población* (Belgrado 1965), la *Conferencia sobre la Población Mundial* (Bucarest, 1974), la *Conferencia Internacional sobre Población* (México, 1984) y la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994). Esta quinta (y última hasta la fecha) es la que nos interesa porque fue la que relacionó abiertamente al control poblacional y al control de natalidad con los derechos sexuales y reproductivos y el aborto.

Durante los casi veinte años que separan Belgrado de México, la temática de estas conferencias internacionales sobre población estuvo muy condicionada por la política exterior de EE.U.U., que era quien marcaba los ejes centrales de las mismas.²¹³ Para la política norteamericana el crecimiento poblacional, luego de la segunda guerra mundial, fue un tema prioritario. Como señalaba Kissinger en su informe de 1974, y en concordancia con las teorías malthusianas, el aumento de la población en determinados países (Brasil, China y la India, entre otros) interferiría

²¹³ Durante la Conferencia de Belgrado, el Secretariado General de Naciones Unidas se creó el fondo fiduciario para cuestiones de población, que en 1969 se convertirá en el Fondo de las Naciones Unidas para actividades en materia de población (FNUAP sus siglas en inglés). EEUU avanzaría de este modo en su propósito de implicar a Naciones Unidas en su estrategia de planificación demográfica mundial porque los fondos manejados por el FNUAP eran aportados prácticamente en su totalidad por el Estado norteamericano, así como por fundaciones privadas estadounidenses, como la Ford o la Rockefeller. La aportación procedente de los Estados Unidos superaba en cuantía a la del resto de los países del mundo en su conjunto. Años después, en Bucarest, quien dirigía la delegación de EE.UU. sería John D. Rockefeller III, que llevaba varios años impulsando personalmente la implicación de su gobierno en el control del crecimiento poblacional mundial. Rockefeller se topó, en aquel momento, con una gran oposición por parte de países como China, Brasil y Argentina, que se resistían a desarrollar políticas dirigidas a disminuir la tasa de incremento de la población. Cfr. GREEN; M. "The Evolution of US International Population Policy, 1965-92: A Chronological Account", en *Population and Development Review* 19, N° 2. New York, 1993, 303 a 321.

en la economía mundial y, en consecuencia, en la economía norteamericana. Por ello se encargaban de financiar en esos países una "planificación familiar" para frenar ese crecimiento desbordado de la población de esos países no desarrollados.

Sin embargo, en 1984, durante la Conferencia de México, todo cambió. La mayoría de los países comenzaron a ver como necesarias y urgentes las medidas de control poblacional diferenciándose así de lo que EE.UU. establecía por aquel entonces. Pues en los años ochenta, en el segundo mandato del Presidente Reagan, se plantearía una política absolutamente diversa en materia de control poblacional: *"The population explosion...has been vastly exaggerated. As a matter of fact, there are some pretty scientific and solid figures about how much space there still is in the world and how many more people we can have."*²¹⁴

Con esta nueva perspectiva geopolítica mundial y habiendo abandonado EE.UU. la dirección y financiación del control demográfico mundial, la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994), se planteó con objetivos menos geoestratégicos que hicieron posible la exaltación y propagación de los derechos sexuales y reproductivos como lo "progresista" y más novedoso de las políticas demográficas.

Una de las singularidades de esta Conferencia fue, sin lugar a dudas, la asistencia de 1.254 Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) junto con las delegaciones oficiales de 179 gobiernos. Las ONG's se convirtieron, entonces, en protagonistas indiscutibles de la Conferencia, especialmente las organizaciones pro salud sexual y reproductiva, que adquirieron un protagonismo sin precedentes en los debates y en la redacción del documento final. Esto hizo posible la irrupción de nuevos paradigmas: la salud sexual y reproductiva pasó a ser el eje ordenador de los programas de población, frente al eje anterior de la planificación familiar y la salud materno-infantil.

²¹⁴ *"La explosión poblacional... ha sido infinitamente exagerada. En realidad, hay unas figuras tridimensionales y bastante científicas sobre cuánto espacio hay todavía en el mundo y cuántos personas más podemos tener."* Traducción propia. Cfr. GREEN; M. "The Evolution of US International Population Policy, 1965-92: A Chronological Account", en *Population and Development Review* 19, N° 2. New York, 1993, 315.

La *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994), como sucede con las demás conferencias internacionales, tuvo numerosos encuentros preparatorios interregionales diseminados alrededor de los cinco continentes que dieron lugar a tres reuniones preparatorias (realizadas estas tres últimas, todas ellas en Nueva York). De las tres reuniones preparatorias surgió el documento *Programa de Acción*²¹⁵ que sirvió de base para el documento final. Esta Conferencia tuvo como otra de las grandes innovaciones, en relación a las anteriores, la de vincular por primera vez la población con el desarrollo.

El documento final de la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* celebrada en El Cairo fue aprobado sin ningún voto en contra, aunque treinta y dos países expresaron sus reservas (incluida la Santa Sede). Con importantes diferencias y matices en relación al documento *Programa de Acción* con el que se trabajó en las reuniones preparatorias en Nueva York, los más significativos contenidos sometidos a discusión y, finalmente aprobados en el Informe de la Conferencia, fueron los siguientes:

a) Se señaló como punto básico del documento la igualdad de géneros (*gender*) y la potenciación de la mujer (*women empowerment*). Se subrayó la importancia de la mujer en las políticas de población, añadiéndose que: "*Promover a la equidad y la igualdad de sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad son la piedra angular de los programas de población y desarrollo.*"²¹⁶

b) Se definió la salud reproductiva, inclusiva de la salud sexual, como "*un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de*

²¹⁵ Ya desde la presentación de este Programa de Acción, la Santa Sede se manifestó contrario al mismo: "*La Santa Sede reaccionó con una gran fuerza en contra de este documento y, en una acción inusual, Juan Pablo II escribió una carta personal a los Jefes de Estado de los países del mundo, a Nifis Sadik, secretaria general de la Conferencia de El Cairo, y mantuvo una correcta, pero tensa entrevista con el presidente Clinton.*" GAFO, J. *Conferencia Internacional de El Cairo sobre población y desarrollo. Programa de Acción*. PPC Editorial y Distribuidora, S.A. Madrid, 1995, 6.

²¹⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York, 1995, 10. Disponible en: http://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf

enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos."²¹⁷

c) En relación al aborto, en el Capítulo VIII titulado: "Salud, morbilidad y mortalidad" se expresó el más famoso y polémico apartado de todo el documento: *"8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia."*²¹⁸ Afirmamos que este apartado es el más famoso y polémico de todo el documento porque ha gozado de una relevancia inusitada, básicamente por dos razones: la primera, porque fue lo más discutido de todo el documento, impidiéndose que se logaran acuerdos ni en su contenido ni en su redacción y, la segunda, porque a raíz del desacuerdo casi mayoritario de este párrafo la prensa internacional le otorgó muchísima mayor difusión no sólo a la Conferencia en general, sino al tema del aborto en particular, instalándose a nivel mediático en la sociedad.

El contenido del documento final fue escrito originalmente en inglés (como la mayoría de los documentos de la ONU), salvo este último apartado que mencionamos en el párrafo anterior, el 8.25, en el que se negoció una cuestión inusual: que quedara escrito también en los seis idiomas oficiales de la Organización de Naciones Unidas.²¹⁹

²¹⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York, 1995, 37. Disponible en: http://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf

²¹⁸ *Ibid.*, 56.

²¹⁹ Los seis idiomas oficiales de Naciones Unidas son: inglés, francés, español, árabe, chino y ruso.

Por todo esto, consideramos que lo más desatacado de la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994) fue, y sigue siendo, además de la definición sobre salud reproductiva, su rechazo a la promoción del aborto como método de planificación familiar especialmente condenable cuando fuere realizado en condiciones inseguras. Como veremos más adelante este “tibio” rechazo a la promoción del aborto no fue suficiente. Es por ello que, ya en aquél momento, algunos países iberoamericanos e islámicos²²⁰ se sumaron a la postura de la Santa Sede mediante la cual expresaron una reserva general sobre estos dos Capítulos (VII y VIII) del documento final.²²¹

Como veremos más adelante, este ambiguo rechazo²²² quedará en el olvido con la llegada de la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995) por la adición final que ella procuró al controvertido apartado 8.25.²²³

A partir de esta *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* la panorámica internacional comenzaría a virar y, como muestra de ello, reproducimos lo afirmado por Boutros Boutros-Ghali, secretario general de Naciones Unidas en aquél momento, en el Informe de la Conferencia: *"no podemos permitir que se imponga a la comunidad internacional una determinada creencia filosófica, moral o espiritual que impida el progreso de la humanidad..."*

²²⁰ Entre los países que expresaron reservas orales se encontraron, por Iberoamérica: El Salvador, Honduras, Nicaragua y Paraguay; países islámicos: Afganistán, Brunei Darussalam, Jordania, Kuwait, República Árabe Siria, Emiratos Árabes y Yemen. Asimismo hubo países que además de estas reservas orales presentaron reservas por escrito como Argentina, Ecuador, Egipto y Guatemala.

²²¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York, 1995. Disponible en: http://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf

²²² Se demostró ambiguo el rechazo por las interpretaciones y adiciones que se realizaron *a posteriori* en él.

²²³ Véase Págs. 126 y 127 de esta tesis doctoral.

*Sería inadmisibile confiar en algùn tipo de ley natural, que regulara el crecimiento demogràfico mundial."*²²⁴

En definitiva, Boutros Boutros-Ghali, proponía (aunque por el tono de sus afirmaciones parecería más bien que “imponía”) una neutralidad ideológica que ni él mismo se aplicaría al determinar la “inadmisibilidad” a la ley natural. Se dedujo, entonces, por sus expresiones que la abstención ideológica sólo se reclamaría a ciertos sectores, no a todos (en esto ahondaremos más adelante cuando mencionemos la “doctrina de la profundización de los derechos humanos” a la que él mismo hace mención. Véase Nota 296).

2. 2. La Conferencia de Beijing de 1995

Desde que en junio de 1945 las representaciones de más de 50 países se reunieran en San Francisco para crear la Organización de Naciones Unidas, hasta nuestros días, la igualdad entre hombres y mujeres ha sido uno de los principios orientadores de su labor, junto con la paz y seguridad mundial. Durante todo este tiempo muchas han sido las medidas declarativas, legales e institucionales que se han realizado para mejorar la condición de la mujer, de entre todas ellas destacamos la firma de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, de 1979 (CETFDICM, más conocida por sus siglas en inglés, CEDAW, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*)²²⁵ y las conferencias mundiales sobre la mujer, especialmente la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, de 1995.

²²⁴ SANAHUJA, J. *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*. Ediciones Vórtice. Buenos Aires, 2003, 163.

²²⁵ "... Naciones Unidas constató la necesidad de emitir un texto que reafirmara el principio de igualdad para las mujeres. Así, el 18 de diciembre 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. Esta Convención promulgó en forma jurídicamente obligatoria, principios universalmente aceptados tales como el de la

Antes de la Conferencia de Beijing se habían celebrado tres Conferencias mundiales sobre la mujer: México (1975), Copenhague (1980) y Nairobi (1985) Beijing. La de Beijing fue considerada (y lo es aún hoy) el mayor progreso y avance del estatus jurídico y político de la mujer.

Todas estas Conferencias internacionales se realizaron en el marco de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW sus siglas en inglés)²²⁶ bajo la órbita de acción del Consejo Social y Económico de la Organización de Naciones Unidas (ECOSOC sus siglas en inglés). La *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* Beijing fue convocada por recomendación de ésta Comisión en su sesión de revisión y evaluación de las estrategias establecidas en Nairobi, 1985.

En 1994 se comenzaron a organizar las cumbres regionales preliminares para la elaboración de propuestas que fueron recogidas en plataformas y planes regionales de acción. Las cumbres interregionales, en esta ocasión, se celebraron en Yakarta, Viena, Amman y Dakar. El último de los encuentros preparatorios tuvo lugar en marzo de 1995 en Nueva York. Por su parte, la Unión Europea organizó también una reunión preparatoria en abril de 1994, en Toledo. Estas

igualdad del hombre y de la mujer, así como medidas para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer en todas las esferas, tanto civil, como política, económica, cultural o social... Las reivindicaciones igualitarias conseguían el apoyo jurídico e institucional que les hacía falta desde hacía doscientos años." GIMENEZ, P. "Un estudio de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres", en *Revista Comunicación y Hombre*, 3. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid, 2007, 82. Actualmente, la CEDAW vincula a más de 176 países a su cumplimiento junto con la supervisión que realiza, desde su creación en 1999, su Comité de Seguimiento a través de su Protocolo Facultativo. A partir de la suscripción del Protocolo Facultativo, los Estados firmantes, se comprometieron a presentar con frecuencia (cada 4 años) informes ante este Comité donde se refleja su cumplimiento o no.

²²⁶ "Con el fin de erradicar las desigualdades basadas en el sexo de las personas y evitar que las buenas disposiciones expresadas en los textos fundacionales mencionados se convirtieran en papel mojado, era imprescindible crear instrumentos institucionales y mecanismos específicos que garanticen su puesta en práctica. Con este propósito nació en 1946 el primer organismo de Naciones Unidas dedicado a defender la condición de la mujer... la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer." GIMENEZ, P. *La ONU: un largo recorrido hacia la igualdad*. Obra inédita. Madrid, 2000, 3.

reuniones preparatorias ayudaron a perfilar el borrador de la *Plataforma de Acción*, documento que más tarde se discutiría en Beijing.²²⁷

Al concluir las conferencias en Beijing se firmaron dos documentos finales: la *Declaración de Beijing*²²⁸ y la *Plataforma de Acción*²²⁹. El primero de los documentos fue considerado como una mera declaración de intenciones y buenos deseos por parte de los países firmantes ya que no supuso ninguna vinculación jurídica para ellos. Entendemos que, precisamente por esto, el texto se aprobó rápidamente por unanimidad. En cambio, la *Plataforma de Acción* no gozó de la misma suerte, ya que se plantearon cuarenta y cuatro reservas, desmontando así los esfuerzos por conseguir un amplio consenso.

La *Plataforma de Acción* siguió el mismo esquema que todos los documentos finales de la Organización de Naciones Unidas a lo largo de sus doce apartados. Entre los "avances" que marcó esta Conferencia en relación con las anteriores podemos desatacar:

1. En la *Plataforma de Acción* se constató la generalización, normalización e incorporación²³⁰ de dos de los términos que permearían, de aquí en adelante, todos

²²⁷ Cfr. LARA, P. *Notas sobre la IV Conferencia Mundial de las Mujeres*. Fundación Promoción Social de la Cultura. Madrid, 1995.

²²⁸ Esta Declaración constó de treinta y ocho enunciados mediante los cuales se ponen de manifiesto los principios orientadores de la Conferencia. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 2-5. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

²²⁹ La Plataforma de Acción se centró en las doce esferas de especial preocupación: pobreza, educación, salud, violencia contra la mujer, conflictos armados, economía, participación en el poder y la toma de decisiones, los mecanismos institucionales para su adelanto, los derechos humanos, los medios de comunicación, el medio ambiente y las niñas. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 6-111. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

²³⁰ En el Anexo IV del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, que se tituló: "Declaración de la presidenta de la Conferencia sobre la interpretación más generalizada del término género" se aportó una significación ordinaria y corriente del término "género": "5. Durante la 19ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, reunida en su calidad de órgano preparatorio de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se planteó la cuestión relativa al significado del

los documentos internacionales: *gender* (género) y *mainstreaming* (transversalidad). El primero de ellos, definido con posterioridad a Beijing, como la construcción social de los papeles asignados a los hombres y a las mujeres y las posibilidades, oportunidades y discriminaciones que de ello se derivan.²³¹ Y el segundo término entendido como la integración de una determinada

término "género" en el contexto de la Plataforma de Acción de la Conferencia. A fin de examinar la cuestión, la Comisión decidió establecer un grupo de contacto en Nueva York, que estaría presidido por la Relatora de la Comisión, Sra. Selma Ashipala (Namibia). La Comisión encargó al grupo de contacto oficioso que llegara a un acuerdo sobre la interpretación más común del término "género" en el contexto de la Plataforma de Acción y que informara directamente a la Conferencia de Beijing.

6. Habiendo examinado detenidamente la cuestión, el grupo de contacto señaló que: 1) el término "género" se había utilizado e interpretado comúnmente en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de las Naciones Unidas; 2) no había indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretendiera asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces.

7. En consecuencia, el grupo de contacto reafirmó que el vocablo "género", tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado. El grupo de contacto acordó también que el presente informe fuera leído por la Presidenta de la Conferencia con carácter de declaración de la Presidenta y que esa declaración formase parte del informe final de la Conferencia." ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 232.

Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

²³¹ En anteriores conferencias internacionales, especialmente las de los '90, se menciona el término género, pero hasta la redacción del documento titulado *Gender Concepts*, del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la promoción de la Mujer (INSTRAW sus siglas en inglés), luego de finalizada la Conferencia de Beijing, no se definió. Es allí donde se dice que el género es "*un sistema de roles y relaciones entre hombres y mujeres determinado, no por la biología, sino por el contexto social, político y económico. El sexo biológico es un dato natural; el género es construido*". INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA MUJER (INSTRAW). "Gender Concepts in development and planning" en *A Basic Approach*. Santo Domingo, 1995, 11.

Los partidarios de la teoría de género distinguen entre identidad sexual e identidad de género, siendo el género un sistema de roles y relaciones sociales construidas entre mujeres y hombres determinadas no biológicamente sino por el contexto social, político y económico. Por otro lado, en el artículo 7.3 del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, se declaró: "*A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.*" Por aquél entonces, en el año 1998, la mayoría de los movimientos feministas estuvieron absolutamente en desacuerdo con ella y desacreditaron la incorporación de tal definición por que la consideran incorrecta, como poco. Cabe desatacar que el Estatuto entró en vigor recién el 1 de julio de 2002.

perspectiva²³². En el caso de esta *Plataforma de Acción* la perspectiva era de género²³³: *"La IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, realizada en septiembre de 1995 en Beijing, fue el escenario elegido por los promotores de la nueva perspectiva para lanzar una fuerte campaña de persuasión y difusión. Es por ello que desde dicha cumbre la "perspectiva de género" ha venido filtrándose en diferentes ámbitos no sólo de los países industrializados, sino además de los países en vías de desarrollo."*²³⁴ Se sistematizó el *gender mainstreaming* (perspectiva de género) a través de una mención especial en todos sus capítulos, es por eso que entendemos que los principios de *gender mainstreaming* y *women empowerment* (mencionados en éste y en anteriores documentos) se interrelacionan y se complementan en todo el documento. En palabras de O'Leary: *"... the U.N. is devoting its resources and prestige to promoting the "gender perspective", and the supporters of this Gender Agenda expect more than talk. They have demanded that the plans made in Cairo and in Beijing be implemented and funded. The Platform for Action of Beijing conference on women called on governments to "mainstreaming a gender perspective" in every program and policy in every public and private institution."*²³⁵

²³² Literalmente *mainstreaming* significa “corriente principal”, aunque se suele traducir por “transversalidad” e incluso por “integración”. Se puede decir que el *mainstreaming* es, básicamente, una estrategia política que, en el caso que nos ocupa, consiste en incorporar la perspectiva de género a todas las medidas políticas y legislativas.

²³³ Como se refleja, por ejemplo, en el capítulo de *La mujer en el ejercicio de poder y la adopción de decisiones*, objetivo estratégico H. 2. *"Integrar perspectivas de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales: 204. Medidas que han de adoptar los gobiernos: a) Velar porque, antes de adoptar decisiones en materia política, se realice un análisis de sus repercusiones en la mujer y los hombres."* ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 93. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

²³⁴ COMISIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO LAICAL. *En base al informe "La desconstrucción de la mujer" de Dale O'Leary*. Conferencia Episcopal Peruana. Lima, 1998, 2. Disponible en: <http://www.conoze.com/doc.php?doc=1301>

²³⁵ *"... la ONU está dedicando sus recursos y prestigio a la promoción de la "perspectiva de género", y los partidarios de esta Agenda de Género, esperan más que palabras. Han*

2. La *Plataforma de Acción* profundizó, esencialmente en su vertiente política, el *women empowerment* (empoderamiento de la mujer)²³⁶ con mayor énfasis: *"El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas. Los gobiernos, las empresas transnacionales y nacionales, los medios de comunicación de masas, los bancos, las instituciones académicas y científicas y las organizaciones regionales e internacionales, incluidas las del sistema de las Naciones Unidas, no aprovechan plenamente las aptitudes que tiene la mujer para la administración de alto nivel, la formulación de políticas, la diplomacia y la negociación."*²³⁷ Es por ello que instó a los gobiernos nacionales e internacionales a que se comprometieran a: *"... establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos*

exigido que los planes hechos en El Cairo y en Beijing sean implementados y financiados. La Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing sobre la mujer llamó a los gobiernos a "la incorporación de una perspectiva de género" en todos los programas y políticas en todas las instituciones públicas y privadas." Traducción propia. O'LEARY, D. *The Gender Agenda. Redefining Equality*. Vital Issues Press. Louisiana, 1997, 20.

²³⁶ *"El "empoderamiento" queda definido en la declaración de Beijing como un "concepto (que) tiene una doble dimensión: por un lado, significa la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente tienen las mujeres. En este sentido, el empoderamiento tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de cada mujer como persona. En segundo lugar, el empoderamiento tiene una dimensión política, en cuanto que pretende que las mujeres estén presentes en los lugares donde se toman las decisiones, es decir, ejercer el poder."* GIMENEZ, P. "Un estudio de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres", en *Revista Comunicación y Hombre*, 3. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid, 2007, 92.

²³⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 86. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

gubernamentales y de la administración pública..."²³⁸ Como medidas concretas podemos señalar, para el caso de Argentina, la reglamentación de su famosa "ley de cupos"²³⁹ mediante la cual se obligó a todos los partidos políticos, en virtud de la modificación que se operara en el Código Electoral Nacional, a cubrir una cuota obligatoria del 30% de mujeres entre sus candidatos y/o electores aspirantes a cargos públicos locales, provinciales y nacionales. En el Decreto Reglamentario donde se reguló este sistema de cupos, se invocaba, en su exposición de motivos, a lo dispuesto en la CEDAW, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en las Conferencias internacionales.²⁴⁰

3. En lo referente a la salud sexual y a los derechos reproductivos, la *Plataforma de Acción* recogió lo expresado en la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994) en todos sus términos, pero en la remisión que realizó al apartado 8.25 de este informe final agregó la siguiente connotación: "... considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales."²⁴¹ Es a partir de esta adición que se comienza a perfilar un cambio en la perspectiva del

²³⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 87. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

²³⁹ Fue famosa porque fue la primera en implementarse en el mundo. PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Decreto Nacional Nro. 1.246/00 reglamentario de la Ley de Cupo Femenino 24.012*, de 28 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/1246-nacional-decreto-reglamentario-codigo-electoral-nacional-dn20000001246-2000-12-28/123456789-0abc-642-1000-0002soterced>

²⁴⁰ El tema del cupo femenino, no obstante, no quedó ahí. Si, Argentina fue el primer país del mundo en incorporar este sistema pero a partir de entonces, otros países de la zona como Brasil, Costa Rica, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana, Honduras, México y Uruguay aprobaron leyes de cuotas nacionales en los años posteriores. Actualmente, en las últimas Conferencias Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se ha planteado como meta regional cambiar de porcentaje mínimo por el de "paridad de género". Dado que, según dijeron sus defensoras, las cuotas son medidas correctoras y, por lo tanto, consideradas temporarias; en cambio la paridad es un principio permanente que representa de mejor modo la igualdad en el ejercicio del poder.

²⁴¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996, 42. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

aborto.²⁴² Hasta entonces el aborto era un delito tipificado en los Códigos Penales de los distintos ordenamiento jurídicos, al cual, en los años `70 y `80, la mayor parte de las legislaciones habían incorporado, en general, tres circunstancias eximentes. Poco a poco el rechazo al aborto deja de ser la regla general para pasar a convertirse casi en una excepción.

Las críticas más usuales que se han hecho a la *Plataforma de Acción* son: la falta de continuidad respecto a documentos internacionales anteriores (esto se ve claramente con el tema del aborto); el desequilibrio tendencioso e ideológico manifestado en el tratamiento dado a ciertas problemáticas (por ejemplo, mientras que en el documento se mencionan cuarenta veces los problemas de salud referidos a la vida sexual, de las enfermedades tropicales se habla sólo en dos ocasiones); una obsesión desmesurada por los asuntos relativos a la salud sexual y a los derechos reproductivos, eludiendo otros aspectos referentes a la salud en general de las mujeres en los que no se profundiza; y la ambigüedad lingüística de la que estuvo impregnado todo el documento y que demostró el querer evitar resoluciones concretas a problemas específicos y la manipulación ideológica que

²⁴² Este cambio de perspectiva no se reduce sólo a los organismos internacionales y nacionales, sino también en la sociedad en general. Ya desde los años `60 con mayor frecuencia se comenzaba a matizar entre un aborto legal y en un aborto ilegal, entre un aborto seguro y un aborto inseguro, independientemente de cualquier dictado moral. El movimiento feminista más radical comenzó a orquestar la divulgación de una serie de "creencias", al estilo *slogan*, que contribuyeron, también, a este cambio de perspectiva. Algunas de las frases más sonadas fueron: "a las mujeres no nos gusta abortar y somos las más interesadas en no tener que hacerlo, pero el aborto existe, es una realidad"; "el aborto ilegal mata a las mujeres"; "por un aborto libre y gratuito"; "nosotras parimos, nosotras decidimos"; "somos mujeres, no incubadoras"; "tenemos derecho a decidir sobre nuestro cuerpo"; "nosotras decidimos el aborto no es un delito es un derecho"; "mi cuerpo, mis derechos"; etc. Esta última frase, recientemente utilizada como título de la campaña global de Amnistía Internacional: "... *es una campaña para poner fin al control y la penalización de la sexualidad y la reproducción que ejercen los gobiernos y otros actores. Durante 2014 y 2015, la campaña intentará cambiar la vida de las personas en varios países, entre ellos Irlanda. El objetivo de esta campaña es recordar a los dirigentes mundiales su obligación de respetar, proteger y hacer realidad derechos sexuales y reproductivos.*"

Disponible en: <https://campaigns.amnesty.org/es/campaigns/my-body-my-rights>.

se pretende con el vaciamiento de sentido y contenido de algunas de las palabras "talismán".²⁴³

Esta *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* fue y seguirá siendo una de las grandes conquistas del movimiento feminista.²⁴⁴ Tuvo una cobertura mediática sin parangón, un impacto social sin precedentes en comparación con las anteriores Conferencias mundiales (sólo comparable con lo acontecido el año anterior en El Cairo). Por ello logró su objetivo principal (que es propio de todas las Conferencias internacionales de la Organización de Naciones Unidas): sensibilizar y concienciar a la sociedad civil sobre los temas tratados, presentándolos, con la ayuda de los medios de comunicación, como si fuesen todos ellos auténticas "demandas sociales". Así lo explica Maggie Gallagher: *"La IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres en Beijing y el Foro de ONG's en Huairou generaron una enorme movilización en los medios. Los actos atrajeron a más de 3.200 periodistas y personas relacionadas con los medios, en comparación con los alrededor de 1.400 de la conferencia de 1985 en Nairobi y los 800 de la*

²⁴³ Las palabras "talismán", según Alfonso López Quintás, son términos prestigiosos que se instalan socialmente y que parecen imponerse a quienes los escuchan. Cfr. LÓPEZ QUINTÁS, A. *La revolución oculta. Manipulación del lenguaje y subversión de los valores*. PPC Editorial. Madrid, 1998.

²⁴⁴ *"Beijing fue de muchas formas más que una Conferencia; fue la expresión de la capacidad de las mujeres y sus movimientos de manifestar y negociar sus experiencias, conocimientos, aspiraciones y parte de sus utopías... el mundo centró su mirada en las necesidades y derechos de las mujeres... La Plataforma constituye el documento más completo producido por una conferencia de Naciones Unidas con relación a los derechos de las mujeres, ya que en él se incorpora lo logrado en conferencias y tratados anteriores, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la CEDAW, la Declaración de Viena, el PIDESC, entre otros, y se hacen orientaciones de política pública. Las recomendaciones contenidas en ella ampliaron los horizontes referenciales de las sociedades y los estados en relación a los derechos de las mujeres y el reconocimiento de su diversidad, y nos dejaron una agenda concreta para exigir e interactuar con el Estado y la sociedad. A través suyo, los gobiernos se posicionaron en contra de los fundamentalismos, afirmaron los derechos reproductivos, reafirmaron sus compromisos para combatir la violencia de género, definieron el marco para la creación de mecanismos institucionales para la promoción de la igualdad..."* LÓPEZ, M. *Beijing +10. Toda la plataforma*. Editorial Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos A.C. Montevideo, 2006, 11.

conferencia de 1980 (...) La Conferencia de Beijing tuvo más cobertura que las tres conferencias precedentes juntas."²⁴⁵

La actividad de los organismos que componen el Sistema de Naciones Unidas en temas de mujer no concluyó con esta Conferencia ni muchos menos. Podríamos afirmar que la lucha por los "derechos de la mujer" estaba dando sus primeros pasos.²⁴⁶

2. 3. Conferencias El Cairo +5, +10 y +15, Beijing +5, +10 y +15 y la Declaración del Milenio

En sus *Plataformas de Acción* ambas Conferencias, tanto la *V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994), como la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995), asumieron la tarea de revisar cada cinco años los compromisos adquiridos por los Estados en relación a la implementación de las plataformas de acción suscriptas.

Los mecanismos más usuales de revisión de dichos compromisos son: 1. La constitución de Comités de Seguimiento Regionales y Nacionales²⁴⁷; y la

²⁴⁵ GALLAGHER, M. *From Mexico to Beijing and beyond: covering women in the world news*. The United Nations Development Fund for Women. Nueva York, 2000, 3.

²⁴⁶ Cfr. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/>

²⁴⁷ Así, por ejemplo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) es el organismo rector para el seguimiento y la aplicación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994). Es una agencia del Sistema de Naciones Unidas creada en 1969 que presta apoyo a los países en desarrollo en los temas relativos a estrategias de población y desarrollo, promoción de la salud sexual y reproductiva y la equidad de género. Es la mayor fuente de asistencia técnica y financiera en temas de población en todo el mundo, realiza programas en más de 140 países. En particular, siempre ha afirmado su compromiso de promover los derechos reproductivos, la igualdad entre hombres y mujeres, la responsabilidad masculina en la sexualidad y la reproducción, y el empoderamiento y autonomía de la mujer en todo el mundo, considerando, que la salvaguardia y promoción de estos derechos, así como el fomento del bienestar de la infancia, en particular de las niñas,

realización de nuevas Conferencias pasados 5, 10 y 15 años respectivamente. Estas últimas revisiones (que fueron la excusa perfecta para la realización de nuevas Conferencias internacionales) se realizaron con el objetivo principal de exhortar a los gobiernos a continuar dando cumplimiento a lo asumido, decían: “... *es mucho lo que queda por hacer. La salud y el bienestar de millones de personas dependen de que se cumplan las promesas formuladas...*”²⁴⁸

En el año 2000, con motivo de la entrada en el nuevo milenio, la celebración de las Conferencias internacionales para la revisión de objetivos fue en el marco de la vigésimo tercera Sesión Especial de la Asamblea General, tanto de El Cairo +5 como de Beijing +5. Ambas tuvieron lugar en Nueva York porque en esa misma ciudad, y muy cercana a ellas, se suscribió la Declaración del Milenio.²⁴⁹

Estas Conferencias vinieron a ratificar las "conquistas alcanzadas" en las anteriores y a intensificar la presión a los Estados suscriptores de las mismas para la puesta en marcha y consolidación de las medidas y planes de acción acordados.

En la Declaración del Milenio, del 8 de septiembre de 2000, se comprueba una vez más la vigencia de la visión y política de Naciones Unidas a seguir en lo referido a la mujer. En esta reunión, en la que participaron la mayoría de las representaciones de los 198 países que componen el Sistema de Naciones Unidas, se suscribió un documento que constó de treinta y dos puntos en donde se abordaron todas las problemáticas mundiales y desafíos para el nuevo milenio. En el Objetivo 3, titulado “Desarrollo y erradicación de la pobreza”, en el número 20, los Estados miembros declararon que contribuirían a: “*promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo*

constituyen en sí mismos objetivos de desarrollo. Disponible en: <http://www.unfpa.org/es/sitemap>

²⁴⁸ Disponible en: <http://www.prenatal.tv/lecturas/mod1/CIPD+5+10.pdf>

²⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución 55/2 Declaración del Milenio. Nueva York, 13 de septiembre de 2000. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

verdaderamente sostenible."²⁵⁰ En el Objetivo 5: "Derechos humanos, democracia y buen gobierno" en el número 25 decidían que uno de sus principales compromisos adquiridos sería el: "*luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*"²⁵¹

Años más tarde, en 2005, tanto la Conferencia de revisión El Cairo +10 como Beijing+10, continuaron por la misma línea de sus predecesoras y de la Declaración del Milenio, reiterando los compromisos asumidos y alentando a los participantes de las mismas a incitar dentro de sus propios países cambios más radicales, rápidos y eficaces.²⁵²

Durante el año 2004 se realizaron las respectivas reuniones regionales con el fin de preparar Beijing+10. En esta ocasión durante las reuniones previas a la revisión el debate estuvo primeramente centrado en la "oportunidad"²⁵³ de convocar a la

²⁵⁰ Disponible en: <http://www.un.org/millennium/declaration/ares552e.htm>

²⁵¹ Ibid.

²⁵² En marzo de 2005, los Estados miembros volvieron a reafirmar su compromiso de implementación total con la Declaración de Beijing, su Plataforma de Acción y el documento final de Beijing +5.

²⁵³ Por ser participante en la reunión preparatoria correspondiente a Argentina, en la sede regional de la CWS para América del Sur en Santiago de Chile, se observó en las reuniones abiertas (las reuniones más importantes, tanto en Santiago de Chile como en Nueva York, fueron a puertas cerradas), por parte de las americanas y algunas europeas una gran resistencia a realizar la Conferencia Beijing +10 por esas fechas y en Nueva York por varios motivos, de los cuales rescatamos los considerados de máxima relevancia:

1. La administración de George W. Bush se había declarado a favor de la vida en varias ocasiones (y esto se concretaba, por ejemplo en el cese de financiación pública para los proyectos de la International Planned Parenthood Federation - IPPF).
2. La Santa Sede, de la mano de san Juan Pablo II, por aquel entonces Papa, había conseguido concientizar a muchos Gobiernos (especialmente los de Iberoamérica), pero más aún a la población mundial en general, de los peligros que acarrearían la implementación de los compromisos asumidos en Beijing en el '95 (más allá de que, como mencionamos anteriormente, se habían realizado muchas reservas al documento final). Además, otro hecho que no les pareció menor, era que en representación de la Santa Sede, por ser su embajadora ante EE.UU. y encabezando la delegación, estaría Mary Ann Glendon, prestigiosa catedrática y abogada norteamericana experta en derechos humanos, gran activista pro-vida a nivel internacional.

misma por lo que consideraban “*una política norteamericana adversa*” acerca de los derechos sexuales y reproductivos que incluían al aborto. Finalmente se acordó su realización en Nueva York.²⁵⁴

En esta serie de "progresos" políticos y "conquistas" sociales en torno al estatus de la mujer, alcanzados en las conferencias de los años '90 y sucesivas, tuvieron un rol preponderante e importantísimo las ONG's y especialmente, las ONG's y redes feministas radicales internacionalizadas cuyo objetivo no fue otro que mantener un cierto equilibrio (e incluso neutralización de fuerzas) de dos sectores que ellas identificaban como obstáculo y amenaza para el progreso de la condición de la mujer. Nos referimos a lo que ellas llaman “las posiciones conservadoras” (asumidas por varios países por intermedio de sus representaciones oficiales y varias organizaciones no gubernamentales no afines con sus idearios) y la agenda económica de los países desarrollados a los que les interesa, según ellas, muy poco el progreso de la mujer.

Tanto El Cairo +5 y Beijing +5, El Cairo +10 y Beijing +10, como El Cairo +15 y Beijing +15, dejaron al descubierto, al decir de estas ONG's, los "supuestos riesgos" y desafíos a los que se enfrentaría la *Gender Agenda* trazada por las feministas radicales y de ideología de género en los próximos años. Lo que también quedó expuesto fueron sus objetivos: la instauración de un matriarcado vencedor del patriarcado dominante de siglos pasados. Paradójicamente, en nombre del *women empowerment* y a pesar de haberse celebrado nada menos que ocho conferencias internacionales, la mujer continua siendo manipulada y postergada en cuanto a sus problemas reales de marginación, explotación y discriminación, con el agravante de que esos problemas fueron utilizados como pantalla para una revolución antropológica y ética que no sólo mancilla a la mujer

Tenían miedo al retroceso de las conquistas ya logradas. No querían exponerse al riesgo de dar pasos hacia atrás de lo alcanzados durante los años '90 en El Cairo y en Beijing respectivamente.

²⁵⁴ En el marco de la 49ª Sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU (CSW) se realizó la revisión y evaluación de la Declaración y Plataforma de Acción de 1995, conocido su documento final como Beijing +10. Ocasión en la que también fui participante.

sino a la humanidad entera. La propuesta de las feministas radicales y de la ideología de género no sólo fue y es errónea desde el punto de vista ontológico, e incluso desde el punto de vista jurídico sino que en ella hay una ausencia clara de sentido común. Fue, es y será una propuesta absolutamente peligrosa porque tiene como meta final "la asexualidad al poder".²⁵⁵

3. Los derechos sexuales y reproductivos y la ideología de género en la Unión Europea

Más allá de que estas materias son competencia propia de cada uno de los países de la Unión, desde que comienzan sus funciones, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo de Europa, no han cesado de “invitar” y “recomendar” a los Estados miembros regulaciones en materia de salud y muy especialmente en materia de derechos sexuales y reproductivos, aborto e ideología de género, muy coincidentes con las manifestadas por los organismos de Naciones Unidas como las presentadas en los apartados anteriores. En pos de un equilibrio jurídico en la región, se constata una necesidad de “homogenización” de las leyes en toda Europa, especialmente insistentes en estas materias, ya sea por mecanismos internos y/o externos.

En los veintiocho países miembros de la Unión Europea, por norma general, la regulación de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra inserta en los planes estratégicos de salud pública de cada uno de sus territorios. Lo concerniente a ellos no es materia delegada al Parlamento Europeo, sino todo lo contrario, continúa siendo una competencia del ámbito nacional de cada uno de los países, por tanto, no del ámbito comunitario.

²⁵⁵ DONADÍO MAGGI, M. "Derechos humanos "sensitivos al género"", en *Colección*. Pontificia Universidad Católica Argentina SMBA, Instituto de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 1996, 106. Disponible en: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/08donadio.pdf>

Muchos defensores de la intromisión de la Unión Europea en la regulación de los derechos sexuales y reproductivos han visto como obstáculo el mantenimiento de esa competencia por parte de los Estados miembros. Aducen que es una fuente más de desequilibrios en el seno de la Unión y que: “... *son justamente la educación y la sanidad, los elementos configuradores de la cohesión social...*”²⁵⁶ que la Unión Europea siempre ha necesitado para su mantenimiento y sostenibilidad.

En 2001 el Parlamento Europeo aprobó la Resolución 2001/2128 sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia. En la sesión del 6 de septiembre de 2001, el presidente del Parlamento Europeo encargó a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades la realización de un informe, oportunidad que sirvió para realizar una serie de recomendaciones a los gobiernos, tanto de los Estados miembros, como así también a los Estados candidatos, en lo concerniente a anticoncepción, derechos sexuales y reproductivos y aborto.

Como decíamos al inicio de este capítulo, esta Resolución del Parlamento Europeo es decisiva a la hora de entender de qué hablamos cuando hablamos de derechos sexuales y reproductivos básicamente porque en ella se recordaron las definiciones de salud, tomadas de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Ni bien comienza la Resolución, en la Exposición de Motivos, en el apartado “conceptos básicos” se afirmó: “*Según la OMS, “la salud reproductiva abarca los procesos, funciones y sistemas reproductivos en todas las fases de la vida”. Entraña “...la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia... y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.”* (Documento de síntesis de la OMS sobre

²⁵⁶ BALAGUER, M. *Crónica de la Legislación Europea*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, Año 10, Nº 20. Málaga, Julio-diciembre de 2013, 419 a 428. Disponible en: http://www.ugr.es/~redce/REDCE20pdf/12_ML_BALAGUER.pdf

Salud, Población y Desarrollo de la Conferencia sobre Población y Desarrollo, el Cairo, 5-13 de septiembre de 1994). La salud sexual se define como: “la integración de los elementos somáticos emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, por medios que sean positivamente enriquecedores y que potencien la personalidad, la comunicación, el amor. Esta noción lleva implícito “un enfoque positivo de la sexualidad humana y el propósito de la atención de salud sexual debe ser el realce de la vida y de las relaciones personales y no simplemente la asesoría o la atención relacionada con las enfermedades reproductivas y de transmisión sexual.” (Documento: “Definiciones e indicaciones en Planificación Familiar, salud materna e infantil y salud reproductiva utilizados en la Oficina Regional de la OMS en Europa”, marzo de 1999).”²⁵⁷

Además de lo expuesto en la Exposición de Motivos, las principales consideraciones y recomendaciones del Parlamento Europeo mediante esta Resolución fueron, resumidamente:

- Recomendar que, para proteger la salud de las mujeres, se legalice el aborto, para hacerlo más accesible a todos y eliminar así los riesgos de las prácticas ilegales;
- Disponer de todos los medios necesarios para que las mujeres disfruten de total libertad para elegir su propia opción respecto de la salud sexual y reproductiva;
- Considerar que un mayor acceso a métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, contribuirá a reducir embarazos no deseados, muchos de los cuales terminan en abortos poco seguros;
- Fomentar la anticoncepción de emergencia, permitiendo su distribución sin receta y a precios razonables, considerándola una práctica común.

²⁵⁷ PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2001/2128 INI)*, 2 de abril de 2002, 10. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0306+0+DOC+XML+V0//ES>

- Instar tanto al Consejo de Europa como a la Comisión Europea a establecer criterios de preadhesión en materia de salud sexual y reproductiva, asistencia técnica y financiera con el objeto de desarrollar programas de promoción de la salud y normas de calidad en servicios de salud sexual y reproductiva y de anticoncepción a los estados candidatos.²⁵⁸

La Resolución concluyó que, aunque las políticas sobre salud sexual y reproductiva seguirán siendo competencia de los Estados miembros y candidatos: “... *la UE podría contribuir a la mejora de las mismas lanzando un proceso de aprendizaje mutuo, basado en comparaciones de datos sobre salud reproductiva y en la puesta en común de experiencias positivas y de las mejores prácticas de los programas y políticas de salud sexual y reproductiva en los Estados miembros y en los países candidatos.*”²⁵⁹

En 2008, mediante Resolución 1607/2008, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa bregó por el acceso a un aborto sin riesgos y legal en toda Europa. El 16 de septiembre de 2008 se debatió el informe de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres presentado por la eurodiputada socialista austríaca, Wurm, junto con el Dictamen de Asuntos Sociales, Salud y Familia presentado por la eurodiputada socialista del Reino Unido, McCafferty. Ambos documentos sustentaron las bases del contenido de la Resolución. En ella se afirmó en su punto 6: “... *el derecho humano, incluidas las mujeres, al respeto de su integridad física y a la libre disposición de su cuerpo. En este contexto, la elección última de recurrir o no a un aborto debería*

²⁵⁸ En Turquía, según su legislación, para la realización del aborto, la mujer requiere del consentimiento de su cónyuge, esta es una de las cuestiones más rotundas que hace imposible su adhesión a la Unión Europea. Cfr. PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2001/2128 INI)*, 2 de abril de 2002, 13.

Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0306+0+DOC+XML+V0//ES>

²⁵⁹ *Ibid.*, 15.

corresponder a la mujer, que debería disponer de los medios para ejercer este derecho de manera efectiva."²⁶⁰

Esta Resolución se aprobó por 102 votos a favor y 69 en contra. En ella se invitó a los Estados miembros a "*despenalizar el aborto si no lo han hecho aún*", a garantizar el derecho de las mujeres a esta práctica y a levantar las restricciones existentes con relación a él. Asimismo, la Resolución, se mostró a favor de un sistema de regulación del aborto a plazos y reclamó clases de educación sexual obligatorias para los jóvenes. Además se pidió se respete "*la autonomía de la mujer para decidir*" y que se le ofrezcan condiciones adecuadas para tomar una decisión "*libre y clara*". En definitiva, se abogó por un aborto sin riesgos y sin restricciones, en condiciones "*sanitarias, médicas y psicológicas*" óptimas y con un "*coste adecuado*".²⁶¹

Con relación al aborto, entre los países de la Unión Europea, impera a día de hoy una legislación proclive a la legalización del aborto, ya que la gran mayoría (21 países de la región) ha establecido un sistema de plazos (con variadas matizaciones) y de los 28 países sólo 2 mantienen su prohibición (Polonia y Chipre). En 2013 Irlanda aprobó una ley que permite el aborto en caso de riesgo para la vida de la madre (incluyendo el riesgo de suicidio), rompiendo así con una larga tradición de respeto a la vida.²⁶²

²⁶⁰ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2008/1607)*, 16 de septiembre de 2008, punto 6, 1. Disponible en: <https://afavor.wordpress.com/2009/12/14/resolucion-1607-20081-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>

²⁶¹ Cfr. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2008/1607)*, 16 de septiembre de 2008, punto 7, 1. Disponible en: <https://afavor.wordpress.com/2009/12/14/resolucion-1607-20081-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>

²⁶² En 2012 se comenzó a revisar la legislación sobre el aborto en el país a partir del mediático caso de Savita Halappanavar, una mujer hindú que falleció de septicemia en un hospital de Galway a causa, supuestamente, de no realizársele un aborto ante un embarazo de un bebé que tenía malformaciones. Ante el revuelo mediático causado por tan desafortunado suceso, el gobierno irlandés presentó en 2013 una propuesta de ley de aborto. El 1 de enero de 2014 comenzó a estar en vigor. Es la primera ley de despenalización que tiene Irlanda desde su independencia ya que antes la prohibición era

Estos “desequilibrios” en la regulación del aborto, según los defensores del mismo, hacen posible en 2013, por ejemplo, la elaboración del *Informe sobre salud sexual y reproductiva y derechos afines* de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo, realizado por la eurodiputada socialista de Portugal, Estrela. Allí se vuelve a exponer esta circunstancia de la siguiente manera: “*Considerando que, a pesar de los compromisos internacionales, existe una disparidad en el nivel de salud sexual y reproductiva entre y dentro de los Estados miembros y una desigualdad de derechos sexuales y reproductivos de los que gozan las mujeres de Europa, entre otros aspectos en el acceso a los servicios de salud reproductiva, a la anticoncepción y a la interrupción voluntaria del embarazo, según el país de residencia, nivel de ingresos, edad, condición de emigrante y otros factores.*”²⁶³ No obstante las consideraciones del llamado *Informe Estrela*, el Pleno de la Eurocámara votó en contra del mismo en diciembre de 2013.²⁶⁴

Además de mostrarse nuevamente la insistencia (que continúa a fecha de hoy) de algunos sectores para que la Unión Europea se manifieste o “legisle” sobre cuestiones que van más allá de su propia competencia, se ve que el tema del aborto, presentado como derecho, sigue siendo uno de los ejes vertebrales de las demandas de ciertos grupos de presión.

Cuestión similar sucede con la ideología de género. El pasado 8 de septiembre (2015) se votó en el Parlamento Europeo otro Informe que tiene relación con ella.

total, sin excepciones. La ley llamada “Ley de Protección de la Vida durante el Embarazo” sigue siendo de las más restrictivas de Europa pero habilita el aborto en casos no considerados de “urgencia” pudiendo practicárseles en las unidades de Ginecología de cualquier servicio público de salud del país.

²⁶³ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0306+0+DOC+XML+V0//ES>

²⁶⁴ En esa misma votación se aprueba, reñidamente, la Resolución 2013/2040, presentada por los eurodiputados populares y conservadores, en la cual se recuerda que el aborto y y las políticas de salud sexual y reproductiva siguen siendo materia no delegada, competencias exclusivas de los Estados miembros. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/summary.do?id=1328123&t=d&l=fr> 10 de diciembre de 2013.

El informe fue elaborado por otra eurodiputada socialista portuguesa, Rodrigues, bajo el título *Emancipación de las niñas mediante la educación en la UE*, encargado por el Comité de Derechos de la Mujer y de Igualdad de Género.

Mediante este Informe se pretende imponer la ideología de género en todos los colegios de la Unión, insistiendo en la necesidad, por ejemplo, de cambiar los libros de texto y producir unos nuevos con perspectiva de género y de reciclar al profesorado en este aspecto. En él, además de saltarse varios tratados y convenciones internacionales²⁶⁵ y de insistir en la violación del Tratado de Lisboa donde se establece que la educación no es competencia comunitaria, se llegan a violar principios fundamentales en materia de patria potestad. En concreto promueve, entre las cincuenta y siete recomendaciones generales, que se imparta educación sexual en las escuelas primarias; anima a los jóvenes a que tengan un control total sobre su propio cuerpo (especialmente en lo que se refiere a su reproducción); pide a la Comisión que luche contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los entornos educativos; insta a la Comisión a que apoye la inclusión de información objetiva sobre cuestiones LGTBQ en los currículos escolares; apremia a la Comisión a que facilite el aprendizaje entre iguales entre los Estados miembros a la hora de abordar el acoso de carácter homofóbico y transfóbico; y señala que las diferencias entre hombre y mujer son "*estereotipos de género*".²⁶⁶

En definitiva, en la Unión Europea además de la injerencia ejercida y pretendida por parte de algunos sectores sobre competencias propias de cada uno de los Estados miembros (competencias que son facilitadoras, mal usadas y de ingeniería social), se está a las puertas de la instauración de un nuevo "cupo" de representación jurídica- social y política el "cupo LGTBQ" como bien declara una de las plataformas más combativas del lobby homosexual: nacionalismo *queer*

²⁶⁵ Declaración de Naciones Unidas de Protección de la Familia, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Derechos del Niño y Convención Europea de Derechos Fundamentales.

²⁶⁶ Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2015-0206+0+DOC+XML+V0//ES>

que brega por la emancipación de los homosexuales basados en que *no son un grupo de seres humanos con conductas sexuales minoritarias, sino que son un pueblo debido a su cultura específica y costumbres*²⁶⁷ y, por tanto, con "reclamos" de su propia condición. Asimismo los países de la región que no "comulguen" con estas ideas vivirán verdaderos hostigamientos como, por ejemplo, el vivido por Polonia en 2005.²⁶⁸

4. Antropología subyacente en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos

Para adentrarse en el verdadero significado y el alcance de contenido de los llamados "derechos sexuales y reproductivos" debemos remitirnos a sus fuentes de inspiración antropológica y doctrinal. Entre ellas encontramos marcadas referencias a Fiedrich Engels, Margaret Sanger, Simone de Beauvoir, John Money y Donna Haraway, entre otros, varias veces citados por los expertos redactores de documentos internacionales.²⁶⁹ Básicamente, coinciden en el punto de partida: la

²⁶⁷ Cfr. WALKER, B. "Social Movements as Nationalisms" en *Rethinking Nationalism*. Canadian Journal of Philosophy. Alberta, 1996.

²⁶⁸ "Según se informó ayer, 26 de octubre, la Unión Europea podría suspender el derecho a voto de Polonia a causa de la elección como presidente de Lech Kaczynski, ya que éste siendo alcalde de Varsovia prohibió la llamada marcha del "orgullo gay". Según el vocero de la Unión Europea, Jonathan Tood, Kaczynski habría violado el artículo 6 del Tratado de Niza, que manda a los Estados respetar los derechos de las minorías y en virtud del artículo 7 del mismo Tratado, la Unión puede suspender el derecho a voto a todo país miembro que viole los derechos humanos..." NOTICIAS GLOBALES: "La inquisición gay VII", del 27 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=839>

²⁶⁹ En el portal de la Organización de Estados Americanos (OEA) se puede apreciar un ejemplo de ello al observar la creación del *Instituto de Liderazgo Simone De Beauvoir* en México, como fuente de inspiración para la participación política y movimiento de emancipación de la mujer.

Disponible en:

<http://portal.oas.org/portal/topic/comisi%C3%B3ninteramericanademujeres/participaci%C3%B3npol%C3%ADtica/ongsnacionalesyinternacionales/tabid/958/default.aspx?language=en-us>

mujer ha sido oprimida y menospreciada a lo largo de la historia por culpa de la dominación masculina, utilizando especialmente la maternidad como medio para su esclavitud. Como consecuencia de ello, todos propugnan la urgente necesidad de liberarla de esas cadenas que la tienen prisionera y como único método de liberación proponen la revolución (lucha de clases en vocabulario marxista) y, en este caso, la revolución debe ser revolución sexual.²⁷⁰

Esta revolución sexual propiciará en la mujer la desvinculación absoluta de su sexualidad con la procreación y con la maternidad, en definitiva, de su sexualidad con su femineidad siendo así "liberada" de su "máxima" esclavitud. *"Las revoluciones sexuales que se han sucedido desde el siglo pasado han tenido una gran influencia en el desprecio de la vida humana y la generalización del aborto. La difusión masiva de anticonceptivos posibilitó la disociación entre sexualidad y procreación y dio lugar a una progresiva banalización de la sexualidad, que se*

Por otro lado, las influencias de estos autores se plasman en las obras de las feministas radicales de culto, como es el caso de Shulamith Firestone que su obra "The dialectics of sex" afirma: *"Para garantizar la eliminación de las clases sexuales, es necesario que la clase oprimida (las mujeres) se rebele y tome el control de la función reproductiva: ... por esto el objetivo final de la revolución feminista debe ser distinto del objetivo del primer movimiento feminista: no exclusivamente la eliminación del privilegio masculino, sino de la misma distinción entre los sexos; las diferencias genitales entre seres humanos no tendrán ya ninguna importancia."* FIRESTONE, SH. *La dialéctica del sexo*. Kairós. Barcelona, 1976, 12; o el caso de Kate Millet que comenta, a propósito del trabajo de Money, en su libro "Sexual politics" lo siguiente: *"... en el nacimiento no hay ninguna diferencia entre los sexos. La personalidad psicosexual se forma en fase postnatal y es fruto de un aprendizaje."* MILLET, K. *Política sexual*. Cátedra. Madrid, 1995, 54.

²⁷⁰ Las revoluciones sexuales son un fenómeno propio del siglo XX. La primera de ellas fue la sucedida en Rusia en los años '20 con la llegada al poder de Lenin y Trotski, donde la ideología bolchevique se hacía presente. La Unión Soviética durante aquellos años vivió cambios sociales, especialmente, en lo que se refiere a las costumbres sexuales con la caída del puritanismo. La liberalización de muchas costumbres, sumada a la crítica bolchevique a la familia tradicional "burguesa" trajo como consecuencia, entre otras cosas, el reconocimiento del divorcio, la homosexualidad y el aborto. Este último legalizado allí, por primera vez en el mundo, en 1922.

ha convertido en un mero entretenimiento sin ningún significado personal, en un objeto de consumo."²⁷¹

La revolución sexual fue una de las manifestaciones más concretas de estas corrientes de pensamiento filosóficas, propiciadas por de Beauvoir, y demás precursores como los neomalthusianos, la Escuela de Frankfurt, el marxismo, el socialismo e, incluso, el anarquismo²⁷², pero la historia de la contracepción/anticoncepción viene de mucho antes. Asimismo, el aborto tampoco es un fenómeno moderno, desde la antigüedad ha existido y, lamentablemente, siempre existirá. Pero fue desde los tiempos de Sanger cuando la contracepción, la anticoncepción y el aborto, ligados todos ellos al tema de la superpoblación, comienzan a convertirse en un asunto político-social.

La tendencia ideológica de Sanger quedó reflejada en su bibliografía sobre contracepción y aborto, entre los cuales destacamos uno de sus artículos publicados en *The Birth Control Review* titulado: "Birth Control and Racial Betterment", donde, entre otras afirmaciones, dijo: *"The campaign for birth control is not simply a "eugenics" value, but it has virtually the same ultimate goals that eugenics. We believe that racial regeneration, as the individual regeneration, get out "from within". That is, it should be autonomous and not imposed from outside. We hold that a woman in full possession of her mental faculties is the best judge to determine the conditions under which your child has to come into the world. Moreover, we argue that it is their right irrespective of other considerations, whether or not to have children and how many children they will have if you choose to be a mother. Only about a free and autonomous motherhood can support an unshakable structure of racial improvement.*"²⁷³

²⁷¹ PÉREZ-SOBA, J. "El pansexualismo de la sociedad actual" en *Diálogos*. Almudi, 2004. Disponible en: <http://www.almudi.org/Articulos/ID/7435/El-pansexualismo-de-la-cultura-actual-Juan-Jose-Perez-Soba-Almudi-2004>

²⁷² Uno de los nexos de unión de estos movimientos políticos fue el desprecio al recato social, el rechazo al matrimonio y la crítica a la familia, reivindicadores desde posiciones diversas de la igualdad de derechos en todos los órdenes.

²⁷³ SANGER, M. "Birth Control and Racial Betterment" en *The Birth Control Review*. Nueva York, 1919: *"La campaña por el control de la natalidad no tiene simplemente un*

Según estos autores, al problema de la superpoblación (tomado de Malthus) había que añadirle otro problema más, el de la opresión que ha venido sufriendo la mujer a la largo de la historia por el determinismo familiar. En su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Engels, basándose en las investigaciones de Morgan y en notas de Marx, realizó un tratado sobre el materialismo histórico para explicar lo que él denomina “el fenómeno de la familia”. Fue, precisamente, a partir de este análisis que hace extensible sus interpretaciones a los comportamientos relacionados con la sexualidad y la reproducción. Él fue de los primeros en vincular al marxismo con el feminismo (hombre vs. mujer, otra "lucha de clases", la primera): "*The first class antagonism in history coincides with the development of the antagonism between man and woman united in monogamous marriage, and the first oppression of one class by another, with the female by the male.*"²⁷⁴

Asumiendo la opresión histórica de la mujer y una visión existencialista de la vida humana, en la primera frase de su libro más difundido: *El segundo sexo. La experiencia vivida*, Simone de Beauvoir, advirtió, desde su posicionamiento ideológico, que la sexualidad no nos viene dada por los datos de la biología sino que son el fruto de una construcción social, negando, pues, la diferenciación física masculina/femenina de la sexualidad: "*No se nace mujer: llega una a serlo. Ningún destino biológico, físico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; la civilización en conjunto es quien*

valor "eugenésico", sino que tiene prácticamente los mismo objetivos finales que la eugenesia. Creemos que la regeneración racial, como la regeneración individual, debe salir "de dentro". Esto es, debe ser autónoma y no impuesta desde fuera. Sostenemos que una mujer en pleno uso de sus facultades mentales es el mejor juez para determinar las condiciones bajo las cuales su hijo ha de venir al mundo. Es más, sostenemos, que es su derecho independientemente de otro tipo de consideraciones, determinar si tendrá hijos o no, y cuántos hijos tendrá si elige ser madre. Sólo sobre una maternidad libre y autónoma puede apoyarse una estructura inquebrantable de mejora racial." Traducción propia. Disponible en: <http://birthcontrolreview.net/Birth%20Control%20Review/1919-02%20February.pdf>

²⁷⁴ ENGELS, F. *The Origin of the Family, Property and the State*, International Publishers, New York, 1972, 65 y 66. "*El primer antagonismo de clases de la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer unidos en matrimonio monógamo, y la primera opresión de una clase por otra, con la del sexo femenino por el masculino.*" Traducción propia.

elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica como femenino."²⁷⁵

Tanto de Beauvoir como Money fueron dos de los artífices de la idea de la "construcción social" de la sexualidad, pensamiento clave, idea matriz, ideal (al estilo López Quintás²⁷⁶) de las feministas radicales de la ideología de género, tal y como lo describe Martha Miranda-Novoa, doctora por la Universidad de Nairobi (Kenia) cuando escribe: *"Ante la persistente desigualdad entre los papeles de los varones y las mujeres en la sociedad, en la década de los sesenta del siglo XX surge el feminismo radical, influenciado por corrientes filosóficas y científicas como el psicoanálisis de Freud, la Escuela de Frankfurt, el Círculo de Viena y, de manera especial, el existencialismo y el marxismo. Uno de los lemas de esta corriente fue: "lo personal es político". Se presuponía que las experiencias personales de las mujeres eran importantes y tenían consecuencias en la sociedad y en la cultura. Las militantes de este movimiento utilizaron un vocabulario propio de la filosofía de la lucha de clases. Sus propuestas se dirigían a la búsqueda de una solución radical al problema de la subordinación de las mujeres. Se llegó a la conclusión de que debía atacarse la supremacía absoluta del varón en el ámbito de la sexualidad y de la reproducción. Esta fue la respuesta del feminismo radical para salir de la trampa "sexo igual género" y romper la última barrera que impedía a las mujeres su plena liberación: la de la servidumbre sexual.*"²⁷⁷

Por su parte, Money, en su libro *Man & Woman, Boy & Girl: Differentiation and Dimorphism of Gender*, añadió la distinción entre sexo y género. Su tesis se basaría en demostrar irrefutablemente que la "identidad de género" depende no de

²⁷⁵ DE BEAUVOIR, S. *El segundo sexo. II La experiencia vivida*. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, 1987, 13.

²⁷⁶ "El ideal no es una mera idea; es una idea dinamizadora, que impulsa nuestra vida y, si es un ideal auténtico, le da pleno sentido." LÓPEZ QUINTÁS, A. *Descubrir la grandeza de la vida*. Editorial Verbo Divino. Estrella, 2003, 41.

²⁷⁷ MIRANDA-NOVOA, M. *Difference Between the Gender Perspective and the Gender Ideology*. *Dikaion*, Año 26, Vol. 21 N° 2. Chía, 2012, 348 y 349.

la identidad sexual biológica sino de la educación recibida porque, según afirmaría, la sexualidad es psicológicamente indiferenciada al momento de nacer y se decanta, en femenina o en masculina, en virtud de las experiencias vividas. Para ello se valió del caso de los gemelos monocigóticos Bruce y Brian Reimer. Ambos hermanos gemelos canadienses habían nacido varones, pero debido a la desafortunada mala *praxis* de su circuncisión, Bruce, por consejo de Money a sus padres, fue castrado. Por tanto, fue educado, hasta aproximadamente los 15 años como a una mujer, respondiendo al nombre de Brenda.²⁷⁸ Al cabo de varios años y gracias a las sucesivas investigaciones sobre desarrollo cerebral, especialmente las de Diamond (experto en el efecto prenatal de la testosterona sobre la organización cerebral), las teorías de Money se vieron desacreditadas.²⁷⁹ Diamond dio con el paradero de los gemelos Reimer y pudo comprobar las desastrosas e irremediables consecuencias del fracasado experimento de Money.²⁸⁰ Además, los estudios posteriores de investigadores tales como Lippa (Los Ángeles), Baron-Cohen (Cambridge), Diseth (Oslo) y Cambell (Durhan), recogidos brevemente por una

²⁷⁸ Cfr. MONEY, J. y EHRHARDT, A. *Desarrollo de la sexualidad humana: diferenciación y dimorfismo de la identidad de género*. Morata, Madrid, 1982.

²⁷⁹ Cfr. DIAMOND, M. y SIGMUNDSON, H. "Sex Reassignment at Birth: A Long Term Review and Clinical Implications", en *Archives of Pediatrics and Adolescent Medicine (151)*. Baltimore, 1997.

²⁸⁰ Es John Colapinto quien, en su libro: *As nature made him: the boy who was raised as a girl*, John Colapinto, nos cuenta la trágica historia de estos gemelos que terminan con sus vidas luego de que les fuera revelada su verdadera identidad sexual: "La historia corresponde a dos hermanos gemelos nacidos en 1965 en Winnipeg (Canadá). Cuando contaban con siete meses de edad, uno de ellos -Bruce- le debió ser extirpado su miembro viril después de habersele practicado mal una operación de circuncisión. Por recomendación del doctor Money a los padres, después de realizarle al pequeño una cirugía de castración, este tendría que ser educado como si se tratase de una niña y su hermano -Brian- recibiría una formación de acuerdo con su condición masculina. Con el ánimo de que Bruce no supiese la verdad de su sexo, se le cambió el nombre por el de Brenda Reimer... con el transcurso de los años, y ante los innumerables problemas psicológicos de Brenda, sus padres le confesaron la verdad e intentaron remediar el daño causado. Se le realizó una cirugía reconstructiva de su verdadero sexo, y Brenda cambió su nombre por el de David. EL caso concluyó de forma trágica con el suicidio de Brian en 2002 y, dos años después, en mayo de 2004, con el de David (Bruce-Brenda) a la edad de 38 años." Cfr. COLAPINTO, J. *As nature made him: the boy who was raised as a girl*. New York, Harper Perennial, 2006.

serie de documentales de la televisión de Noruega, reafirman las diferencias genéticas entre hombres y mujeres.²⁸¹

La idea de la construcción (o mejor dicho de la "de-construcción") de la identidad sexual encontró también asidero en la Universidad de California de la mano de la profesora Haraway y su *A Cyborg Manifesto*. Ella se valió de la metáfora del *cyborg*²⁸² para desarrollar su teoría acerca de que nuestros cuerpos y nuestras identidades (de género, de sexualidad e, inclusive, de raza) son productos de complejas tecnologías biopolíticas, por tanto, sugirió que las feministas deben ir más allá del naturalismo y el esencialismo, y para ello propone que la mejor estrategia es confundir identidades. Criticando al feminismo tradicional (y, según ella, obsoleto) en su retórica esencialista y anacrónica de ecofeministas espirituales, que luchaban contra el patriarcado con construcciones modernistas de mujeres -como- naturaleza y las madres de la tierra, Haraway empleó el *cyborg* para recalcar el feminismo en código cibernético. En definitiva propuso un monstruoso mundo quimérico de fusiones entre los animales y la máquina basado en la escritura como "la tecnología de los cyborgs".²⁸³

La tecnología de los *cyborgs*, en combinación con el movimiento *posthumanista* que defiende la necesidad – incluso la obligación – de recurrir a la técnica para

²⁸¹ En 2010 Naciones Unidas laureó a Noruega por ser el país más "igualitario" del mundo. Motivado por ello el periodista Harald Eia se dedicó a realizar una serie de entrevistas, que se editaron en dos documentales, que lo llevaron a desmontar uno de los grandes mitos de su país: *la paradoja noruega o paradoja de la igualdad de género: cuanto más rica, progresiva e igualitaria es una sociedad más se marcan las diferencias de conducta entre hombres y mujeres, principalmente por su carga genética*. Disponible en: Parte 1 <https://www.youtube.com/watch?v=2sblNk2aPzE> y Parte 2 <https://www.youtube.com/watch?v=Me3okdmOC1M>

Luego de la emisión de estos documentales el Consejo Nórdico de Ministros (Consejo Intergubernamental de Cooperación Nórdico: Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca e Islandia) decidió cerrar el Instituto de Género nórdico NIKK, con sede en Oslo. Noticia recogida en un artículo de Nuria Chinchilla publicado por ADICIONES, 19 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.adiciones.es/2015/10/19/golpe-devastador-a-la-ideologia-de-genero/>

²⁸² *Cyborg* fue el nombre dado en 1960 por Mandred Clynes a una rata de laboratorio a la que se le había implantado un sistema de control cibernético.

²⁸³ Cfr. HARAWAY, D. *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Editorial Cátedra. Madrid, 1995.

mejorar nuestros cuerpos, son un excelente aliado de la ideología de género. En efecto, la técnica y la cibernética, dicen, podrán algún día organizar la reproducción humana en laboratorios y liberar así a la mujer de la pesada e injusta carga del embarazo y el parto. *“Cuando llegue la hora en la que podamos reproducirnos de forma extrasomática o extracorporal gracias a la construcción de úteros artificiales, es obvio que habremos incrementado nuestra independencia de la naturaleza y gozaremos, por lo tanto, de mayor libertad. La desaparición del dimorfismo sexual será una de las características de la civilización plenamente humana de ese futuro que aún queda lejos pero no tanto como creemos.”*²⁸⁴

Una vez conseguido esto, se habrá alcanzado la igualdad soñada. Mientras tanto, las mujeres necesitan del aborto para tener un control total sobre su fecundidad. En la raíz del fundamento de los derechos sexuales y reproductivos, el aborto y la ideología de género se encuentra una desvinculación total entre sexualidad y biología, entre sexualidad y procreación que lleva, especialmente a la mujer, a convertir el ejercicio de la sexualidad en algo superficial, meramente físico, desprovisto de afectividad, de un sentido unitivo de la persona, movido exclusivamente por impulsos sensitivos e irracionales, en definitiva, a convertir el ejercicio de la sexualidad en "algo" sin consecuencias ni responsabilidad.²⁸⁵ *“De algún modo, la mentalidad anticonceptiva ha provocado una "desprogramación" de las mentes en materia de sexualidad. Ha desaparecido casi por completo la secuencia lógica mental que une el ejercicio de la sexualidad con la fecundidad. En la mayoría de los programas públicos de los países occidentales, la sexualidad se presenta absolutamente desvinculada de la fecundidad, como si no*

²⁸⁴ CARBONELL, E. y SALA, R. *Aún no somos humanos. Propuestas de humanización para el tercer milenio*. Península. Barcelona, 2002, 65.

²⁸⁵ Según esta perspectiva el ejercicio de la sexualidad sería un acto del hombre más que un acto humano. Esta práctica de la sexualidad está en concordancia con lo que expresa Pérez-Soba cuando describe al sujeto emotivo-utilitarista. Este "sujeto" se fundamenta en una cultura pansexualista del cual *se desprende una práctica social de un sexo sin dirección ni responsabilidad*. Cfr. PÉREZ-SOBA, J. "¿Por qué se ha llegado a considerar el aborto como un derecho?" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 49.

tuvieran nada que ver uno y otra; como si, caso de que tuvieran que ver sexualidad y fecundidad, la preocupación más seria es la de romper dicha relación. El predominio de concepciones sexuales meramente lúdicas, higienistas, auto-referenciales no suele incluir la concepción de la sexualidad como ámbito de comunicación, donación, entrega y apertura al otro."²⁸⁶

Asimismo y, en el caso de que ese tipo de ejercicio de la sexualidad tuviera consecuencias, los propulsores de estas corrientes de pensamiento proponen una serie de mecanismos para deshacerse de las mismas, como el aborto: *"La sexualidad se presenta en el siglo XXI completamente desvinculada de la procreación y de la afectividad, centrada en uno mismo, irresponsable y asocial. La sexualidad así entendida necesita tres elementos para desarrollarse: anticoncepción, la píldora del día después y el aborto. Desgraciadamente, para muchas mujeres -algunas muy jóvenes- el aborto es considerado algo similar a un método anticonceptivo.*"²⁸⁷

En síntesis, estas concepciones antropológicas sobre la mujer que inspiran los documentos jurídicos de los organismos internacionales toman de Malthus el problema de la superpoblación relacionándolo con el control de la natalidad (actualizado por uno de sus defensores, Erlich²⁸⁸), de Engels su concepción materialista del "fenómeno familia", el feminismo radical y de liberación de la mujer de de Beauvoir y las teorías erráticas sobre la sexualidad humana, género y

²⁸⁶ VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ BALLESTEROS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 118 y 119.

²⁸⁷ LACALLE NORIEGA, M. "La necesidad de "replantear" la defensa de la vida y de la mujer" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 19.

²⁸⁸ En 1968, Erlich publicó "The Population Bomb" donde advertía del inminente desastre que acontecería si no se logra controlar la explosión demográfica. Años después volvió a arremeter con el argumento de la explosión demográfica publicando un nuevo libro en el que afirmó, entre otras cosas: *"La causa principal de los problemas que afligen nuestro planeta no es otra que la superpoblación y sus impactos en los ecosistemas y en las comunidades humanas. Esos impactos constituyen los hilos que vinculan entre sí ... "* Cfr. ERLICH, P. *La explosión demográfica. El principal problema ecológico*. Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1993, 11.

máquinas cibernéticas de Money y Haraway. Si bien todos ellos parten desde diversos puntos de vista de realidades singulares (cada uno en su ámbito de estudio) en todos encontramos un denominador común: una misma óptica explicativa y totalizante de la realidad: materialista y fiscalista, y esto incluye a la mujer. En el desarrollo de sus pensamientos arriban, muchas veces, a conclusiones erróneas (como se demuestra con Money) y reduccionistas de la mujer, la maternidad, la vida y la familia.

La difusión de sus concepciones filosóficas fueron facilitadoras y colaboradoras de esta "revolución" social y este cambio de mentalidad²⁸⁹, necesaria, entre otras cosas, para la reinterpretación y exaltación de estos "nuevos" derechos humanos, primero en el ámbito internacional para luego implementarlos en el ámbito nacional de cada país.²⁹⁰ El modo de crearlos e incorporarlos, como respuesta a una supuesta demanda social, fue (entre otros medios²⁹¹) a través de la imposición

²⁸⁹ Dentro de este proceso de transformación jurídico es condición *sine qua non* un cambio de mentalidad y este cambio de mentalidad se encuentra de manera preponderante en la distorsión de lo que significa la maternidad, de lo que significa traer un hijo al mundo, de lo que implica dar vida a otro ser humano: "El valor de la maternidad viene dado no por el hijo recibido sino por la capacidad de decisión de la mujer sobre el "producto" de su concepción. Tiene el mismo valor -y es tan "maternidad libremente decidida"- aquella madre que aborta como aquella que finalmente tiene a su hijo; lo importante es la libre elección que hace la mujer." VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ BALLESTEROS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 135.

²⁹⁰ El descrédito institucional de los estados nacionales, la crisis de representatividad de la clase política a nivel mundial sirven como caldo de cultivo para hacer efectivos estos procesos de *ingeniería social* y así se demuestra en afirmaciones como la siguiente: "... los problemas de la humanidad ya no pueden ser resueltos por los gobiernos nacionales. Lo que se necesita es un gobierno mundial. La mejor manera de lograrlo es mediante el fortalecimiento del sistema de Naciones Unidas (...) sería necesario crear instituciones completamente nuevas. Entre estas se podría incluir, por ejemplo una Policía Mundial permanente que estaría facultada para citar a países a fin de que comparecieran ante la Corte Internacional de Justicia, o ante otros tribunales especialmente creados. Si los países no cumplieran los fallos de la Corte, debería existir la posibilidad de aplicar sanciones, tanto militares como no militares." TINBERGEN, I. "Gobernación mundial para el siglo XXI" en *Informe sobre Desarrollo Humano - 1994*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, 1994, 3.

²⁹¹ Afirmamos que este medio, el de la "creación" de nuevos derechos, es uno de los métodos utilizados para operar una *ingeniería social*. Otro medio, mencionado por López Quintás es el asedio interior también presente en la imposición social de los derechos

de documentos interpretativos de organismos supranacionales como la Organización de Naciones Unidas y/o la Unión Europea, los cuales surgen (como hemos mencionado en apartados anteriores) como producto y resultado de conferencias internacionales que se organizan para esos fines y propósitos, entre muchos otros: *"En el proceso por el que se han impuesto estos modelos de sexualidad han jugado un papel importante -como advertíamos- la Conferencia Internacional de El Cairo sobre Población y Desarrollo (1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995). Dichas conferencias marcaron una agenda con un ambicioso plan de acción: promover y difundir este tipo de sexualidad (salud reproductiva y salud sexual). Para que pueda lograrse la efectiva vigencia de estos proyectos, se requiere que los Estados miembros configuren el aborto y los anticonceptivos como derechos de la mujer: los derechos reproductivos."*²⁹²

Así es como vemos la evolución a la que están sometidos, en el entorno de los organismos internacionales, ciertos derechos humanos²⁹³, como es el caso del derecho a la salud y, más en específico, de los llamados derechos sexuales y

sexuales y reproductivos, el aborto y la ideología de género: *"Esta múltiple forma de vasallaje constituye el medio más radical y eficaz para dominar a personas y pueblos por vía del asedio interior, no desde fuera, mediante la violencia, sino desde dentro, a través de los recursos de la sugestión y la fascinación, que es un modo de persuasión indirecta."* LÓPEZ QUINTÁS, A. *La revolución oculta. Manipulación del lenguaje y subversión de los valores*. PPC Editorial. Madrid, 1998, 25.

²⁹² VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ BALLESTEROS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 105.

²⁹³ En este sentido compartimos la interpretación que de ellos hace Scala cuando escribe: *"El concepto "derechos humanos" es multívoco. Hay tres grandes corrientes bien diferenciadas al respecto: a) la liberal, derivada de la visión racionalista e iluminada del s. XVIII, que desembocó en la Revolución Francesa; un desarrollo de esta corriente es la que predomina en la órbita de la ONU, y en la mentalidad sajona; b) la de los ideólogos neomarxistas, que sobrevive en algunos ámbitos académicos y en círculos periodísticos quizá mayoritarios, se limita a reivindicar guerrilleros, y procura condenar a quienes los combatieron; c) la del derecho natural clásico, conforma la cual nuestra naturaleza común nos hace iguales, frente a Dios y a los demás hombres, de lo que derivan una serie de deberes y derechos, participables por toda persona humana, estos últimos son inmutables, inviolables e inalienables como, por ejemplo, los derechos a la vida de todo inocente..."* SCALA, J. *Género y derechos humanos*. Editorial Vórtice. Buenos Aires, 2004, 33 y 34.

reproductivos: *"Durante la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos (1993), el entonces Secretario General de la ONU, Boutros Boutros-Ghali, manifestó claramente que los derechos humanos: "son por definición mudables. Con esto quiero decir que son al mismo tiempo expresión de mandatos inmutables y manifestación de un momento de la conciencia histórica"... En la conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo, Boutros Boutros-Ghali, volvería a afirmar lo mismo, los derechos humanos son a la vez absolutos y relativos."*²⁹⁴

Según Boutros Boutros-Ghali algunos derechos humanos son al mismo tiempo mutables e inmutables. Se entiende que esto responde al hecho de no reconocer una ley natural absoluta y ordenadora de la realidad. Como consecuencia de ello y, por el "progreso" de la sociedad, la regulación de la realidad, según se deduce de sus afirmaciones, deberá cambiar de conformidad con lo que ella (la sociedad) dicte en cada momento concreto.²⁹⁵ Pero no es la "sociedad" como ente indeterminado la que dicta las normas de conducta y convivencia (que se convierten en derechos) sino que en la práctica es por intermedio de sus representantes que esto se realiza. Por tanto, en definitiva, son los gobernantes de turno los que deciden qué es derecho humano y qué no.

Esta evolución de los derechos humanos, que hemos mencionado en párrafos anteriores y que fuera sugerida por el ex Secretario General de la ONU, es lo que se conoce como la "doctrina de la profundización de los derechos humanos"²⁹⁶,

²⁹⁴ SANAHUJA, J. *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*. Ediciones Vórtice. Buenos Aires, 2003, 163.

²⁹⁵ Es cierto que algunos derechos tienen una dimensión histórica clara, pero esto no está en contradicción con la inmutabilidad de la ley natural. Para comprenderlo resulta útil la distinción entre derechos naturales originarios y subsiguientes de Hervada, a los primeros los sitúa entre aquellos que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma y, por lo tanto, son propios de todos los hombres en cualquier estadio de la historia humana. En cambio, son derechos naturales subsiguientes, aquellos que dimanen de la naturaleza humana con relación a situaciones creadas por el hombre. HERVADA, J., *Introducción crítica al Derecho Natural*. 10ª Edición, Ediciones Universidad de Navarra S. A. Pamplona, 2008, 92 y 93. Ahora bien, Boutros Ghali no se refería a esto sino a que los derechos humanos cambian con el consenso social, o con la voluntad política mayoritaria, negando cualquier referencia del derecho positivo al derecho natural.

²⁹⁶ A la Doctrina de la profundización de los Derechos Humanos también se la conoce como la Doctrina de los Derechos Humanos sensitivos al Género. Ellos no son más que

que pasó a ser doctrina oficial para los organismos integrantes del sistema de Naciones Unidas. *“Las Naciones Unidas, sus agencias, sus comités de seguimiento de los tratados de derechos humanos y comités de expertos, han impuesto la idea –que está al servicio de la reingeniería social del Nuevo Orden Mundial- de que los derechos humanos son evolutivos, es decir, usando la hermenéutica ideologizada, que pueden dar origen a infinidad de pseudos derechos al servicio de las políticas del proyecto de dominio mundial.”*²⁹⁷

En lo que se refiere a los derechos sexuales y reproductivos, esta profundización (¿evolución?) se materializa en documentos tales como la CEDAW, su Protocolo Adicional y su Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.²⁹⁸ Por la suscripción a esta Convención los Estados partes asumen el deber legal de eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres en las áreas civiles, económicas, sociales y culturales, incluyendo el cuidado de la salud y la planificación familiar, definiendo las enfermedades femeninas relacionada con la reproducción como una *injusticia social*, más que como un

un "avance" dentro del mismo marco teórico y pragmático de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendidos estos como un concepto propio del positivismo jurídico en el que los derechos se reducen sólo al derecho positivo y a los derechos subjetivos (por tanto, ningún derecho humano se ajusta a las conductas morales objetivas y reales, ni es consecuencia de la función normativa de las normas jurídicas naturales, sino que son sólo facultades de hacer u obrar, prerrogativas a las que se accede por legislación positiva humana que les concede un sujeto jurídico). Cfr. DONADÍO MAGGI, M. "Derechos humanos "sensitivos al género"", en *Colección*. Pontificia Universidad Católica Argentina SMBA, Instituto de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 1996, 91 a 106.

Disponible en: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/08donadio.pdf>

²⁹⁷ SANAHUJA, J. *Poder global y religión universal*. Ediciones Vórtice. Buenos Aires, 2010, 22.

²⁹⁸ Justamente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Protocolo Adicional fue quien sugirió como llevar a cabo la "profundización" en materia de derechos sexuales y reproductivos, especialmente en la Recomendación General Nro. 24 sobre el artículo 12 de la CEDAW declarando que *la salud reproductiva es un derecho básico y sugiriendo, en la medida de lo posible, la enmienda de toda legislación que castigue el aborto s fin de abolirlas*. Además allí también se estableció que los estados debía diseñar una estrategia nacional amplia de salud de la mujer en clave perspectiva de género.

Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf?view=1>

problema de salud, sentando los presupuestos legales y políticos para que los gobiernos aseguren el cuidado de la salud reproductiva de todas las mujeres.²⁹⁹

También la Organización Mundial de la Salud insistirá en esta doctrina puntualizando que la profundización en estos términos consiste en definir las enfermedades femeninas como *injusticias* que los gobiernos nacionales están obligados a remediar a través de los sistemas legales, políticos y sanitarios.³⁰⁰

Es por ello que señalamos, en párrafos anteriores, la peculiar importancia que tuvo la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994). En ella se redefinen y consagran por primera vez, desde la mirada fiscalista y materialista, los derechos sexuales y reproductivos tomando como base interpretativa a la CEDAW: *“El Programa de Acción de la CIPD plantea como eje central para el desarrollo de los pueblos la potenciación y autonomía de la mujer, siendo necesario para ello modificar la relación de la mujer hacia su propia fecundidad, hacia la familia y hacia el hombre. El documento redefine la salud reproductiva, consagra los derechos sexuales y reproductivos, que hasta ahora eran reivindicados por algunos lobbies y a partir de este momento quedan reflejados en un documento internacional.”*³⁰¹

Algunos ejemplos de plasmación de estas corrientes de pensamiento en España, haciéndose eco de las recomendaciones del Comité de Seguimiento de la CEDAW, puede ser la Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del Gobierno de España en 2011 cuando afirmaba: *“Los derechos sexuales y reproductivos han sido reconocidos por la comunidad internacional como derechos humanos en declaraciones, convenciones y pactos de las Naciones*

²⁹⁹ Cfr. UNIFEM, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*. Nueva York, 1979.

³⁰⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Reproductive Health. Las mujeres, la salud reproductiva y los derechos internacionales*. Ginebra, 1999.

³⁰¹ VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ BALLESTEROS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 125.

Unidas y otros documentos aprobados internacionalmente. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales han de ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios. De este modo la salud sexual será el resultado de un contexto que reconoce, respeta y ejerce los derechos sexuales. El concepto de derechos sexuales está en constante evolución y revisión. Su conceptualización es fruto de un proceso que ha ido gestándose a partir de las reivindicaciones de los movimientos sociales, como el movimiento internacional de mujeres o las organizaciones internacionales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch o los grupos LGTBQ (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales). De la misma manera, diferentes organizaciones tales como la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF) y la Asociación Mundial de Sexología (WAS), han reconocido y formulado declaraciones explícitas sobre los derechos sexuales... Uno de los derechos básicos de las mujeres en materia de salud reproductiva es el derecho a la información y a decidir libremente”³⁰²

5. Concepción sobre la mujer

La reivindicación de los derechos de la mujer en el contexto social y cultural para alcanzar su plena participación en todos los ámbitos de la vida (social, cultural, económico y político); y la preocupación por la igualdad de mujeres y hombres junto con los esfuerzos por abolir todas las formas posibles de discriminación y violencia no son sólo patrimonio de los movimientos feministas, abortistas y homosexuales. Podríamos citar innumerables declaraciones a este respecto de otras muchas organizaciones, instituciones y personalidades del quehacer social y

³⁰² MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del Gobierno de España en 2011. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/ENSSR.pdf>

cultural del mundo que han luchado y continúan luchando en pos del verdadero genio femenino.³⁰³

Sin embargo, todas estas corrientes filosóficas mocionadas en el apartado anterior comparten una concepción deformada sobre la mujer, y, en consecuencia, una concepción deformada sobre lo más valioso y entitativo de ella misma: la maternidad. Eso les ha llevado a transitar caminos equivocados desde el punto de vista teórico y, también, desde el punto de vista práctico. Por estos último, incluso han arrastrado a más de una mujer (y hombre también) a situaciones límites difíciles de contrarrestar.

A lo largo de la historia, y durante mucho tiempo, la maternidad fue concebida como lo más bello que podía sucederle a una mujer, hasta el punto de que las que tenían la desdicha de ser estériles eran rechazadas socialmente, al punto la esterilidad como un signo de insalubridad e incluso un maleficio o una desgracia.

Hoy pareciera que esto ya no es así porque estas corrientes filosóficas se han encargado de instaurar un "nuevo paradigma" que afirma todo lo contrario. Dicen que para la realización de la mujer es preciso y es imprescindible su liberación total de las históricas ataduras del hombre. Para ello, para su completa autonomía, la mujer debe tener un control total y absoluto sobre su fecundidad. Afirman que ella tiene derecho al ejercicio pleno de su sexualidad libre y sin ataduras, ni compromisos, al igual que el hombre. Pero ¿qué sucede? parecería que la naturaleza se ha "empeñado" en que la mujer sea la única que deba asumir consecuencias (en el caso de haberlas) porque el hombre, si quisiera, podría desentenderse absolutamente de las consecuencias de sus relaciones sexuales. La

³⁰³ Nos basta citar, por ejemplo, a san Juan Pablo II, en su carta a las mujeres del 29 de junio de 1996 en la que afirmó: "... somos herederos de una historia de enormes condicionamientos que, en todos los tiempos y en cada lugar, han hecho difícil el camino de la mujer, marginada frecuentemente e incluso reducida a la esclavitud. Esto le ha impedido ser ella misma y ha empobrecido a la humanidad entera de auténticas riquezas espirituales..." Cfr. JUAN PABLO II, *Carta a las Mujeres*, N° 3. Vaticano, 29 de junio de 1996.

mujer la única en acarrear con la “consecuencia”³⁰⁴, solo ella puede quedar embarazada. Es necesario eliminar el riesgo de esas consecuencias no deseadas a toda costa para alcanzar la liberación sexual. Esas consecuencias, de haberlas, tienen una “solución”: el aborto. Por tanto, si no le funciona la contracepción ni la anticoncepción, puede recurrir al aborto que se plantea engañosamente a la mujer como la solución más fácil, rápida, efectiva y sin consecuencias, al alcance de sus manos. *“Es un error pensar que el aborto devuelve a la mujer a la situación anterior al embarazo, y que este se puede borrar sin dejar rastro. Porque una mujer nunca es la misma después de un embarazo, se quede con el niño, lo elimine o lo entregue en adopción.”*³⁰⁵

Además podemos constatar que, en todo caso, este modo de ejercitar la sexualidad la esclaviza aún más. El hombre, al eliminar todas y cada una de las consecuencias que este tipo de ejercicio de la sexualidad puede acarrear, la “objetiviza” y la vuelve aún más vulnerable.³⁰⁶

El aborto para que funcione y sea "perfecto" necesita un modelo de mujer egoísta, hedonista y autosuficiente, que prescinda de todo aquello que le quite de su foco principal: ella misma, su gozo y placer personal.

Este modelo de mujer egoísta necesita otro “remedio” para su liberación sexual: la implantación de la ideología de género, que se plasma concretamente, por ejemplo, en tener relaciones sexuales estériles, como es el caso de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, quitándole así de modo definitivo el problema de la "consecuencia". Afirman que nuestra condición sexual biológica no nos determina ni nos condiciona, por tanto puede que no coincida, necesariamente, con nuestra tendencia/orientación sexual que podemos construir,

³⁰⁴ Decimos “consecuencia” porque los partidarios del aborto sólo se centran en el embarazo, olvidando otro tipo de consecuencias derivadas de las relaciones sexuales como pueden ser las sanitarias, físicas y psicológicas.

³⁰⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *En defensa de la vida humana*. Edice Editorial. Madrid, 2013, 41.

³⁰⁶ Cfr. LÓPEZ QUINTÁS, A. *Descubrir la grandeza de la vida*. Editorial Verbo Divino. Estrella, 2003, 51.

des-construir y reconstruir del modo que queramos. De esto se deriva que se puede elegir y/o cambiar las tendencias sexuales a gusto y *piacere*, independientemente de los dictados de la biología. Es en este sentido que se propicia y se plantea como la mejor opción, entonces, tener una sexualidad indiferenciada, donde tampoco habrá "consecuencias".³⁰⁷

Lo afirmado en cuanto a la propagación del aborto y de la ideología de género no se reduce sólo a la mujer, comienza con ella sí, pero se hace extensivo a todo el tejido social porque como, diría Boutros Boutros-Ghali (aunque, seguramente, con otro sentido), *la causa de la mujer es la causa de toda la humanidad*.³⁰⁸ Dicho lo cual se constatan que, a día de hoy, buena parte de la sociedad, viva su sexualidad por el mero placer que ésta conlleva, a cualquier precio, olvidándose incluso de su propia identidad personal y de su propia dignidad. Hoy día lo que está "de moda" es el pansexualismo pero no es la única práctica sexual promovida, ya que como expresaría la presidente de la *Australian Human Rights Commission*, Branson, hay más de 20 orientaciones sexuales o identidades de género.³⁰⁹ Este ejercicio desenfrenado de la sexualidad expone a mujeres y a hombres a una vida sin

³⁰⁷ Esta es la nueva tendencia: el pansexualismo, del que ya nos hablaba Pérez-Soba (ver nota 32) definido por sus defensores como el modo de *amar a otra persona por su ser y no por su condición sexual*. INFOBAE: "Pansexualismo, la nueva forma de vivir el amor", 1 de septiembre de 2015.

Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/09/01/1752025-pansexualismo-la-nueva-forma-vivir-el-amor>

³⁰⁸ Afirmación de Boutros Boutros-Ghali, como Secretario General de Naciones Unidas, en su mensaje por el Día Internacional de la Mujer de 1993, recogidas en: DONADÍO MAGGI, M. "Derechos humanos "sensitivos al género"", en *Colección*. Pontificia Universidad Católica Argentina SMBA, Instituto de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 1996, 91.

Disponible en: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/08donadio.pdf>

³⁰⁹ En uno de los documentos de trabajo de la Australian Human Rights Commission se afirmó la existencia de las siguientes orientaciones sexuales o identidades de género: *"transgender, trans, transsexual, intersexual, androgynous, agender, cross dresser, drag king, drag queen, genderfluid, genderqueer, intergender, neutrois, pansexual, pangendered, third gender, third sex, sistergirl, brotherboy"*. Además habría que sumarles tres subcategorías transexuales, tales como: a. los que están en espera de tratamiento; b. los que han tenido tratamiento hormonal; c. los que han tenido tratamiento hormonal y quirúrgico; d. los que han sido tratado con hormonas y cirugía y no son felices y quieren revertir esos procedimientos. NOTICIAS GLOBALES: "Australia: más de 20 orientaciones sexuales... y sumando", del 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=1449>

sentido, en el que "todo vale"³¹⁰, haciéndolo cada vez menos libre y más esclavos de sus propias pasiones e instintos. Más aún, lo más peligroso de todo esto es la propagación de los *lobbies* proabortistas y prohomosexuales que ya no esconden sus verdaderos intereses: "*Tanto yo, como muchas otras personas, queremos adoctrinar, reclutar, enseñar, y exponer a los niños a la sexualidad homosexual, y no hay nada de malo con eso.*"³¹¹

Hemos visto cómo esta batería de acciones, leyes, documentos, convenciones, etc. locales, nacionales, comunitarias y/o internacionales dejan, especialmente a la mujer³¹², pero no sólo a ella, en el más absoluto de los desamparos, privándola de una auténtica libertad. El aborto nunca es bueno para la mujer y mucho menos es seguro. Puede acarrear consecuencias físicas y psíquicas de alto impacto muy difíciles de subsanar: "*Es muy fácil sacar al hijo del útero de su madre, pero es muy difícil sacarlo de su pensamiento.*"³¹³ La ideología de género puede llevar hasta la destrucción (de un proceso de vértigo nos hablaría López Quintás³¹⁴), como llevó al suicidio a los gemelos Reimer (Véase Nota 280). Nada de lo

³¹⁰ Véase los fenómenos sociales que se han generado alrededor de estas prácticas por parte de personajes públicos como la cantante Miley Cyrus o el ex-deportista olímpico Bruce Jenner (devenido en Caitlyn Jenner) que se autodefinen indefinidos sexualmente.

³¹¹ VILLAREAL, D. "Can We Please Just Start Admitting That We Do Actually Want To Indoctrinate Kids?", en *Queerty*, 12 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.queerty.com/can-we-please-just-start-admitting-that-we-do-actually-want-to-indoctrinate-kids-20110512>

³¹² "*La peculiaridad de esta nueva antropología, que constituye la base del Nuevo Orden Mundial, es evidente sobre todo en la imagen de la mujer, en la ideología del women's empowerment, nacida en la conferencia de Beijing. El objeto de esta ideología es la autorrealización de la mujer; sin embargo, los principales obstáculos que se oponen a ella y a su realización son la familia y la maternidad. Por esto la mujer debe ser liberada, en modo particular, de aquello que la caracteriza, vale decir, de su especificidad femenina. Esta última se anula, en efecto, a través de una gender equity and equality, ante un ser humano indistinto y uniforme, en cuya vida la sexualidad no tiene otro sentido que el de una droga voluptuosa, de la cual se puede hacer uso sin ningún criterio.*" Cfr. RATZINGER, J. prólogo al libro de Michel Schooyans *El evangelio frente al desorden mundial*. Editorial Fayard. Paris, 1997.

³¹³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *En defensa de la vida humana*. Edice Editorial. Madrid, 2013, 45.

³¹⁴ Cfr. LÓPEZ QUINTÁS, A. *Descubrir la grandeza de la vida*. Editorial Verbo Divino. Estrella, 2003.

propuesto, llevado a la práctica, es bueno para nadie. Es más, no sólo no es bueno, sino que absolutamente destructor.

Para instaurar definitivamente al aborto como un derecho humano en la sociedad fueron necesarios, bajo la excusa de la liberación de la mujer, los derechos sexuales y reproductivos, y la promoción de una nueva ideología, la ideología de género.

Todo ello nos lleva a sostener que bajo el escudo de la lucha por el empoderamiento de la mujer se ha alcanzado el empoderamiento de la ideología de género: el transgénero, el transhumanismo.

CAPÍTULO IV

EL “DERECHO” AL ABORTO

CAPÍTULO IV: EL “DERECHO” AL ABORTO

Después de muchos años de relativo silencio político respecto al aborto, en el año 2010 se aprobó la llamada “ley Aido”³¹⁵ que prácticamente reconoce el aborto como un derecho de la mujer. Desde la despenalización del aborto en tres supuestos, en 1985, el número de abortos anuales no dejó de crecer. Ningún gobierno de los que se sucedieron en aquellos años quiso reformar la ley –ni en un sentido ni en otro– ni tampoco hacerla cumplir, evitando el inmenso fraude que se estaba produciendo. En 2010, siendo Presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero, se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, tal y como figuraba en su programa electoral.³¹⁶ En este capítulo analizaremos su proceso de elaboración, su contenido y sus implicaciones principales.

1. ¿Interrupción voluntaria del embarazo?

Comenzamos preguntándonos: ¿A qué se refiere el propio título de la ley con la expresión “interrupción voluntaria del embarazo”?

³¹⁵ Una de las aberraciones más elocuentes que se han manifestado a lo largo de todo este proceso fueron los famosos dichos de Bibiana Aido, Ministra del Igualdad, ante la pregunta qué es un embrión. Sin que mereciera mayor trascendencia, la artífice de la IVE, sostuvo que es indiscutible que el embrión sea un ser vivo. Cabría responderle, como desde muchos foros le contestaron en aquel entonces, que si el embrión es un ser vivo deberá pertenecer a alguna especie. Es del todo evidente que pertenece a la especie humana, entonces un ser vivo que pertenece a la especie humana es un ser humano se lo cuestione o no Aido. Porque no parece fácil que la ciencia vaya a aceptar la existencia de seres vivos que no pertenezcan a ninguna especie.

³¹⁶ PSOE. *Motivos para Creer. Programa electoral partido socialista obrero español*. Madrid, 2008, 226.

Disponibile en: file:///C:/Users/amalia.fana/Downloads/000000118784.pdf

Con relación al vocablo “interrupción” (en su etimología del latín *interruptio*) la RAE nos dice en su primera acepción que es: “acción y efecto de interrumpir”.³¹⁷ ¿Qué es entonces interrumpir? “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, pero esa continuidad ¿es reanudable? En teoría contestaríamos que sí y jurídicamente así lo es también porque la interrupción de plazo legal da la pauta de la posibilidad de reanudación del mismo. Es decir, que una interrupción es cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo (en el caso que se refiere la ley que estamos analizando cabría mejor decir *a alguien*) con la posibilidad de continuidad *a posteriori*. Relacionándolo con la vida, ésta no es susceptible de “interrupción”: una vida comienza y se extingue, no hay más, lamentablemente no admite posibilidad de continuidad una vez interrumpida. En este sentido no hay términos medios como tampoco se puede vivir a medias, o se vive o no se vive. En síntesis, el vocablo utilizado no es correcto porque lo que se interrumpe se puede reanudar con posterioridad pero, en el caso de la vida, esto es imposible, por tanto, no hay *interrupción* voluntaria del embarazo hay, más bien, *extinción* del embarazo.

En este sentido encontramos mayor precisión lingüística en la legislación comparada cuando se habla de "terminación voluntaria del embarazo" más que de interrupción o directamente de aborto para legislar esta materia.³¹⁸ En otros países

³¹⁷ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=interrump%ED>

³¹⁸ Se utiliza la expresión “terminación del embarazo” en los siguientes países:

- Bélgica, Ley de 3 de abril de 1990, “*Interruption de Grossesse*”
- Finlandia, Ley N° 328 de 6 de abril de 2001, “*The Termination of Pregnancy Law*”
- Luxemburgo, Ley de 15 noviembre de 1978 de “*Sexuelle Informationen Illegalen Abtreibung und Schwangerschaftsabbruch*”
- Italia, Ley N° 194 *Norme per la tutela sociale della maternità e l' interruzione volontaria della gravidanza*, de 22 de mayo de 1978
- Países Bajos, *Wet Afbreking Zwangerschap*, de 1 mayo 1981
- Dinamarca, Ley N° 350, “*Svangenskabsafbrydelse og sterilisation og kastration*”, de 13 de 2 junio de 1973. Reformada por la Ley N° 435, de 1° de junio de 2003
- Estonia, Ley de 2004 de reforma de la ley de “*Raseduse katkestamine ja steriliseerimine*” de 1998

Se utiliza el término “aborto” en:

- Reino Unido, “*Abortion Act*”, de 17 de octubre de 1967, reformada por “*Human Fertilization and Embryology Act*”, de 24 de abril 1990
- Suecia, “*Abortion Act*” N° 595, de 14 de junio de 1974, reformada en mayo de 1995

de nuestro entorno, como dice el Ministerio Fiscal, se intenta dotar a las leyes de un *mayor realismo y de una exactitud terminológica*.³¹⁹ O, quizá, en nuestro país se intenta disfrazar la realidad mediante el uso de un eufemismo.

En cuanto al término "voluntaria" también recurrimos a la RAE que nos dice, en su segunda acepción (*del lat. voluntarius*). *adj. Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber*.³²⁰ Es decir que estamos ante una decisión que nace en el fuero más íntimo de la propia persona. En el caso del aborto, esta interrupción "voluntaria" es la expresión de una sola voluntad: la voluntad de la madre.

Jurídicamente hablando, los clásicos definían los actos voluntarios como aquellos en los cuales se expresa el querer exteriorizado mediante una manifestación adecuada. La doctrina moderna entiende por "voluntad" al querer o energía psíquica exteriorizada mediante la palabra hablada, escrita, signo o comportamiento inequívoco por el cual una persona es capaz de mantener o imponer el propio criterio haciendo conocer a los demás su deseo destinado a producir una transformación en una realidad jurídica. En definitiva, un acto voluntario es expresión de libertad. El problema en el tema de la interrupción "voluntaria" del embarazo es que sólo se expresa una de las dos libertades en juego y, para más desazón, la libertad expresada de las mujeres que recurren al aborto está mal informada.

• Polonia, "*Ustawa o planowaniu rodziny, ochronie płodu ludzkiego i warunkach przerywania ciąży*", de 7 de enero de 1993

³¹⁹ "... consideramos que el propio título del anteproyecto es inadecuado ya que parcialmente no se adapta a lo que se regula en su contenido, en particular en relación con la reforma de la regulación del aborto, procediendo sustituir la expresión "interrupción voluntaria del embarazo" por "terminación voluntaria del embarazo" tal y como lo hacen con mayor dosis de realismo y, por lo tanto seguridad jurídica, y menor eufemismo legislaciones como Bélgica... Finlandia..." Cfr. CONSEJO FISCAL. Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 23 de junio de 2009, 1.

³²⁰ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=voluntario>

Analizando el contenido total de la ley, inequívocamente comprobamos que se refiere al aborto y el aborto es lo que es, aunque se utilicen eufemismos.³²¹ Pero incluso en este caso, esos términos eufemísticos, están mal utilizados.³²²

2. El proceso legislativo de la IVE

El proceso legislativo de un anteproyecto de una ley orgánica comienza con una iniciativa que, generalmente, proviene de alguna de las comisiones existentes dentro en las Cortes Generales. El mismo debería reflejar en su redacción que es el resultado de una serie de las consultas a expertos, a la sociedad civil y, en las que tienen especial preponderancia, las conclusiones de la comisión o subcomisión que se constituya *ad hoc*.

En el caso particular del proceso del Anteproyecto de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la iniciativa fue del Grupo Parlamentario Socialista y en la elaboración del mismo se tuvieron en cuenta:

- Las conclusiones de la Subcomisión constituida en la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados.
- El informe de Personas Expertas.

³²¹ “*Abortar es matar. Esa es la realidad. Aunque pretenda disfrazarse usando otras palabras, como “interrupción voluntaria del embarazo”, tal como hace la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, que se llama de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Una cosa es no utilizar palabras significantes, honestas y bien colocadas, en contra de lo que Cervantes nos aconseja, y otra bien distinta es engañar con el lenguaje.*” RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011, 162.

³²² Algo similar sucede con la denominación que se realiza de la madre embarazada como mujer gestante a lo largo de toda la ley. Evidentemente la expresión “mujer gestante” es mucho más despersonalizada que la de madre embarazada. Una mujer, desde la concepción en su seno materno de un nuevo ser ya es madre, aunque con el lenguaje queramos restarle importancia al asunto. Entendemos, además, que con esa expresión se pone mayor acento en la mujer que en el *nasciturus*, objetivo central de esta ley, como veremos en el Preámbulo de la misma.

- Las aportaciones realizadas en reuniones mantenidas con las Asociaciones y Entidades de la Sociedad Civil.³²³

El procedimiento establecido en nuestro ordenamiento establece que, una vez elaborado el anteproyecto, se eleve al Consejo de Ministros para que realice su

³²³ Según consta en la Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley Orgánica, durante este proceso legislativo se han mantenido reuniones con las siguientes asociaciones y entidades:

1. Comité español de representantes de personas con discapacidad (CERMI)
2. Consejo de la juventud de España
3. Federación española de asociaciones Pro Vida
4. Federación estatal de planificación familiar
5. Asociación de clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo (ACAI)
6. Sociedad española de contracepción
7. Científicos firmantes de la “Declaración de Madrid” promovida por “Derecho a vivir” encabezada por D. Nicolás Jouve de la Barreda, catedrático de genética
8. Red estatal de organizaciones feministas
9. Federación de mujeres progresistas
10. Fundación mujeres
11. Federación de mujeres jóvenes
12. Asociación de mujeres juristas Themis
13. Mujeres en red
14. En clave feminista
15. Federación de mujeres separadas
16. APRAM
17. FADEMUR
18. Mujeres Opañel
19. Federación de Mujeres Violadas
20. Mujeres para la salud
21. Plataforma andaluza de lobby europeo de mujeres
22. AMECO
23. Católicas por el derecho a decidir
24. Dona en Xarxa

De estas reuniones en las que, como se puede deducir por la convocatoria medianamente variada, se expusieron puntos de vistas antitéticos, no hay registro de actas, sólo se tiene noticia de informes escritos que las asociaciones fueron entregando a la Subcomisión. Se desconocen sus planteamientos dado que la Subcomisión no los incorporó al trámite parlamentario como documentación anexa y, además, en el archivo de la Biblioteca de las Cortes Generales no hay constancia de los mismos.

Esta Memoria Justificativa contiene cuatro apartados: 1. Oportunidad de la propuesta; 2. Contenido y análisis jurídico; 3. Memoria económica; y 4. Informe sobre el impacto en razón de género. En este último apartado se presentaron una serie de informes estadísticos a partir de los cuales se concluyó: *"La propuesta de regulación que se realiza ahora, tiene en cuenta el avance del escenario social en estos más de veinticinco años, el avance en los derechos de las mujeres, y los derechos sexuales y reproductivos que han sido reconocidos por la comunidad internacional como derechos humanos... Por todo ello el impacto de la norma será positivo para las mujeres."*

informe,³²⁴ determine las consultas pertinentes y, luego de su visto bueno, adjuntando todos los informes, consultas realizadas y dictámenes, el anteproyecto se convierta en proyecto de ley para ser presentado y discutido en las cámaras de representantes.

El 14 de mayo de 2009 fue elevado al Consejo de Ministros el anteproyecto de la IVE. Como consecuencia del informe realizado por éste, fue remitido a consulta a:

- El Consejo General del Poder Judicial
- El Consejo Fiscal
- La Agencia Española de Protección de Datos
- El Consejo de Estado

Tanto el Consejo Fiscal como la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Estado emitieron sus correspondientes informes. En cambio, el Consejo General del Poder Judicial no se pronunció, al no haber alcanzado en el Pleno un acuerdo sobre la ponencia aprobada por la Comisión de Estudios.

2.1. Informes, consultas y dictámenes que precedieron a la IVE

Dada la importancia y la influencia de cada una de estas instituciones, se hace necesario incorporar en este análisis lo más destacado de cada uno de los informes, consultas y dictámenes emitidos por ellos.

³²⁴ Artículo 22.3 de la Ley 50/1997, del 27 de noviembre, del gobierno: *“El titular del departamento proponente elevará el Anteproyecto al Consejo de Ministros a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.”*

2.1.1. Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de la nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva.

Bajo el número de expediente 154/000004, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, en su sesión del 16 de octubre de 2008, la creación de la Subcomisión para realizar un estudio y elaborar unas conclusiones sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Esta Subcomisión se constituye por iniciativa de los Grupos Parlamentarios de Esquerra Republicana, Izquierda-Unida, Iniciativa per Catalunya, Verds y Socialista. Tras su constitución se inició una intensa labor de recopilación y estudio de documentación, realización de reuniones internas de trabajo y una ronda de comparecencias que finalizó el 19 de diciembre de este mismo año.

En aquellas comparecencias se dio la palabra, en las audiencias públicas (también las hubo privadas), a distintos representantes de la sociedad civil, instituciones y organizaciones con planteamientos dispares, con la finalidad de conocer las posiciones más representativas de la opinión pública.

La Subcomisión en este informe intentó plasmar la aplicación práctica durante las últimas dos décadas de la Ley Orgánica 9/1985 (que reformara el artículo 417 bis del Código Penal). En el desarrollo de su trabajo, elaboró unas conclusiones y recomendaciones examinando cuatro aspectos fundamentales:

1. Análisis de la aplicación de la legislación
2. Evaluación de la idoneidad de la legislación
3. Análisis de los aspectos básicos de funcionamiento y práctica
4. Análisis y valoración del Derecho comparado y, en particular, de las leyes europeas

Las conclusiones quedaron reflejadas en seis apartados en donde se fundamentó la necesidad de la reforma, basándose, entre otras cosas, en las dificultades y

problemas que planteaba la práctica del aborto bajo la regulación vigente hasta ese momento.³²⁵

Además, el informe conclusivo afirmó la existencia de carencias en materia de derechos sexuales y reproductivos no acordes con las recomendaciones de organizaciones internacionales como la ONU y la OMS, especialmente en el ámbito educativo, en cuanto a la formación afectivo-sexual, el acceso a los métodos anticonceptivos (comunes y los mal llamados anticonceptivos de emergencia. Véase Nota 390).³²⁶

En su cuarto apartado apuntó al “desfase con el modo de entender el papel de las mujeres en lo relativo a los derechos sexuales y reproductivos” porque no se le reconoce a las mujeres su capacidad de decidir en ningún momento de la gestación sobre la interrupción voluntaria de los embarazos no deseados. La

³²⁵ “a) la inseguridad que se deriva del margen de interpretación inherente a los supuestos en los que se permite la IVE...

b) la inequidad en el acceso a la IVE...

c) Carencias a la hora de perseverar convenientemente la confidencialidad de los datos de carácter personal de las mujeres que se someten a la IVE...

d) La invocación de la objeción de conciencia en el personal sanitario...

e) Las circunstancias antes señaladas hacen que, a día de hoy, la gran mayoría de las IVEs sean practicadas en centros privados...

f) Existen restricciones en relación con el acceso a la IVE de las mujeres menores de edad. Mientras que la Ley 14/2002 reconoce como norma general a los menores emancipados o con dieciséis años cumplidos una amplia capacidad para dar su consentimiento a las intervenciones clínicas que les afecten, sin embargo exceptúan de dicha regla la IVE, la práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida. Esta excepción carece de justificación en el caso de la IVE por cuanto no reviste una gravedad mayor que otras intervenciones clínicas y, en la medida en que se trata de decisiones que se refieren al espacio más íntimo de las personas, debe equipararse al régimen general de prestación del consentimiento.”
SUBCOMISIÓN DE IGUALDAD. Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva. Madrid, 17 de febrero de 2009, 3.

³²⁶ Cfr. SUBCOMISIÓN DE IGUALDAD. Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva. Madrid, 17 de febrero de 2009, 4.

posibilidad de realizar una IVE sin consecuencias penales está supeditada al criterio de terceros.³²⁷

El informe de la Subcomisión volvió a retomar uno de los argumentos centrales para la reforma de la regulación del aborto, utilizado no sólo en España, sino también en otros países: la “presión” de las organizaciones internacionales para la actualización de los ordenamientos jurídicos en materia de derechos sexuales y reproductivos,³²⁸ haciendo especial mención, no sólo a documentos emanados de organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas, sino también a los emanados de organismos de la Unión Europea³²⁹. Asimismo, apeló a la constatación de un gran desajuste entre la regulación española con respecto a las legislaciones de la mayoría de los países europeos que, por regla general, combinan la posibilidad de recurrir al aborto en unos determinados plazos con unas determinadas indicaciones. Se señaló que en los países del entorno de España los ordenamientos jurídicos en esta materia se decantan por un sistema de plazos (o en su defecto por un sistema mixto) de regulación del aborto.

³²⁷ “Es notorio que desde el año 1985 se han producido en la sociedad española grandes avances en lo que se refiere al disfrute por parte de todas las personas, pero especialmente de las mujeres, de la sexualidad en condiciones de libertad y de autonomía individual... Hoy en día, la IVE ha de ser analizada también a la luz del derecho de las mujeres a disfrutar en libertad de la sexualidad y a decidir sobre la maternidad, el cual se encuentra, además, vinculado a derechos y libertades reconocidos en la Constitución.” SUBCOMISIÓN DE IGUALDAD. *Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva*. Madrid, 17 de febrero de 2009, 6.

³²⁸ “... que la regulación actual de la IVE en España se encuentra notablemente alejada de las recomendaciones en materia de garantía de los derechos y la salud sexual y reproductiva formuladas en los documentos aprobados en el marco de las conferencias y organizaciones internacionales.” SUBCOMISIÓN DE IGUALDAD. *Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva*. Madrid, 17 de febrero de 2009, 6.

³²⁹ Citaron, como la mayoría de los informes, a la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, a las Conferencias Internacionales sobre la mujer, las recomendaciones especiales del Comité de Seguimiento de la CEDAW y la Resolución 2128/2001 sobre salud sexual y reproductiva del Parlamento Europeo.

La Subcomisión concluyó el informe con una propuesta de renovación de la regulación del aborto en una ley general de salud sexual y reproductiva, derogando el artículo 417 bis del Código Penal.

Este Informe tuvo un voto particular del Grupo Parlamentario Popular (con fecha del 16 de febrero de 2009). Con la firma de su portavoz, presentó un informe escrito de veintitrés páginas en las cuales manifestaba su oposición rotunda a las conclusiones vertidas en el Informe final de la Subcomisión: *“El Grupo Parlamentario Popular ha presentado este voto particular para defender este derecho, el derecho a ser madre.”*³³⁰ Asimismo afirmaron desde los primeros párrafos del voto particular: *“... en España no hay hoy, ni creemos que pueda haberlo, un derecho al aborto sino una despenalización parcial, y desde luego, para ninguna mujer es una decisión fácil y sin consecuencias.”*³³¹

Este voto particular tuvo una exposición de motivos donde se pone de manifiesto la fundamentación del posicionamiento frente al aborto; dos apartados donde se exponen, por un lado, todo el trabajo realizado por la Subcomisión y, por otro, las discrepancias con el Informe en sí basadas en seis puntos; y, por último, se concluye con una serie de recomendaciones.

Ya en la exposición de motivos, el Grupo Parlamentario Popular, denunció la pretensión del gobierno de, mediante la reforma de la legislación sobre el aborto, reconvertir una demanda política en una demanda social. Esta pretensión quedaba demostrada – señalaba el informe – por la limitación de comparencias, la celeridad de las tareas de la Subcomisión y, por el trabajo precipitado al que se vieron sometidos.³³²

³³⁰ SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 16 de febrero de 2009, 23.

³³¹ *Ibid.*, 3.

³³² Cfr. SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 16 de febrero de 2009.

Ciertamente en España han existido algunos consensos sociales y políticos a este respecto y, es por ello, que este voto particular intentó, con la presentación de este escrito, resaltar aquellas coincidencias que siempre han estado presentes, como, por ejemplo, que el aborto es malo para la mujer por lo que el objetivo básico de cualquier legislación debería ser el reducir el número de abortos.³³³ Más allá de las escasas coincidencias ya desde la exposición de motivos, el Grupo Parlamentario Popular quiso dejar sentada su oposición a las conclusiones del Informe de la Subcomisión y, además, recordó su posición global con relación al tema de la vida y del aborto: *“El PP ha defendido, defiende y defenderá siempre el derecho a la vida. Este derecho, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artículo 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento constitucional –la vida humana- y constituye el derecho fundamental y troncal en cuanto supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. La prohibición de la pena de muerte que la misma Constitución establece, es correlato lógico de este valor superior – la protección de la vida humana- que fundamenta nuestra convivencia.”*³³⁴

En el primero de los apartados del voto particular se recogió todo el trabajo realizado por la Subcomisión, resumido en nueve puntos.³³⁵

³³³ SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 16 de febrero de 2009, 5.

³³⁴ *Ibid.*, 6.

³³⁵ *“Consideramos demostrado ante esta Subcomisión:*

Primero: Que no existe demanda social para la reforma de la legislación en materia de aborto. Solo hay demanda social en torno al cumplimiento de la ley y en contra de una ley de plazos.

Segundo: La sociedad está preocupada por el incremento incesante del número de abortos en España.

Tercero: Con toda seguridad el número de abortos reales ese muy superior al que aparece en las estadísticas.

Cuarto: El aborto es malo para la mujer. Ninguna mujer quiere abortar salvo que el embarazo represente un grave problema o un conflicto irresoluble para ella. Algo que es malo para la mujer no puede ser considerado nunca como un derecho, ni utilizado como método de planificación familiar.

Quinto: El síndrome post-aborto existe.

En el segundo apartado se recordaron las discrepancias con el Informe basadas en seis puntos, entre los que desatacamos la oposición al reconocimiento del "derecho al aborto" *disfrazado eufemísticamente como "derecho a decidir sobre la maternidad o a la salud o autonomía reproductiva."*³³⁶

Y, por último, se realizaron unas recomendaciones³³⁷ a las que anteceden las siguientes afirmaciones: *"El verdadero derecho de la mujer es el derecho a ser madre. Ninguna mujer debería renunciar a su maternidad por un conflicto familiar, laboral o social. Algo falla en una sociedad cuando no es capaz de garantizar un derecho tan básico y del que sus principales víctimas son los colectivos más desfavorecidos y sin alternativas. Nuestro objetivo ha de ser éste, facilitar con todo tipo de medidas la maternidad, no el aborto, apoyar a las mujeres en su derecho más íntimo, y evitar hacerlas víctimas del abandono de toda la sociedad... En nuestra mano está conseguirlo, ofreciéndoles alternativas y no empujándolas, en palabras de la Ministra Aido, a "algo tan traumático para la*

Sexto: Las mujeres abortan en casi la totalidad de los casos porque no se les ofrece una alternativa para no hacerlo, motivo por el cual algunos comparecientes señalan que "el aborto es una de las principales causas de violencia contra la mujer".

Séptimo: Existe un amplio fraude a la ley en la aplicación de la legislación vigente.

Octavo: La doctrina del Tribunal Constitucional es compatible con una ley de plazos.

Noveno: no existe inseguridad jurídica en la actual definición legal." SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 16 de febrero de 2009, 8 a 15.

³³⁶ Cfr. SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo.* Madrid, 16 de febrero de 2009, 15 a 19.

³³⁷ Entre las cuales proponían: garantías como mecanismos contra posibles fraudes; políticas de formación, información y prevención de embarazos imprevistos; pedagogía pública contra el aborto; Plan Nacional de Apoyo a la Maternidad. En torno a esta última propuesta, se recuerda todo el trabajo realizado por las organizaciones no gubernamentales de España a este respecto: *"La Subcomisión ha tenido conocimiento, a través de varios de los comparecientes, que ya existe en España una serie de ONGs que vienen ofreciendo a las mujeres embarazadas información y ayuda para que tengan alternativas, para que el aborto no sea -subjektivamente- la única posibilidad. Asimismo la Subcomisión ha conocido el programa Red Madre que promueve el Foro Español de la Familia y que ha dado lugar ya a la aprobación de iniciativas públicas en el ámbito autonómico de apoyo a la maternidad". SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 16 de febrero de 2009, 21.*

*mujer como el aborto", porque como afirma la Ministra Chacón, "ser madre es algo maravilloso que no tiene explicación ni comparación con nada"*³³⁸

Todo lo vertido en este voto particular ante la Subcomisión parecía sentar las bases de la posición "oficial" del Partido Popular en relación al aborto, por lo menos hasta febrero de 2009.

2.1.2. Informe de Personas Expertas

*"Toda interrupción voluntaria de embarazo comporta un conflicto de intereses."*³³⁹ Con esta afirmación comenzaba el Informe del Comité de Personas Expertas constituido *ad hoc* para analizar la situación del aborto en España y proponer, si fuera pertinente (luego al finalizar este apartado veremos que así se consideró), una nueva regulación. Este comité estuvo compuesto por las siguientes personalidades: José Luis González Cussac, catedrático de Derecho Penal Universidad Jaume I (Castellón); Patricia Laurenzo Copello, catedrática de Derecho Penal Universidad de Málaga; María Duran i Febrer, jurista experta en Derecho Antidiscriminatorio; Francisco Donat Colomer, catedrático de Enfermería Materno Infantil Universidad de Valencia, Elena Arnedo Soria, ginecóloga y escritora. José María Bedoya Bergua, catedrático de Ginecología y Obstetricia Universidad de Sevilla; Javier Martínez Salmeán, ginecólogo, jefe del servicio de Ginecología y Obstetricia Hospital Severo Ochoa, Consuelo Catalá Pérez, enfermera; Concepción Colomer Revuelta, médico, directora del Observatorio de Salud de la Mujer.

³³⁸ SÁENZ DE SANTAMARÍA, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 16 de febrero de 2009, 19 a 23.

³³⁹ COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación*. Madrid, 5 de marzo de 2009, 2.

El Informe estuvo estructurado en cinco capítulos y, como en todo informe, el título que a cada uno de ellos se le ha dado anticipa sus contenidos: 1. Situación de la IVE en España, 2. Contexto internacional y europeo, 3. Una nueva regulación basada en el respeto, 4. Los derechos humanos de las mujeres y 5. Contenidos de una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en España.

En los dos primeros capítulos, "Situación de la IVE en España" y "Contexto internacional y europeo", se hizo referencia a documentos nacionales e internacionales entre los cuales podemos destacar: la Sentencia Nº 53/1985 en lo que se refiere al reconocimiento del valor jurídico del concebido no nacido; la Resolución 1607/2008 del Consejo de Europa en la que se reafirma la necesidad del acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa comprometiendo a los países de la región a que aseguren las condiciones y garantías para ello; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y sus recomendaciones generales a partir de su Comité de Seguimiento. En estos dos capítulos introductorios hablaron de una "tendencia" de cambio en la región europea a la cual hicieron un llamado a sumarse para estar acorde con el resto de Europa.³⁴⁰ En este sentido, el Informe no ofreció ni una nueva ni una mayor aportación documental para contextualizar y desarrollar los fundamentos para una nueva regulación que cualquiera de los otros informes presentados.

El argumento, piedra fundamental, a partir de la cual se construyó y sustentó todo este Informe, ya lo hemos mencionado, fue la necesidad de una nueva regulación en materia de aborto ya que la vigente hasta ese momento no se consideraba adecuada por apartarse *severamente de los modelos legislativos de todos los*

³⁴⁰ "Un análisis de Derecho Comparado de las legislaciones nacionales expuestas, consta que: 1. Existe una tendencia hacia leyes integrales... 2. La libre decisión de la mujer a interrumpir el embarazo en un período de tiempo determinado de gestación, es la pauta común... 3. Hay una tendencia a no sancionar penalmente a las mujeres... 4. en la actualidad, la opción más representativa en las legislaciones es aquella que cuenta con un modelo legal mixto de plazo con indicaciones." COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación. Madrid, 5 de marzo de 2009, 28 y 29.

*ordenamientos europeos vigentes.*³⁴¹ Esto se desarrolló en el capítulo tercero del Informe, titulado: "Una nueva regulación basada en el respeto y los derechos humanos de las mujeres", que comienza afirmando: "*La IVE en España está regulada en nuestra legislación no desde la perspectiva del respeto a los derechos sexuales y reproductivos, intimidad y privacidad de las mujeres, sino, por el contrario, como una conducta prohibida con carácter general salvo en tres supuestos excepcionales.*"³⁴²

La clave para una mejor regulación de la "interrupción voluntaria del embarazo", dijeron, está en anteponer la autonomía de la mujer gestante al criterio o decisión de terceras personas "ajenas" a su situación.³⁴³ Por ello, y apelando a un cierto consenso social, sugirieron el reconocimiento del aborto, *como un derecho de las mujeres a disfrutar libremente de su sexualidad y a decidir sobre la maternidad.*³⁴⁴

La propuesta que hizo este Comité de Expertos se desarrolla en el capítulo quinto: "Contenidos de una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en España". Dentro de ese abanico de propuestas destacamos:

1. El modelo de regulación del aborto debería estar inserto en una ley general de salud sexual y reproductiva: "*... dejando exclusivamente en el*

³⁴¹ COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación.* Madrid, 5 de marzo de 2009, 3

³⁴² *Ibid.*, 29.

³⁴³ "*Conforme con este sistema, la licitud del aborto queda supeditada en todo caso a la intervención de terceras personas distintas de la mujer embarazada, que son las llamadas a decidir sobre la efectiva concurrencia de alguno de los supuestos indicados. La voluntad de la mujer es un requisito necesario pero nunca suficiente para la interrupción del embarazo, lo que demuestra el escaso margen de ejercicio de su derecho fundamental a la intimidad y privacidad (libre desarrollo de su personalidad).*" COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación.* Madrid, 5 de marzo de 2009, 4.

³⁴⁴ Cfr. COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación.* Madrid, 5 de marzo de 2009.

Código Penal la tipificación del aborto punible."³⁴⁵ Esta propuesta suponía la derogación del artículo 417 del Código Penal de 1973, cuya vigencia se ha mantenido en la legislación española por la disposición derogatoria única 1 a) de la Ley Orgánica 10/1995, de 21 de noviembre.

2. Una garantía de “neutralidad” en la información brindada a las mujeres gestantes³⁴⁶. Desde nuestro punto de vista, esta supuesta “neutralidad” además de impracticable³⁴⁷, es falaz³⁴⁸ si lo que se busca es informar acerca de la verdad del aborto.

3. Sobre el consentimiento, hicieron especial referencia a la Ley Orgánica 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, argumentando buscar “razonabilidad” allí donde no la hay quitando el aborto del catálogo de excepciones que plantea esta ley porque – decían – *los menores e incapaces deben gozar del derecho personalísimo que representa la interrupción voluntaria del embarazo* (lo

³⁴⁵ COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación*. Madrid, 5 de marzo de 2009, 39.

³⁴⁶ “Este comité de personas expertas considera importante... prohibir expresamente cualquier documentación que no informe de manera neutral sobre los citados aspectos, así como incluir juicios de naturaleza moral o religiosa.” COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación*. Madrid, 5 de marzo de 2009, 41.

³⁴⁷ Basta observar la radicalización que genera el tema del aborto en la sociedad para afirmar que no existe “neutralidad” frente a él. La gran mayoría de las personas tienen una “opinión” respecto del aborto. Esto explica porque todas las encuestas de opinión acerca del grado o no de aceptación social del aborto presentan índices bajísimos de “no sabe/no contesta”. Véase Capítulo VI de esta tesis doctoral.

³⁴⁸ Es de público conocimiento que la información que se brindaba, en su momento y a día de hoy, a las mujeres embarazadas cuando recurren a los servicios sanitarios confusas ante la decisión de continuar o no con el embarazo era y es errónea. La mayoría de los folletos a favor del aborto quirúrgico, por ejemplo, niegan la existencia de daños físicos y/o psíquicos post aborto, reconocidos en el ámbito médico. Información brindada en los folletos de la Clínica Dator en Madrid.

Disponible en:

<http://www.clinicadator.com/ES/PreguntasFrecuentes.awp?AWPID79FEC39F=0CFEB0A3E616FCE02B5F93143C1D5914DB58C858>

cual supone restringir el ejercicio de la patria potestad de padres y tutores).³⁴⁹

En este argumento con respecto a la menores e incapaces y en la fundamentación de la autonomía de la mujer afirmó el Comité de Personas Expertas que el aborto es un *derecho personalísimo*³⁵⁰. Estas “personas expertas” declararon lo que ningún gobierno, ningún organismo internacional se ha atrevido nunca a declarar tan abierta y claramente. Y lo hicieron, como es fácil comprobar, sin ningún rigor científico.

2.1.3. El No Informe del Consejo General del Poder Judicial

El 25 de mayo de 2009 tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el texto del Anteproyecto de la IVE.

Luego de un fallido intento de obtener la mayoría de votos favorables, se aprobó el Informe redactado por la Comisión de Estudios e Informes el 15 de julio del mismo año, que consta de ciento un folios. El análisis que presentó el Consejo General del Poder Judicial es pormenorizado y atañe a cuestiones de fundamento del Anteproyecto. En él se sugirieron modificaciones de fondo y de forma y, además, se señalaron muchas otras innovaciones jurídicas acordes a las circunstancias coyunturales del entorno social español.

El Informe, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes, tuvo la siguiente estructura formal: antecedentes, cuatro apartados, a su vez, divididos en varios subtítulos. Los cuatro apartados generales que completaron la estructura global del Informe fueron:

³⁴⁹ Cfr. COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación*. Madrid, 5 de marzo de 2009.

³⁵⁰ *Ibid.*, 44.

1. Consideraciones generales sobre la función consultiva del Consejo General del Poder Judicial (presente en todos los informes);
2. Contenido y estructura del Anteproyecto, en el que sintéticamente se describió su formalidad jurídica;
3. Examen del Anteproyecto, donde se realizaron todas aquellas consideraciones de contenido;
4. Análisis jurídico-penal, donde se estudiaron y revisaron las concordancias y discrepancias con el ordenamiento vigente; y las conclusiones (que en este caso fueron veintiséis).

El Informe no afirmó ni negó nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Anteproyecto, basta con sólo ver algunas de las conclusiones a las que arribó.³⁵¹

Con fecha 20 de julio del mismo año (2009) varios miembros del Consejo General del Poder Judicial presentaron una enmienda a la totalidad a la de Informe aprobado por la Comisión de Estudios e Informes, elaborado por dos de sus miembros: Espejel Jorquera y Fernández-Carnicero González. La presentación de la misma evidenció la disconformidad con el Informe en cuanto a su oportunidad, contenido y forma del Anteproyecto.³⁵²

³⁵¹ "PRIMERA.- De las declaraciones del Tribunal Constitucional en la materia, singularmente las emitidas con motivo de la Sentencia 53/1985, no es posible deducir la incompatibilidad constitucional de la introducción de un sistema de plazo para la práctica de la IVE en nuestro ordenamiento... CUARTA.- En el Anteproyecto no se configura un derecho subjetivo a la IVE, sino que se garantiza la igualdad en el derecho de acceso a la prestación sanitaria de la misma... VIGÉSIMOSEXTA.- El texto propuesto incluye términos en ocasiones imprecisos, indeterminados, valorables desde parámetros distintos al jurídico, que introducen un alto grado de indeterminación en la norma tanto para el intérprete, como para su aplicador." CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe a anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 15 de julio de 2009, 91-101.

³⁵² "Cualquier intervención del legislador en materia de interrupción voluntaria del embarazo debe ajustarse a la premisa del art. 15 CE, concordado con la doctrina constitucional sentada en la Sentencia 53/1985, que constituye hoy el canon de constitucionalidad en la materia. Con este referente insoslayable, el supuesto de IVE

Una vez transcurridos los plazos legales, se remitió al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de Informe acompañada por la enmienda presentada.

Tras pedir varias prórrogas, finalmente, del 23 al 26 de julio se reunió el Pleno del Consejo General del Poder Judicial para proponer un Informe al Gobierno, dando como resultado un empate entre los votos en contra y a favor de la constitucionalidad o no en los dos Informes.³⁵³ Los dos Informes fueron sometidos a votación del Pleno. El primer Informe fue rechazado por 11 votos en contra y 10 a favor, y el segundo Informe obtuvo como resultado 10 votos en contra, 10 votos a favor y 1 abstención. En el mismo Pleno decidieron, dado que había un número impar de votantes (21) y que el voto del Presidente no fuera de calidad, no elevar Informe alguno al Gobierno.

Finalmente, el 4 de agosto de 2009, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial desestimó el Informe³⁵⁴ y la enmienda a la totalidad.³⁵⁵

sometido a plazo, previsto en el art. 14 del Anteproyecto, al optar por la libertad exclusiva de la mujer para decidir acerca de la vida o la muerte del concebido, no se ajusta al referido canon. Este sólo da cobertura a un sistema de indicaciones que pondere el valor personal y la garantía de la vida de aquél." CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Enmienda al proyecto de informe a probado por la Comisión de Estudios e Informes sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 20 de julio de 2009, 63.

³⁵³ En efecto, en una primera votación la Comisión de Estudios e Informes rechazó por 3 a 2 votos el Informe realizado por el magistrado ponente, Fernández-Carnicero González, por considerar que éste consideraba inconstitucional la Ley. Se designó, entonces, a otro magistrado para que actuara como ponente en la Comisión: Uría Etxebarria, siendo aprobado su Informe favorable al Anteproyecto por 3 a 2 votos.

³⁵⁴ *"Desestimar la propuesta de Informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes con relación al Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo."* Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/El_Pleno_del_CGJJ_desestima_la_propuesta_de_informe_al_anteproyecto_de_Ley_Org%C3%A1nica_de_salud_sexual_y_reproductiva_y_de_la_interrupcion_voluntaria_de_l_embarazo#bottom

³⁵⁵ *"Desestimar la enmienda a la totalidad presentada por los Vocales D. Claro José Fernández-Carnicero y Dña. Concepción Espejel Jorquera, al informe emitido por la*

Lo sucedido en el seno del Consejo General del Poder Judicial en relación a su posicionamiento ante el Anteproyecto de la IVE mostró, una vez más, la fractura política-jurídica que el tema producía (produce) en España. Por primera vez, en 29 años de existencia del Consejo, una iniciativa legislativa del Gobierno no será informada por este órgano consultivo.

2.1.4. Dictamen del Consejo Fiscal

El Informe del Consejo Fiscal (organismo asesor del Fiscal General del Estado, compuesto por doce miembros) manifestó su disconformidad con el Anteproyecto desde sus primeros párrafos.³⁵⁶

Aunque en realidad fueron redactados dos informes, el primero a favor de la constitucionalidad de la ley (escrito por el Fiscal General) y el segundo en contra de la constitucionalidad, este último fue el único presentado, que es el cual analizamos a continuación.

Antes de fundamentar su posición, el Consejo Fiscal, recordó sus funciones, que alcanzan el examen de la constitucionalidad de las normas, la valoración jurídica que incluye no sólo la estricta superación de los cánones mínimos, sino también la aspiración a lo que algún autor ha denominado optimización de la calidad

Comisión de Estudios e Informes con relación al Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.” Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/El_Plano_del_CGPJ_desestima_la_propuesta_de_informe_al_anteproyecto_de_Ley_Org%C3%A1nica_de_salud_sexual_y_reproductiva_y_de_la_interrupcion_voluntaria_de_l_embarazo#bottom

³⁵⁶ “*Consideramos que el propio título del anteproyecto es inadecuado.*” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.* Madrid, 23 de junio de 2009, 2.

constitucional de las leyes.³⁵⁷ Asimismo aclararon que su silencio sobre ciertas cuestiones no acarrea su aceptación de las mismas³⁵⁸, y que sólo se limitarían a poner de manifiesto aquellas observaciones de orden teórico-jurídico ante, a su juicio, errores, defectos o dudas, procurando formular propuestas constructivas que contribuyeran a su mejora técnica.”³⁵⁹

Analizando la postura adoptada por el Informe constatamos que el fundamento centró sus fuerzas en los artículos 12 y 14 de Anteproyecto de la IVE, porque, dijeron, deben considerarse inconstitucionales debido a *"la desprotección del nasciturus que se observa en el texto respecto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el tema"*, añadiendo que *"en puridad no puede hablarse de un derecho al aborto, pues ello supondría el reconocimiento del derecho a eliminar a un ser humano distinto de la madre y titular del derecho a la vida humana"*.

Además el Informe señaló que la tutela y protección del *nasciturus* parte de la propia letra de la Constitución Española: *"la vida del nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 de la Constitución"* (“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral...”) y que, junto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se deduce que la vida del feto es humana y distinta de la madre.

³⁵⁷ CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 2.

³⁵⁸ “El silencio acerca de otros aspectos no presupone ni aceptación ni censura.” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 2.

³⁵⁹ Cfr. CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009.

Por tanto, si hay conflicto, ni los derechos de la mujer ni la protección de la vida del *nasciturus* son derechos absolutos.³⁶⁰ Más adelante añadió el Informe que “... *si la vida del nasciturus no puede ser considerada un derecho fundamental, como declara la Sentencia 53/1985 del TC, con menos razón puede el derecho de la madre a interrumpir voluntariamente su embarazo durante las primeras 14 semanas de gestación ser considerado un derecho de tal categoría.*”³⁶¹

En cuanto a si la menor de edad (entre 16 y 18 años) puede tomar libremente la decisión de abortar sin consentimiento paterno, señalaron que en el Anteproyecto, los padres pasan de tener todo el control a no tenerlo en absoluto.³⁶²

La aportación más relevante de este Informe fue el análisis realizado del marco normativo internacional. A la luz del mismo, dudó de la existencia de un consenso a este respecto en la comunidad internacional.³⁶³ Fundamentaron su inquietud en que el “derecho a decidir” no está expresamente reconocido en los instrumentos internacionales invocados en la exposición de motivos, los tratados de derechos humanos no establecen el derecho al aborto y en ningún caso demandan que los

³⁶⁰ Sin embargo, “*no es eso lo que el anteproyecto planea*” puesto que durante las 14 primeras semanas de gestación “*la prevalencia de la voluntad de la madre y de sus derechos aparece como absoluta, frente al valor de la vida encarnado en el nasciturus.*” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 2.

³⁶¹ Ibid.

³⁶² “... *los padres de la menor embarazada mayor de dieciséis años pasan de adoptar ellos la decisión que estimen pertinente, previa audiencia de su hija, a no tener derecho ni siquiera a tomar conocimiento de la situación de embarazo y posible decisión de aborto de la menor.*” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 32.

³⁶³ “... *como refleja la Exposición de Motivos cuando señala que “la finalidad de la presente ley es adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, así como establecer... una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal... siguiendo la pauta extendida en los países de nuestro entorno político y cultural.” Cabe preguntarse la seriedad y rigor de dichas afirmaciones y si es cierto que existe un consenso en la comunidad internacional.*” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 3.

Estados lo despenalicen³⁶⁴ (argumento falso del que se habían valido los redactores del Anteproyecto para fundamentar el cambio legislativo). En su línea argumentativa, también cuestionaron su existencia así como su interpretación en otros documentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, la CEDAW haciendo una apreciación interesante al respecto: *“Mención especial merece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW firmada por España el 17 de julio de 1980 y ratificada el 5 de enero de 1984), se trata de un Convenio Internacional de carácter vinculante, cuyo texto fue cuidadosamente redactado por los Estados partes sin mencionar la palabra aborto. No obstante ello, el comité de cumplimiento de la CEDAW, sin legitimidad o responsabilidad democrática alguna y yendo más allá de la letra pactada por los Estados, ha llamado injustificadamente³⁶⁵ a los Estados partes a liberalizar su legislación*

³⁶⁴ *“Por tanto, no se puede afirmar que el aborto forma parte de las obligaciones internacionales.”* El informe, en su nota al pie, recordó que: *“La Comisión de Población y Desarrollo (CPD) de las Naciones Unidas reunida en 2009 suprimió el polémico término de derechos y salud reproductiva y sexual del borrador del documento finalmente aprobado volviendo al lenguaje previamente acordado en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (ICPD por sus siglas en inglés) en 1994 del programa de acción, que es entendido para no crear ningún derecho al aborto.”* CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 3.

³⁶⁵ En la nota al pie, el Consejo Fiscal, nos recuerda un detalle que hace a la totalidad de la cuestión: *“Si los Estado que negociaron dicho Tratado hubieran pensado que podía ser interpretado para incluir el aborto, hubieran utilizado las reservas o declaraciones al tiempo de su adopción o ratificación, sin embargo ni uno sólo de los 185 países que lo ratificaron hizo reserva alguna al art. 12 ni siquiera aquellos que tenían leyes restrictivas respecto al aborto.”* CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 4.

sobre el aborto³⁶⁶, al considerara dicha interpretación intrínseca en el espíritu del tratado, en relación con el art. 12³⁶⁷ que se refiere a la salud.”³⁶⁸

El Informe, con prudencia, advirtió acerca del peligro que conlleva la aceptación lisa y llana de las reinterpretaciones legislativas internacionales.³⁶⁹

El Informe del Consejo Fiscal continuó en el apartado “Análisis pormenorizado del anteproyecto” con los artículos más cuestionados: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23 y sus disposiciones finales. En el desarrollo del Informe y en su fundamentación redundó sobre la jurisprudencia constitucional, los debates parlamentarios, los deberes del Estado, la distinción entre la vida del *nasciturus* y la vida de la madre.

Al quedar en minoría el primer Informe, redactado por el Fiscal General, que era favorable al Anteproyecto, la normativa establecía que pueden enviarse al

³⁶⁶ “Concretamente en la Recomendación General 24 que reinterpreta el art. 12, sin que nada en el mismo (ni en sus negociaciones) haga mención al aborto.” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 4.

³⁶⁷ El artículo 12 de la CEDAW declara: “Access to health care services, including those related to family planning”: acceso a los servicios de atención médica, incluidos aquellos relativos a la planificación familiar. Traducción propia.

³⁶⁸ CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 4.

³⁶⁹ “Además debe ser destacado que la reinterpretación creativa de los artículos de los tratados realizados por el comité en sus comentarios o recomendaciones genera inseguridad jurídica, ya que crea una imposibilidad por parte de los Estados para conocer el alcance de sus obligaciones legales.”³⁶⁹ En otro párrafo continúa advirtiendo: “Aún cuando la Exposición de Motivos se refiere a la tendencia normativa imperante en los países de nuestro entorno como uno de los pilares fundamentales que justifican el cambio de un sistema de indicaciones o causas de alegación necesarias a un sistema de plazos basado en la mera solicitud de la mujer embarazada dentro de los primeros tres meses y medio del embarazo, debemos recordar que la recurrida innovación del entorno europeo debe ser sopesada con cautela ya que se trata de una realidad sobre la que existe una gran heterogeneidad de legislaciones domésticas al no haber sido objeto de armonización alguna, sin que la resolución del Parlamento Europeo pase de ser una mera recomendación...” CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009, 7.

Ministro de Justicia los dos informes, el mayoritario y el minoritario, en calidad de votos particulares, aunque ninguno de los dos fuese vinculante.

El Consejo Fiscal aprobó por mayoría de seis a cinco votos el Informe en contra del Anteproyecto de Ley. Siendo el único, de los Informes que acompañó el tratamiento legislativo de este Anteproyecto, que se pronunció en contra del mismo.

3.5.2.5. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos

El 8 de junio de 2009, la Agencia Española de Protección de Datos, por intermedio de su Director, Rallo Lombarte, presentó su Informe definitivo. Ya desde sus primeros párrafos deja muy clara la finalidad del mismo: “... *debe indicarse que el presente Informe se limitará a analizar los preceptos del Anteproyecto relacionados con la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo, incluidas en sus artículos 20 a 23, sin efectuar consideración o valoración adicional alguna en relación con las restantes disposiciones de aquél.*”³⁷⁰

El Informe constó de veintinueve folios que se dividieron en once apartados. Allí se realizaron comentarios y recomendaciones en torno a los principios generales de protección de la intimidad y de la confidencialidad, las reglas de tratamiento hacia los datos personales, el acceso a datos de carácter personal relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo y el período de conservación de los mencionados datos.³⁷¹

³⁷⁰ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Informe definitivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 8 de junio de 2009, 1.

³⁷¹ “... *debe reconocerse que el Tribunal Constitucional configura la protección de datos de carácter personal como un derecho fundamental de la persona, culminando dicha configuración la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, que reconoce la existencia de un derecho fundamental a la protección de datos como independiente y plenamente*

A la luz de las Ley Orgánica 15/1999, la Agencia Española de Protección de Datos vislumbró que la protección a este derecho fundamental, según las propias palabras del Tribunal Constitucional, no está del todo resguardado en la redacción del Anteproyecto, por tanto, consideró procedente la incorporación de modificaciones de fondo en pos de salvaguardar esa garantía.

En el apartado conclusivo, el Informe realizó seis sugerencias relacionadas con la redacción de los artículos 21 y 22 con el ánimo de aportar mayor precisión y seguridad jurídica.

Si bien es cierto que antes de este Informe definitivo hubo dos informes previos: de 31 de marzo de 2008 y de 4 de noviembre de 2008, respectivamente, en los que la Agencia Española de Protección de Datos realizó observaciones. En éste ya definitivo se reconoce la incorporación de gran parte de las observaciones efectuadas a los anteriores. A los fines de nuestra investigación, este Informe no tiene mayor relevancia que la expuesta.

3.5.2.6. Dictamen del Consejo de Estado

En concordancia con la Constitución Española³⁷² y con la Ley Orgánica reguladora de su funcionamiento³⁷³, la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió su

autónomo del derecho a la intimidad personal y familiar." AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Informe definitivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.* Madrid, 8 de junio de 2009, 2.

³⁷² Artículo 107 de la Constitución Española: "*El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.*"

³⁷³ Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril de 1980, artículo 1: "*1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. 2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Tiene sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.*"

Dictamen acerca del Anteproyecto de la IVE. La estructura del Dictamen se presentó de la siguiente forma.

1. Resumen de los antecedentes remitidos.³⁷⁴
2. Resumen y comentario del expediente administrativo que consta de nueve informes.³⁷⁵
3. Consideraciones sobre todas las temáticas tratadas a lo largo del articulado del Anteproyecto.³⁷⁶

Entre todas estas consideraciones emanadas del Consejo de Estado destacamos:

1. Respecto al objeto del Dictamen afirmaron que en cuanto supremo órgano consultivo del Gobierno su dictamen versó sobre cuestiones tanto jurídicas como de oportunidad de la norma que se sometió a su consulta, sin que en ningún caso ello suponga una toma de posición del Consejo sobre los aspectos éticos y políticos del proyecto. Dijeron también que el dictamen del Consejo no puede pretender fiscalizar la actuación prelegislativa del Gobierno, por tanto, sólo

³⁷⁴ Es decir, el resumen versó sobre todo el Anteproyecto que incluía: exposición de motivos, veintitrés artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

³⁷⁵ Ellos fueron los emitidos hasta ese momento: Informe de la Comisión de Igualdad del Congreso de Diputados, el Informe del Comité de Personas Expertas, Memoria del Anteproyecto, toma en consideración del Anteproyecto del Consejo de Ministros, Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, Informe del Consejo Fiscal, Informe de la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Igualdad, Informe de la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Justicia, Informe de la Secretaría General y Técnica de Sanidad y Política Social.

³⁷⁶ Entre ellas las más destacadas fueron: el objeto del dictamen, la oportunidad de una nueva ley, el procedimiento de elaboración del Anteproyecto sometido a consulta, constitucionalidad genérica de un régimen de plazos para la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, la educación sexual, el comité clínico, la convencionalidad, la información de la mujer gestante, el consentimiento de la gestante, las condiciones de la prestación sanitaria, la objeción de conciencia, las cláusulas penales, técnica normativa y, por último, observaciones de redacción.

ilustraron las diversas opciones de la Administración consultante para facilitar el mayor acierto de sus decisiones.³⁷⁷

2. Sobre la oportunidad de una nueva ley, el Dictamen sostuvo que más que oportuno, el Anteproyecto se presentaba como necesario e ineludible para una nueva regulación en esta materia porque, dijeron, no hay nada más contrario a un Estado de Derecho que el divorcio radical entre las normas vigentes y su aplicación concreta³⁷⁸, más las razones materiales que abogan por una nueva regulación como el creciente fracaso de la vigente normativa, además de las resoluciones del Parlamento Europeo y de la Asamblea Consultivo del Consejo de Europa, el Anteproyecto se les presentó como una oportunidad indudable.³⁷⁹ La argumentación pasó, además, porque el Estado asuma en un futuro la necesidad de encajar esta regulación en el marco general y global de una política de educación sexual acorde con el estado actual de las prácticas sexuales, que contemple todas las manifestaciones de la sexualidad.

3. En cuanto al procedimiento de elaboración del Anteproyecto sometido a consulta, el Dictamen sostuvo que puede darse por cumplido aunque con deficiencias.³⁸⁰ Por intermedio de este Dictamen se hizo constar que la obligación

³⁷⁷ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 14.

³⁷⁸ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009.

³⁷⁹ "... la experiencia demuestra que la aplicación de a ley de 1985, ya por sus propios defectos, ya por la interpretación laxa que se le ha dado, ya por la evolución social durante sus años de vigencia, ha llevado en España a una indeseable situación de aborto libre cuando no arbitrario, en el que junto a un incremento notabilísimo de abortos legales sigue practicándose otros muchos en condiciones de grave riesgo sanitario. Una regulación que, aunque despenalizadora del aborto era intencionalmente restrictiva, ha hecho de España un paraíso del "turismo abortista" y el lugar donde más crece el número de abortos en la unión Europea." CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 17.

³⁸⁰ "... hubiera sido aconsejable que en el expediente quedara reflejo de las reuniones mantenidas sobre la materia en el Ministerio a las que se ha hecho referencia en antecedentes." CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de*

del Estado de escuchar a la sociedad civil no se llevó a cabo de modo eficaz. En consecuencia, la postura de la sociedad civil no quedó reflejada en ninguna parte del Anteproyecto (ni en su letra ni en su interpretación). Por lo tanto, según lo expresado en este Dictamen el procedimiento de elaboración del Anteproyecto fue irregular. También puso de manifiesto en el Dictamen la laguna consultiva que había dejado vacante el “no informe” del Consejo General del Poder Judicial

4. En lo que respecta a la constitucionalidad genérica de un régimen de plazos para la ley, el Dictamen comenzó desarrollando su línea argumental esgrimiendo la "ambigüedad" del artículo 15 de la Constitución Española.³⁸¹ Para superar tal ambigüedad constitucional se valió de documentos internacionales, de sentencias de tribunales extranjeros, de sentencias del propio Tribunal Constitucional e, incluso, de los dichos vertidos en debates tanto del Senado como del Congreso de los Diputados para terminar interpretando que el sistema de plazos no es incompatible con la Constitución.³⁸²

5. Sobre el consentimiento de la mujer gestante el Dictamen afirmó que fue una de las cuestiones más polémicas y que después de repasar los dichos del Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, y por lo que reiteradamente han sostenido las legislaciones del Derecho comparado, advirtió que deberá tenerse en cuenta el criterio general establecido en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora del consentimiento informado, según el cual la prestación del consentimiento *"deberá ser adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que se haya de atender y*

Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 22.

³⁸¹ “*El problema de la constitucionalidad de la interrupción voluntaria del embarazo tiene su raíz en el propio Artículo 15 de la Constitución donde se declara que "Todos tienen derecho a la vida", dada la ambigüedad de los dos términos: "vida" y "todos".*” CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo.* Madrid, 17 de septiembre de 2009, 23.

³⁸² Cfr. CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo.* Madrid, 17 de septiembre de 2009, 29.

siempre a favor del paciente y con respeto a su dignidad, permitiendo que en la medida de lo posible el paciente participe en la toma de decisiones."³⁸³

Planteando así una solución de diferenciación de circunstancias y supuestos de muy difícil realización práctica.³⁸⁴

El Dictamen finalizó con el visto bueno del Consejo mostrándose a favor de la constitucionalidad del Anteproyecto y demás alcance. Considerando que éste surgió en el seno del Grupo Parlamentario Socialista³⁸⁵, entendieron que era lógico el posicionamiento expresado en el mismo. No obstante, la formalidad del aval expresado a favor de la constitucionalidad del Anteproyecto, de todo el Informe se dedujo que el Consejo de Estado optó por la vía de los hechos recomendando modificar casi la totalidad de los 23 artículos del Anteproyecto (sólo se libraron de sus objeciones los artículos 1 y 7 presentados).

2.2 Estructura formal de la IVE

³⁸³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 52 y 53.

³⁸⁴ "El régimen sería el siguiente: a) menor de edad que no sea capaz de entender intelectual ni emocionalmente el alcance de la intervención clínica menor de doce años, el consentimiento corresponde al representante legal. b) menor de edad que sea capaz de entender intelectual ni emocionalmente el alcance de la intervención clínica, con al menos doce años cumplidos, el consentimiento corresponde al representante legal que debe haber escuchado previamente la opinión del menor. c) menor emancipado, corresponde exclusivamente al menor prestar su consentimiento. d) menor con dieciséis años cumplidos. La decisión corresponde a la mujer. Los padre tendrán, no obstante, derecho a ser informados de la decisión en las condiciones señaladas en los párrafos siguientes." CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 53.

³⁸⁵ Recordamos también que en los programas electorales del presidente Rodríguez Zapatero el tema del aborto siempre estuvo presente. Disponible en: Programas Electorales PSOE 2004 y 2008: <http://www.psoe.es/source-media/000000118500/000000118784.pdf> Tal fue su afán que creó un ministerio *ad hoc* para ello, nombrando a Bibiana Aído como Ministra de Igualdad (2008-2010), fecha en que desapareció dicho ministerio, integrándose en el de Sanidad y Política Social. Actualmente Aído es asesora especial de ONU Mujeres.

La estructura formal de la Ley Orgánica de la IVE comienza con su Preámbulo, que contiene tres apartados, al que le siguen un Título Preliminar y dos Títulos, divididos cada uno de ellos en cuatro y dos Capítulos, respectivamente. Culmina con tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria única y seis Disposiciones Finales.

El Título Preliminar establece el objeto, las definiciones, los principios inspiradores de la ley y proclama los derechos que garantiza.

En el Título Primero, bajo el título “De la salud sexual y reproductiva”, se articulan cuatro capítulos donde se fijan los objetivos de las políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva; se desarrollan las medidas en el ámbito sanitario; se desarrollan las medidas en el ámbito educativo; y plantea la Estrategia Nacional de salud sexual y reproductiva.

En el Título Segundo se regulan las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y las garantías en el acceso a la prestación.

Las Disposiciones Adicionales ordenan que la Alta Inspección sea la que verifique el cumplimiento efectivo de los derechos y prestaciones reconocidas; y el acceso a los métodos anticonceptivos y su inclusión en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

La Disposición Derogatoria deroga el artículo 417 bis del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, y cuya vigencia fue mantenida por el Código Penal de 1995.

Las Disposiciones Finales otorgan nueva redacción al artículo 145 del Código Penal e introducen un nuevo artículo, 145 bis, modifican el apartado cuarto del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y regulan los aspectos formales de la ley.

2. 2. 1. Exposición de motivos en el preámbulo de la IVE

La exposición de motivos debe entenderse contenida en el Preámbulo de la ley, donde se ponen de manifiesto los grandes fundamentos de la misma.³⁸⁶

El Preámbulo tiene tres apartados donde se desarrolla la fundamentación ideológica (los dos primeros) y se describe la estructura formal de la misma Ley Orgánica (el tercero).

Las dos ideas centrales, fundamentos de esta ley, que tiñen todo su articulado son:

1. La autonomía personal de la mujer
2. La adaptación del Derecho a la sociedad actual

Respecto a la autonomía personal de la mujer, en el Preámbulo se afirma que el fundamento de la misma tiene *una singular significación para la mujer porque el embarazo y la maternidad son hechos que afectan radicalmente su vida*³⁸⁷ y en virtud de ello, dicen, los ordenamientos jurídicos tienen la "necesidad" de recogerla expresamente en el ámbito tanto nacional como internacional.

En el ámbito nacional se apela al artículo 15 de la Constitución, que protege la dignidad e integridad física y moral de las personas, muy vinculada a su sexualidad y reproducción, lo cual requiere que se proteja la autonomía personal. Asimismo, en lo que se refiere a la planificación familiar, recuerdan que son decisiones íntimas y personales pero que el Estado debe ser garante de todas las

³⁸⁶ Para gran parte de la doctrina jurídica es evidente que los preámbulos y las exposiciones de motivos de las leyes, e incluso de las constituciones, no forman parte de la normativa y, por tanto, no gozan de valor normativo; pero a pesar de no tener obligado cumplimiento sirven para la interpretación y determinación del alcance de las mismas. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SENTENCIA Nº 150/1990. Madrid, de 4 de octubre de 1990.

³⁸⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21001.

prestaciones posibles para el adecuado ejercicio de la libertad responsable en este sentido.³⁸⁸

A esta fundamentación jurídica basada en el ordenamiento nacional le sucede la fundamentación en el ámbito internacional, ya que el fundamento de la autonomía de la mujer y el derecho a la maternidad libremente decidida, dicen, lo encontramos en diversos textos internacionales que justifican el cambio de legislación planteado.³⁸⁹

En esta fundamentación, basada en interpretaciones parciales de la legislación nacional e internacional, vuelven a reiterar el argumento central para el cambio legislativo planteado que no es otro que adecuar la normativa de España a la comunidad internacional.³⁹⁰

³⁸⁸ *"La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información."* BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21001.

³⁸⁹ Es así como hacen referencia a la mal interpretación que realiza el Comité de Seguimiento en su Recomendación General Nº 24 sobre el artículo 12 de *la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* de 1979; a la *Plataforma de Acción Beijing* acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en 1995, a la que España presentó sus reservas y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad* de 2006. En el ámbito de la Unión Europea hacen referencia a la Resolución Nº 2128/2001 del Parlamento Europeo donde se reconocen desigualdades en la regulación de la anticoncepción entre los estados partes. Todas ellas citadas con falta de lealtad a su letra y atribuyéndoles una autoridad jurídica distinta de la que realmente tiene. Véase el Capítulo II de esta tesis doctoral.

³⁹⁰ *"La presente Ley pretende adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, mediante la actualización de las políticas públicas y la incorporación de nuevos servicios de atención de la salud sexual y reproductiva. La Ley parte de la convicción, avalada por el mejor conocimiento científico, de que una educación afectivo sexual y reproductiva adecuada, al acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación, cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y la disponibilidad de programas y servicios de salud sexual y reproductiva es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos"* BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21002. A la presente nota hay que

Respecto a la necesidad de adecuar el Derecho a la sociedad actual, el espíritu que inspira la nueva regulación en materia de aborto es la innovación normativa: *"hace un cuarto de siglo, el legislador, respondiendo al problema social de los abortos clandestinos, que ponían en grave riesgo la vida y la salud de las mujeres y atendiendo a la conciencia social mayoritaria que reconocía la relevancia de los derechos de las mujeres en relación con la maternidad, despenalizó ciertos supuestos de aborto. La reforma del Código Penal supuso un avance al posibilitar el acceso a las mujeres a un aborto legal y seguro cuando concurrieran algunas de las indicaciones legalmente previstas..."*³⁹¹

La innovación normativa a la que se apela, más que una innovación es una simple adaptación del Derecho a los valores supuestamente dominantes de la sociedad actual española y europea. Esto, dicen, se materializa en un contexto *libre, pluralista y abierto*, en el que se pueden *desarrollar los derechos fundamentales de acuerdo con los valores dominantes y las necesidades de cada momento histórico*.³⁹²

La argumentación de esta innovación también se basa en las interpretaciones que realizan de lo manifestado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando le niegan carácter absoluto a los derechos e intereses del *nasciturus* cuando entran en conflicto con los de la mujer gestante.³⁹³

Asimismo en este apartado del preámbulo afirman que durante todos los años de aplicación de la legislación vigente se han presentado incertidumbres y prácticas

matizarla con algunos comentarios, como por ejemplo: como práctica clínica más efectiva colocan al aborto quirúrgico; los seres humanos no nos reproducimos sino que más bien nos procreamos; y los anticonceptivos de "última generación" a los que hace referencia por su aval científico no es tal, ya que muchos de ellos han sido retirados del mercado por contener contraindicaciones que van más allá de lo humanamente permitido (Véase: "Zoely, Yasminelle y Yaz: píldoras de cuarta generación". Disponible en: <http://salud.ccm.net/faq/6816-zoely-yasminelle-y-yaz-pildoras-de-cuarta-generacion>).

³⁹¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21002.

³⁹² Ibid.

³⁹³ Cfr. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21003.

que ha afectado a la seguridad jurídica. Las consecuencias de ellas, advierten que no son más que el reflejo del “fracaso” no tanto de la aplicación de la normativa, sino justamente de su falta de aplicación, cuando no de la utilización fraudulenta de la misma.³⁹⁴

2.2.2. Articulado de la IVE

La parte dispositiva de la IVE comienza con el Título Preliminar *Disposiciones Generales*. Desde su artículo 1 establece que el objeto de esta Ley Orgánica es garantizar los “derechos fundamentales” en material de salud sexual y reproductiva de todos los ciudadanos, regulando de manera particular la “interrupción voluntaria del embarazo” pudiendo así establecer las obligaciones inherentes al Estado y a los poderes públicos en este ámbito.

A lo largo de todo el texto de la IVE se invocan, frecuentemente, unos “derechos fundamentales”, como si se tratara de los mismos derechos que reconoce taxativamente la Constitución Española, cuando en realidad no lo son. Bajo esta ley esos “derechos fundamentales”, inexistentes, solo tienen que ver con el ámbito de la sexualidad y la reproducción.³⁹⁵

En el artículo 2 se establecen las definiciones que dan marco a lo que se dispone en la IVE, todas ellas referenciadas a partir de documentos internacionales de la

³⁹⁴ Cfr. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21002.

³⁹⁵ “... que tales derechos conexos con la salud sexual y reproductiva o el derecho a la maternidad libremente decidida no existe como tal, al margen de la dignidad de las personas, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10...”³⁹⁵ Cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe a anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Madrid, 15 de julio de 2009.

Organización Mundial de la Salud que sirvieron de base y fundamento para la redacción de esta ley.³⁹⁶

“... a) Salud: el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

b) Salud sexual: el estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia.

c) Salud reproductiva: la condición de bienestar físico, psicológico y sociocultural en los aspectos relativos a la capacidad reproductiva de la persona, que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos.”³⁹⁷

Fuertes han sido las críticas que ha desatado la inclusión de todas estas definiciones en el propio cuerpo de la IVE, comenzando porque son copia fiel de los documentos de organismos internacionales como si ellos vinieran “dictados”. Además los términos utilizados en las definiciones son tan que genéricos que al asumirlas también se asumen, en todo caso, sus riesgos interpretativos.³⁹⁸

En el artículo 3 se afirman los principios que sirven de sustento a esta ley, tienen que ver con el ejercicio de los derechos a la libertad, a la intimidad y a la autonomía personal y a la no discriminación “*por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, sexo, discapacidad, orientación sexual, edad, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” todos ellos especialmente referidos a la vida sexual y reproductiva, estableciendo

³⁹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Official Records of the World Health Organization, Nº 2. Nueva York, 22 de julio de 1946, 100.

³⁹⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010.

³⁹⁸ “... el riesgo de la utilización de términos vagos en esta materia abriría la posibilidad al fraude de la ley, a su ineficacia respecto a sus objetivos y a la desprotección del bien jurídico.” Cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe a anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 15 de julio de 2009.

como límites los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y el orden público en concordancia con la Constitución y las leyes afines. En éste artículo, además, se reconoce un “pseudo” derecho: el “*derecho a la maternidad libremente decidida*” nunca antes recogido por la legislación española. Lo llamativo de este reconocimiento es que no se reconoce un “derecho a la maternidad” (igual de inexistente) sino un derecho a la maternidad con la connotación condicionante asociada: “*libremente decidida*”³⁹⁹.

En el artículo 4 se establecen obligaciones para el Estado a fin de que garantice la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos que tengan incidencia directa con la IVE, haciendo ejercicio de su competencia de “*Alta Inspección*.”⁴⁰⁰

Ya en el Título I “De la salud sexual y reproductiva”, Capítulo Primero “Políticas públicas para la salud sexual y reproductiva” el artículo 5 va más allá de sus fines exclusivos de salud sexual y reproductiva y establece “*objetivos de actuación de los poderes públicos*” acordes con la ideología global que impregna a toda la IVE. Lo cual supone una clara intromisión en los ámbitos de la política educativa y social, como se aprecia claramente en el texto del artículo:

“... a) *La información y la educación afectivo sexual y reproductiva en los contenidos formales del sistema educativo.*

b) *El acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva.*

³⁹⁹ ¿Qué debiéramos entender del añadido: “libremente decidida”? Si definimos a la libertad como a una de las facultades superiores del hombre manifestada por esa capacidad de obrar sin coacción interna ni externa, sin coacción física ni intelectual estamos dando por sentado que el hombre, al actuar libremente, lo hace de acuerdo a una decisión previamente hecha, anteriormente decidida. Por eso es que entendemos que la afirmación “libremente decidida” es una redundancia semántica excesiva.

⁴⁰⁰ “Alta inspección” entendida como la potestad máxima de la que goza el Estado y todo su “aparato” de gobierno para hacer efectiva la tutela y la protección del ejercicio este “derecho” y de esta ley. No obstante, entendemos que en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Orgánica se establece el alcance del término cuando se expresa que: “*El Estado ejercerá la Alta Inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento efectivo de los derechos y prestaciones reconocidas en esta ley en todo el Sistema Nacional de Salud.*”

c) El acceso a métodos seguros y eficaces que permitan regular la fecundidad.

d) La eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ellas los apoyos necesarios en función de su discapacidad.

e) La educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva.

f) La información sanitaria sobre anticoncepción y sexo seguro que prevenga, tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual, como los embarazos no deseados.

2. Asimismo en el desarrollo de sus políticas promoverán:

a) Las relaciones de igualdad y respeto mutuo entre hombres y mujeres en el ámbito de la salud sexual y la adopción de programas educativos especialmente diseñados para la convivencia y el respeto a las opciones sexuales individuales.

b) La corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual.”

En este artículo se deja ver con claridad cómo en estos temas, en definitiva, se manifiesta una coherencia interna ideológica porque se asocian a esta política de salud temas como la educación para la ciudadanía (política educativa), el control de la natalidad (política social).

En el artículo 6 se habla de las acciones de información y sensibilización social en materia de salud sexual y reproductiva que deberán desarrollar los poderes públicos usando los medios de comunicación, especialmente dirigidas a los colectivos mayormente vulnerables. También se apela a la prevención de enfermedades sexuales.

En el comienzo del Capítulo Segundo "Medidas en el ámbito sanitario", el artículo 7, establece las garantías de atención de salud sexual y salud reproductiva que deberán cumplir los servicios públicos de salud acordes con los *estándares de atención basados en el mejor conocimiento científico disponible*, como así

también *el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.*⁴⁰¹ Asimismo se deberá garantizar todo lo relativo a la *“provisión de servicios de calidad para atender a las mujeres y a las parejas durante el embarazo, el parto y el puerperio. En la provisión de estos servicios, se tendrán en cuenta los requerimientos de accesibilidad de las personas con discapacidad”*, por último se establece que: *“La atención perinatal, centrada en la familia y en el desarrollo saludable.”*

En el artículo 8 se establece la formación de los profesionales de la salud necesaria para la aplicación y cumplimiento de esta ley. En este sentido se apuesta a la incorporación en los programas curriculares de todas aquellas carreras relacionadas con la medicina y las ciencias de la salud sexual y salud reproductiva, quedando incluida también la investigación y la formación en la práctica clínica. Se hace especial hincapié en que los profesionales de la salud deberán estar formados en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo y que además esta formación deberá ser continuada a lo largo de su carrera profesional. El inciso final hace mención a las capacidades y habilidades formativas a los que deberán tener en cuenta estos profesionales de la salud *“cuando se enfrenten a la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad”*. Todo esto con *“perspectiva de género”*⁴⁰².

⁴⁰¹ Artículo 7 de la IVE. Con relación a los anticonceptivos de “última generación”, se reitera lo expuesto en la Nota 370.

⁴⁰² Desde los años '90 no hay legislación nacional o internacional que no incluya una *perspectiva de género* entre sus postulados, entre sus disposiciones, pero ¿qué significa tener esa perspectiva? Significa hacer una referencia explícita a la Ideología de Género. Para entender a que nos referimos, recurriremos a lo afirmado por María Lacalle Noriega: *“La ideología de género implica una nueva forma de concebir al ser humano y a la sociedad. Parte de una antropología dualista que separa en la persona su dimensión corporal de su dimensión psicológica y espiritual, y defiende que el género es una construcción social independiente del sexo biológico. Desde esta perspectiva, las diferencias entre hombres y mujeres no responden a su naturaleza sexuada, sino que han sido construidas culturalmente en forma artificial a través de la historia, y son la causa de la discriminación que ha sufrido siempre la mujer. Por consiguiente, la única solución*

En el Capítulo Tercero "Medidas en el ámbito educativo", el artículo 9 se determina la incorporación de la formación en materia de salud sexual y salud reproductiva en el sistema educativo "... como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral..." y a partir de aquí, por tanto, se establece en qué términos se realizará esta formación:

- a) *La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales.*
- b) *El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual.*
- c) *El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes.*
- d) *La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH.*
- e) *La prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable.*
- f) *En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad proporcionando, en todo caso, a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad.*"⁴⁰³

Como se ha mencionado anteriormente, cuando se comentaban los artículos 5 y 6, la Ley Orgánica intenta ir más allá de lo estrictamente relacionado con la salud sexual y reproductiva y es por ello que en este artículo se incorporan medidas de formación en el ámbito educativo, porque como en él se afirma: "... la formación

posible está en la eliminación de las diferencias de género. Sólo así, dicen, se podrá conseguir una sociedad igualitaria, justa y en paz". LACALLE NORIEGA, M. "La "deconstrucción" de la sociedad a través de la legislación" en *La ideología de género. Reflexiones críticas*. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales Francisco de Vitoria. Madrid, 2009, 281 y 282.

⁴⁰³ Artículo 9 de la IVE.

en la salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral..."⁴⁰⁴

Es ante este tipo de incorporaciones e innovaciones de esta nueva ley de aborto en que vemos como opera la ingeniería social. Si realmente existe un consenso generalizado tan contundente acerca de la legalización del aborto (como se menciona en el preámbulo de esta Ley Orgánica) ¿por qué son necesarias tantas medidas, especialmente en el ámbito educativo, para formar a los niños y a los adolescentes en unos valores sobre la sexualidad que incluyan sólo la anticoncepción y el aborto? El tenor de este artículo, y la batería de acciones asociadas que se deberán realizar para su cumplimiento, es lo que nos hace dudar acerca de la existencia de ese consenso tan arrollador. Nos preguntamos si: ¿no será justamente lo opuesto? ¿No será que mediante la ejecución de todas estas medidas educativas los niños y los adolescentes sean “adoctrinados” de tal modo que sólo conciban la sexualidad desde la anticoncepción y el aborto?

Continuando en la misma dirección que el artículo anterior, en el artículo 10 se establece el apoyo al área educativa por parte de los poderes públicos para la realización de actividades formativas que tengan como objetivo la educación afectivo sexual, la prevención en enfermedades de transmisión sexual y en embarazos no deseados, incluso proporcionando la información adecuada a “*los padres y las madres.*”

En el Capítulo Cuarto "Estrategia de salud sexual y reproductiva", el artículo 11 establece que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Orgánica que se elabore una estrategia de salud sexual y reproductiva que parta del gobierno central pero que cuente con la cooperación de las Comunidades Autónomas y “*con respeto a su ámbito competencial, aprobará un Plan que se denominará Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva, que contará con la colaboración de las sociedades científicas y profesionales y las organizaciones sociales*”. También establece criterios de calidad y equidad que se deben seguir en el Sistema Nacional de Salud para salvaguardar con énfasis estos criterios de salud y equidad

⁴⁰⁴ Artículo 9 de la IVE.

en colectivos mayoritariamente vulnerables como son los jóvenes, los adolescentes y los grupos con necesidades especiales.

Comienza el Título II "De la interrupción del embarazo", Capítulo Primero "Condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo", con el artículo 12 que garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en la Ley *"para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer"* y *"su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación"*. En este artículo se encuentra el núcleo central de la esta ley ya que al garantizar el libre acceso al aborto lo que se hace, de algún modo, es elevarlo a estatus de derecho ya que un Estado no puede garantizar "algo" que primero no consagre como principio general.

En el artículo 13 se establecen los requisitos comunes y necesarios para poder acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, a saber:

"Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:

Primero. –Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.

Segundo. –Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.

Tercero. –Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida Ley.

Cuarto. –En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.”

Las condiciones para el acceso a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo son merecedoras de especial reflexión.

En primer lugar, que practique la interrupción voluntaria del embarazo un médico, o que se haga bajo su dirección, parece dejar en el olvido uno de los principios más elementales del juramento hipocrático médico que establece: *“En el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica: Prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad;... velar con el máximo respeto por la vida humana desde su comienzo, aun bajo amenaza, y no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas.”*⁴⁰⁵

En segundo término, la indicación de que la interrupción voluntaria del embarazo se realice en un establecimiento público o privado también entra en conflicto con el derecho a la objeción de conciencia. Muchos de los contribuyentes que no están de acuerdo con lo *garantizado* ni *reconocido* por esta Ley Orgánica no tienen opción a nada ya que cuando el aborto se realice en un centro público con fondos públicos de la Seguridad Social, nos preguntamos: ¿ante quién podrán plantear su derecho? Como veremos más adelante, con el devenir del análisis del articulado, no cabe duda de que a lo largo de los 22 artículos dispositivos que constituyen esta Ley Orgánica no hay mecanismo de reparación para esto.

En tercera instancia, nos encontramos ante otro de los artículos que han sido objeto de discusión de la Ley Orgánica cuando se trata el tema del consentimiento informado porque en esta disposición legal se habilita a las mujeres de 16 y 17

⁴⁰⁵ www.bioeticanet.info/documentos/JURHIP.pdf

años a prescindir de la autorización expresa de sus padres o tutores. Es decir que la normativa reduce la mayoría de edad de 18 a 16 años sólo para el caso de solicitud del aborto, convirtiendo a este colectivo en menores adultas. Solo se hace necesario informar a uno de los dos.

El papel de los padres, tutores o encargados se encuentra “desdibujado” a la hora del ejercicio de su patria potestad con relación a este nuevo derecho ya que la ley sólo establece que: *“al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores... deberán ser informado de la decisión de la mujer”*. Es decir, se refiere sólo a una mera información, no consentimiento como el requerido para otros actos legales⁴⁰⁶, del cual se prescindirá: *“cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.”*

Resulta absolutamente paradójico, desde el punto de vista jurídico, la no continuidad de esta “mayoría de edad” alcanzada por aquellas menores de 16 a 18 años que hayan ejercido su “derecho al aborto”. Si damos por sentado que la menor entre 16 y 18 años está capacitada para tomar una decisión de tal envergadura, se sobreentiende que también lo está para comprar tabaco o consumir una cerveza en un lugar público, para decidir acerca de su estado civil, de si puede o no salir del país, acerca de si cambia o no su domicilio familiar o si adquiere o no algún bien. Parece que esta ley de aborto sólo hace esa salvedad, erigiendo a la menor en “mayor de edad” solo para el caso del supuesto “derecho a decidir sobre su cuerpo”.

En el artículo 14 se consagra el aborto libre o sin causa llevado a cabo por la mera voluntad de la mujer que así los solicite dentro de las primeras 14 semanas de gestación asegurándose que se cumplan los siguientes requisitos:

⁴⁰⁶ A los otros casos legales a los que hacemos referencia son el matrimonio (artículo 46 Cc), la entrada o salida del país (que requiere autorización notarial por parte de los padres, tutores o encargados), la fijación de su domicilio legal (artículo 40 Cc) o la adquisición de bienes (artículos 164 y 165 Cc), entre otros muchos establecidos por el Código Civil español.

“a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.”

En este artículo se introduce una de las grandes innovaciones de esta Ley Orgánica. Podríamos asumir que, a partir de la letra de este artículo, queda plasmada la legalización del *derecho al aborto*. Haciendo uso de su autodeterminación individual cualquier mujer, por cualquier circunstancia o por su simple deseo, puede decidir libremente interrumpir voluntariamente su embarazo, es decir, que puede decidir abortar aunque no exista conflicto de intereses o este sumergida en un estado de necesidad.

Por lo tanto, en España desde el 5 de julio de 2010 el aborto es libre y gratuito durante las primeras 14 semanas de gestación a solicitud de la madre. En el apartado a) se requiere que la mujer solicitante haya sido informada en los términos del artículo 17 (que será analizado párrafos más adelante) y en el apartado b) se le otorga un plazo de 3 días desde que reciba esa información hasta la intervención para la reflexión acerca de la decisión.

En el artículo 15 se instituyen las causas médicas que se pueden hacer valer para la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier momento del mismo cuando se dice que:

“... excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

b) *Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.*

c) *Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.”*

Este artículo, en apariencia es una copia fiel de lo vigente hasta la fecha, incluidas las modificaciones en cuanto a las penas que introdujo en su momento la Ley Orgánica de 1995, pero en realidad difiere de esta porque establece un sistema mixto que combina el sistema de indicaciones (vigente hasta el '95) con el de plazos, he aquí la variación fundamental. ¿Por qué 22 semanas? ¿Por qué no 21 o 23 semanas? ¿Cuál es el fundamento de este plazo? Según se lee en los fundamentos del texto presentado por la comisión redactora, dicen que toman como referencia la legislación europea comparada, en especial la francesa⁴⁰⁷ y la italiana⁴⁰⁸ para el establecimiento de dicho plazo.

En el artículo 16 se establece cómo será el Comité Clínico al que hace mención el artículo anterior estableciendo, entre otras cosas, que deberá estar integrado por *"un equipo pluridisciplinar integrado por dos médicos especialistas en*

⁴⁰⁷ La legislación francesa desde 2001, con la llamada Ley Veil, permite el aborto libre hasta las 12ª primeras semanas (de 1945 a 2001 fue hasta la 10ª primeras semanas). Además permite el aborto en el caso de peligro para la madre o alta probabilidad de que el feto sufra una enfermedad no curable hasta las 22ª primeras semanas. Cfr. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. Dictamen N°1384/2009. Madrid, 2009, 32.

⁴⁰⁸ La ley italiana permite el aborto, dentro de los primeros 90 días de embarazo, en caso de que haya serio peligro para la salud física y psíquica de la madre; existan dificultades económicas, sociales o familiares; o bien ante el temor de anomalías o malformaciones del que va a nacer. Además permite el aborto después de los 90 días de gestación: sólo en caso de peligro físico para la madre o de temor de mal formaciones del feto. Cfr. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. Dictamen N°1384/2009. Madrid, 2009, 32.

*ginecología y obstetricia o expertos en diagnóstico prenatal y un pediatra*⁴⁰⁹. Se reconoce que la mujer solicitante podrá elegir a uno de estos dos especialistas y una vez confirmado el diagnóstico de embarazo decidirá sobre la intervención. Se establece, asimismo, que cada Comunidad Autónoma tendrá aunque sea un comité dentro de la red sanitaria pública, que la designación como miembros del mencionado comité, en primer término, no podrá ser por un plazo menor a un año y, que deberá ser publicada en los boletines oficiales de la respectiva Comunidad Autónoma. Por último, se determina que todas las especificidades del Comité se reglamentarán *a posteriori*.

En el artículo 17 se establece el derecho a la información previa antes de la manifestación del consentimiento informado. Se refiere a los distintos métodos de aborto y a las condiciones legales. Asimismo este artículo establece que se le entregará un “sobre cerrado” a la mujer el cual contendrá la siguiente información que a continuación se describe y además un documento acreditativo de la fecha para poder hacer valer los plazos establecidos en el artículo 14 a los que nos referimos más arriba. El contenido del sobre será:

- a) Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.*
- b) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.*
- c) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.*
- d) Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo."*

⁴⁰⁹ Artículo 16 de la IVE.

Además, este mismo artículo prevé información añadida a la mujer que esté contemplada dentro de las circunstancias del artículo 15 inciso b⁴¹⁰ y esta información tendrá que ver con sus *“derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.”*⁴¹¹

Que se le haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 de este artículo, que se refiere a cuestiones económicas, administrativas, fiscales y tributarias, no garantiza que esas ayudas sean suficientes para cubrir todas las demás necesidades que surjan de su estado, tales como las personales, familiares, psicológicas e, incluso, sanitarias en este tipo de situaciones.

Además este artículo remite a que la información que se le dispense a la mujer embarazada sea acorde con lo dispuesto en la Ley 41/2002 en sus artículos 4 y 10 que se refieren a *“la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.”*⁴¹²

⁴¹⁰ Artículo 15 b) de la IVE: *“Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.”*

⁴¹¹ Artículo 17 de la IVE.

⁴¹² LEY ORGÁNICA 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

“Artículo 4: Derecho a la información asistencial.

1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.

3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le

Esta remisión no parece acorde con la letra del artículo. Esto se justifica, especialmente, cuando se establece que la mencionada información podrá ser ofrecida en forma verbal, si así se solicita. Cabría preguntarse si este último apartado del artículo no contradice, en todo o en parte, el fundamento del derecho a la información que consagra la Ley 41/2002 que viene a introducir una contundente seguridad jurídica a este respecto.

En el Capítulo Segundo titulado "garantías en el acceso de la prestación", el artículo 18 garantiza el acceso a la prestación en los servicios públicos integrados en la "*cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud*"⁴¹³. Este es uno de los artículos claves de interpretación de esta ley. Si se garantiza el acceso a esta prestación (que es la interrupción voluntaria del embarazo) no cabe duda que el aborto se configura como una prestación sanitaria pública, una exigencia de "salud"⁴¹⁴, por lo tanto, un "derecho".

El artículo 19 tiene la finalidad de garantizar la igualdad y calidad asistencial de todas y cada una de las mujeres que, en el ejercicio de su autonomía, decida interrumpir voluntariamente su embarazo.

apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle.

Artículo 10: Condiciones de la información y consentimiento por escrito.

1. El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente:

- a. Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad.*
- b. Los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente.*
- c. Los riesgos probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia o directamente relacionados con el tipo de intervención.*
- d. Las contraindicaciones.*

2. El médico responsable deberá ponderar en cada caso que cuanto más dudoso sea el resultado de una intervención más necesario resulta el previo consentimiento por escrito del paciente."

⁴¹³ REAL DECRETO 1030/2006. Madrid, 2006.

⁴¹⁴ SÁNCHEZ-CÁMARA, I. "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida" en *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012/1º. Madrid, 2012, 27.

Asimismo se reconoce el derecho a la objeción de conciencia a todos los profesionales sanitarios directamente implicados en interrupciones voluntarias de embarazos. Para ello el Anteproyecto establece mecanismos de resolución en el caso de conflicto de intereses. Por esta razón se dispone que las administraciones de centros sanitarios deben ser capaces de garantizar los contenidos básicos que el Gobierno establezca en razón de esta prestación, recurriendo, en el caso de ser necesario, a oír al Consejo Interterritorial de Salud.

La objeción de conciencia es un derecho garantizado por la Constitución Española⁴¹⁵ para el caso del servicio militar y reconocido posteriormente para otros colectivos, como el farmacéutico, por el Tribunal Constitucional.⁴¹⁶

En el artículo 19 de la IVE se reconoce únicamente para el personal sanitario “directamente implicado”, como vemos a continuación: *“El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito”*⁴¹⁷.

El problema es determinar qué debe entenderse por implicación “directa”. No cabe duda que, se referirá a todo el personal sanitario y administrativo que participe del aborto. Sin embargo, hay otro conjunto de profesionales no directamente implicados que, *a priori* según la letra de este artículo, se ven privados del derecho a la objeción de conciencia, como pueden ser los médicos

⁴¹⁵ Artículo 30.2 Constitución Española: *“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”*

⁴¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno). *Sentencia N° 145/2015* de 25 de junio. Boletín Oficial del Estado N° 182. Esta sentencia produjo la realización, por parte del Tribunal Constitucional, de su NOTA INFORMATIVA N° 52/2015 donde vuelve a insistir en el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos por la no dispensación de la “píldora del día después”.

⁴¹⁷ Artículo 19 de la IVE.

que firman los dictámenes relativos a enfermedades o anomalías del feto, los sanitarios que preparan el instrumental o que se encargan de recoger y destruir los restos biológicos, etc. que si bien no participan en el hecho en sí, tienen una participación previa y post determinante.

En los dos últimos párrafos de este artículo se expresan dos habilitaciones muy importantes. La primera habilita a la mujer embarazada a recurrir a cualquier centro acreditado dentro del territorio de España, en el caso de que no pudieran facilitarle la intervención en centros de servicios públicos, todo ello quedará a cargo de los Servicios de Seguridad Social Nacionales. Y la segunda habilitación tiene que ver con la preferencia que a las interrupciones voluntarias de embarazos por razón de malformaciones se realicen en centros cualificados de la red sanitaria pública.

El artículo 20 y los siguientes consagran la protección de la intimidad y la confidencialidad de todas las mujeres que hayan realizado la interrupción voluntaria del embarazo. Estos principios, el de intimidad y el de confidencialidad, son de los principios rectores de la relación de cuidado y de salud. La intimidad y la confidencialidad deben estar garantizadas en el ámbito de la sanidad, más allá de la consagración que aquí se haga, por tratarse siempre de datos personalísimos de vidas de personas, en definitiva, de datos de pacientes que sólo incumben a ellos mismos. Esta garantía debe estar brindada, tanto por el personal sanitario, como por la institución que es la encargada de adaptar todos sus sistemas y todos sus protocolos para alcanzar los máximos niveles de calidad por tratarse de información de "alta sensibilidad".

El artículo 21 como continuación de lo expresado en el artículo precedente en cuanto al tratamiento de datos personalísimos, reglamenta los procedimientos para garantizar la confidencialidad desde la primera consulta relacionada con la interrupción voluntaria del embarazo hasta su desenlace, sea el que sea. Aquí se describen las precauciones y procedimientos que deberán seguir los centros sanitarios que brinden esta prestación garantizando, mediante codificaciones y separación de datos, la imposibilidad de relacionar los datos con las mujeres.

En el artículo 22 se detalla el acceso y cesión de datos de carácter personal en consonancia con lo dispuesto en materia de documentación clínica⁴¹⁸.

En el artículo 23 se establece el plazo para la cancelación de los datos que es de 5 años desde la fecha de alta de la intervención, salvaguardando la información en el caso de que se presenten las siguientes excepciones:

- Razones epidemiológicas.
- Razones de investigación.
- Razones de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

Todo lo anteriormente dicho se ha regulado en concordancia con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁴¹⁹.

La IVE concluye con tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

En las tres Disposiciones Adicionales se determinan las obligaciones asumidas por el Estado para la institucionalización de esta política de salud sexual y reproductiva. En la Primera habla de las funciones de Alta Inspección que ejercerá el Estado como garantía y cumplimiento efectivo de la Ley y las prestaciones que ella implica. Esta Alta Inspección significa la asunción, por parte del Gobierno, de la realización de un informe anual donde se recojan las propuestas de "*mejora en equidad y accesibilidad*" en colaboración con las Comunidades Autónomas, asumiendo estas últimas la recolección y remisión de los datos correspondientes a tal efecto. En la Segunda se deja sentado el sistema de evaluación de costes y, en su caso, la adopción de medidas, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nación de Salud.⁴²⁰ Y, finalmente, en la

⁴¹⁸ LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Madrid, 1999.

⁴¹⁹ Ibid.

⁴²⁰ LEY ORGÁNICA 16/2003, de 28 de mayo. Madrid, 2003.

Tercera se establece el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para la efectiva: "... *inclusión de anticonceptivos de última generación cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica*"⁴²¹ dentro de los servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

En la Disposición Derogatoria Única se deroga el artículo 417 bis del Código Penal.⁴²²

En la Disposición Final Primera se modifican las penalidades establecidas por la Ley Orgánica 10/1995, reduciendo las penas relativas a la libertad y las penas y/o multas económicas. Además se incorpora el artículo 145 bis en el que se establecen penas de multa e inhabilitación para las clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, cuando no se respeten los términos de la ley para practicar un aborto:

- a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;*
 - b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;*
 - a) Sin contar con los dictámenes previos preceptivos;*
 - b) Fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.*
- En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.*"⁴²³

Asimismo, este artículo 145 bis incorpora el agravamiento de las penas previstas cuando el aborto se haya practicado más allá de la semana 22 de gestación y exime a la mujer embarazada de cualquier penalidad a este respecto.

⁴²¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21013.

⁴²² Véase Págs. 122 y 123 de esta tesis doctoral donde está transcrito el texto referenciado.

⁴²³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 55. Madrid, 4 de marzo de 2010, 21013.

Concluye esta Disposición Final Primera con la supresión del inciso a) del artículo 417 bis.⁴²⁴

En la Disposición Final Segunda se modifica la letra de la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, porque se establecen derechos y obligaciones de información y documentación clínica nuevos, quedando su redacción conformada del siguiente modo:

“La práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida se rige por la establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.”

En la Disposición Final Tercera se establece el carácter orgánico de esta ley en concordancia con el artículo 81 de la Constitución Española⁴²⁵.

En la Disposición Final Cuarta se dispone la vigencia de la norma hasta la fecha para evitar lagunas legales siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto por esta nueva ley.

En la Disposición Final Quinta se establece el ámbito territorial de aplicación de la ley que, por supuesto, rige para todo el territorio del estado Español.

En la Disposición Final Sexta se dispone el plazo de entrada en vigor de la ley que fue el 5 de julio de 2010.

⁴²⁴ Disposición Final Primera de la IVE: *“No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.”*

⁴²⁵ Artículo 81 de la CE: *“1. Son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta en el Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”*

Consideramos que las claves de la regulación presentada a lo largo de los veintitrés artículos que contiene la IVE son las siguientes:

- La mujer puede abortar libremente hasta las primeras 14ª sin invocación de causa alguna
- La mujer puede abortar libremente hasta las primeras 22ª semanas ante dos supuestos: grave riesgo para la vida o la salud de la madre o riesgos de graves anomalías en el feto
- La mujer puede abortar libremente durante todo el embarazo ante dos supuestos: anomalías fetales incompatibles con la vida o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable
- Las mujeres menores entre 16 y 18 años podrán abortar sin necesidad del consentimiento de sus padres

Con todo lo dispuesto se reconoce y se garantiza como derecho de la mujer al aborto. Este reconocimiento legal hace que ese derecho esté por encima, en caso de conflicto de intereses, del derecho a la vida del *nasciturus*.

Por tanto se rompe la lógica jurídica en la que si existe un derecho a la vida, no puede existir en paralelo un derecho inverso, el derecho a acabar con ella.⁴²⁶

3. Recurso de inconstitucionalidad N° 4523-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

En virtud del artículo 162.1 de la Constitución española⁴²⁷ y los artículos 31 y ss. de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre⁴²⁸, el 1 de junio de 2010 fue

⁴²⁶ SÁNCHEZ-CÁMARA, I. "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida" en *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012/1º. Madrid, 2012, 25.

interpuesto ante el Tribunal Constitucional Recurso de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Dicho Recurso fue promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular, encabezados por Trillo-Figueroa. En el otrosí se pidió que su tramitación fuera preferente y sumaria por interesar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

El objeto del Recurso fue el siguiente: *"... se impugnan en el presente recurso de inconstitucionalidad los preceptos que se relacionan a continuación de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo: art. 5.1 e); 8 in limine y letras a) y b); 12; 13.4; 14; 15 a), b) y c); 17.2 y 5; 19.2 párrafo primero y disposición final segunda."*⁴²⁹

El Recurso constaba de tres apartados en donde se exponían los antecedentes, los fundamentos de Derecho y las alegaciones.

En el apartado *Antecedentes* se realizó un recorrido por la legislación vigente sobre la protección del derecho a la vida y sobre el delito de aborto. Asimismo, los recurrentes apelaron a las "incombustibles" interpretaciones de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 53/1985 sobre la protección de la vida del *nasciturus* (Véase Pág. 112 y ss.) y al Voto Particular del Grupo Parlamentario (recurrentes) en ocasión de la presentación de las Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el

⁴²⁷ Artículo 162.1 de la C.E.: *"Están legitimados: a) para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas."*

⁴²⁸ Artículo 31 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre: *"El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial."*

⁴²⁹ COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 15 y 16.

marco de la nueva norma sobre salud sexual y reproductiva (Véase Págs. 187 y ss.). Además realizaron un repaso por las manifestaciones vertidas por el Consejo Fiscal, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado en sus respectivos informes con motivo del Anteproyecto. Por último, hicieron un recuento de la tramitación y aprobación parlamentaria de esta Ley Orgánica.

En relación a los *fundamentos de Derecho*, los mismos versaron en procesales y sustanciales, centrandose en éstos últimos, el grueso del Recurso, contenidos en 8 motivos.

Como antesala del desarrollo de los motivos, los recurrentes, expusieron una serie de consideraciones preliminares:

- Dejaron constancia de que, aunque la Ley Orgánica recurrida constaba de dos partes, y en la segunda parte es dónde se regulaba de forma particular la “interrupción voluntaria del embarazo”, no se debía olvidar que en el contenido del Título Preliminar y del Título Primero (primera parte) hay definiciones y conceptos que, a juicio de ellos también incurrían en inconstitucionalidad, y suponían un grave retroceso en el ejercicio de los valores democráticos.⁴³⁰
- Hicieron una nota aclarando que en lugar de seguir el orden numérico y sucesivo de los preceptos impugnados, seguirían un orden dado por la afectación a los derechos fundamentales.

⁴³⁰ *“Bien es cierto que la mayor parte de la polémica en la opinión pública se ha centrado en lo relativo a la ampliación de los casos en que se procede a despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo y a la posibilidad de las menores de abortar sin el consentimiento de sus padres, ambos aspectos regulados en la segunda parte de la ley. Pero algunas de las imposiciones que se contemplan en la primera parte, referentes a la forma a través de la cual se tiene que explicar la salud sexual y reproductiva en los diferentes niveles educativos, así como las materias que tienen forzosamente que enseñarse, tienen una clara e ineludible conexión con la parte sustancial y, en consecuencia, estos recurrentes consideran que también vulneran frontalmente la Constitución...”* COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 17.

Motivo Primero: Inconstitucionalidad del art. 14 y, por relación a él, del art. 17, apartados 2 y 5 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración del art. 15 CE, en relación con el art. 10.1 y 2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional, así como del art. 9.3 CE en lo que se refiere a la garantía de la seguridad jurídica.

En este primer motivo se recurrió la introducción de un nuevo supuesto legal, contenido en el artículo 14 (Véase Pág. 224) que habilita a abortar a la mujer gestante sin necesidad de alegación de motivo alguno dentro de un plazo preestablecido: las primeras 14 semanas de gestación.

Los recurrentes fundamentaron la inconstitucionalidad de este artículo en que viene a crear un nuevo derecho⁴³¹ a favor de la mujer, desprotegiendo otro en contra del *nasciturus*. Por ello recordaron que el marco de referencia para la protección de la vida del *nasciturus* ha quedado establecido en varias sentencias del Tribunal Constitucional tales como la 53/1985 y posteriores como la 212/1996⁴³² y la 116/1999⁴³³, porque todas ellas delimitan el ámbito constitucional de la protección de la vida humana en formación. Además, los recurrentes volvieron a remarcar que para el Tribunal Constitucional la vida es un

⁴³¹ "En definitiva, en este nuevo supuesto de aborto, el Estado, renuncia a proteger la vida del *nasciturus*, y abandona su suerte a lo que decida su madre... El artículo 14 de la LO 2/2010, supone, pues, aunque no se diga expresamente en el articulado de la ley el reconocimiento de un derecho al aborto libre hasta la semana decimo cuarta de embarazo..." COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 21.

⁴³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) *Sentencia N° 212/1996*, de 19 de diciembre de 1996. Sobre el Recurso de Inconstitucionalidad 596/1989, promovido por 79 Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de Donación y Utilización de Embriones y Fetos Humanos o de sus Células, Tejidos u Órganos, en su totalidad, y subsidiariamente contra diversos preceptos de la citada Ley por contradecir los arts. 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la C.E.

⁴³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) *Sentencia N° 116/1999*, de 17 de junio de 1999. Sobre el Recurso de Inconstitucionalidad 376/1988, promovido por el Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad, y subsidiariamente contra distintos apartados de la misma.

“continuo” que se inicia con la gestación y termina con la muerte, que la vida del *nasciturus* es distinta de la vida de la madre, que encarna un valor fundamental garantizado por el artículo 15 de la Constitución Española y, por tanto, el artículo 14 de esta nueva ley introduce una nueva categoría de vida humana muy inferior a otra cualquiera, ya que puede ser eliminada por la mera voluntad de la madre, absteniéndose el Estado de protegerla, engendrando una inseguridad jurídica para el *nasciturus*.

Por tanto, consideran los recurrentes que dejar a la libre decisión de la madre la continuidad o no del embarazo se configura legalmente como un nuevo derecho subjetivo que ésta ejerce con absoluta indiferencia acerca del otro valor afectado, es decir, independiente de la vida del *nasciturus*.

Con relación al establecimiento del plazo de 14ª semanas dijeron: “... *lo que se desprende no ya sólo de la ciencia, sino del sentido común, es que no existe ninguna diferencia ontológica entre un momento u otro de la vida humana del nasciturus y, por tanto, ninguna diferencia axiológica que permita negar que esa vida resulte de igual valor tanto si cuenta con 8 semanas como si ya alcanza las 14 o las 19. En este sentido causa rubor leer en la Exposición de Motivos que el legislador ha ponderado los valores en conflicto, dado que “atiende a los cambios cualitativos de la vida en formación que tienen lugar durante el embarazo, estableciendo... un modelo de tutela gradual a lo largo de la gestación.” ¿Dónde aparece en el texto legal, o incluso en la propia Exposición de Motivos, la explicación del cambio cualitativo que tiene lugar en el feto el día correspondiente a la 14ª semana, respecto del día anterior o posterior? ¿Dónde se justifica que en función del crecimiento pueda variar la protección de una vida humana, mereciendo un feto una tutela de menor grado?*”⁴³⁴

⁴³⁴ COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 30.

Motivo Segundo: Inconstitucionalidad del art. 15 a) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración del art. 15 CE, en relación con el art. 10.1 y 2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre dicho precepto.

En la regulación del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, los recurrentes entendieron que vulneraban el derecho a la vida consagrado en el artículo 15 de la CE, dejando de lado la doctrina del Tribunal Constitucional.⁴³⁵

Los recurrentes intentaron demostrar que no había habido un seguimiento y, menos aún, un cumplimiento por parte de los redactores de la ley de la doctrina constitucional; y que la intención del redactor de esta ley no fue otra que hacer extensible la posibilidad de abortar a muchas otras situaciones más allá del ámbito de la vida y la salud de la mujer gestante.

Motivo Tercero: Inconstitucionalidad del art. 15 b) y c) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración de los artículos 9.3, 10, 14, 15, 43 y 49 de la Constitución Española, en relación con el art. 10.1 y 2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre dicho precepto.

En este motivo, expresaron los recurrentes, que también perciben vulneración constitucional en el empleo de términos en el contenido del propio artículo 15 de la IVE en el que se contemplan el aborto eugenésico y el aborto terapéutico, y que, entendieron, exceden lo dispuesto por la anterior regulación contemplando así situaciones más amplias y diversas de las que se venían regulando hasta la fecha. La imprecisión terminológica, advirtieron los recurrentes, *trae aparejada una inseguridad jurídica*, una de las cuestiones que hizo necesaria la interposición de éste Recurso de Inconstitucionalidad. Los términos a los que se refirieron los

⁴³⁵ “El Tribunal Constitucional admite el aborto terapéutico en tanto en cuanto puedan resultar afectados de forma importante el derecho a la vida o integridad física de la mujer embarazada, al relacionarse el embarazo con cuestiones relativas a su salud física o psíquica. Pero cualquier otra cuestión relativa a la situación de la gestante que salga de ese marco, debería entenderse fuera de la doctrina constitucional, y no podría considerarse amparada por este supuesto.” COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 47.

recurrentes son: graves riesgos para la *salud* (en términos genéricos sin especificación alguna al respecto, como en la anterior legislación que se refería a la salud física o psíquica), *incompatibilidad* con la vida, *anomalías*, entre otros.

En el caso concreto de este motivo, los recurrentes centraron sus fuerzas en intentar demostrar que la vida, aún con anomalías físicas, es vida humana.⁴³⁶

Además, los recurrentes recuerdan que no sólo la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 53/1985 está en contra de esta inclusión sino también la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006.

Por último, en este motivo, los recurrentes recuerdan el rechazo reiterado a nivel nacional e internacional al aborto eugenésico por distintas asociaciones representantes de las personas con discapacidad, tales como: el European Disability Forum, el Disabled People's International y el Comité Estatal de Representantes de Personas con Discapacidad.⁴³⁷

Recordaron también la suscripción por parte de España, de una serie de convenios internacionales (mención especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006⁴³⁸ y su Protocolo

⁴³⁶ “... *por lo que sostener sin más que esa vida humana concreta ya no merece ser protegida como bien jurídico resulta inadmisibile desde el punto de vista constitucional. Porque, si se es coherente, y este feto llegara a nacer, ¿tampoco debe considerársele persona? ¿qué sería esa vida humana ya nacida hasta que se produjera su muerte?*” COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 54.

⁴³⁷ Cfr. COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 67.

⁴³⁸ Artículo 10 “Derecho a la vida” establece que: “*los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás*”. <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>

Facultativo, que fueron firmados en Nueva York el 30 de marzo de 2007 por la Vicepresidente Primera del Gobierno, Fernández de la Vega, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008) que se oponen –con el rango de ley interna que el artículo 96 de la Constitución otorga a los tratados internacionales– al mantenimiento de una discriminación a las personas con discapacidad en lo que se refiere a su derecho a nacer⁴³⁹, cuestión absolutamente vulnerada por la IVE.

Por todo lo expuesto en este motivo, según los recurrentes, hizo que se tornara aún más urgente y con más fuerza la necesidad de este Recurso.

Motivo Cuarto: Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración del art. 15 CE, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

El contenido del artículo 12, según los recurrentes, impone una interpretación de los derechos de la mujer por encima de los derechos del *nasciturus*, no es ni tan siquiera contemplado en ningún momento. Por tanto, los recurrentes interpretan que no es considerado conforme a lo que estableciera el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 53/1985, mínimamente como bien jurídico protegible. Por lo que la normativa, dijeron, parecería ni plantearse un conflicto de derechos porque antepone sin lugar a dudas los derechos de la mujer gestante por encima de cualquier otro, incluidos los derechos del *nasciturus*.

Motivo Quinto: Inconstitucionalidad del art. 13.4 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, y, con relación a él, de la Disposición final segunda de la citada Ley Orgánica, por vulneración de los arts. 15, 27.3 y 39.1 y 4 CE, en relación con el art. 10.1 y 2 CE.

El tema del consentimiento se trató con gran extensión. Cuando la IVE establece como requisito necesario el consentimiento de la mujer para excluir de responsabilidad penal a las mujeres que abortan, los recurrentes, vuelven a

⁴³⁹ Cfr. COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 60.

enfaticar que durante todo el itinerario jurídico de la 2/2010 se refuerza que el consentimiento de la mujer es el único consentimiento de extraordinaria importancia en todo el proceso.

Con respecto al art. 13.4 de la LO 2/2010, que permite la interrupción del embarazo de una menor de edad sin requerir el consentimiento y, en ocasiones, ni el conocimiento, de sus padres o tutores, vulnera el art. 39.4 CE, en relación con el art. 10.1 y 2 CE, los recurrentes dicen que está en contra de lo establecido en la Ley Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, cuando recuerdan que: *“Esa excepción impuesta originariamente por la ley a lo que previamente ha definido como regla general en relación al consentimiento de las menores de 18 años pero mayores de 16, responde, como es conocido, al principio fundamental de supremacía del interés del menor, que ha de contar con la máxima protección del ordenamiento jurídico. Debido a tal principio el legislador consideró que, dadas las gravísimas consecuencias de todo tipo que conllevan para una menor tanto la realización de un aborto, como el sometimiento a un ensayo clínico o a un tratamiento de fertilidad, consecuencias que no sólo tienen lugar en el corto y medio plazo sino que se prolongan mucho más allá, corresponde a sus padres o tutores integrar el consentimiento de la interesada de modo que la decisión que se adopte no sea el fruto de la angustia del momento y sea adoptada por la menor en soledad, sino que sea compartida por quienes tienen encomendada legalmente la función de velar por sus hijos o por las personas sometidas a su tutela.”*⁴⁴⁰

Asimismo critican que los presupuestos fácticos que habilitan la exclusión de las facultades legales de los padres respecto de sus hijos no pueden ser indeterminadas.

Los recurrentes concluyen la explicación de este motivo recordando que la protección de los menores constituye uno de los principios rectores del

⁴⁴⁰ COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 78.

ordenamiento jurídico español por vía constitucional y por vía internacional (ante la suscripción de, entre otros, la Convención de los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, etc.).

Motivo Sexto: Inconstitucionalidad del artículo 19.2 párrafo primero de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración de los artículos 16.1 y 2, y 18.1 de la CE.

La regulación de la objeción de conciencia también es uno de los puntos más controvertidos y mayormente defendido por los recurrentes porque entienden que en el art. 19.2 párrafo primero de la Ley 2/2010 se vulnera ampliamente porque en el propio artículo además de reconocer el derecho a la objeción de conciencia a los profesionales directamente implicados también se les impone el deber de no menoscabar el acceso y calidad asistencial de la prestación.

El reconocimiento de la objeción de conciencia en la doctrina constitucional y, en particular, en relación con la práctica de abortos, *a priori*, dicen los recurrentes no se contradice con lo regulado en la IVE. Sin embargo, consideran que el precepto en sí incurre en inconstitucionalidad al establecer restricciones injustificadas y desproporcionadas que afectan a su contenido esencial.⁴⁴¹

3. La regulación del art. 19.1 de la L.O. 2/2010 vulnera el art. 16.1 y 2, y el art. 18.1 CE, al limitar el alcance subjetivo y formal del derecho a la libertad ideológica, así como por no dar prioridad al derecho fundamental frente a otros valores de menor entidad.

Motivo Séptimo: Inconstitucionalidad del art. 5.1.e) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración de los arts. 9.3, 16.1, 20.1.c) y 27.3 CE.

El contenido del art. 5.1.e) de la Ley Orgánica 2/2010. Lo primero que destacan negativamente los recurrentes es la indefinición de uno de los términos más utilizados a lo largo de la IVE: “perspectiva de género”. Lo destacan en negativo

⁴⁴¹ Cfr. COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 98.

(haciendo suyas las afirmaciones expuestas por el Consejo de Estado en sus respectivos informes anteriormente recogidos en esta tesis doctoral) porque es un *concepto que está a definir y, en consecuencia, introduce inseguridad.*⁴⁴²

Asimismo, los recurrentes advierten que la mencionada perspectiva impone una determinada ideología incurriendo en adoctrinamiento, vulnerando la libertad religiosa, consagrada por el artículo 16.1 de la CE y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en concordancia con el artículo 27.3 de la CE.

Concluyen esta motivación recordando que, además, el contenido del art. 5.1.e) de la Ley Orgánica 2/2010, en cuanto impone que la educación sanitaria sobre salud sexual y reproductiva deba ser impartida con “perspectiva de género”, vulnera el derecho a la libertad de cátedra de los decentes recogido en los artículos. 9.3, 16.1 y 27.3 CE, en relación con el art. 10.1 y 2 CE.

Motivo Octavo: Inconstitucionalidad del art. 8 in limine y letras a) y b) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, por vulneración de los arts. 16.1, 20.1.c) y 27.10 CE.

El contenido del art. 8 in limine y letras a) y b) de la Ley Orgánica 2/2010 introduce una doble obligación, afirman los recurrentes: 1. Que los programas de formación aborden la mencionada perspectiva de género; 2. Que los programas y currículos universitarios, así como la formación de profesionales de la salud (de las carreras de medicina y demás relacionadas con el ámbito de la salud), deban incluir la práctica clínica de abortos.

Los recurrentes vuelven a recordar que con tal regulación, como la expresada en este artículo, se vuelve a vulnerar los arts. 16.1 y 27.10 CE: “... *no sólo no cabe obligar a impartir una enseñanza de todo un campo de formación – ni más ni menos -, como es el sanitario, desde una perspectiva ideológica determinada, sino*

⁴⁴² Cfr. COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 106.

*que menos aún se puede obligar a los centros de enseñanza, a los profesores y a los alumnos a que participen, de modo práctico, en una actuación como el aborto que puede atentar directamente contra sus convicciones morales e ideológicas, y que, al imponerse como obligatoria, contraviene tanto la libertad de enseñanza de los centros como la de cátedra de los profesores.*⁴⁴³

Para finalizar el Recurso de Inconstitucionalidad, los recurrentes solicitaron la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, impugnados.

El 30 de junio de 2010 el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Cuarta, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados.

Mediante escrito registrado el 6 de julio de 2010, el Abogado del Estado se apersonó en el proceso en nombre del Gobierno y evaluó el trámite de alegaciones relativo a la solicitud de suspensión cautelar de los preceptos impugnados, formulada por los Diputados recurrentes, señalando que:

- La petición de suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos debe ser desestimada, a tenor del art. 30 LOTC y de la doctrina de este Tribunal, por no existir previsión constitucional o legal que otorgue al Tribunal Constitucional la potestad para suspender la vigencia de los preceptos de una ley aprobada por las Cortes Generales
- Deben rechazarse las alegaciones de los recurrentes sobre su derecho a la tutela cautelar, pues el recurso de inconstitucionalidad es un procedimiento de control abstracto de constitucionalidad de una ley, en el que los Diputados actores no defienden derechos o intereses, sino que su función es la de impulsar un mecanismo de depuración de los eventuales

⁴⁴³ COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 115.

contenidos inconstitucionales de la norma legal, en defensa de un interés general que se concreta en hacer efectiva la supremacía de la Constitución, deduciendo que los Diputados recurrentes carecen de legitimación para solicitar la tutela cautelar en protección de los derechos o intereses legítimos que puedan verse comprometidos o afectados con la disposición legal cuya constitucionalidad se impugna.

- Con respecto al resto de las alegaciones, afirmó que la posible contradicción de la ley recurrida con la doctrina constitucional es una mera tesis de parte cuyo examen, en todo caso, constituye el objeto del debate de fondo del recurso, y que no puede ser anticipado en este trámite incidental.

Por tanto, declaró no oponerse a la tramitación preferente del presente recurso, pero sí a lo que la parte recurrente denomina *tramitación sumaria* del mismo.

El 14 de julio el Pleno del Tribunal Constitucional (con cuatro votos particulares) acordó denegar la suspensión cautelar solicitada, tal y como sugería el Abogado del Estado, compartiendo los dichos de éste en los tres fundamentos jurídicos esgrimidos.⁴⁴⁴

En cuanto a la cuestión de fondo el Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), a fecha 30 de octubre de 2015 sigue pendiente de sentencia.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno) *Auto N^o 90/2010*, de 14 de julio. Madrid, 2010.

⁴⁴⁵ Junto con el recurso de inconstitucional presentado por el gobierno de Navarra. ABC: "El Constitucional rechaza el primero de los tres recursos contra la ley de aborto", del 8 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.abc.es/20101008/espana/constitucional-rechaza-recurso-aborto-201010081305.html>

4. Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional frente a la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

Días después a la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, el 5 de julio de 2010, las asociaciones Fundación Talita Aragón, Red Madre, Foro Español de la Familia, Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro y Projusticia, interpusieron un Recurso de Amparo frente a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Su planteamiento básico fue que *el único derecho realmente originario en el hombre es el derecho a la vida y sin él los demás son de imposible predicación.*⁴⁴⁶

Lo novedoso de este Recurso de Amparo fue el fundamento procesal del mismo. Los recurrentes intentaron explorar una nueva vía jurídica: la impugnación directa ante el Tribunal Constitucional de normas con rango de ley. Esta vía, no explorada hasta esa fecha, la basaron en el Auto del Tribunal Constitucional 291/1997.⁴⁴⁷

Además, sucintamente plantearon, por una parte, que el propio Tribunal Constitucional debe ser coherente con su propia doctrina, planteando la autocuestión de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley, dado que el propio Tribunal está legitimado para hacerlo, Y, por otra parte, la suspensión cautelar de la vigencia de los artículos 12, 13.4, 14, 15 b, 15 c, 17.2, 17.5 y 19.2 de la propia

⁴⁴⁶ Cfr. ASOCIACIONES PROVIDA, *Recurso de Amparo a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 5 de julio de 2010, 3.

⁴⁴⁷ *"En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, no cabe admitir que las normas legales estén por encima del respeto y salvaguarda de la dignidad de la persona y de los Derechos Fundamentales que le son inherentes..."* ASOCIACIONES PROVIDA, *Recurso de Amparo a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 5 de julio de 2010, 12.

Ley Orgánica, toda vez que la suspensión cautelar de la norma sí está expresamente recogida para el supuesto del Recurso de Amparo.

Con fecha de 8 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional rechazó este Recurso de Amparo por considerarlo planteado por la vía judicial errónea.⁴⁴⁸

⁴⁴⁸ *"en nuestro sistema de justicia constitucional el amparo frente a leyes sólo es posible mediante la impugnación de sus actos de aplicación, sin que quepa atender el argumento del carácter autoaplicativo de la Ley al que recurre la demanda".* ABC: "El Constitucional rechaza el primero de los tres recursos contra la ley de aborto", del 8 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.abc.es/20101008/espana/constitucional-rechaza-recurso-aborto-201010081305.html>

CAPÍTULO V

INTENTO DE RECUPERAR LOS DERECHOS DEL *NASCITURUS*

CAPÍTULO V: INTENTO DE RECUPERAR LOS DERECHOS DEL *NASCITURUS*

El domingo 20 de noviembre de 2011 se celebraron elecciones a las Cortes Generales en España. Una de las promesas del Partido Popular, repetida reiteradamente durante la campaña electoral y contenida en su programa⁴⁴⁹, fue la reforma de la ley del aborto.

El vencedor de las elecciones fue el Partido Popular, presidido por Mariano Rajoy Brey, que obtuvo en el Congreso de los Diputados una considerable mayoría absoluta con 186 escaños (32 más que en 2008) y un 44,63% de los votos frente al Partido Socialista Obrero Español que obtuvo 110 escaños (59 menos que 2008). Sorprendentemente, el Partido Popular tardó dos años en presentar el Anteproyecto de Ley prometido.

El 20 de diciembre de 2013, como Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, presentó ante el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, modificadorio de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Constaba de una Exposición de Motivos, siete Artículos, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

⁴⁴⁹ Una de las promesas electorales del Partido Popular para las elecciones de 2011 fue la propuesta de “contrareforma” de la IVE. En su Programa Electoral “Súmate al Cambio. Más Sociedad, mejor Gobierno”, en el Capítulo 3 titulado: *Comprometidos con el Bienestar*, Objetivo 3. 1. La familia: primera sociedad del bienestar, en el N° 6: *“La maternidad debe estar protegida y apoyada. Promoveremos una ley de protección de la maternidad con medidas de apoyo a las mujeres embarazadas, especialmente a las que se encuentran en situaciones de dificultad. Impulsaremos redes de apoyo a la maternidad. Cambiaremos el modelo de la actual regulación sobre el aborto para reforzar la protección del derecho a la vida, así como de las menores.”* Madrid, 2011, 108. Disponible en: <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf>

Las motivaciones que sustentaron este Anteproyecto, se desarrollaron en los siete primeros apartados, recogidas en su Exposición de Motivos. Allí se manifestaron los objetivos del Anteproyecto:

1. Elaborar una norma más acorde con el ordenamiento jurídico español, especialmente con la Constitución (en sus artículos 10 y 15), con la doctrina del Tribunal Constitucional (esencialmente recogida en la Sentencia Nº 53/1985) y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (Declaración de Derechos Humanos y concordantes).⁴⁵⁰
2. Intentar establecer un equilibrio en el conflicto de intereses (si se presentase) entre los derechos del *nasciturus* y los derechos de la mujer gestante, un equilibrio difícil de alcanzar, que no puede lograrse con la sola contemplación de uno u otro interés, porque hacer prevalecer uno por encima del otro, acarrearía la desaparición de bienes constitucionalmente protegidos.⁴⁵¹
3. Reducir el número de abortos por finalidad disuasoria del Código Penal volviendo a articular al aborto como un delito con un régimen de

⁴⁵⁰ "La Constitución Española, en su artículo 15, establece que «todos tienen derecho a la vida». Dicho derecho, en el mismo sentido que lo recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental, esencial y troncal, sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 de la Constitución como núcleo de otra serie de derechos inviolables «que le son inherentes». Tomando como fundamento estas disposiciones, el Tribunal Constitucional ha afirmado con rotundidad que la vida del concebido y no nacido -*nasciturus*-, en cuanto que encarna un valor fundamental garantizado en el artículo 15 de la Constitución Española -la vida humana-, constituye un bien jurídico protegido por la Constitución..." RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 1.

⁴⁵¹ Cfr. RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 2.

excepciones, más que como un acto conforme a la ley, o como un derecho como ha sido consagrado en la Ley 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

4. Dotar de una mayor seguridad jurídica que la establecida por la IVE a todos los profesionales sanitarios participantes de estas situaciones de excepción estableciendo un régimen de límites y garantías para la realización de los mismos.⁴⁵²

El sistema propuesto se regulaba en el artículo 1, proponiendo como régimen lo siguiente:

El aborto sería un delito:

- 1) Cuando sea practicado sin consentimiento de la mujer (artículo 144.1).
- 2) Cuando sea practicado a la mujer habiendo obtenido la anuencia de la misma mediante violencia, amenaza o engaño (artículo 144.2).
- 3) Cuando sea producido o inducido fuera de los casos de la propuesta de reforma del artículo 145 bis del Cp (artículo 145.1).
- 4) En ningún caso sería punible la conducta de la mujer (artículo 145.3).⁴⁵³

⁴⁵² *"No obstante, se articula en el Código Penal un régimen de límites y garantías para la despenalización del aborto, para proteger tanto al nasciturus como a la mujer embarazada, lo que sirve, a su vez, para dar seguridad jurídica a los profesionales sanitarios que vayan a participar o intervenir en la interrupción voluntaria del embarazo."* RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 3.

⁴⁵³ A este respecto afirmarí­a Gallardón a la prensa: *"Una norma... que por primera vez en la historia de España libera a la mujer de la posibilidad de sufrir cualquier reproche penal"*. Gallardón no ha especificado, sin embargo, si habrá sanción administrativa. Lo que sí ha asegurado es que el médico que se salte la ley sí será sancionado según la normativa vigente. HAZTE OIR: "Gallardón defiende la reforma hablando de "aborto necesario" y de actuar "en interés de la mujer"", del 20 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.hazteoir.org/noticia/55210-gallardon-defiende-reforma-hablando-aborto-necesario-y-deber-actuar-interes-mujer>

Y no sería delito, cuando: (practicado por médico, en centro o establecimiento sanitario, con consentimiento previo e informado prestado por la mujer embarazada) concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1) *Grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada.* En estos casos el Anteproyecto exigía que el aborto se practicara: A) Dentro de las 22 semanas de gestación. B) Previo informe emitido por dos médicos distintos de aquél que practique el aborto y que no trabajen en el mismo centro que éste.⁴⁵⁴ C) Si la causa del grave peligro para la salud psíquica de la mujer embarazada es la existencia en el feto de alguna anomalía incompatible con la vida, el informe médico será emitido por un solo médico y otro más, teniendo que ser éste último especialista en la materia. D) Si no se hubiera detectado la anomalía incompatible con la vida o no se haya podido detectar dentro de esas veintidós semanas, o después de tal plazo se detecta un grave riesgo para la salud o la vida de la madre y no se puede proteger la vida del *nasciturus* mediante la inducción del parto, el aborto tampoco será punible.

2) *Embarazo consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad e indemnidad sexual.* Los requisitos propuestos en el Anteproyecto para este caso fueron: A) Que se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación. B) Previa denuncia.

3) *Cuando la mujer sea menor de edad, concretamente, entre 16 y 18 años, no emancipada, o mayor de edad sujeta a curatela.* Para estos casos, el Anteproyecto requería: A) Consentimiento expreso de ella y asentimiento de los titulares de la patria potestad o del tutor o curador. B) Si es menor de 16 años o mayor sujeta a tutela, consentimiento expreso de todos (menor, padres o tutor). C) En caso de serio conflicto o motivos

⁴⁵⁴ Se establecía que los facultativos deben ser "especialistas en la patología que genera esa decisión". Después de que los facultativos hayan evaluado a la mujer, esta recibirá información "verbal" de la mano de un "colaborador del sistema público" sobre las alternativas a la interrupción de su embarazo; tras eso está obligada a esperar "al menos siete días" (frente a los tres actuales) para tomar su decisión.

serios que desaconsejen que se consulte a los representantes legales o, cuando interpelados, nieguen consentimiento o asentimiento, resuelve el juez.

4) *En caso de urgencia por peligro vital para la gestante*, el Anteproyecto solicitaba: A) Que podrá prescindirse del informe, asesoramiento, información y consentimiento expreso de la embarazada. B) Si no estuviera en condiciones de prestarlo, el médico puede consultar, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a ella.⁴⁵⁵

En los artículos siguientes el Anteproyecto (del 2 al 7 inclusive) planteó modificaciones de leyes (traducidas en medidas concretas) para la adaptación de las mismas al proyecto presentado. Estas modificaciones recaían sobre:

1. Ley 1/2000, de enero, de Enjuiciamiento Civil donde proponía una profundización en lo que respecta a dos cuestiones: A) Manifestación del consentimiento (especialmente en los casos en los que la mujer gestante sea menor de edad); B) Requerimiento de informes médicos.
2. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad donde añadía como prestaciones sanitarias: A) Programas de educación para la salud sexual; B) Programas de orientación familiar; C) Prestaciones a mujeres embarazadas.
3. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica, reguladora de la autonomía del paciente y de derecho y obligaciones en materia de información y documentación clínica donde añadía: A) Asesoramiento asistencial e información clínica a la mujer en los casos de interrupción voluntaria del embarazo.
4. Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud donde añadía a la cartera común básica de servicios asistenciales

⁴⁵⁵ Cfr. RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 7 a 10.

del Sistema Nacional de Salud a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo en los supuestos despenalizados.

5. Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias donde añadía un desarrollo pormenorizado de la Objeción de Conciencia.⁴⁵⁶

6. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad donde añadía la prohibición de publicidad sobre oferta de centros, establecimientos o servicios médicos.⁴⁵⁷

⁴⁵⁶ El desarrollo que se procuró a la Objeción de Conciencia en el Anteproyecto fue mucho más detallado que el establecido en la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: *"Objeción de conciencia. 1. Los profesionales sanitarios, por cuenta propia o ajena, tienen el derecho a ejercer la objeción de conciencia para inhibirse de cualquier participación o colaboración en la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos despenalizados en el Código Penal. 2. El rechazo o la negativa a participar o colaborar en la interrupción voluntaria de un embarazo, es una decisión individual del profesional sanitario, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. Dentro de la semana siguiente a comenzar la prestación de su servicio en un centro o establecimiento, público o privado, acreditado para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, el profesional sanitario deberá comunicar, por escrito, al Director del centro, si ejerce su derecho de objeción de conciencia, quedando esa decisión incorporada, con carácter reservado, a su expediente personal. Dicha información constituye un dato personal que, en ningún caso, podrá ser objeto de tratamiento, registro o publicación y estará protegida con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 3. Desde ese momento, podrá abstenerse de realizar cualquier participación o colaboración en la interrupción voluntaria del embarazo. No obstante, podrá modificar su decisión en cualquier momento, poniéndolo en conocimiento del Director del centro de forma inmediata o, en todo caso, antes de iniciarse la prestación. 4. En cualquier caso, sin perjuicio de lo anterior, los profesionales sanitarios que ejerzan ese derecho dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción voluntaria del embarazo."* RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 22.

⁴⁵⁷ *"No es un producto de consumo y esa información solo deben facilitarla los especialistas"*, ha afirmado Gallardón a la prensa cuando la presentación del Anteproyecto. Afirmación que suscitó la disconformidad de la Asociación de Clínicas de Interrupción Voluntaria del Embarazo. LA VOZ DE GALICIA: "Los ocho puntos más polémicos de la reforma de la ley del aborto de Gallardón", del 23 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2014/09/23/ocho-puntos-polemicos-reforma-ley-aborto-gallardon/00031411481846978136848.htm>

En su Disposición Derogatoria, el Anteproyecto, solicitó la derogación completa de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Y, por último, en sus cuatro Disposiciones Finales estableció cuestiones de forma.⁴⁵⁸

En definitiva, las pretensiones del legislador con la presentación de este Anteproyecto, fueron las siguientes:

- Adecuar la legislación en materia de aborto con la Constitución Española, con la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y con los Tratados internacionales ratificados por España. En la segunda parte ampliaremos este resultado.
- Regular el sistema de indicaciones desechando, por tanto, el criterio de plazos; pues aquél consigue garantizar de manera más equilibrada y eficaz los derechos de la mujer y los del *nasciturus*; además de dotar de mayor seguridad jurídica al personal sanitario.
- Restablecer al aborto como un delito, con excepciones (fundamentalmente, grave riesgo para la salud física o psíquica o para la vida de la madre; embarazo consecuencia de un delito contra la libertad sexual de la mujer; feto con anomalías incompatibles con la vida que generen riesgo para la salud psíquica de la mujer embarazada; embarazos de menores de edad). En ningún caso la conducta de la mujer será punible.

Como notas positivas de la propuesta presentada se puede decir que, jurídicamente, el Anteproyecto estaba mejor elaborado que su la ley vigente; que se adecuaba más y mejor a la Constitución, a la doctrina del Tribunal Constitucional y a los tratados y acuerdos internacionales; rompía con el sistema de plazos y el aborto libre; planteaba el reconocimiento de un conflicto de

⁴⁵⁸ Cfr. RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 10-25.

intereses de difícil resolución al que proponía supuestos a fin de que ninguno de los dos derechos en juegos fueran absolutos e ilimitados; proponía la ampliación del número de informes médicos para evitar el abuso en determinados supuestos como el caso de la salud psíquica de la mujer gestante; y mejoraba la regulación del aborto de menores de edad.

No obstante estos aspectos positivos, el Anteproyecto contenía fuertes deficiencias, tales como:

1. Durante todo el Anteproyecto se siguió utilizando, reiteradamente, la expresión "interrupción voluntaria del embarazo", cuestión que debería estar resuelta si la intención era, entre otras cosas una vuelta al estado anterior de la IVE, ya que en la regulación anterior se hablaba con claridad del delito de aborto como tal. La combinación, a lo largo del texto, de los términos "aborto" e "interrupción voluntaria del embarazo", provocaba confusión.
2. La ampliación de indicaciones que planteó el artículo 1 se puede considerar como excesiva habida cuenta de que contempla situaciones que, en la actualidad, son infrecuentes. Por una parte, gracias a los avances de la Medicina se han reducido al mínimo las situaciones de grave riesgo para la vida o salud de la mujer. Por otra parte, la violación se invoca en España y en Europa únicamente en el 0,03% de los casos de aborto.⁴⁵⁹ Asimismo en el caso de esta última regulación cabe seguir preguntándose si es la única y/o mejor solución el aborto para el caso de la mujer gestante víctima de una violación. Entendemos que la propuesta debería haber aportado mayores y mejores soluciones al respecto.⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ Cfr. Capítulo VI de esta tesis doctoral.

⁴⁶⁰ Cabe la posibilidad de que la mujer, víctima de una violación, pretenda continuar con el embarazo y conservar a ese hijo, no deseado y no buscado (recordemos el caso de la monja croata violada por las milicias serbias en plena Guerra de los Balcanes que relata Pablo Domínguez en su libro, *La última Cima*, la cual dio a luz y conservó a su hija, hoy día esta chica tiene cerca de 20 años y da conferencias por el mundo a favor de la vida, contando su testimonio, como ella misma titula: su testimonio de amor en el horror). Entendemos con son más excepcionales estos casos que los propios casos de violaciones

3. En lo referente a las menores de edad, no ofreció la mejor solución posible pero por lo menos tenía más en cuenta la voluntad de los padres y/o tutor (aunque en ocasiones se exigía un mero asentimiento).
4. Estimamos que el Anteproyecto no fue una vuelta atrás a la anterior legislación de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, una vuelta atrás a la regulación del '95, como los medios de comunicación en su gran mayoría han recogido. Fue más bien el planteamiento de una reforma cuya pretensión principal ha sido dirimir el conflicto de derechos planteado desde siempre en lo que se refiere al aborto: los derechos del *nasciturus* vs los derechos de la mujer. No es posible negar la percepción de un reconocimiento más equilibrado en lo que se refiere a los derechos del *nasciturus* frente los derechos de la mujer, en la propia expresión del título del Anteproyecto: "los derechos del concebido y no nacido" se percibió esta mejoría en el tratamiento de la cuestión pero no terminó siendo suficiente⁴⁶¹, habida cuenta, por ejemplo, la regulación propuesta para el caso de grave peligro para la vida o salud de la mujer (artículo 145.1) que anteriormente comentamos.
5. Por todo lo demás, entendemos también que el Anteproyecto se adecuaba de mejor modo a la interpretación constitucional de los artículos 10 y 15, a la doctrina del Tribunal Constitucional y estaba más acorde a los tratados y convenios internacionales que la IVE pero todo ello sigue siendo insuficiente a la hora de aportar las mayores y mejores soluciones al tema del aborto, aunque podría haber sido un comienzo.

que terminan en embarazo pero ¿por qué cerrar la posibilidad? Incluso si al dar a luz, se ve incapaz de conservarlo, la ley debería aggiornar aún más al sistema de adopciones establecido en la legislación civil para colaborar con la mujer gestante en toda esta cuestión.

⁴⁶¹ Cfr. GUILLEM-TATAY D. y AZNAR J. *Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Observatorio de bioética de la Universidad Católica "San Vicente mártir" de Valencia - Instituto de Ciencias de la Vida, diciembre de 2013.

No obstante la presentación de este Anteproyecto y las idas, esperas⁴⁶² y venidas en torno a él, todo quedó sin efecto por la retirada del mismo por parte de Mariano Rajoy, presidente del Gobierno.⁴⁶³ Esta retirada provocó la renuncia de su principal artífice, el hasta entonces Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón.⁴⁶⁴

En días posteriores se presentó una propuesta de reforma a la IVE, titulada *Proposición de Ley Orgánica para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo*. En realidad se trató de una mínima modificación a la IVE que se refirió solamente a la obligatoriedad del consentimiento de los padres en el caso de solicitud de aborto de una menor entre 16 y 18 años⁴⁶⁵.

⁴⁶² Una vez electo el Partido Popular en noviembre de 2011 no presentó la reforma a la IVE de Gallardón hasta diciembre de 2013.

⁴⁶³ Recogido por varias fuentes periodísticas nacionales e internacionales: EL DIARIO: "La presión social y el miedo electoral han acabado con la reforma de Gallardón", 23 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/asociaciones-mujeres-festejan_0_306219910.html

LA NACIÓN (Argentina): "Gobierno español desiste de reformar la ley sobre aborto", 24 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.nacion.com/mundo/europa/Gobierno-espanol-desiste-reformar-aborto_0_1441055904.html

⁴⁶⁴ Recogido por varias fuentes periodísticas: EL MUNDO: "Gallardón se va de la política al ser desautorizado en público por Rajoy", 23 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2014/09/23/542188c922601d83538b458c.html>

EL PAÍS: "Gallardón dimite y deja la política tras el fracaso de la ley del aborto", 23 de septiembre de 2014. Disponible en: http://elpais.com/tag/alberto_ruiz_gallardon/a/

⁴⁶⁵ La modificación versó solo sobre la necesidad del consentimiento paterno para las jóvenes menores de 16 años que quieran abortar. En una carta abierta firmada por los diputados Azpiroz, Méndez y Puente junto con el aval de los senadores: Durán, Palacios, Peral, Pintado y Torme explicaban que consideraron insuficientes estas modificaciones propuestas por las que se desmarcarían en la próxima votación: "... *la Proposición de Ley no suprime el aborto como derecho (ni de mayores ni de menores) tan solo, en el caso de las chicas de 16 y 17 años, se difiere la titularidad del derecho al aborto (que, por tanto, se asume) a sus representantes legales. Es decir, lo que se hace es que sean los padres, tutores o el Juez quienes "consientan" el derecho al aborto libre las primeras catorce semanas, tal y como garantizan los artículos 12 y 14 de la vigente Ley, que continuarán vigentes. En resumen, tras aprobar la Proposición de Ley del Grupo Popular en el Congreso, seguirán vigentes cuestiones como:*

La misma fue aprobada tanto por el Pleno del Congreso de los Diputados como por el Pleno del Senado.

El 16 de julio fue aprobada por el Pleno del Congreso.⁴⁶⁶ Habiendo sido rechazadas todas las enmiendas presentadas, la Proposición de modificación parcial de la IVE fue aprobada en el Congreso con la particularidad de que 4 diputados del Partido Popular rompieron, en la emisión de sus votos, con la disciplina partidaria (como habían anunciado en la carta abierta que hicieron pública y que recogemos en la nota anterior).

El 9 de septiembre fue aprobada esta tímida modificación en el Pleno del Senado.⁴⁶⁷ Las votaciones tuvieron el siguiente resultado: 145 votos a favor, 89

- *El aborto libre como derecho hasta las 14 semanas*
- *El uso eugenésico del aborto hasta las 22 semanas y sin límite de plazo en enfermedades extremadamente graves e incurables (como lo pueden ser determinados tipos de ceguera o la falta de un miembro)*
- *La objeción de conciencia permitida a los profesionales sanitarios directamente implicados en el aborto, pero no al resto de los profesionales sanitarios, personal auxiliar y trabajadores sociales y tampoco a los centros médicos.*" Madrid, 14 de abril de 2015. Por sus ausencias en la votación el Partido Popular ha pedido la sanción de todos ellos (la sanción es una multa que podría ascender entre 600 hasta 1.800 euros para cada uno) pero las harán efectivas a la finalización de todo el trámite parlamentario. Disponible en: http://www.eldiario.es/murcia/politica/PP-sancionara-Lourdes-Menez-ausentarse_0_377613371.html

⁴⁶⁶ *"Expediente: 122/000195 Proposición de Ley Orgánica para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2015, ha aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, la Proposición de Ley Orgánica para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen, emitido de conformidad con la Proposición de Ley, publicada en el "BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 219-1, de 27 de febrero de 2015."*

Disponible en:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-B-219-7.CODI.%29#\(Página1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-B-219-7.CODI.%29#(Página1))

⁴⁶⁷ *"El Pleno del Senado, en su sesión número 79, celebrada el día 9 de septiembre de 2015, ha aprobado la Proposición de Ley Orgánica para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, que aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, número 572, de fecha 29 de julio de 2015."* Disponible en:

votos en contra y 5 abstenciones. En esta oportunidad más de 70 senadores de oposición pidieron emitir el voto secreto.

Sobre esta cuestión, el actual ministro de Justicia, Catalá, a fecha de 15 de agosto de 2015, comunicó que el Partido Popular se plantea una reforma a la IVE para la próxima legislatura.⁴⁶⁸

Por último, resulta poco creíble que realmente se llegue a plantear una nueva reforma a la IVE en la próxima legislatura, habida cuenta de que fue el propio presidente del Gobierno el que defendió que se presentó esta tímida Proposición de modificación parcial de la IVE porque sólo en el aspecto del consentimiento de los padres había consenso social, en todo lo demás no lo había, incluso dentro de su propio partido tampoco lo hay. Por tanto, ¿quién garantiza que el tan deseado y apreciado “consenso” se haga presente en la próxima legislatura tanto en lo social como en el político, como en lo partidario?

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG_D_10_596_4129.CODI.%29#\(Página8\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG_D_10_596_4129.CODI.%29#(Página8))

⁴⁶⁸ Disponible en: <http://kioskoymas.abc.es/noticias/opinion/20150807/abcp-desiste-otra-reforma-aborto-20150807.html>

CAPÍTULO VI

**IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN
ABORTISTA EN LA SOCIEDAD
ESPAÑOLA**

CAPÍTULO VI: IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN ABORTISTA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

En este capítulo pretendemos mostrar, a través de encuestas y datos estadísticos, el impacto de la legislación sobre el aborto en la sociedad española. Como señalábamos en el primer capítulo de esta tesis, las leyes pueden moldear y orientar el comportamiento social. La ley juega un importante papel pedagógico y tiene una gran influencia en la configuración de las mentalidades y los corazones de los ciudadanos. Evidentemente, una ley buena tendrá una influencia buena y una ley mala tendrá una mala influencia. Esto se hace especialmente patente en una sociedad relativista como la nuestra en la que la mayoría de la gente carece de los más elementales principios éticos, por lo que identifica fácilmente lo legal con lo bueno: si algo está permitido por ley se convierte inmediatamente en aceptable, incluso en conveniente.

Las primeras estadísticas realizadas en España sobre el aborto (a principios de los años ´80) fueron solicitadas para medir el nivel de sensibilización, el grado de aceptación de la sociedad frente al tema. Ya en el contexto de la propia pregunta: *¿cuál es su grado de aceptación frente al aborto?* u otros interrogantes similares, las encuestas abrieron la brecha acerca de la posibilidad de cuestionarse sobre la licitud o no licitud del aborto, sobre la conveniencia o no conveniencia del mismo. Estos cuestionamientos fueron calando fuertemente en la sociedad, dando lugar, poco a poco, a pensar "justificaciones" para el ejercicio del aborto que colaboraron con la relativización del valor de la vida. La inviolabilidad de la vida, especialmente de la vida inocente dejó de ser absoluta.

Si a esto le sumamos que muchos de estos estudios estadísticos han servido de excusa, para poner en la palestra una "supuesta" necesidad de cambio social (como es el caso de los estudios adjuntados en la Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley Orgánica⁴⁶⁹), comprendemos que la concepción sagrada de

⁴⁶⁹ Dentro del expediente que conformó la Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley Orgánica sobre salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,

la vida como un bien jurídico objetivo e incuestionable que el Estado debe proteger y resguardar comienza a tambalearse, ya que son las propias instituciones estatales las que la pone en "tela de juicio".

Nos interesa fijar nuestra mirada en la proyección sociológica que suscitó (y sigue suscitando) y provocó (y continúa provocando) el aborto en España con la finalidad de mostrar el impacto de la legislación abortista en la sociedad, que trajo como consecuencia un cambio de conducta por parte de ésta. A partir de este cambio legislativo operado en los últimos 30 años en España se observa, a nivel social, una relativización y banalización del derecho a la vida porque el ciudadano convive, al mismo tiempo y simultáneamente con un reconocimiento constitucional del derecho a la vida y con la habilitación de un "derecho" al aborto.

Para visualizar dicho impacto, en este capítulo se estudiarán estadísticas relacionadas con el número de abortos voluntarios/provocados registrados oficialmente, algunas de las características más destacadas de las mujeres que recurren al aborto y la percepción social del mismo, que revelan la progresiva penetración de la realidad del aborto en la sociedad española. Finalizaremos el mismo con algunas consideraciones que nos darán cuenta de los efectos transformadores del aborto en la realidad social española.

Los estudios y las cifras que se presentaran abarcan el período de tiempo que va desde el año 1974 hasta el año 2014, el ámbito geográfico está referido para España solamente (aunque cuando sea pertinente se compararán con los datos de otros países del entorno) y los porcentajes equivalen a tasas por cada 1.000 encuestados.

se adjuntó un Informe sobre el impacto en razón de género que contenía una serie de estudios estadísticos proporcionados por el Ministerio de Sanidad y Política Social de 2008, titulado: "*Ganar salud con la juventud*" en donde se muestran tendencias sexuales de los jóvenes españoles que hacen "*necesario e imprescindible*" un cambio en la política sexual y reproductiva. Véase Nota 323 de esta tesis doctoral.

1. Las cifras del aborto en España

A lo largo de todo este proceso de transformación legislativa y social nos encontramos con una variedad enorme de especulaciones de todo tipo acerca de las cifras reales de abortos voluntarios/provocados en España.

En los años ´70 el número de abortos voluntarios/provocados clandestinos en España mostraba una disparidad numérica tan grande que, dependiendo de quién las hiciera públicas, las cifras de unos y otros oscilaban entre los 100.000 y los 500.000⁴⁷⁰ anuales.

Diversas publicaciones dieron por buena la cifra de 300.000 abortos voluntarios/provocados clandestinos al año (nunca constatada en ningún registro) por el mero hecho de haber sido mencionada por el fiscal del Tribunal Superior en su Memoria Anual del año 1974⁴⁷¹ sin justificación alguna de cómo se había arribado a ella.

Por otro lado, algunos investigadores⁴⁷² y diversos informes realizados por especialistas⁴⁷³ situaban la cifra de abortos voluntarios/provocados clandestinos en torno a los 100.000, como es el caso de la publicación especializada *Tribuna Médica*⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ "En un acto celebrado el 24 de octubre de 1979 en la sede de la Federación Socialista Madrileña, Paloma Fraguas, del Centro de Planificación Familiar Pablo Iglesias, estimaba que el número de abortos reales en España se aproximaba a los 500.000." HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990, 221 y 222.

⁴⁷¹ Dato recogido en HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. "Aborto y planificación familiar. Aspectos sociológicos", en *REIS Nro. 5*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, 158 y 159.

⁴⁷² Como Juan Díez-Nicolás en DÍEZ-NICOLÁS, J. "La familia en Europa y el cambio social", en *REIS N° 21*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, 28.

⁴⁷³ *INFORME FOESSA*. Editorial Euramérica. Madrid, 1973.

⁴⁷⁴ *TRIBUNA MÉDICA N° 541*. Madrid, 8 de febrero de 1974.

La afirmación tanto de una cifra (500.000) como la otra (100.000) nos demuestran la poca seriedad de las afirmaciones y la manipulación a la que la sociedad española estuvo expuesta, pues ninguna de las dos son creíbles.

La utilización de cifras de abortos clandestinos tiene la peculiaridad de que son inverificables, habida cuenta de que la comprobación y veracidad de las mismas es imposible. Pero, incluso cuando se manejan datos inventados, la manipulación tampoco puede hacerse fácilmente porque de lo contrario otros datos relacionados resultarían absolutamente incoherentes ya que, si en un país hay una gran cantidad de abortos voluntarios/provocados clandestinos debería reflejarse, por ejemplo, en un índice de mortalidad materna muy elevado. Si no es así, significa que la ficción de la clandestinidad se hace evidente. Es lo que ocurre, por ejemplo, en países como Chile, donde se viven fuertes presiones para torcer sus legislaciones restrictivas frente al aborto, bajo la bandera de una enorme cantidad de abortos voluntarios/provocados clandestinos y, sin embargo, tienen uno de los mejores índices de salud materna a nivel mundial.⁴⁷⁵

Los 100.000 que afirmaban unos y los 500.000 que defendían otros contrasta llamativamente con un único dato verídico y muy próximo a aquellos años: en el año 1986, un año después de haber sido despenalizado el aborto en virtud de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal, se registraron 411 abortos voluntarios/provocados, como se recoge en el siguiente cuadro, por lo que parece claro que las cifras estimadas eran absolutamente falsas:

Año	Centros notificadores de I.V.E.	Total I.V.E.	Tasa por 1.000 mujeres
1986		411	0,05

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁷⁶

⁴⁷⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Estadísticas sanitarias mundiales 2013*. Ginebra, 2013, 24.
Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/82218/1/9789243564586_spa.pdf

⁴⁷⁶ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

Ya entrados en los años ´80, con el reciente advenimiento de la democracia en España, se comenzaron a realizar estudios estadísticos y encuestas sobre temas sociales en general, donde se incluía la pregunta sobre el aborto, con más formalidad y estructura que lo anteriormente recogido. Durante este período, los estudios versarían más sobre la percepción social del aborto que sobre el número real de los mismos porque, como veremos en el próximo apartado, la cantidad no sería un argumento “fuerte” a la hora de sostener la necesidad de un cambio en la legislación. Durante el primer año de aprobación de la ley de 1985 no llegarían ni a 1.000 los casos registrados, cifra que desmontaría, como hemos dicho, el argumento de “demanda social” porque constituía, por aquel entonces, una práctica muy poco relevante.

En los años ´90 fue cuando se verificó un incremento significativo. En el año 1995, con 10 años de vigencia de una legislación despenalizadora y permisiva del aborto, el número de abortos voluntarios/provocados alcanzó la cifra de 49.367, como se muestra en el siguiente cuadro:

Año	Centros notificadores de I.V.E.	Total I.V.E.	Tasa por 1.000 mujeres
1995		49.367	5,53

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁷⁷

Por último, los datos demuestran que durante los años ´90 y en la primera década del 2000 el número de abortos voluntarios/provocados registrados, entre pequeñas variaciones de altas y bajas, alcanzan a ser más de 100.000, como se muestra en el cuadro siguiente:

Año	Centros notificadores de I.V.E.	Total I.V.E.	Tasa por 1.000 mujeres
2013	198	108.690	11,74

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁷⁸

⁴⁷⁷ Disponible en: <http://>

<http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

Este recorrido introductorio nos lleva a sostener:

1. Que el aborto durante la década de los '70 y de los '80 no era ni una verdadera ni una auténtica "demanda social" ni mucho menos.
2. Que el aborto, no era un hecho instalado, practicado y consumado por parte de las mujeres españolas, por tanto, no era necesaria una transformación jurídica-legislativa para revertir esta "situación" discriminatoria para las mujeres sencillamente porque no era una realidad generalizada, muy por el contrario, el aborto comienza a practicarse muy excepcionalmente.
3. Que el ascenso en las cifras en el aborto se deben, especialmente y de un modo casi exclusivo, al cambio legislativo operado, primero con la despenalización y luego con la legalización del aborto en España porque transforma la excepcionalidad que mencionábamos anteriormente en generalidad.

1. 1. El aborto en cifras (período 1983-1995)⁴⁷⁹

En el año 1983 se comenzaron a recoger datos estadísticos sociológicos acerca de los comportamientos, costumbres, ideas y creencias en general de la sociedad española, tanto en las propias instituciones públicas de España como en los registros del Eurostat. Lógicamente no existe constancia de registro alguno de

⁴⁷⁸ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁴⁷⁹ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

abortos voluntarios/provocados porque todavía no se había aprobado ningún cambio legislativo y, por ende, el aborto en España continuaba siendo un delito.⁴⁸⁰

Comienzan a registrarse algunos casos, tímidamente, recién hacia el año 1986, un año después de la despenalización del '85. Según el registro histórico del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en 1986 llegaron a realizarse 411 abortos voluntarios/provocados, equivalentes 0,05 ‰.

Para el año 1987, se produjo un aumento enorme en el número de abortos tanto en los registros del Ministerio de Sanidad y Consumo, como en los de Eurostat, que mostraron cifras similares entre ellas, como vemos en los dos siguientes cuadros:

Año	Centros notificadores de I.V.E.	Total I.V.E.	Tasa por 1.000 mujeres
1987		16.206	1,96

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁸¹

GEO/TIME	1987
Spain	16.766

Fuente: Eurostat *Legally induced abortions*.⁴⁸²

Desde 1986 hasta 1995 el número de abortos realizados llegó a multiplicarse en un 120%, llegando a registrarse, en el año 1995, la impactante cifra de 49.367 abortos voluntarios/provocados frente a los 411 de 1986, que mencionábamos en párrafos anteriores. Por tanto, el nexo vinculante entre la despenalización y el aumento de los casos de aborto es un hecho comprobado, ya que las cifras hablan

⁴⁸⁰ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-datasets/-/demo_fabot

⁴⁸¹ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁴⁸² Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-datasets/-/demo_fabot

por sí solas. Creemos que estas cifras demuestran cómo el aborto comienza, por esos años, a instalarse en las mentalidades y hábitos de las nuevas generaciones debido, en gran medida, a la relajación punitiva de la legislación.

A partir del año 1990, y en adelante, comienza a llevarse un registro diferencial de acuerdo al acceso al aborto, por ejemplo, por edades. Las mujeres entre 25 y 39 años representaron entre 1990 y 1995 el grueso de mujeres que recurrieron al aborto. El porcentaje de esa franja de mujeres se situó en torno al 50% de los casos (llegando al 52 % aproximadamente en 1995). Esto permitió comprobar *a posteriori*, como veremos en el próximo período de análisis de cifras (1996-2005), cómo desde la despenalización legislativa las mujeres que recurrirán al aborto, con el correr de los años, lo harán a edades cada vez más tempranas. Entendemos que esto ocurre por la tergiversación de los valores (la relativización de la vida, la banalización de la sexualidad, etc.) y el cambio de mentalidad (las ideas feministas de liberalización de la mujer de la esclavitud machista del embarazo están, generación tras generación, cada vez más arraigadas) operado por la transformación jurídica-legislativa y por presión de la ideología de género.

Por aquel entonces, en esos registros no se plasmaron notas diferenciales tales como la Comunidad Autónoma de residencia de las madres gestantes, el tipo de centros de realización de abortos, las causales invocadas, el número de semanas de gestación y demás datos relevantes. Recordemos que el aborto en España seguía siendo delito sólo despenalizado legalmente en tres circunstancias excepcionales, por tanto, persistía casi sin fuerzas la idea de la excepcionalidad del mismo.

Tabla 1. Número de abortos realizados. Tasas por 1.000 mujeres entre 15 y 44 años. Total Nacional.

Año	Centros notificadores IVE	Número de IVE	Tasa por 1.000 mujeres
1986		411	0,05
1987		16.206	1,96
1988		26.069	3,11

1989		30.552	3,61
1990		37.231	4,35
1991		41.910	4,79
1992		44.962	5,10
1993		45.503	5,15
1994		47.832	5,38
1995		49.367	5,53

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁸³

1. 2. El aborto en cifras (período 1996-2005)⁴⁸⁴

Del año 1996 al año 2005 el número de abortos realizados llegó casi a duplicarse. En 1996 se registraron unos 51.002 abortos frente a los 91.664 registrados en 2005, según lo que plasma el siguiente cuadro:

GEO/TIME	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Spain/Total	51.002	49.578	53.847	58.399	63.756	69.857	77.125	79.788	84.985	91.664
Less than 15	100	115	117	159	157	214	274	301	369	423
From 15 to 19	7.211	7.074	7.657	8.510	9.047	9.704	10.385	10.656	11.677	12.460
From 20 to 24	13.616	13.242	14.754	16.310	18.370	19.555	21.056	21.512	22.461	23.813
From 25 to 29	11.174	10.944	11.800	12.760	14.090	15.788	18.205	19.131	20.309	22.358
From 30 to 34	9.119	8.760	9.526	10.144	10.979	12.330	13.620	14.113	15.212	16.451
From 35 to 39	6.781	6.496	6.871	7.310	7.810	8.654	9.507	9.948	10.572	11.359
From 40 to 44	2.727	2.676	2.847	2.930	3.035	3.339	3.756	3.789	4.072	4.418
From 45 to 49	274	271	275	276	268	273	322	338	313	382

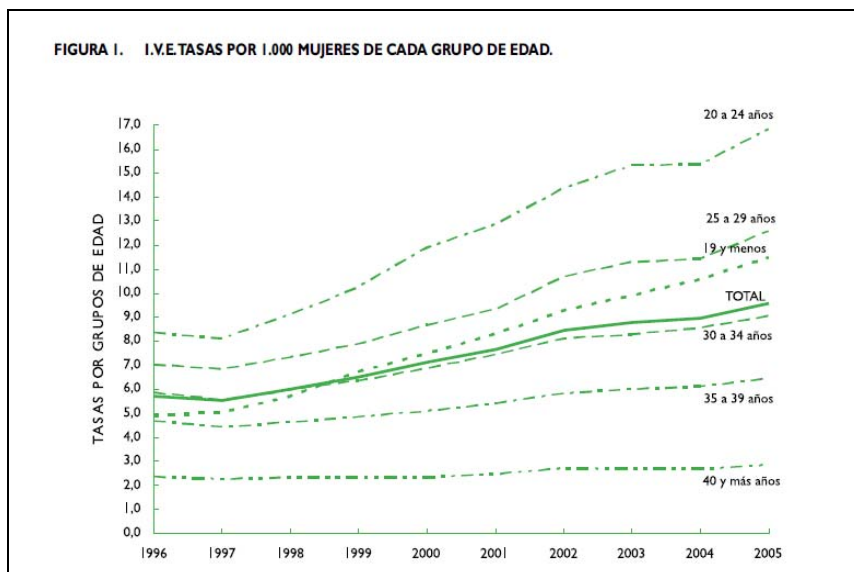
Source of data: Eurostat Legally induced abortions [demo_fabort]⁴⁸⁵

⁴⁸³ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁴⁸⁴ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E_2005.pdf

⁴⁸⁵ Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-datasets/-/demo_fabort

Las mujeres entre 20 y 29 años representaron, de 1996 a 2005, el grueso de mujeres que recurrieron al aborto, demostrando, una vez más, la tendencia de que las mujeres recurren al aborto siendo cada vez más jóvenes. El porcentaje se situó en torno al 30% de los casos (el 29,43% en 2005).



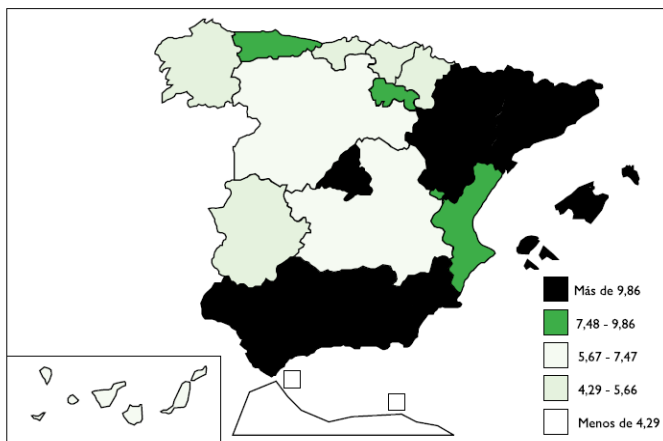
Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. ⁴⁸⁶

En lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de residencia, Madrid, Baleares y Cataluña, en 2005 encabezaban los porcentajes más altos de realizaciones de intervenciones con porcentajes del 12,87%, el 12,57% y el 11,46% respectivamente sobre el total.

⁴⁸⁶ Disponible en:

http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2005.pdf

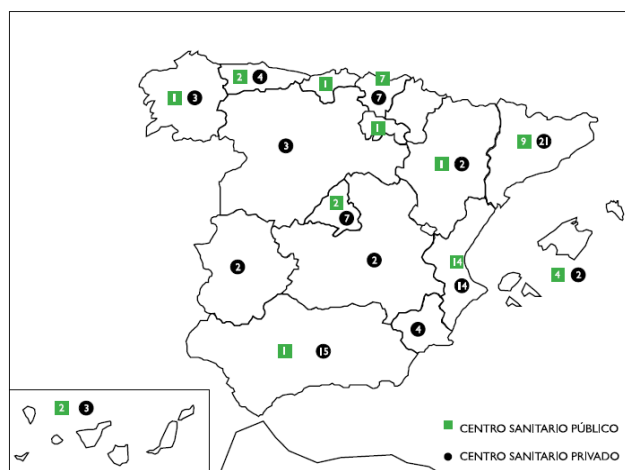
FIGURA 6. I.V.E.TASAS POR 1.000 MUJERES DE 15 A 44 AÑOS SEGÚN CC.AA.DE RESIDENCIA. ESPAÑA, 2005



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. ⁴⁸⁷

Con respecto a los centros de realización de abortos, en 1996 se registraron el 89,56% de las intervenciones en centros extrahospitalarios (privados y públicos), frente al 10,44% de los realizados en centros hospitalarios (privados y públicos). Llegando a ser de un 87,21% y un 12,79% en el año 2005, respectivamente. En la siguiente gráfica, llama la atención que en Navarra (dónde gobernaba UPN) no había centros, ni públicos ni privados, que hayan realizado abortos. Además, en varias Comunidades Autónomas sólo había centros privados (Extremadura, Murcia, Castilla y León y Castilla La Mancha).

FIGURA 7. DISTRIBUCIÓN DE CENTROS QUE HAN NOTIFICADO I.V.E.s SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DEPENDENCIA PATRIMONIAL. ESPAÑA, 2005



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. ⁴⁸⁸

⁴⁸⁷ Disponible en:
http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2005.pdf

Según el número de semanas de gestación la proporción de abortos voluntarios/provocados realizados fue la siguiente: de 1996 a 2005, casi sin variación, la mayor concentración de intervenciones se efectuó entre la 1ª y la 12ª semana, llegando a ser el 87,93% de la totalidad de los abortos realizados en 2005. Este porcentaje guarda relación con el siguiente que veremos (la causal invocada por la madre gestante) porque cuanto menos semanas de embarazo se tenga más rápidamente se pueden “deshacer” de él y la falta de rigurosidad y de control en la expedición de los certificados médicos por “salud materna” colaborará en este hecho.

De acuerdo al motivo invocado para la realización del aborto, en 1996 la causal "salud materna" acaparó el 97,83% de los abortos realizados.⁴⁸⁹ Porcentaje más o menos similar se produjo durante la franja de años entre 1997 y 2004, alcanzando un porcentaje más alto de esa franja en 2005 cuando llegó a concentrar al 96,68% de los casos registrados. Estos números nos demuestran un fraude manifiesto a la ley: ya sea por parte de las mujeres que los solicitan porque afirman que un embarazo imprevisto afectaría a su salud mental de forma irreparable; ya sea por parte de los médicos que avalan estas "circunstancias" expidiendo los certificados médicos correspondientes sin tomar los recaudos pertinentes, o quizás sea por la falta de voluntad política de hacer cumplir la ley. Además, por parte de la sociedad en general que, trivializando la vida, se ampara en "excusas" superficiales para perpetuar el hecho.⁴⁹⁰ La situación llega a límites insospechados, cuando por ejemplo, hace unos años en Gerona, un médico

⁴⁸⁸ Disponible en:
http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2005.pdf

⁴⁸⁹ Véase Nota 3 de esta tesis doctoral.

⁴⁹⁰ HOY.ES: "Las cifras del aborto dejan en evidencia un masivo fraude a la ley." Disponible en: <http://blogs.hoy.es/ABORTONO/2006/08/08/las-cifras-del-aborto-dejan-evidencia-masivo-fraude-de/>

psiquiatra denunció la existencia de certificados para autorizar abortos firmados por facultativos pero sin el nombre de la mujer.⁴⁹¹ Esta práctica era habitual.

En cuanto a la distinción acerca de las nacionalidades de las mujeres gestantes, el informe presentado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, por aquél entonces, no presentó estadísticas al respecto.

Por lo anteriormente dicho y, muy especialmente por el fraude a la ley, se considera que, por aquella época, el aborto era prácticamente "aborto libre". Esto lo explica el número de abortos en España que, según los datos oficiales que constan en los históricos (tanto en el Eurostat como en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), durante el período que abarca de 1996 a 2005 marcó una clara y progresiva tendencia ascendente de los mismos. En este período el número de abortos voluntarios/provocados acumulados alcanzó la suma de 680.001 (duplicándose así el número de abortos voluntarios/provocados acumulados en el período de tiempo anterior, de 1986 a 1995, que registró un cúmulo de abortos voluntarios/provocados de 340.043).

1. 3. El aborto en cifras (período 2006-2013)⁴⁹²

Instalada socialmente la idea de que el aborto es permitido por la ley (en consecuencia, tan malo no será), el número de abortos en España, según los datos oficiales aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 2006 a 2009 (año anterior a la Ley 2/2010), se elevó, observando su pico más alto en 2008. Después de la reforma de 2010 el número de abortos legales se incrementa entre 2010 y 2011 aunque cae muy levemente durante 2012 y 2013.

⁴⁹¹ FUNDACIÓN VIDA: "Certificados falsos de centros abortistas", del 27 de enero de 2011. Disponible en: <http://www.fundacionvida.net/content/view/359/2/>

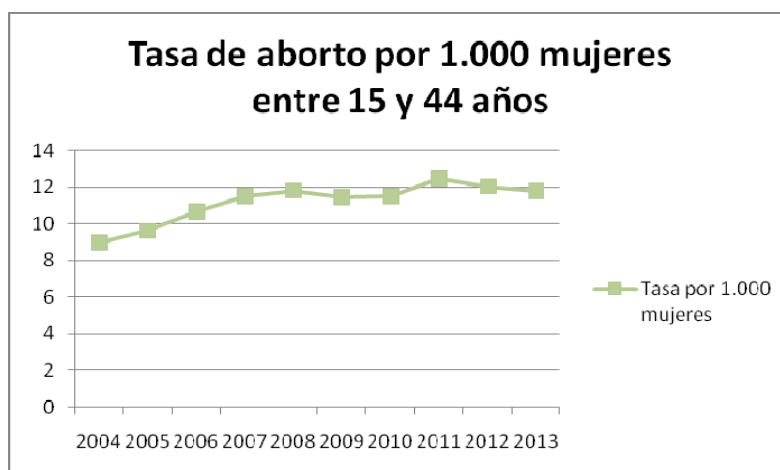
⁴⁹² Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en: http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV_E_2013.pdf

Esta tendencia a la baja sobre el número de abortos voluntarios/provocados registrados parece persistir durante 2014 y también 2015 aunque las encuestas oficiales no han sido publicadas todavía.

Tabla 2. Número de Centros que han notificado IVE. Número de abortos realizados. Tasas por 1.000 mujeres entre 15 y 44 años. Total Nacional.

Año	Centros notificadores de I.V.E.	Total I.V.E.	Tasa por 1.000 mujeres
2013	198	108.690	11,74
2012	188	112.390	12,01
2011	172	118.359	12,44
2010	146	113.031	11,49
2009	141	111.482	11,41
2008	137	115.812	11,78
2007	137	112.138	11,49
2006	135	101.592	10,62

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁹³



⁴⁹³ Disponible en: <http://>

<http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV>
E

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁹⁴

De los 84.985 abortos que se produjeron en el 2004, se suman unos 30.827 desde 2005 hasta el 2008, año en el que se registra el pico más alto de abortos realizados: 115.812. En 2009, las cifras demuestran una leve caída, con 4.430 abortos menos que representa el 0,37% menos de abortos practicados en España.

De los 113.031 abortos realizados en 2010, en 2011 se registraron 118.359, 5.328 abortos más que el año anterior. Se podría adjudicar este incremento del 5% a su legalización, facilitadora de su libre acceso. En cambio de 2012 a 2013, los abortos caen en un 3,3%. De igual modo, se podría pensar que el descenso se debe a la misma causa: su legalización, como dicen los partidarios del aborto, convertir el aborto en un derecho reduce el número de los mismos.⁴⁹⁵

Sin embargo, no es posible analizar en abstracto este dato. Debemos contextualizar estas cifras teniendo en cuenta también otras circunstancias que explican su caída, porque las causas de este descenso son muchas y muy variadas. Algunas de las razones de la baja en el número de abortos son: el descenso en el número de embarazos (en 2012 se registraron 454.648 embarazos, mientras que en 2013 el número de embarazos fue de 425.390), el incremento en el uso de anticonceptivos, el acceso libre y directo a la píldora del día después⁴⁹⁶ y, debido a

⁴⁹⁴ Disponible en: http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E

⁴⁹⁵ *“Las cifras rebaten las profecías del PP de que una ley más o menos progresista como esta iba a aumentar el número de interrupciones del embarazo. no ha sucedido”*, declaraciones del ginecólogo Javier Martínez Salmeán al periódico EL PAÍS: “Los abortos legales caen un 3,3%”, del 31 de Diciembre de 2014. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2014/12/30/actualidad/1419938627_378946.html

⁴⁹⁶ La llamada “píldora del día después” es promocionada por las farmacéuticas como un “anticonceptivo” poscoital para situaciones de urgencia. Desde septiembre de 2009 es de libre dispensación en farmacias en España. Lo cierto es que de “anticonceptivo” tiene poco en las situaciones donde el embarazo ya es una realidad. Vale decir que más que “anticonceptivo” es una píldora abortiva. FORUM LIBERTAS: “La píldora del día después anticonceptiva también es abortiva, confirma la ASRM. La *American Society of Reproductive Medicine* admite ahora un efecto abortivo de este fármaco”, del 15 de diciembre de 2008.

la coyuntura de crisis socioeconómica instalada desde hace unos años, el regreso de inmigrantes a sus países de origen (en 2013 cerca de 190.000 personas regresaron a sus países). Los datos aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad refleja que el mayor número de abortos en 2013 (63,07%) corresponde a mujeres españolas, seguido por el 19,96% de mujeres americanas. En cambio, en 2009, último año de la ley de 1985, eran el 47,99% y 23,85%, respectivamente.⁴⁹⁷

En relación al número de abortos realizados según la nacionalidad de la madre gestante residentes en España, siguen siendo mayoría las españolas que optan por abortar, siendo en 2013 el 63,07% de los casos registrados. Si bien en números totales la tendencia es, desde 2011 que los abortos desciendan, aquí puede que esté una de las razones que mencionábamos cuando hablábamos acerca de que las inmigrantes mujeres en edad fértil regresaban a sus países por la crisis. En este sentido, los números estadísticos que ofrecemos a continuación avalan lo afirmado.

Tabla 8: Distribución porcentual del número de abortos realizados según la nacionalidad en mujeres residentes. Total Nacional.

	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
TOTAL IVE RESIDENTES	113.780	109.351	110.966	116.398	110.349	106.756
Nacionalidad						
EUROPA	56,00	58,35	70,42	71,00	72,01	72,37
España	44,90	47,99	60,46	60,85	62,44	63,07
Resto Unión Europea	9,70	9,08	8,73	8,97	8,41	8,20

Disponible en:

http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=12546

⁴⁹⁷ Disponible en:

https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm

Resto de Europa	1,41	1,28	1,23	1,18	1,16	1,10
ÁFRICA	5,30	5,50	5,30	5,28	5,10	5,02
África del Norte	3,25	3,59	3,35	3,36	3,27	3,29
África Subsahariana	2,04	1,91	1,95	1,92	1,83	1,73
Resto de África	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
AMÉRICA	25,39	23,85	22,36	21,45	20,55	19,96
América del Norte	0,17	0,16	0,15	0,17	0,16	0,19
América Central y Caribe	2,49	2,66	2,76	3,18	3,38	3,47
América del Sur	22,74	21,02	19,45	18,10	17,01	16,30
Resto de América	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ASIA	1,49	1,69	1,89	2,23	2,29	2,54
OCEANÍA	0,01	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01
NO CONSTA	11,81	10,60	0,02	0,04	0,03	0,10

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁹⁸

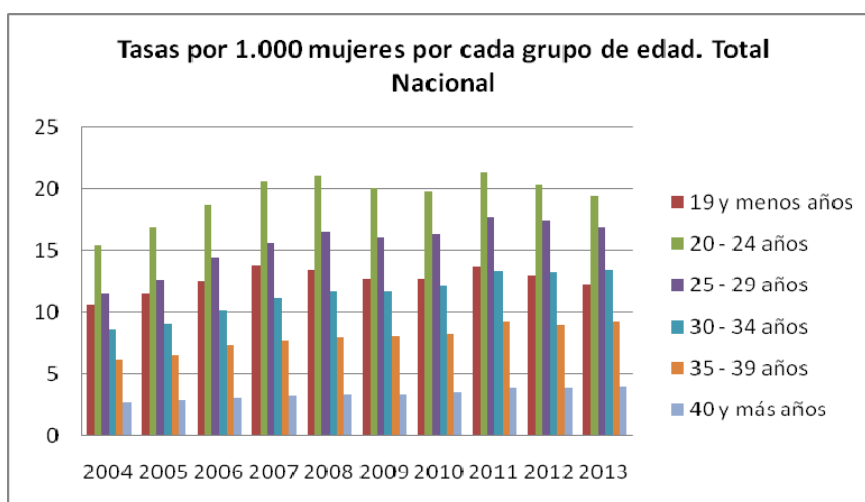
Las cifras relacionadas con la edad de la madre gestante nos muestran que las mujeres entre 20 y 29 años vuelven a ser la franja dominante en relación a los abortos voluntarios/provocados realizados de 2004 a 2009, percibiendo sólo un leve descenso en 2009. También hasta 2013, esa misma franja de mujeres sigue siendo dominante (2010-2013), percibiéndose, incluso, una leve subida en el año 2011. En el año 2011 se produce un incremento del 2,9% con respecto a los abortos realizados por mujeres entre 20 y 29 años. Durante los años 2010 y 2013 todos los datos estadísticos de madres gestantes menores de edad hasta más de 40 años oscilan, en mayor o menor medida, en los mismos parámetros porcentuales, excepcionalmente sujetos a pequeñas variaciones (como por ejemplo, un incremento en los índices en 2011 y una disminución en los índices en 2012).

⁴⁹⁸ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

Tabla 3: Tasas por 1.000 mujeres por cada grupo de edad. Total Nacional.

Año	19 y menos años	20 - 24 años	25 - 29 años	30 - 34 años	35 - 39 años	40 y más años
2013	12,23	19,43	16,84	13,42	9,22	3,92
2012	12,95	20,36	17,43	13,28	8,92	3,84
2011	13,67	21,34	17,72	13,36	9,23	3,86
2010	12,71	19,82	16,34	12,09	8,27	3,50
2009	12,74	20,08	16,02	11,63	8,05	3,36
2008	13,48	21,05	16,49	11,63	7,97	3,30
2007	13,79	20,65	15,57	11,07	7,67	3,25
2006	12,53	18,75	14,44	10,12	7,34	3,05
2005	11,48	16,83	12,60	9,07	6,48	2,87
2004	10,57	15,37	11,43	8,57	6,12	2,69

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁴⁹⁹



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁰

⁴⁹⁹ Disponible en: <http://>

<http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE>

Del 26,8% del año 2004, que representaba la franja de mujeres entre los 20 y 29 años (15,37% + 11,43% respectivamente), se suma un incremento del 10,74% en el año 2008 en la misma franja de edad, es decir, un 37,54% de mujeres, entre 20 y 29 años, que optó por abortar ante un embarazo imprevisto. Durante 2009 se produjo un levísimo descenso en la cifra, que representa el 1,44% de los abortos realizados, que pudo encontrar su explicación en el inicio del debate parlamentario del Anteproyecto de reforma del aborto.⁵⁰¹

Todo esto muestra, entre otras cosas, que:

1. La relajación en las costumbres sexuales hace que la edad de inicio en las relaciones sexuales se rebaje cada año un poco más.
2. El aborto es considerado, especialmente, por las más jóvenes como un medio anticonceptivo más (porque el 35% de las mujeres que han abortado aseguran que éste ha sido precedido de otros anteriores⁵⁰²), tendencia que se acentúa aún más en ellas.
3. La distorsión a la que está expuesta la maternidad y, en definitiva, la mujer se demuestra, además, con los índices de reincidencia de abortos que van en aumento: en los últimos 15 años se ha incrementado en un 225%, en 2013 el 37,2% de de las mujeres que abortaron ya lo habían hecho antes.⁵⁰³

⁵⁰⁰ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁵⁰¹ La fecha de inicio del tratamiento parlamentario es septiembre de 2009.

⁵⁰² Cfr. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015. Disponible en: http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

⁵⁰³ Incluso hay mujeres que sistemáticamente abortan ya que para el 1,7% de las reincidentes sería el 5º aborto. Cfr. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015. Disponible en: http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

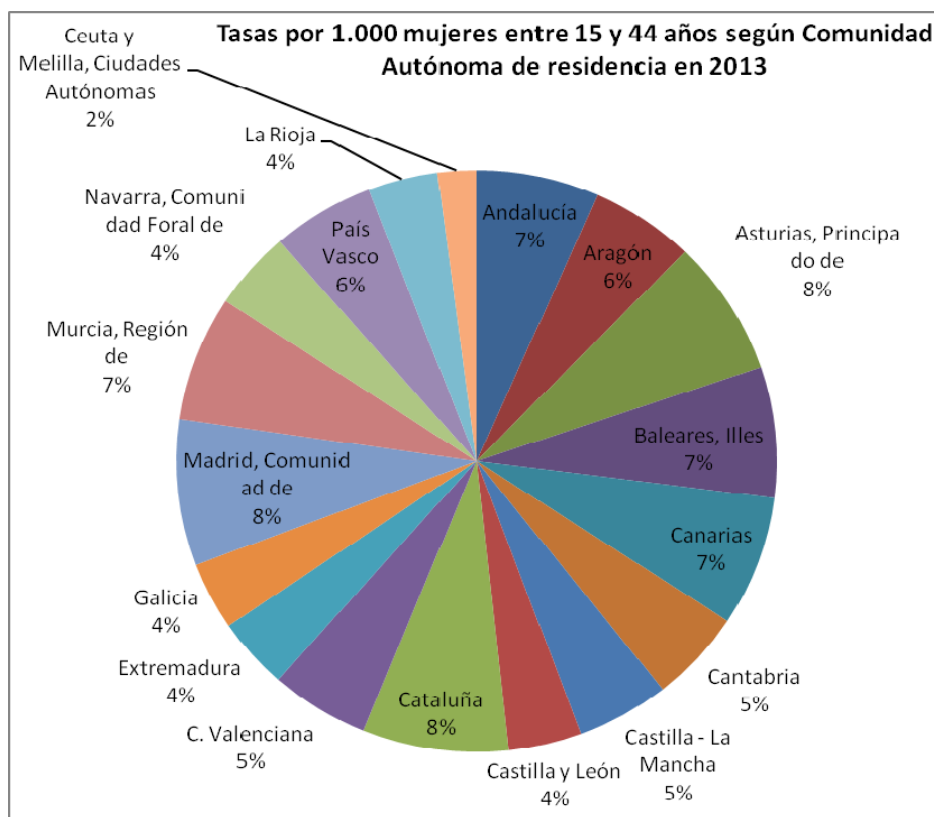
En cuanto a las estadísticas relacionadas con la Comunidad Autónoma de residencia de la madre gestante, Madrid se constituye desde 2004 hasta 2013 como la comunidad autónoma con mayor registro de abortos realizados por mujeres entre 15 y 44 años. En segundo lugar le sigue Cataluña. Estas cifras comprueban una concentración del negocio del aborto en las grandes ciudades, como veremos más adelante cuando se reflejen el número de centros privados y públicos distribuidos entre las diferentes Comunidades Autónomas.

Tabla 4: Tasas por 1.000 mujeres entre 15 y 44 años según Comunidad Autónoma de residencia. Total Nacional.

Comunidad Autónoma de residencia	año 2013	año 2012	año 2011	año 2010	año 2009	año 2008	año 2007	año 2006	año 2005	año 2004
Andalucía	11,91	13,08	13,09	11,73	11,31	11,29	11,22	10,46	9,99	8,98
Aragón	10,09	10,83	11,43	10,74	10,86	12,60	11,91	11,85	10,92	10,10
Asturias	13,62	14,34	13,79	10,42	8,09	8,07	7,72	8,33	8,27	8,55
Baleares	13,06	13,01	15,00	13,82	13,22	14,13	14,91	14,00	12,57	12,38
Canarias	13,03	12,79	13,16	10,46	9,36	10,03	10,74	8,87	7,23	6,23
Cantabria	9,19	9,90	10,36	9,12	7,93	6,09	4,63	4,86	4,42	4,51
Castilla - La Mancha	8,97	9,60	9,92	9,18	8,18	8,54	8,20	6,71	6,65	5,79
Castilla y León	7,11	7,25	7,75	6,62	6,03	6,78	6,38	6,40	5,86	5,80
Cataluña	14,18	14,28	14,49	15,20	16,10	16,49	14,31	13,57	11,46	10,89
Valencia	9,58	9,47	10,22	10,07	9,99	10,75	10,46	9,92	9,10	8,60
Extremadura	7,12	7,20	7,57	6,47	6,13	6,11	5,46	5,19	5,26	5,19
Galicia	6,78	7,01	7,76	6,46	5,81	3,53	4,51	4,40	4,43	4,47
Madrid, Comunidad de	14,62	14,90	15,14	14,77	14,49	15,79	16,00	14,18	12,81	12,03
Murcia	12,56	13,32	14,39	14,72	14,99	16,59	14,80	13,10	11,70	10,48

Navarra	7,82	2,15	6,90	6,92	5,54	6,13	5,65	5,31	5,21	5,22
País Vasco	9,97	10,04	10,34	8,26	7,25	7,02	6,84	5,99	5,42	4,47
La Rioja	6,78	4,83	7,99	7,95	7,86	9,22	8,64	8,25	8,22	7,58
Ceuta y Melilla	3,74	4,50	4,59	4,31	3,33	3,26	3,74	2,66	3,25	3,10
Total	11,74	12,01	12,44	11,49	11,41	11,78	11,49	10,62	9,60	8,94

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁴



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁵

Este gráfico nos muestra un marcado incremento que se ha venido produciendo en comunidades autónomas tales como: Asturias que pasó de 8,55% en 2004 a un

⁵⁰⁴ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁵⁰⁵ Ibid.

13,62% en 2013; Canarias que pasó de tener un 6,23% de abortos realizados por mujeres entre 15 y 44 años en 2004 a un 13,03% en el año 2013; algo parecido ocurrió en también en Cantabria que pasó de un 4,51% en 2004 a un 9,19% en 2013; por último, el País Vasco también evidenció un aumento del 5,5% de 2004 a 2013. Estos incrementos se deben a la facilidad con que se accede, con mayor frecuencia, a las clínicas abortivas privadas porque el negocio, desde la legalización del aborto, está en expansión. A modo de ejemplo citamos el caso del grupo empresario Cannaregio S.L. que abrió clínicas en Bilbao, San Sebastián, Zaragoza y Navarra. Está es una de las razones por las cuales cada vez más son habilitadas las clínicas abortivas en esas ciudades y que además dupliquen su cantidad de abortos voluntarios/provocados.

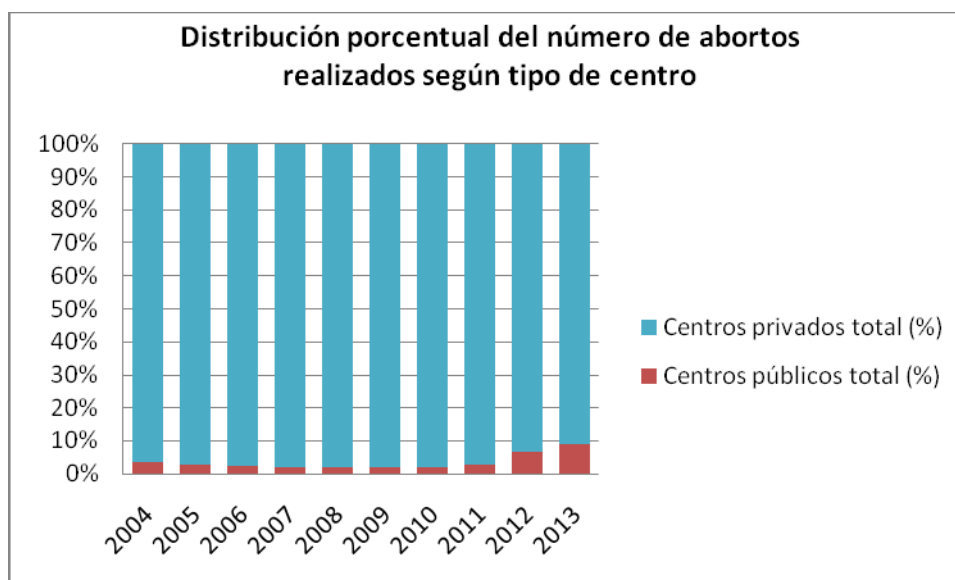
Muy relacionado con lo anterior, en lo que respecta a la distribución porcentual del número de abortos realizados según el tipo de centro, se evidencia que el grueso de los abortos se sigue practicando en centros privados, más que en centros públicos, como lo demuestran las siguientes cifras oficiales.

Tabla 5: Distribución porcentual del número de abortos realizados según tipo de centro. Total Nacional.

Año	Centros públicos			Centros privados		
	total (%)	hospital (%)	extrahosp. (%)	total (%)	hospital (%)	extrahosp. (%)
2013	8,96	4,22	4,74	91,04	7,62	83,42
2012	6,48	2,78	3,70	93,51	7,06	86,45
2011	2,68	1,65	1,03	97,28	8,17	89,11
2010	1,84	1,84	0,00	98,16	9,61	88,55
2009	2,03	2,03	0,00	97,97	10,25	87,72
2008	1,91	1,91	0,00	98,09	10,86	87,23
2007	2,08	2,08	0,00	97,92	10,55	87,36
2006	2,51	2,51	0,00	97,49	9,11	88,38

2005	2,91	2,91	0,00	97,09	9,88	87,21
2004	3,57	3,56	0,00	96,44	9,72	86,73

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁶



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁷

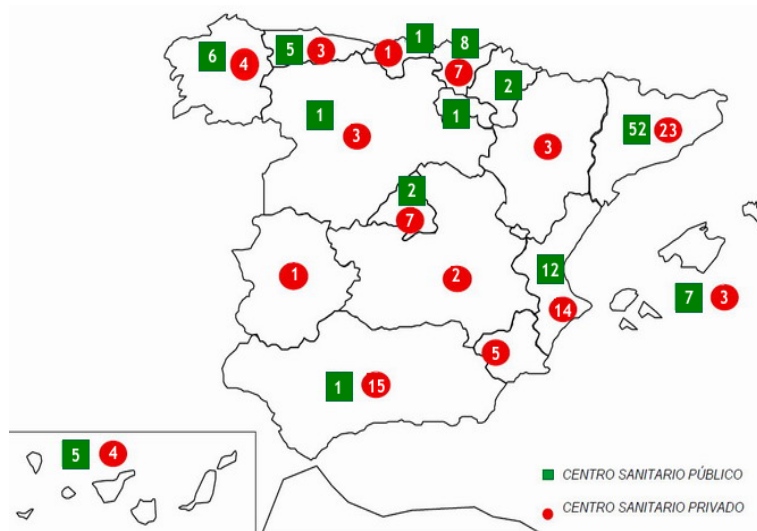
Las estadísticas presentadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, nos muestran que siguen siendo muy pocos los abortos que se practican en centros públicos, suman sólo el 8,96% del total, frente al 91,04% de los realizados en centro privados hasta la fecha registrados (2013). Una tendencia que evidencia una realidad muy contundente: los centros privados para la práctica de abortos son altamente rentables. Esta rentabilidad se pone de manifiesto en que los propietarios de las clínicas abortivas, bajo el amparo de la ley, generan trabajo en las Comunidades Autónomas donde se instalan, abriendo una fuente de trabajo e ingresos a lo que los políticos no hacen oídos sordos. Hay cada vez más centros abortivos. Ellos han crecido un 45% en los últimos 5 años, pasando de ser 137 en

⁵⁰⁶ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁵⁰⁷ Ibid.

el 2008, a ser 198 en el 2013. Globalmente, Cataluña (38%) y Valencia (13%) son las Comunidades Autónomas con mayor concentración de centros abortivos. Otro dato curioso es que más de la mitad de los centros abortivos públicos están en Cataluña (52 de 103). Este dato nos revela que España se ha convertido en un país *abortion friendly* porque ya no son las españolas las que viajan a Londres a realizarse un aborto, como se decía, sino que, muy por el contrario, son las británicas las que se acercan a Barcelona para abortar. A ellas les siguen las francesas, italianas y andorranas.⁵⁰⁸ Ahora se explica por qué Barcelona es, hoy día, una de las capitales del aborto en el mundo.

A continuación se expone la distribución de centros autorizados para la realización de abortos voluntarios/provocados en España.



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵⁰⁹

Por lo tanto, no es posible negar que el aborto en España fue, es y será un negocio increíblemente rentable. Y será más rentable aún en la medida en que los

⁵⁰⁸ ABC: "Tres extranjeras adquieren cada día el billete para abortar en Cataluña", del 30 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-11-2007/abc/Sociedad/tres-extranjeras-adquieren-cada-dia-el-billete-para-abortar-en-catalu%C3%B1a_1641440379377.html

⁵⁰⁹ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

obstáculos desaparezcan. Pero en la base de la rentabilidad de este negocio están la mentira y el ocultamiento.

La mentira en la que toda la industria del aborto fue construida y sostenida fue la famosa sentencia norteamericana “Roe vs. Wade” de 1973. Según la confesión de la propia Jane Roe (en realidad Norma McCorvey), a sus 21 años se dejó convencer por sus abogados para mentirle al Tribunal (y también a la opinión pública) acerca de que su embarazo era producto de una violación y así forzar una sentencia favorable al aborto. El caso fue tan mediático que logró la sensibilización social perseguida. Esta aceptación social junto con el beneplácito a favor del aborto de la clase médica y el apoyo jurisprudencial fueron decisivos a la hora de conformar una mentalidad americana pro-abortista que hizo y hace rentable el aborto: *“... la sonada decisión Wade del Tribunal Supremo de 1973 zanjó la cuestión del aborto: hasta entonces sólo era legal en unos pocos Estados y la población en general lo consideraba ilegítimo; desde entonces lo que se hace legal comporta el cambio radical de actitudes y se acepta como un hecho legítimo por la generalidad de los ciudadanos.”*⁵¹⁰

El ocultamiento es a causa de no hablar a las mujeres que solicitan abortar de la realidad de la vida naciente⁵¹¹ ni de las consecuencias físicas y psíquicas que éste puede conllevar. Si echamos un vistazo por las web y por los folletos que promocionan las clínicas abortivas se puede constatar esto que afirmamos. Al *nasciturus* no se lo menciona (despersonalizando absolutamente el proceso) y, en todo caso, si se habla de algo es acerca de las consecuencias físicas (mostrando que son muy pocas y muy leves, cuando lo cierto es que el aborto puede matar,

⁵¹⁰ DE MIGUEL, A. *La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia*. REIS, N° 21. Madrid, 1983, 151 a 179.
Disponible en: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_021_10.pdf

⁵¹¹ En el Kansas (EE.UU.) en 2011 se aprobó un proyecto de ley que les permite a las mujeres conocer la verdad sobre el desarrollo de su bebe por nacer. Además la normativa permite tener derecho a ver un sonograma de su bebe antes de decidir si abortar o no. Disponible en: <https://rescatadoresjp.wordpress.com/2011/09/14/estado-de-kansas-informacion-antes-de-abortar/>

pero sobre esto nos referiremos más adelante) ya que de las consecuencias psicológicas y psíquicas tampoco se habla.

Cuando hablamos del estrés post-traumático nos referimos a todo ese conjunto de secuelas psicológicas tales como, ansiedad, depresión, pérdida de autoestima, pesadillas, disfunciones sexuales, trastornos alimenticios, estrés post-traumático, duelo, etc. que experimentan las mujeres luego de un aborto voluntario/provocado. A la fecha el mundo científico reconoce mayormente la existencia del mismo, aunque también se reconocen factores anteriores que puede predisponer en mayor medida a vivenciarlos. Evidencia de la existencia del estrés post-traumático un estudio de 2010 de la doctora Priscilla Coleman, de la Universidad Bowling Green State de Estados Unidos donde demuestra que el 52% de las mujeres que se sometieron a un aborto antes de las 12 primeras semanas de embarazo y un 67% de las que lo hicieron después de las 12 primeras semanas de embarazo presentaban síntomas de estrés postraumático. Es decir, el estrés post-traumático no es un mito.⁵¹² Es por todo ello que el doctor John C. Willke afirmaría que *es más fácil sacar al niño del útero de su madre que sacarlo de su pensamiento.*

El avance de la ciencia médica, sobretodo en términos de diagnóstico prenatal⁵¹³, hace que las anomalías de los *nasciturus* sean detectadas precozmente, es por ello que se aborta con mayor frecuencia en las primeras semanas de gestación. No obstante, es importante destacar que según los Protocolos Asistenciales en Obstetricia de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, *alrededor del 3% de nacidos vivos presentan algún tipo de anomalía.* Desde el cambio de legislación en 2010, el diagnóstico prenatal se ha convertido en uno de los ejes

⁵¹² Cfr. RED MADRE: “El síndrome post-aborto”.

Disponible en: <http://www.redmadre.es/el-sindrome-post-aborto#.Vm3ApErhDIU>

⁵¹³ “El término “diagnóstico prenatal” agrupa a todas aquellas acciones encaminadas a descubrir durante el embarazo un “defecto congénito”, entendido por tal “toda anomalía del desarrollo morfológico, estructural, funcional o molecular presente al nacer (aunque puede manifestarse más tarde), externa o interna, familiar o esporádica, hereditaria o no, única o múltiple.”” SOCIEDAD ESPAÑOLA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, *Protocolos asistenciales en Obstetricia*. Madrid, 2010, 1.

centrales para la toma de decisiones por parte de las mujeres gestantes. Colabora con ello la “sugerencia” de que el cribado prenatal de alteraciones cromosómicas fetales sea realizado entre la 8ª y 13ª semana (justo antes de que acabe el plazo legal de las primeras 14 semanas). Es por ello que en muchos casos, parecería que el ejercicio de la libre autonomía de la mujer utiliza el diagnóstico prenatal para detectar intencionadamente algún defecto en el *nasciturus*, por esto se comprende que sean cada vez más frecuentes las solicitudes de aborto, por ejemplo, para los casos de labios leporinos (anomalía que representa una fisura menor en los labios que no es considerada grave ni mortal).⁵¹⁴ También ha contribuido a que esto sea así el reciente reconocimiento jurisprudencial establecido por el Tribunal Superior⁵¹⁵ de los casos denominados “*wrongful birth*”, que permite la reclamación de una reparación económica, tanto de padres como de los propios hijos nacidos, contra los médicos, el personal sanitario y los centros médicos intervinientes. Hay un creciente y lógico temor por parte de los médicos, los enfermeros y el personal sanitario, en general, a ser demandados ante un eventual diagnóstico prenatal no informado debidamente, cercenando, según explican los

⁵¹⁴ LA RAZÓN: “16.133 abortos por malformaciones en cinco años”, del 25 de julio de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/6639-16-133-abortos-por-malformaciones-en-cinco-anos-QLLA_RAZON_475714#.Tt1TZACAEJD05J

⁵¹⁵ En 2010 el Tribunal Supremo ratificó una sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la cual se reconoció, explícitamente, un daño patrimonial derivado de un diagnóstico prenatal erróneo que privó a la madre de un niño con síndrome de Down de la oportunidad de valorar la posibilidad de abortar o no. En este fallo, inédito en España, cada uno de los padres recibirá 75.000 euros y el niño tendrá una pensión vitalicia de 1.500 mensuales. El primer caso judicial registrado se produjo en Estados Unidos en 1967, pero fue hasta el año 1978 que no se admitió una sentencia favorable al respecto (Becker vs. Schwartz, New York). En España los primeros casos planteados en virtud del “*wrongful birth*”, ante las Audiencias Provinciales de comunidades autónomas como Madrid, Barcelona y León, entre otras, y ante el Tribunal Supremo, fueron hasta finales de la década de los ’90. En la legislación comparada esta cuestión de los “nacimientos equivocados” se resuelve de modo diverso: en Francia, la legislación no permite este tipo de reclamaciones desde 2003, a raíz del polémico caso Perrouche, alegando que corresponde a las instituciones de protección social asumir las subvenciones o costes de este tipo de situaciones; en Italia, hay sentencias que admiten las acciones *wrongful birth*, incluyendo tanto la reparación de daños morales como de daños patrimoniales, el fundamento lo encuentran en la lesión a la libre elección de la mujer gestante; y en Alemania, pocas sentencias han admitido este tipo de acciones pero, según los expertos, el marco queda muy abierto, porque se “*limita el derecho al aborto al avance científico*”. Sin embargo, en algunos Estados de EE.UU., como Dakota del Sur, se rechazan estas acciones judiciales por entender que el médico no es el causante del daño.

defensores del derecho al aborto, la posibilidad de la libre elección de continuidad del embarazo o no por parte de la mujer gestante. Por otro lado, esto ha generado en médicos, enfermeros y personal sanitario una “obsesión” por el aborto para evitarse problemas, como pueden ser este tipo de demandas, entre otros. Esta situación ha creado en el ámbito sanitario una serie de efectos nocivos que contradicen la esencia misma de la práctica sanitaria, del acto médico. Todo esto ha llevado a que, poco a poco, los profesionales de la salud (obligados a cumplir legalmente con este tipo de procedimientos) se olviden de lo que han jurado defender en el Juramento Hipocrático.⁵¹⁶

Las presiones a las que están sometidos los profesionales de la salud en términos de diagnóstico prenatal se pueden percibir, sintéticamente, en las reflexiones que realiza la Comisión Deontológica de Ginecólogos por el *Derecho a Vivir* en su Informe Sobre la Declaración de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia ante la ley de aborto:

- Hacen un llamamiento a huir de todo tipo de encarnizamiento sobre el ser humano embriofetal, ya sea terapéutico o diagnóstico.
- Preguntan si es realmente imprescindible cribar cromosomopatías u otras anomalías incurables, habida cuenta de que los programas de cribado están consiguiendo en realidad más muertes que curaciones.

⁵¹⁶ Cuando se lee el *Protocolo de diagnóstico prenatal de anomalías congénitas fetales* de la Generalitat de Cataluña se percibe que la preservación de la vida y de la salud son valores en desuso para muchos en el ámbito de la salud. Si a esto se le suma que, parecería, todas las técnicas médicas están al servicio del aborto con el beneplácito del Estado, el *cocktail* es explosivo. Así lo demuestra cuando afirma: “Este protocolo... tiene como objetivo seguir mejorando la detección prenatal de las anomalías congénitas fetales más frecuentes, como por ejemplo el síndrome de Down, el síndrome de Edwards y los defectos del tubo neural.” GENERALITAT DE CATALUÑA, DEPARTAMENTO DE SALUD, *Protocolo de diagnóstico prenatal de anomalías congénitas fetales*. Barcelona, 2008, 9.

- Critican la falta de posicionamiento por parte de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia ante la ley de aborto y la escasa defensa del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.⁵¹⁷

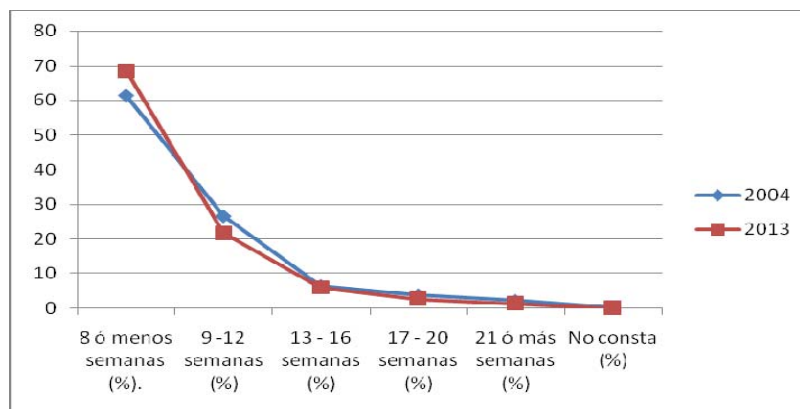
Por todo lo aquí expuesto hay un manifiesto desamparo hacia los médicos, enfermeros y personal sanitario frente a la IVE en general y frente al diagnóstico prenatal en particular. Es por ello que veremos a continuación la concentración porcentual de los abortos realizados hasta la 12ª semana.

Tabla 6: Distribución porcentual del número de abortos realizados según semanas de gestación. Total Nacional.

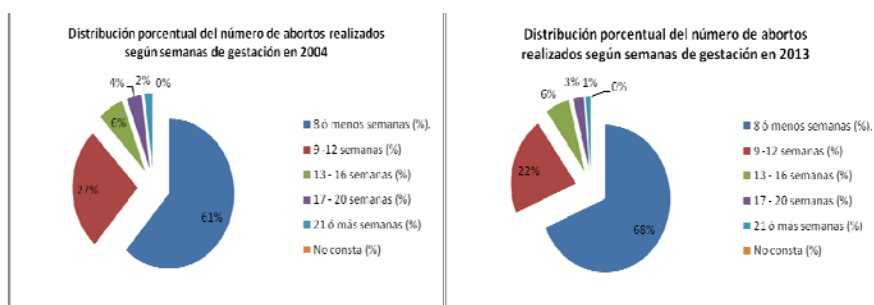
Año	8 ó menos semanas (%)	9 -12 semanas (%)	13 - 16 semanas (%)	17 - 20 semanas (%)	21 ó más semanas (%)	No consta (%)
2013	68,51	21,62	5,92	2,63	1,33	0,00
2012	68,15	22,08	5,86	2,64	1,28	0,00
2011	65,56	24,21	6,13	2,74	1,35	0,00
2010	63,52	24,92	6,68	3,27	1,54	0,07
2009	63,17	25,31	6,30	3,56	1,64	0,02
2008	62,90	25,80	6,11	3,49	1,67	0,02
2007	62,84	25,31	6,20	3,69	1,93	0,04
2006	62,23	25,71	6,14	3,87	1,97	0,08
2005	62,09	25,84	5,98	4,05	1,98	0,07
2004	61,43	26,50	6,33	3,69	2,02	0,03

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵¹⁸

⁵¹⁷ COMISIÓN DEONTOLÓGICA DE GINECÓLOGOS POR EL *DERECHO A VIVIR*, Informe Sobre la Declaración de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia ante la ley de aborto. Madrid, septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.icomem.es/verDocumento.ashx?Id=303>



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵¹⁹



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵²⁰

En 2004 se produjeron el 87,93% de los abortos antes o durante la 12ª semana de gestación, mientras que en 2013 esa cifra alcanzó el 90,13%: “El aborto sigue siendo temprano. Es un dato que ha ido a mejor (ininterrumpidamente desde 2004) porque el acceso es menos burocrático. Obviamente, sería mejor no tener abortos, pero eso es imposible”, observa Isabel Serrano, ginecóloga de la

⁵¹⁸ Disponible en: <http://www.mssi.gov.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁵¹⁹ Ibid.

⁵²⁰ Ibid.

Federación de Planificación Familiar.⁵²¹ Es verdad que, como decíamos antes, el aborto es cada vez más temprano por los avances de la medicina y también porque desde la reforma de 2010 a la fecha es posible abortar sin invocar causa alguna, no sólo es menos burocrático sino que tampoco es necesario fundamentar su solicitud ni desde lo médico, ni desde lo jurídico, porque todo está permitido durante las primeras 14 semanas de gestación.

Evidentemente en donde mayor variación se ha producido es respecto al número de abortos realizados según motivo de la “interrupción”. Desde la legalización del aborto sin invocación de causa alguna, sólo a petición de la madre⁵²² hasta la 14ª semana, se han producido el 89,93% de las intervenciones abortivas registradas. Cuestión absolutamente lógica si hacemos un repaso por el cambio de mentalidad operado, la exaltación de la *libre autonomía de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo* es un deseo que, convertido en derecho, tiene supremacía por encima de cualquier otro (incluida la vida del *nasciturus*). Esto hace que en España 1 de cada 5 embarazos termine irreparablemente en aborto.⁵²³

Tabla 7: Distribución porcentual del número de abortos realizados según motivo de la interrupción. Total Nacional.

Año	A petición de la mujer (%)	Grave riesgo para vida o la salud de la embarazada (%)	Riesgo de graves anomalías en el feto (%)	Anomalías fetales incompatibles con la vida o enfermedad extremadamente grave e incurable (%)	Varios motivos (%)
2013	89,93	6,94	2,84	0,28	0,01

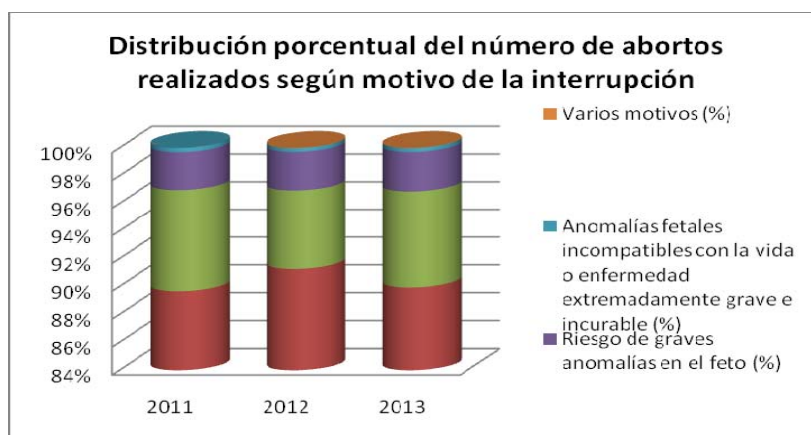
⁵²¹ EL PAÍS: "Los abortos legales caen un 3,3 %", del 31 de diciembre de 2014. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2014/12/30/actualidad/1419938627_378946.html

⁵²² Artículo 14 de la IVE.

⁵²³ Cfr. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015. Disponible en: http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

2012	91,26	5,67	2,78	0,27	0,01
2011	89,58	7,30	2,73	0,30	0,09

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵²⁴



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.⁵²⁵

1.4. Grado de aceptación del aborto en España (1983-2013)

A lo largo de los últimos 30 años vemos cómo los números hablan por sí solos. A menos restricciones legales, más abortos. Esta observación obedece a la modificación social operada en relación al grado de aceptación o no aceptación del aborto en la sociedad que, como veremos a continuación, es casi radical, pasando de un extremo a otro.

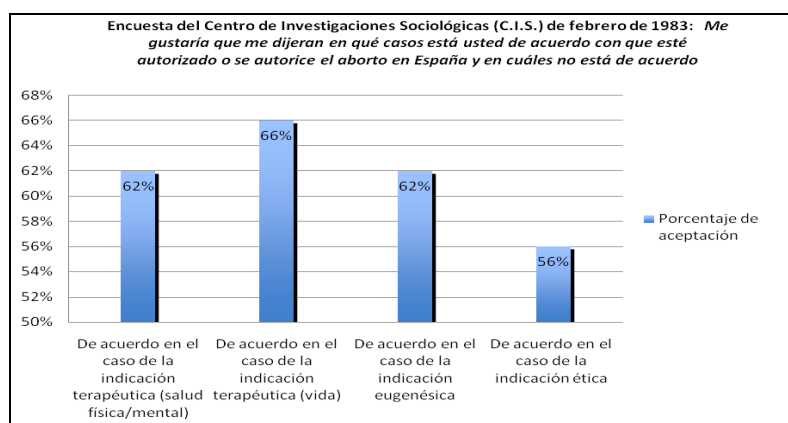
En el estudio número 1.341 del Centro de Investigaciones Sociológicas (C.I.S.) de febrero de 1983⁵²⁶ se mostraron algunas de las actitudes de los españoles frente al

⁵²⁴ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IV E>

⁵²⁵ Ibid.

aborto por aquel entonces. Ante la pregunta: "*¿en qué casos está usted de acuerdo con que esté autorizado o se autorice el aborto en España y en cuáles no está de acuerdo?*", las respuestas fueron las siguientes:

- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (salud física/mental) 62%
- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (vida) 66%
- de acuerdo en el caso de la indicación eugenésica 62%
- de acuerdo en el caso de la indicación ética 56%



Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas.⁵²⁷

Con relación a la legalización del aborto libre el porcentaje de aceptación en 1983 era bastante menor al manifestado en relación a las circunstancias eximentes contempladas en el artículo 417 bis. Según esta encuesta sólo el 24% del total de los encuestados se mostró a favor del mismo.⁵²⁸

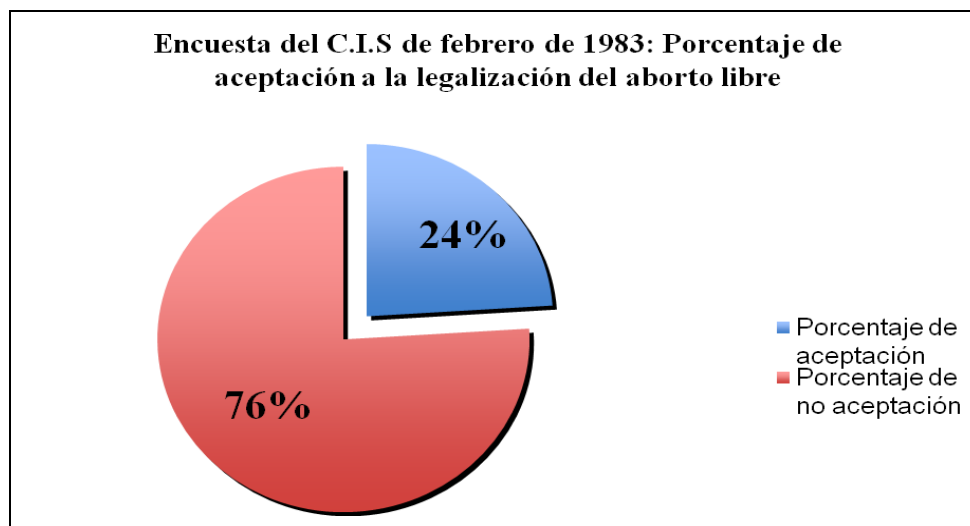
⁵²⁶ Disponible en:

http://www.cis.es/cis/openm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=333

⁵²⁷ Cfr. Estudio Nro. 1341. Disponible en:

http://www.cis.es/cis/openm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=333

⁵²⁸ Ibid.



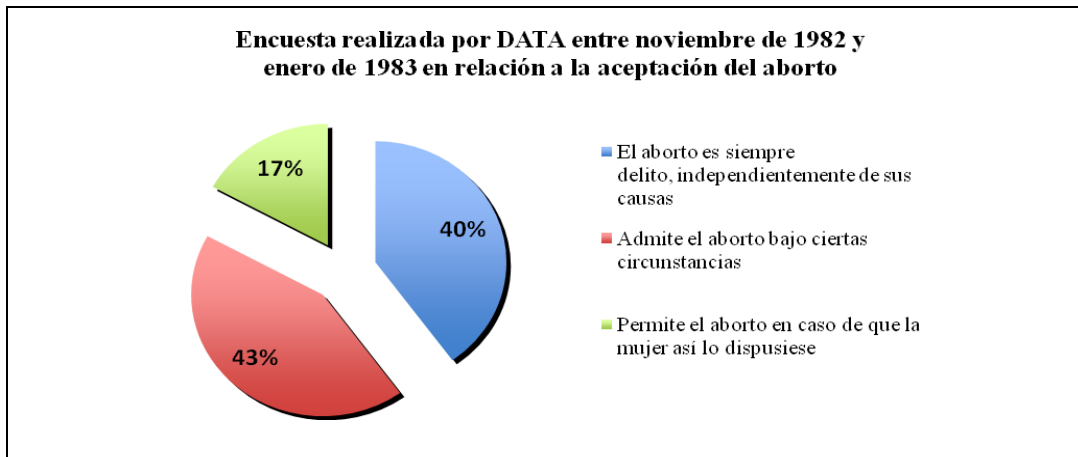
Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas.⁵²⁹

Otros estudios, realizados en fechas cercanas, mostraron cifras aún menores en cuanto al grado de aceptación del aborto:

1. La encuesta realizada por el grupo Eco-Cambio 16, situaba esta cifra de aprobación y/o permisión del aborto libre en torno al 21%.⁵³⁰
2. La encuesta realizada por DATA, entre noviembre de 1982 y enero de 1983, arrojó similares a las publicadas por Eco-Cambio 16. El 40% de los encuestados opinaron que el aborto era siempre delito, independientemente de sus causas, en contraposición al 17% de los encuestados que se mostraron partidarios de permitir el aborto en el caso de que la mujer así lo dispusiese.

⁵²⁹ Cfr. Estudio Nro. 1341. Disponible en:
http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=333

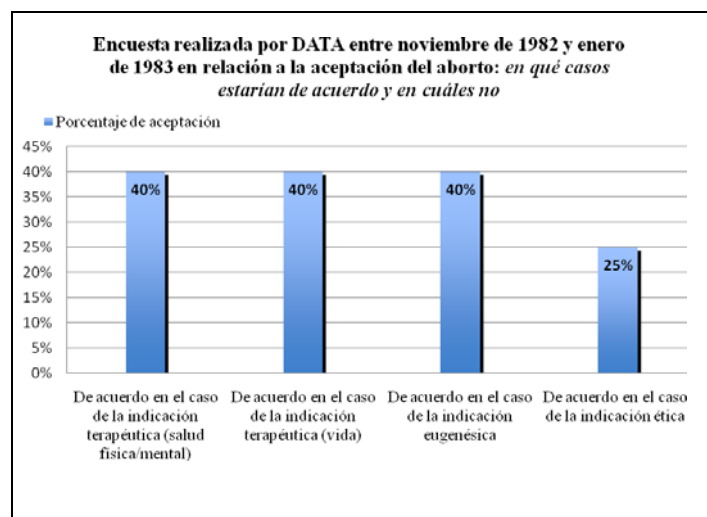
⁵³⁰ Recogido en BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 197.



Fuente: DATA.⁵³¹

En cuanto a la distinción entre las circunstancias eximentes del delito de aborto, los porcentajes del estudio de DATA fueron los siguientes:

- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (salud física/mental) 40%
- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (vida) 40%
- de acuerdo en el caso de la indicación eugenésica 40%
- de acuerdo en el caso de la indicación ética 25%



Fuente: DATA.⁵³²

⁵³¹ Recogido en BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 197.

Los resultados arrojados, tanto por la encuesta del C.I.S., como por la encuesta de DATA, mostraron una disparidad en sus resultados, que diferenciaban una de otra en casi un 20%.⁵³³

En ambos casos, las encuestas demostraron claramente que no era posible sostener lo afirmado por el Ministro de Justicia, Ledesma⁵³⁴, que en España por el año 1982 la sociedad mayoritariamente estaba a favor de la legalización del aborto porque esto no es lo reflejado en las cifras presentadas. No obstante las encuestas reseñadas, en 1985, sin que mediase reclamo social alguno, se produjo igualmente el cambio legislativo.

Posteriormente, en el año 2009 la consultora Belden Russonello & Stewart, junto con la organización Catholics for Choice, realizarían una encuesta de opinión acerca de las actitudes de los españoles frente al aborto.⁵³⁵ Los resultados de la misma arrojarían porcentajes que muestran la instalación paulatina en la sociedad española de la tendencia hacia una mayor aceptación:

- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (salud física/mental) 86%
- de acuerdo en el caso de la indicación terapéutica (vida) 87%

⁵³² Recogido en BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998, 197.

⁵³³ Ibid.

⁵³⁴ "... Ledesma justificó la reforma del aborto alegando que respondía a la voluntad mayoritaria de los españoles, ya que los datos de una encuesta realizada por el Gabinete Técnico de la Presidencia del Gobierno habían mostrado que el 69 por ciento de los entrevistados eran partidarios del aborto terapéutico, el 50 por ciento del aborto ético y el 63 por ciento del aborto eugenésico..." EL PAÍS "La despenalización del aborto. Algunas sentencias han obligado a adelantar la reforma", del 27 de Enero de 1983. Disponible en: http://elpais.com/diario/1983/01/27/espana/412470016_850215.html

No se encontraron registros de la encuesta mencionada por Ledesma del Gabinete Técnico de la Presidencia del Gobierno.

⁵³⁵ En la encuesta se llegó a incluir preguntas relacionadas acerca del grado de aceptación con la postura de los Obispos católicos frente al aborto. Disponible en: <https://www.catholicsforchoice.org/documents/LaopiniondeEspañolesyEspañolassobreelaborto.pdf>

- de acuerdo en el caso de la indicación eugenésica 79%
- de acuerdo en el caso de la indicación ética 82%

El estudio afirmarí que, además de las circunstancias antes descriptas, el 62% de los españoles afirmaban que el aborto, en general, *debería ser legal, como un derecho básico*, especialmente durante el primer trimestre de embarazo (12^a semanas), dejando la decisión en manos de las mujeres y sus médicos.

Se percibe, pues, al comparar estas cifras del 2009 con las de 1982 que después de 27 años la sociedad española ha incrementado su grado de aceptación al aborto hasta en un 200%. Para explicar esto se podrán dar las justificaciones que se quieran pero lo cierto es que la transformación legislativa ha sido un hecho determinante (por supuesto que no el único) en este cambio de mentalidad y esto no es ideológico porque los números son innegables.

Años más tarde y con motivo del anuncio de la reforma de la IVE por parte del PP de manos del entonces Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, Metroscopia llevó a cabo unas encuestas de opinión para analizar las reacciones de los españoles ante los puntos más esenciales de la misma.⁵³⁶ El 15 de enero de 2014 se presentaron los siguientes resultados:

- consideran que no es necesaria la reforma 78%
- consideran que no responde a demanda social alguna 75%
- consideran el derecho a la mujer a decidir libremente 86%
- en contra de que la malformación deje de ser un supuesto 84%

Esto demuestra, una vez más, lo que afirmábamos en párrafos anteriores, primero la relajación en las penalidades y luego la legalización y permisividad ante el aborto por parte de las instituciones del Estado ha logrado que los índices de aceptación frente al aborto no sólo se mantuvieran sino que aumentara. A mayor relajación, mayor aceptación.

⁵³⁶ METROSCOPIA, enero de 2014. Disponible en: <http://blogs.elpais.com/metroscopia/2014/01/la-reforma-de-la-ley-del-aborto.html>

Para finalizar, destacamos que más allá de las cifras vertidas en estos estudios no debemos olvidar que se ven afectados por el flagelo del aborto (a lo largo de 30 años plagados de permisiones y más permisiones) un sin número de personas que ante esta situación tan dramática no quedan indiferentes. No hay que olvidar que detrás de cada número hay una persona concreta, de carne y hueso, con una biografía propia, personal, familiar, social, etc. En forma directa, los abortos quirúrgicos afectan, no sólo a los *nasciturus* y a sus madres (que son sus “protagonistas” principales), sino también a todo un sinfín de personas (partícipes necesarios) que de primera mano se ven envueltas en esta tragedia, como son: el personal sanitario interviniente (los médicos, las enfermeras, los psicólogos, el personal administrativo de hospitales y centros de salud, etc.). Tampoco debemos olvidar que el drama del aborto afecta aún más hondamente a los entornos familiares más próximos de las madres gestantes, como son los padres del *nasciturus*, abuelos, hermanos, e incluso a otros de los hijos de la madre gestante, condicionando sus relaciones y sus vidas de una manera, a veces, irreversible. Por ello, es posible colegir que, de algún modo, las víctimas del aborto no son sólo los *nasciturus* y sus madres, sino la sociedad en general porque el aborto también irrumpe, de modo negativo, en la vida de todas estas demás personas, que de una u otra manera, conviven con esa situación.

Hasta la fecha, octubre de 2015, se calcula que en España se han producido más de 1.900.000 abortos quirúrgicos, cifra que no contempla el número de abortos clandestinos (que a día de hoy continúan existiendo). Además, a esta cifra hay que sumarle que desde 2009 se dispensan en España más de 1.000.000 de píldoras abortivas al año (sin tener en cuenta las que se distribuyen por la venta ilegal e indiscriminada de las mismas sin prescripción médica). En conclusión, estamos hablando de una cifra global y acumulada de unos 9.000.000 aproximadamente de abortos voluntarios/provocados en España.⁵³⁷

⁵³⁷ Las cifras de los abortos legales anuales a nivel mundial, según las estadísticas de Naciones Unidas *Demographic Yearbook* a 2010 ascendían a unos 42.000.000, por supuesto sin sumar el sinnúmero indeterminado de abortos voluntarios/provocados clandestinos ni los abortos químicos imposibles de contabilizar. Para comprender cabalmente de lo que estamos hablando y de lo escalofriante de la cifra basta con recordar

Con estos números es fácil comprender que las defunciones que se producen anualmente por causa del aborto sean superiores a las que produce el cáncer, los accidentes de tráfico, los suicidios y los homicidios. Los abortos, junto con las enfermedades cardiovasculares, son la principal causa de mortalidad de mujeres en España. He aquí la gravedad del asunto.⁵³⁸ A las enfermedades físicas (cáncer, esterilidad y otras anomalías sexuales y reproductivas) hay que adicionar todas aquellas enfermedades psíquicas que pueden surgir a consecuencia del estrés post-traumático, explicado en anteriores párrafos. Estos sí que son los problemas sanitarios de las mujeres más acuciantes para la Salud Pública y que derriban uno de los grandes mitos de la propaganda feminista y abortista de que el aborto disminuye la mortalidad materna (*slogan* tan efectivo como falso⁵³⁹).

El aborto no es un bien para nadie, mucho menos lo es para la mujer, como suelen esgrimir los defensores del “derecho a la autonomía de la mujer a decidir libremente sobre su propio cuerpo”, porque abortar la puede conducir a su propia muerte.

Sin entrar en detalles personales, preguntando a nuestro alrededor, en nuestros entornos más próximos, percibiremos que ya no queda nadie que no haya vivido, más de cerca (amigas, alumnas), más de lejos (algunas conocidas) el drama de un aborto. Por ello es correcto considerar que, a estas alturas, el 25% de los españoles ha entrado en contacto directo con el aborto. El 25% de la población española se

que conjuntamente en las dos Guerras Mundiales se produjeron unas 70.000.000 de muertes civiles y militares extendidos en todo el mundo y a los largo de los casi 11 años que duraron ambas.

⁵³⁸ Cfr. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015.

Disponible en:
http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

⁵³⁹ Por ejemplo recordamos que en Polonia (que se pasó de una legislación absolutamente permisiva a otra muy restrictiva) se verifican, en la actualidad, los números de muertes maternas y sus tasas de morbilidad más bajas a nivel mundial. De un promedio de 135.000 abortos anuales, en la primera mitad de la década de los ´80, se disminuyó a poco más de 100 abortos por año a mediados de la década de los ´90. Cfr. LÓPEZ, P. *El abortismo en Polonia ya ha sido abolido*. Obra inédita. Buenos Aires, 2003.

han visto afectadas, de una u otra manera por la onda expansiva de esta “bomba social” que, tristemente, día tras día, crece más.

1.5. Algunas consideraciones filosófico-antropológicas, sociológicas y jurídicas a la luz de los datos y encuestas

Según las encuestas que presentamos, la sociedad española pasó, en aproximadamente 30 años, de aceptar el aborto libre ante cualquier circunstancia en un 21% (1983) a un 62% (2009). En ese mismo período aumentó cerca del 20% el porcentaje de aceptación en las tres indicaciones que estuvieron vigentes de 1985 a 2010, es decir que para el año 2009 el grado de aceptación en la indicación terapéutica llegó a ser del 86%-87% (en 1983 era del 62%-66%), en la indicación eugenésica alcanzó un 79% (en 1983 era de 62%) y en la indicación ética se alzó al 82% (frente al 56% del año 1983). Es por ello que, confirmándose la tendencia de aceptación, en el 2014 un 86% de los españoles consideró que toda mujer debe tener derecho a decidir libremente acerca de su maternidad.

En cuanto al número de abortos voluntarios/provocados registrados pasaron de ser 411 casos en 1986 a registrarse 108.690 casos en 2013. Durante esa misma franja de tiempo con fluctuaciones de ascensos persistente con unos leves descensos, fijando el pico máximo de crecimiento en el año 2011 cuando se registraron 118.359 casos de abortos voluntarios/provocados notificados por centros autorizados (tanto privados como públicos). Como decíamos, el número total de abortos voluntarios/provocados quirúrgicos acumulados en España desde 1985 hasta 2015 es de más de 1.900.000 lo que significa que se producen ininterrumpidamente 8.760 abortos mensuales, es decir, 288 abortos al día, 12 abortos por hora, 4,8 abortos por minuto.⁵⁴⁰ A esta cifra hay que agregarle el

⁵⁴⁰ Cfr. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015.

número total de abortos voluntarios/provocados farmacológicos acumulados en España desde 2009 (fecha en la que se autoriza la dispensación de la píldora del “día después”) es más de 7.000.000.

Una de las cifras más reveladoras es el porcentaje de realización de los abortos voluntarios/provocados en centros privados, que concentra más del 90% de los registros. Igual crecimiento sostenido se percibe en los centros autorizados para su realización, 2004 eran 133 y en 2013 llegaron a ser 198, lo que confirma que el aborto es y seguirá siendo un negocio millonario en manos de poco que mueve más de 55.000.000 de euros anuales.⁵⁴¹ Recientemente se ha podido comprobar que las cifras que se manejan en este negocio son incalculables habida cuenta del fraude fiscal que realizan, lo que demuestra aún más la impunidad jurídica de la que gozan sus dueños.⁵⁴²

El análisis de todos estos datos no se reduce sólo al debate: “aborto sí” vs. “aborto no”⁵⁴³, pues ellos generan a su vez una serie de problemáticas asociadas que no son posibles de desatender porque estamos ante la *legalización de un homicidio, ante un crimen legalmente organizado*.⁵⁴⁴ La prueba es que todos estos datos no

Disponible en:

http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

⁵⁴¹ El precio medio de un aborto en Madrid es de 500 euros, teniendo en cuenta que se realizan unos 110.000 abortos al año, la cifra ascendería a 55.000.000 de euros, todo esto si no contamos los abortos que realizan esas mismas clínicas sin declarar. Cfr. LA RAZÓN: "Cuando el aborto es un negocio", del 5 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/9768-cuando-el-aborto-es-un-negocio-NLLA_RAZON_499175#.Ttt1SMIJZFXPhrR

⁵⁴² LIBERTAD DIGITAL: "Un estudio revela un fraude fiscal del aborto entre 50 y 100 millones anuales", del 16 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.libertaddigital.com/sociedad/un-estudio-revela-un-fraude-fiscal-del-aborto-de-entre-50-y-100-millones-anuales-1276373336/>.

⁵⁴³ Cuando se habla de aborto se suele hacer referencia sólo a los abortos quirúrgicos y, en el mejor de los casos, también a los abortos químicos. Sin embargo, hay otras circunstancias que están directamente vinculadas al aborto como son la utilización y uso indiscriminado de embriones y fetos, el aborto de los niños-probeta, la eutanasia neonatal, entre otras.

⁵⁴⁴ Cfr. RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011.

hacen más que poner de manifiesto unos efectos muy concretos que permean, influyen y retroalimentan una determinada mirada antropológica-filosófica, sociológica y jurídica en la sociedad española con relación al hombre y a la mujer, a la vida y la familia.

En lo que se refiere a aspectos antropológico-filosóficos, sostenemos que una sociedad que percibe, acepta y asimila moralmente el aborto es una sociedad enferma. Su enfermedad es el *proceso de deshumanización* al cual está expuesta, que se manifiesta en:

- Que una sociedad que acepta el aborto es una sociedad que carece de lo más mínimo y elemental para su supervivencia: el amparo y la tutela de la vida del inocente, el amparo y tutela de las generaciones venideras. Una sociedad que hipoteca su futuro de esta manera se encuentra al borde del abismo. Una sociedad que sustenta su convivencia bajo el amparo de una concepción del hombre reduccionista está destinada al fracaso, al suicidio (físico e intelectual). La implantación del utilitarismo, emotivismo y materialismo hace que el hombre se conciba como materia pura negando o excluyendo su aspecto espiritual. Tan pobremente concebido (sólo en su ser corpóreo) lo lleva convertirse en una bestia⁵⁴⁵ que se cree dios⁵⁴⁶ y por ello capaz de decidir el destino de la vida de los demás. Es por ello que la catedrática noruega Janne Haaland nos llamó a: “... *restablecer el sentido del misterio y la sacralidad de la persona humana, concienciar a la gente de que el ser humano es mucho más que un conjunto de carne y huesos.*”⁵⁴⁷

⁵⁴⁵ Una de las pruebas más irrefutables de que muchos hombres se ha convertido en *pseudos* bestias son las prácticas de técnicas abortivas sanguinarias como el aborto parcial (el que pueda acontecer justo antes del parto, por tanto se puede abortar hasta los 9 meses cumplidos de embarazo) y la eutanasia neonatal (consistente en la muerte del recién nacido con malformaciones).

⁵⁴⁶ “¡Dios ha muerto y nosotros lo hemos matado! ¿No hemos de convertirnos nosotros mismos en dioses para aparecer dignos de él?” NIETZSCHE, F. *La Gaya Ciencia*. Ediciones Alkal. Madrid, 2011, 161.

⁵⁴⁷ Cfr. HAATLAND, J. *V Congreso Católicos y Vida Pública*. Universidad de San Pablo CEU. Madrid, 16 de noviembre de 2003.

- Que si el hombre se cree dios, puede decidir quién vive y quién muere, por tanto, la vida humana, en términos generales, no tiene ningún valor: *“La vida de un hombre no tiene para el universo más importancia que la de una ostra.”*⁵⁴⁸ En concreto la vida del *nasciturus* está equiparada a una “cosa” de la cual la mujer puede disponer.⁵⁴⁹ Tampoco valen nada las vidas de los enfermos e incapaces a los cuales los nazis llegaron a catalogar de *parásitos de la sociedad*. Se conciben así, como mínimo, dos categorías de personas que se diferencian por el valor que le otorgamos, convencionalmente, a sus vidas exponiéndonos a la consecuencia de encontrarnos algún día dentro de la categoría “equivocada”.⁵⁵⁰ Aceptar el aborto es supeditar la vida de unos en pos de la libertad de otros estableciendo un falso dilema de “conflicto de intereses”. Los más fuertes le declaran la guerra a los más débiles.

- Que acepta como “bueno” matar a un miembro de su propia especie, como dice Recuero: *“No es bueno matar a un semejante, a un homo sapiens, independientemente del número de células que tenga y de la calidad de su vida. No se debe matar es un principio que se funda en lo más profundo y vigoroso de la naturaleza humana, una elemental regla moral que puede ser conocida por cualquiera que se moleste en buscarla, y que no anula nuestra libertad sino que, al contrario, la protege.”*⁵⁵¹ Hasta en la antigüedad los paganos encontraban razones para respetar lo que la ley natural inscribía en sus corazones, *no matar lo*

⁵⁴⁸ HUME, D. *Sobre el suicidio y otros ensayos*. Alianza. Madrid, 1988, 127.

⁵⁴⁹ Es por ello que la profesora doctora María Dolores Vila-Coro repetiría con insistencia en más de una ocasión que en el ordenamiento jurídico español (incluso con anterioridad a la IVE) goza de mayor protección un perro o una planta en extinción que el *nasciturus*: *“... en estas normas se puede dar la circunstancia de que a una persona se la condene a un año de prisión por practicarle a una mujer un aborto sin su consentimiento, o por hacerlo fuera de los supuestos previstos en la ley, y, sin embargo, por cortar una planta de una especie amenazada, o introducir un pececillo de colores de Japón, se le envíe a la cárcel durante dos años.”* VILA-CORO, M. *La Bioética en la encrucijada*. Dykinson. Madrid, 2007, 148.

⁵⁵⁰ Por ejemplo en la Alemania nazi, en 1939, se implantó un programa eutanásico por medio de una ley que regulaba los homicidios de enfermos, débiles, incapaces y recién nacidos con taras físicas. Nada muy diferente a lo que sucede en nuestros días.

⁵⁵¹ RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011, 105.

que tiene vida. Aceptar el aborto es, en definitiva, despreciar no sólo la vida del otro sino incluso la propia vida y este menosprecio hace más vulnerable, aún, al hombre.

- Que las mujeres (y la sociedad en general, arrastrada por ellas) no reconocen la sacralidad de la vida y la maternidad hace que tampoco se reconozca su inviolabilidad, así nos lo recordaba san Juan Pablo II cuando decía: *“De la sacralidad de la vida deriva su carácter inviolable, inscrito desde el principio en el corazón del hombre, en su conciencia. La pregunta « ¿Qué has hecho? » (Gn 4, 10), con la que Dios se dirige a Caín después de que éste hubiera matado a su hermano Abel, presenta la experiencia de cada hombre: en lo profundo de su conciencia siempre es llamado a respetar el carácter inviolable de la vida —la suya y la de los demás—, como realidad que no le pertenece...”*⁵⁵² Aceptar el aborto implica la creencia colectiva de que la vida no goza de esa inviolabilidad y, por consiguiente, no es un valor absoluto. Esta concepción de la sacralidad de la vida humana (y de la maternidad) no es sólo propiedad de la cultura occidental, la bella expresión japonesa *ski-kyú*, que significa “palacio del hijo” para referirse al útero materno, da cuenta de ello. Por tanto estamos hablando de que la concepción sacramental de la vida humana es un patrimonio de la humanidad al cual no nos está permitido renunciar.

- Que el aborto tiene en la mujer una trascendental repercusión en la auto-comprensión de sí misma.⁵⁵³ Su relación con su propio cuerpo, el ejercicio de su sexualidad, su femineidad y su maternidad se ven totalmente afectadas. La relajación en las costumbres, la trivialización y la superficialidad con la que se afronta la sexualidad (y, en consecuencia la maternidad) nos revela, paradójicamente, la configuración de una mujer esclava y sometida en pleno siglo XXI. Que las mujeres utilicen el aborto como método anticonceptivo, que muchos embarazos terminen en abortos, que las mujeres “objetivicen” a los hombres en

⁵⁵² JUAN PABLO II, *Carta Encíclica Evangelium Vitae, N° 40*. Ciudad del Vaticano, 25 de marzo de 1995.

⁵⁵³ Véase el apartado “Concepción sobre la mujer” en el Capítulo III de esta tesis doctoral.

pos de sus pasiones sexuales, etc. más que un progreso o una conquista femenina es un auténtico retroceso para ella y para la sociedad en su conjunto: *“Lo que eran conquistas legítimas del feminismo bien entendido, por ejemplo, su irrupción en el mundo laboral, encontrando un lugar digno, adecuado e igualitario, en la compleja división social del trabajo, la participación en la vida pública, etc., produjeron una crisis en la figura pública del padre, dando lugar a situaciones – tal vez inevitables y necesarias- de rivalidad, de competencia, de malestar que –si sólo tuvieran consecuencias a nivel de pareja no serían tan graves- casi siempre van asociados a la conversión de los hijos en víctimas.”*⁵⁵⁴

- Que todo esto hace que las mujeres entren en crisis consigo mismas y, consecuentemente, los hombres entren en crisis consigo mismos también. La mujer no sabe quién es y el hombre tampoco. Se les ha arrebatado lo propio de cada cual: la femineidad y la masculinidad respectivamente. Al no tener claro cuál es el papel que juega cada uno en su relación con el otro, ninguno de los dos saben ni que dar ni que recibir. El arrebatarse al padre toda voz y voto por el tan proclamado “derecho a decidir de la mujer sobre su propio cuerpo” ha configurado una subjetividad masculina debilitada que ha transformado no sólo la relación hombre-mujer, sino también la relación padre-hijo. El padre choca con la impotencia de no poder impedir que maten a su hijo: *“Se prescinde enteramente del padre. Se atribuye la decisión exclusiva a la madre..., sin que el padre tenga nada que decir. Esto es, aún en el caso de que el padre sea perfectamente conocido y legítimo...”*⁵⁵⁵ Desde diversas posiciones se cuestiona la figura del padre, se llega a hablar de “desfallecimiento”, de “declinación”, de “ausencia”, de “eclipse” e incluso de “duelo por el padre”. Prueba todo esto la creciente proliferación de organizaciones que luchan por defender los derechos de los padres.⁵⁵⁶ Desoyendo los dictados de sus propias naturalezas se les priva de la

⁵⁵⁴ BARAHONA, A. “La guerra contra el padre”, en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012, 151.

⁵⁵⁵ MARIÁS, J. “Una visión antropológica del aborto”, en *En defensa de la vida*. Edilibro. Madrid, 1983, 16 y 17.

⁵⁵⁶ El surgimiento de estas asociaciones se produce a nivel mundial. En países como Francia podemos encontrar asociaciones tales como *SOS Papá*, en Australia *Padres sin*

plenitud que conlleva lo más propio de la relación entre mujer-hombre: la complementariedad.

- Que toda esta confusión (que necesita para ser efectiva no sólo la invisibilidad del *nasciturus* sino también la del padre) hace que los hombres no asuman las responsabilidades inherentes a su paternidad, provocando mayor desamparo a la mujeres. Además, la derrota a la complementariedad, propia de la relación amorosa entre hombre y mujer, hace que, inexorablemente, se vea afectada la familia: *“Si las relaciones de maternidad y paternidad quedan abolidas, si la relación entre los padres queda reducida a una mera función biológica sin perduración más allá del acto de generación, sin ninguna significación personal entre las tres personas implicadas, ¿qué queda de humano en todo ello?...”*⁵⁵⁷ Así afectadas las relaciones entre mujer y hombre, la familia deja de ser santuario de acogida de nueva vida, deja de ser refugio incondicional al cual siempre volver, deja de ser marco de referencia, deja de ser la primera escuela de socialización de los hijos. La venida de los hijos ya no se concibe como una bendición sino como una carga muy pesada. La maternidad es considerada casi como una enfermedad, como nos recordaba el Papa Emérito Benedicto XVI cuando dijo: *“El derecho humano fundamental, el presupuesto de todos los demás derechos, es el derecho a la vida misma. Esto vale para la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. En consecuencia, el aborto no puede ser un derecho humano; es exactamente lo opuesto. Es una profunda ‘herida social’ (...). Hago un llamamiento a los líderes políticos para que no permitan que los hijos sean considerados una especie de enfermedad, y para que en vuestro ordenamiento jurídico no sea abolida, en la práctica, la calificación de injusticia atribuida al aborto.”*⁵⁵⁸

hijos. En Suiza, Alemania y Holanda también podemos encontrar asociaciones similares. En España se constituyó hace unos años la *Asociación de Padres de Familia Separados*.

⁵⁵⁷ MARÍAS, J. “Una visión antropológica del aborto”, en *En defensa de la vida*. Edilibro. Madrid, 1983, 19 y 20.

⁵⁵⁸ BENEDICTO XVI, *Discurso en el Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático*. Viena, 7 de septiembre de 2007.

- Que la familia, al no cumplir con las funciones primordiales que la constituyen, deja de tener razón de ser. La familia deja de ser el lugar idóneo donde se produce, en primera instancia, la transmisión de la vida. Desestabilizado el hombre, se desestabiliza a la familia y, en consecuencia, se desestabiliza también a la sociedad: *“se trata del asunto político más importante actualmente en Europa: los Estados no deben tener una "visión neutral", sino decir claramente que el matrimonio es mejor que la cohabitación, y que los divorcios son tristes tragedias más que prácticas normales. Una vez esto ha quedado claro, habrá que sustentar esta visión en términos económicos. La sociedad estable está basada en familias estables.”*⁵⁵⁹ Si se pone en peligro la existencia de la familia, se pone en peligro la existencia del hombre y la sociedad, ya que conforman un trinomio indisoluble.

En lo que respecta a aspectos sociológicos, consideramos que los más elocuentes (sin descartar la posibilidad de otros muchos efectos), se presentan en el plano demográfico, económico y laboral, a saber:

- Que el aborto ha incidido demográficamente de modo catastrófico en España. Las estrepitosas caídas de las tasas de natalidad y fecundidad dan cuenta de ello junto con la destrucción del capital humano hacen que el “invierno demográfico” no sea ciencia ficción sino una de las más puras y crudas realidades a las que España debe hacer frente si quiere seguir existiendo. El aborto, junto con la contracepción y la esterilización son las tres líneas básicas de acción de las organizaciones que bregan por el control poblacional: *“No podemos frenar la fecundidad humana mediante la simple contracepción. Tiene que haber un servicio complementario, fundado en la esterilización y el aborto. A medida que la gente se adhiere a la contracepción, se produce un aumento, no una disminución, del número de abortos. Por ellos, los médicos, cuando falla la contracepción, como a veces ocurre, deberían ser capaces y estar dispuestos a*

⁵⁵⁹ Cfr. HAATLAND, J. *V Congreso Católicos y Vida Pública*. Universidad de San Pablo CEU. Madrid, 16 de noviembre de 2003.

*proporcionar, como si fuera un servicio postventa, el apoyo del aborto, lo mismo que deberían practicarla esterilización a quien lo solicite.”*⁵⁶⁰

- Que Barcelona sea una de las cinco capitales del aborto a nivel mundial se debe a que en España el Estado ha convertido un negocio clandestino en un negocio legal (y además rentable). Esto hace que, por razones económicas y laborales, el aborto gane cada día más adeptos porque el fin justifica los medios. Las cifras que se manejan en España alrededor de la industria del aborto son exorbitantes (como se reflejó en el apartado anterior) y, lamentablemente, se corresponden en cierto grado con las cifras mundiales.⁵⁶¹ Legalizar un negocio ilegal trae aparejado un sinnúmero de intereses económicos que se mueven alrededor de él. El negocio del aborto no concluye con las clínicas abortivas sino que continúa con otras muchas industrias que fomentan más y más el número indiscriminado de abortos. Esas industrias, entre otras, son: la farmacéutica (frecuentemente mencionada en esta investigación doctoral), la cosmetológica⁵⁶², la de investigación experimental⁵⁶³, la publicitaria⁵⁶⁴, etc. Todas estas industrias colaboran de manera decisiva en la

⁵⁶⁰ Palabras del doctor Malcom Poots, director médico de IPPF en 1973 durante una conferencia en el Sidney Sussex College, recogidas en: SCALA, J. *El aborto. Preguntas y respuestas*. Sekotia. Buenos Aires, 2010, 27.

⁵⁶¹ A nivel mundial se puede estimar que la facturación anual de la industria del aborto asciende a 20.000.000.000 dólares, teniendo como referencia que en EE.UU. se facturan unos 600.000.000 de dólares que equivalen al 3% de los abortos quirúrgicos del mundo.

⁵⁶² No es ninguna novedad la utilización de desechos de fetos humanos como materia prima para fines cosmetológicos. EL PAÍS: “Escándalo en Austria por la venta de fetos y órganos humanos a la industria cosmética”, del 28 de febrero de 1985. Disponible en: http://elpais.com/diario/1985/02/28/sociedad/478393202_850215.html

⁵⁶³ “En EE.UU. se usaban en ciertos experimentos “científicos”, los tejidos de fetos abortados deliberadamente para ello. En 1989, el Departamento de Salud y Servicios Humanitarios, prohibió su uso para tales fines; por lo que los investigadores se deben limitar a la utilización de tejidos de bebés que nacen muertos o son abortados espontáneamente. Se fundamentó dicha medida al afirmar que con estas investigaciones, aumentaban el número de abortos premeditados. Este macabro comercio, ya utiliza el cana del venta por internet. Por ejemplo, la Universidad de Washington, ofrece a través de las páginas webs de los Institutos nacionales de Salud, órganos y partes de fetos abortados de hasta 9 meses de gestación.” SCALA, J. *El aborto. Preguntas y respuestas*. Sekotia. Buenos Aires, 2010, 29.

⁵⁶⁴ Para que un “producto” o un “servicio” sea vendible es necesario darlo a conocer. El aborto como todo negocio legal se vale de la publicidad para su comercialización. En este

aceptación social del aborto, de manera directa, porque afecta económica y laboralmente la vida de las personas involucradas en todas estas industrias que necesitan tener una “justificación” razonable para dedicarse a ello (creemos que la justificación parte de considerar que si el Estado permite este negocio, “tan malo no será”); y de manera indirecta en todo el entorno familiar y social de estas personas que también se valen, en última instancia, de la misma justificación.

- Que el ser humano es una unidad⁵⁶⁵ que se expresa en diversos ámbitos por eso los efectos sociológicos no se reducen a la vida privada y particular de las personas sino que influye también en el ejercicio de su profesión. En el párrafo anterior nos referíamos a las personas vinculadas laboralmente con algunas de las industrias enlazadas al aborto. Ahora nos referiremos de modo particular a los profesionales de la salud. La utilización desvirtuada del sistema sanitario, en pos de la cultura de la muerte, pervierte su función y finalidad. Se rompe con lo más entitativo de la vocación sanitaria.⁵⁶⁶ A pesar de la (precaria) regulación de la objeción de conciencia en la IVE, en muchas oportunidades el acto médico deja de ser un acto esencialmente asistencial y curativo, es decir, deja de ser un acto que contribuya a la conservación y al enriquecimiento de la salud y de la vida, donde encuentra primacía la relación de confianza establecida entre médico-paciente; en definitiva, un acto donde ya no reina la prevención, ni la promoción,

sentido, las campañas publicitarias han contribuido a la banalización de lo que verdaderamente significa el aborto. Recordamos lo sucedido el año pasado cuando se lanzó una campaña publicitaria a partir de una agencia de viajes ficticia que promocionaba el “*Happy Tour*” a Londres para abortar. LA GACETA: “Enigmática campaña de publicidad que frivoliza sobre el aborto”, del 3 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.gaceta.es/noticias/campana-teaser-frivoliza-aborto-03042014-1014>

⁵⁶⁵ Cfr. El profesor doctor Ramón Lucas, L. C. señala como primera característica del ser espiritual del hombre a la unidad. LUCAS, R. *El Hombre espíritu encarnado. Compendio de Filosofía del Hombre*. Ediciones Sígueme. Salamanca, 2005, 294.

⁵⁶⁶ En algunos estados donde las prácticas abortivas más permisivas llevan años instaladas esta ruptura con lo propio del acto médico se hace aún más evidente. Uno de esos casos es el de Canadá donde el propio Estado establece condiciones económicas favorecedoras del aborto. Por ejemplo, la seguridad social pagaba hace unos años 590 dólares por cada aborto realizado, lo que suponía sólo un rato de tiempo a los médicos, en cambio sólo abonaba como máximo a los médicos 563 dólares cuando atendiesen 10 visitas prenatales, más la asistencia al parto. Por tanto la diferencia económica es clara. Cfr. SCALA, J. *El aborto. Preguntas y respuestas*. Sekotia. Buenos Aires, 2010.

ni la recuperación ni la rehabilitación de la salud ni de la vida para convertirse en un acto que genera destrucción y muerte. Muchas veces se coloca a los profesionales sanitarios en la encrucijada de la cura o la denuncia. Esto se manifiesta especialmente con el tema del diagnóstico prenatal tratado con anterioridad en esta tesis doctoral.

Referido a aspectos jurídicos, la aceptación social del aborto trae consigo otra serie de efectos jurídicos entre los que destacamos la falta de libertad, o mejor dicho, una carencia en el entendimiento de lo que realmente es la libertad, la deslegitimación del Estado de Derecho cuando no protege toda vida humana y la incongruencia de crear un nuevo "derecho": el derecho a matar, entre otros:

- Que la práctica del aborto hace que la mujer ejercite un tipo de libertad ficticia. En nombre de una supuesta "autonomía de la mujer" se cae en la confusión de lo que es realmente la libertad. En este sentido se la confunde con la autonomía: *"La frecuente confusión entre libertad y autonomía – cuando no su identificación explícita- hace muy difícil comprender que la libertad del hombre depende del ser, limitación ontológica, que a la vez es la causa de posibilidad de acrecimiento del hombre, cuando, secundando las leyes inscritas en su naturaleza, desarrolla su libertad moral, ahora sí, plena de contenido."*⁵⁶⁷ A su vez, permitiendo el aborto, el Estado también confunde estas categorías. Vanagloriándose de otorgar al hombre (en este caso a la mujer) una libertad plena (porque, según dicen, tiene el derecho a decidir libremente sobre su cuerpo) solo le otorga, y muchas veces ni siquiera eso, una simple autonomía. Además, el Estado plantea una desigualdad jurídica al prevalecer una libertad por encima de otra (como es la libertad del *nasciturus* absolutamente restringida). No hay posibilidad de ejercitar ninguna libertad si primero no se tiene lo más elemental para su ejercicio: la vida.

- Que el Estado no puede amparar el aborto porque va en detrimento de su obligación primera de defender la vida humana. Sus funciones primarias, de seguridad física y jurídica, se traducen en este caso en la tutela y en la promoción

⁵⁶⁷ ABELLÁN SALORT, J. *Bioética, autonomía y libertad*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 2006, 85.

de la vida. Además, el Estado tiene el deber y la obligación de hacer leyes justas. Es por ello que la salvaguarda del derecho a la vida encabeza sus acometidas en la concreción de esas leyes justas: *“Siendo el Derecho el arte de lo bueno y de lo justo, como con tanta propiedad dijo Celso, para ser tal debe mandar lo bueno y prohibir lo malo... debe proteger toda vida humana y castigar a quienes dolosamente y sin justificación alguna mata a otro hombre.”*⁵⁶⁸

- Que en el caso de España, su ley fundamental así lo reconoce. Si en paralelo a este derecho, el Estado (tutor y garante de la vida) permite que exista y cohabite otro derecho totalmente opuesto; el derecho a matar, ¿dónde queda, entonces, la protección que comentábamos en el párrafo anterior?: *“Lo peculiar de nuestra época es que matar a un hombre se considera bueno, y por tanto se hace legal, incluso se convierte en un derecho que el Estado ampara, sufraga y hace efectivo. Es decir, el Estado no protege al que va a morir sino a aquel que quiere matarlo voluntariamente.”*⁵⁶⁹ Un Estado que renuncia a promover con sus leyes lo bueno y lo justo haciendo que todos los seres humanos tengan lo más importante: la vida, se deslegitima a sí mismo y no se configura como un auténtico Estado de Derecho. Un Estado así configurado es capaz, incluso, de perseguir a quienes defienden la vida.⁵⁷⁰

- Que las leyes tienen como razón de ser el ordenar la vida en sociedad y como finalidad promover el bien común, si un Estado tiene leyes que se contraponen

⁵⁶⁸ RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011, 107.

⁵⁶⁹ *Ibid.*, 130.

⁵⁷⁰ En Italia fue denunciado por exhibiciones obscenas, el ginecólogo Gianranco Mirri. Su "delito" fue ganar un debate público sobre el aborto, sacando del bolsillo un frasco de vidrio, que contenía un feto humano de 12 semanas de vida, perfectamente formado y simultáneamente diciendo: *“Ésta es la razón por la que no practico abortos...”* Cfr. SCALA, J. *El aborto. Preguntas y respuestas*. Sekotia. Buenos Aires, 2010, 29. Lamentablemente hay más casos de persecución ideológica, en Italia, en EE.UU., en Francia, etc. La nota distintiva más reciente en este sentido la dio el PP cuando, con motivo de la conformación de las listas para estas próximas elecciones, apartó de ellas a sus partidarios públicamente declarados "pro-vidas" que coincidentemente son los mismos que la pasada legislatura apoyaron el derecho a la vida. Relacionado con la Nota 465 de esta tesis doctoral.

entre sí⁵⁷¹ esto se hace difícil. Además, indefectiblemente, estas contradicciones e incongruencias jurídicas afectan al ciudadano ya que, en no pocas ocasiones, no sabe cómo actuar y no conoce a qué atenerse (inseguridad jurídica). Más allá de las incongruencias legales del ordenamiento jurídico⁵⁷² y que se encuentren en vigor paralelamente el derecho a la vida y el derecho al aborto, este último no existe como derecho propiamente dicho.

- Que el aborto en España es un derecho garantizado por los servicios públicos hace que se configure como un derecho por encima de otros, como el derecho a la vida de los *nasciturus*, el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales médicos y, en ciertos casos, por encima del derecho de los padres en relación con sus hijos menores: *"No se trata, pues, de algo meramente lícito o permitido, que puede hacerse o no sin ser molestado, sino de algo que ha de ser garantizado. Y si ha de ser garantizado, entonces es un derecho. Por lo demás, es llamativo (por no decir, indigno) que la muerte voluntaria del hijo embrionario pueda perpetrarse en beneficio del libre desarrollo de la personalidad de la madre, o del derecho a su intimidad o a su libertad ideológica."*⁵⁷³ La elevación a derecho es lo verdaderamente paradigmático del aborto en España.

- Que si el ordenamiento ha reconocido un derecho a matar, ya no rige la máxima del "no matarás" y todo está permitido. Ya no hay límites en la regulación jurídica y, por tanto, una vez sustituidos el derecho a la vida de todos por el derecho a

⁵⁷¹ Es posible que se detecten en los ordenamientos jurídicos contradicciones y errores, generalmente, fruto de los excesos normativos. Esto es de fácil solución si se recurre a los Principios Generales del Derecho como pueden ser el principio de jerarquía o el de cronología.

⁵⁷² Al inicio de esta tesis doctoral mencionábamos como incongruencia legal en el ordenamiento jurídico el hecho de que quien cometiera el homicidio de una mujer embarazada será juzgado por doble homicidio, mientras que si la muerte del *nasciturus* la realiza la madre dentro de la IVE por nada será juzgada (Véase Nota 15 de esta tesis doctoral). Como otras incongruencias citamos, paradójicamente, las penalidades por delito de lesión al feto (que puede tener una pena de 4 años de prisión) y las del aborto sin consentimiento de la madre (que puede tener una penalidad de hasta 8 años de prisión para quien lo causare).

⁵⁷³ SÁNCHEZ-CÁMARA, I. "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida" en *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012/1º. Madrid, 2012, 29.

matar de algunos, todo dependerá de la voluntad del legislador. Hasta el profesor doctor Norberto Bobbio estaba en contra del aborto por entender que no se puede trasgredir esa máxima: "*Con el aborto se dispone de una vida ajena. No veo qué sorpresa puede haber en el hecho de que un laico considere como válido en sentido absoluto, como un imperativo categórico, el 'no matarás'. Y a mi vez me sorprende que los laicos dejen a los creyentes el privilegio y el honor de afirmar que no se debe matar.*"⁵⁷⁴

Ante el flagelo del aborto nadie está exento de responsabilidad. Como personas, como sociedad y como Estado no podemos seguir mirando hacia otro lado. Como ha escrito Dworkin: "... *no es verdad que la decisión de la mujer de practicar el aborto le afecte a ella solamente, porque esta decisión afecta inevitablemente a los valores colectivos compartidos.*"⁵⁷⁵

Estos sucintos efectos filosófico-antropológicos, sociológicos y jurídicos, a los cuales arribamos luego de haber analizado los datos y las encuestas sobre el aborto nos muestran un hombre sumido cada vez más en un individualismo en el que sólo mira sus propios intereses, en una percepción de sí mismo en soledad y que lo hace presa fácil de posibles esclavitudes y totalitarismos.

Decíamos anteriormente que estos efectos se retroalimentan porque si el sujeto no tiende a estas prácticas, parecería lícito pensar que la sociedad, tarde o temprano, se las imponga tanto que, como diría Chesterton, *terminará pensando como vive.*

Justamente lo llamativo de este proceso de transformación jurídico-legislativo y social es descifrar cómo se ha modificado, cómo se ha trastocado una convicción social en menos de 30 años. Aquí estaría el *quid* de la cuestión. Las creencias tienen que ver con nuestros valores más profundos⁵⁷⁶, responden a un sistema

⁵⁷⁴ Declaraciones Bobbio para *Il Corriere della Sera*, en mayo de 1981. Disponible en: <http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/371580/testimonio/norberto/bobbio.html>

⁵⁷⁵ DWORKIN, R. *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual.* Ariel. Barcelona, 1994, 195.

⁵⁷⁶ Cfr. ORTEGA Y GASSET, J. *Ideas y creencias.* Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1965.

moral dentro del cual es muy difícil penetrar y mucho más modificar o trastocar. Lo manifestado hasta el momento demuestra que el sistema de valores y creencias de la sociedad española ha sido alterado y es en el tema del aborto que lo verificamos de un modo más rotundo.

Es evidente que el cambio legislativo ha influido de modo decisivo en la percepción, aceptación y conducta social de la población española porque, como explicamos en el Capítulo 1 de esta tesis doctoral la ley tiene un sentido pedagógico, para bien o para mal, muy difícil de contrarrestar. En el *colectivo imaginario* se afirmará: “si la ley lo permite, tan malo no será”.

Hemos visto a lo largo de los anteriores capítulos que hay una vinculación innegable y directa entre la modificación jurídico-legislativa operada en España en relación al aborto y el cambio en la aceptación del mismo en la sociedad como una práctica más absolutamente desprovista de valor y sentido, lo que hace que el derecho a la vida (y la vida en general) no merezca respeto alguno. Esta relación es lo que intentamos plasmar con los datos estadísticos ofrecidos *ut supra*, sin dejar de lado el férreo convencimiento de que para que se practique esta transformación jurídico-legislativa, política y social fueron orquestadas varias otras estrategias más en el plano político, en el plano social.

Una de las estrategias más eficaces a la hora de afrontar una transformación social la observamos en el plano político. Lamentablemente, la mayoría de las veces, la estrategia política responde a un interés muy concreto (ganar las elecciones, empoderar a un sector de la sociedad, "devolver favores" por el financiamiento obtenido durante las campañas electorales, etc.). Para hacer ese interés efectivo se instala y se crea artificial un clima de opinión determinado (de acuerdo al interés previamente establecido), ante el cual el Gobierno de turno se muestra “presuroso” a dar una solución. Ese clamor social (anteriormente perpetrado por él mismo) debe ser satisfecho y así es como se transforman reclamos de minorías radicales en reclamos de la mayoría. Muchas veces la ideologización pasa por la formación recibida por esos mismos políticos, diseñadores de las estrategias que han sido auspiciadas por instituciones muy concretas y luego, cuando acceden al poder, también son financiadores de sus campañas políticas.

En España el paso de la lógica del aborto excepcional (por causas: terapéuticas y éticas) a la supremacía de la libertad y autonomía de la mujer por encima de todo (incluida la vida del *nasciturus*) también ha sido gracias al apoyo mayoritario de ciertos sectores sociales decisivos para la conformación de este cambio de parecer respecto al problema del aborto. Algo parecido a lo que ocurrió en otros países, como por ejemplo en Estados Unidos, cuando el aborto saltó a la palestra de un modo poco "espontáneo".⁵⁷⁷ Nos referimos a los *lobbys* proabortistas (incluimos a las clínicas como a las farmacéuticas y a todos los que se benefician y viven del negocio que representa el aborto) que, junto con las feministas radicales (de ideología de género y transgénero), además de estar presente en cuanto debate público se presentase, se instalaron y enquistaron en puestos de poder nacionales e internacionales ejerciendo su influencia. Todos ellos han hecho de la autonomía de la mujer y de sus derechos sexuales y reproductivos (incluido el aborto) su bandera de lucha humanitaria.

Además del cambio jurídico-legislativo y social (*ad extra*⁵⁷⁸ y *ad intra*⁵⁷⁹ de España), creemos que hay actores sociales⁵⁸⁰, encabezados por los medios de comunicación⁵⁸¹, que han aportado más que un grano de arena para que el cambio

⁵⁷⁷ El cambio de mentalidad fue orquestado especialmente por la industria del aborto en Texas valiéndose de la sentencia "Roe vs. Wade" (1973) que mencionábamos en apartados anteriores.

⁵⁷⁸ Véase Capítulo II de esta tesis doctoral titulado: "El aborto en el marco de los derechos sexuales y reproductivos y de la ideología de género".

⁵⁷⁹ Véase Capítulo III de esta tesis doctoral titulado: "Análisis de la evolución legislativa sobre el derecho a la vida en España".

⁵⁸⁰ Cuando hablamos de actores sociales nos referimos tanto a personas como a instituciones de los más variados campos de investigación y de acción, desde la Medicina, la Biología o la Enfermería, hasta el Derecho, la Sociología y la Moral entre otros. Concretamente nos referimos a los Ilustres Colegios de Profesionales, a los movimientos feministas y *lobbys* abortistas.

⁵⁸¹ "La despenalización del aborto, propuesta en el proyecto de reforma del Código Penal español, ha despertado a lo largo de los últimos meses una encendida polémica, recogida especialmente en la prensa diaria. El nutrido número de artículos doctrinales, réplicas, contrarréplicas y cartas al director producido hasta el momento, recoge toda variedad de criterios y opiniones sobre la precedencia de la despenalización proyectada..." ALCOBENDAS, M. Tres libros en torno al aborto. REIS. Madrid, 1983, 235. Disponible en: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_021_02.pdf

de mentalidad se operase. Las razones pueden ser muchas y de los más variadas, hay quienes indican que los medios de comunicación tienen intereses económicos que confluye con la necesidad de publicidad y difusión que necesita la industria del aborto para garantizar y perpetuar el éxito de su "negocio".

2. La exportación del "modelo" a otros países

La legislación española no sólo ha transformado a su propia sociedad sino que ha tenido una gran influencia en otros países como demostraremos a continuación. Por lo tanto, el cambio de mentalidad operado en España, a la luz de lo manifestado en éste capítulo sobre el impacto social, es extrapolable a esos otros países donde la experiencia española no ha tardado en llegar.

No cabe ninguna duda que España es, aún hoy, un modelo a seguir para muchos de los países del mundo, especialmente para los de Iberoamérica. Esta constatación se manifiesta desde múltiples ámbitos, como pueden ser el lingüístico (con la mayoría de los países iberoamericano comparte el idioma) hasta el religioso (por el legado de la religión católica), pasando incluso por el plano económico, jurídico-político y social.

Esta influencia viene de antaño. La historia nos narra el comienzo de la unión de dos culturas llamadas a construir un destino común. La historia no nos lo narra como un mero hecho sino como un acontecimiento; como uno de los hitos que transformará la vida de un pueblo y de la humanidad, como un hito que ha tenido una notable influencia en el devenir temporal de los hombres y de los pueblos que los conforman. Un acontecimiento histórico de tal envergadura abre o cierra determinadas posibilidades de organización y convivencia social, las determina en un sentido u otro. Todo esto es justamente lo que ocurrió con la campaña de evangelización en América por los Reyes Católicos en el siglo XV. Desde ese momento hasta nuestros días España ha asumido una suerte de "deber moral" para ella. Será por esta historia compartida que mencionábamos, será por las

tradiciones comunes que las unen, España ha sentido y siente que el destino de Iberoamérica está absolutamente ligado al suyo propio.

Este ascendiente español ha gozado de buena acogida, con sus más y sus menos, a pesar del empeño reciente y populista en contrario de algunos de los movimientos indigenistas actuales. No es extraño percibir por las calles de México, Venezuela y Argentina se referencie a España como a la "madre patria"⁵⁸², esa madre patria en la que nos reflejamos, esa madre patria que siempre se añora, esa madre patria que siempre se recuerda, en definitiva, esa madre patria que nunca olvida.⁵⁸³

Todo esto que podría parece tan sólo una cuestión cultural, no escapa, como decíamos anteriormente, al terreno jurídico-político y social.

Es innegable que España siempre ha sido objetivo y emblema de los procesos de transformación y ingeniería social, principalmente por el impacto "efecto cascada" que puede generar en todos los países de habla hispana. España abre las puertas de Iberoamérica.

Hay innumerables ejemplos que demuestran cómo lo acontecido en España, para bien o para mal, repercute o se refleja de manera similar, y casi automática, en Iberoamérica.⁵⁸⁴ Si nos referimos, por ejemplo, al tema objeto de análisis de esta

⁵⁸² BORGES, J. "España" en *Obras Completas*. Editorial Emecé. Buenos Aires, 1989.

⁵⁸³ Los archivos indianos en Colombres, Principado de Asturias, son una muestra de ello. Allí es posible constatar mucho de lo que afirmamos, demostrándose este vínculo tan estrecho con Iberoamérica. Un dato significativo es, también, la existencia en América de más de 20 Centros Españoles donde se cultivan los lazos fraternos que nos unen.

⁵⁸⁴ Por ejemplo, a principios de junio de 2011, Bibiana Aído (ex Ministro de Igualdad de España) participó en Asunción del Paraguay, Paraguay en la *III Conferencia Iberoamericana de Género*, convocando a todas las mujeres latinoamericanas a luchar por los derechos sexuales y reproductivos y por la autonomía de la mujer. Disponible en: <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=1484>

Una de las redes de organizaciones feministas más influyente de Iberoamérica "Mujeres en Red" en su página web publicó con motivo de la instauración y celebración del día de acción global por un aborto legal, seguro y gratuito (28 de septiembre) lo siguiente: "ESPAÑA SE SUMA A LA CAMPAÑA. España se sumó a la campaña en el año 2009 por la modificación de la ley del aborto que finalmente se consiguió. La Plataforma Estatal en Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos del Estado Español que aglutina a casi 300 asociaciones ha hecho un llamamiento a la sociedad española para movilizarse

tesis doctoral, las presiones por adaptar la regulación del aborto a lo que “está de moda” en España (y en Europa) hacia los países iberoamericanos son evidentes.⁵⁸⁵ La ingeniería social tampoco deja indemne a Iberoamérica, ella también se conforma como un objetivo prioritario. El tratamiento operado en España en el plano de los derechos sexuales y reproductivos, incluido el aborto, tan difundidos en las declaraciones y documentos de los Organismos Internacionales, se hizo y se hace extensivo también a la mayoría de los países de Iberoamérica.⁵⁸⁶

A día de hoy sólo quedan cuatro países de Iberoamérica con la prohibición del aborto: Nicaragua, República Dominicana, El Salvador⁵⁸⁷ y Chile (éste último,

en este año 2014: Ni un paso Atrás en la Ley del Aborto!” Disponible en: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article179>

⁵⁸⁵ Desde organizaciones internacionales se realiza esa presión. Por ejemplo, Amnistía Internacional publicó en su web el 26 de septiembre de 2014 una nota de prensa titulada: “América Latina y el Caribe navegan contracorriente en la despenalización del aborto”, en la que instaba a la sociedad civil iberoamericana a protestar en sus países por la “retrograda” regulación del aborto en ellos porque afirmaba: “*Despenalizar el aborto es un imperativo de derechos humanos*”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/america-latina-y-caribe-navegan-a-contracorriente-en-la-despenalizacion-del-aborto/>

⁵⁸⁶ Un ejemplo de cómo se va permeando estas corrientes de pensamiento en América y el Caribe muy en boga en España a través de organismos dependientes del Sistema de Naciones Unidas: “*El presente documento contiene un análisis de la legislación sobre aborto desde tres perspectivas: la legalización (estudio de normas nacionales que han legalizado el aborto y la reglamentación existente para su aplicación), la despenalización (estudio de los códigos penales de los Estados donde el aborto es delito pero en los que hay excepciones/ causales excluyentes de responsabilidad) y atenuantes de la pena. Pese a que este estudio está centrado en los países que están incluidos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, resulta relevante entender su situación en el contexto de la situación mundial de las leyes relativas al aborto. El 97% de los países del mundo permiten el aborto para salvar la vida de la mujer y solo un 3% de países lo mantiene completamente penalizado.*” ONU - CEPAL. División de Asuntos de Género. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *Una mirada analítica a la legislación sobre interrupción del embarazo en países de Iberoamérica y el Caribe*. Cepal, Santiago de Chile, 2011. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/5837-una-mirada-analitica-la-legislacion-sobre-interrupcion-del-embarazo-en-paises-de>

⁵⁸⁷ En El Salvador la defensa de la vida está tan afianzada en la sociedad que recientemente fueron inaugurados en su capital, San Salvador, una plaza y un monumento que resalta el valor de la vida humana. El monumento se llama “Sí a la Vida” y representa la mano de una madre sosteniendo a un bebé de solo 10 semanas de gestación. Los salvadoreños dicen que el monumento quiere significar un grito desesperado a todo el mundo en pos de la defensa de los derechos humanos de todos, los nacidos y no nacidos.

durante este 2015 ha iniciado los debates sobre su despenalización y legalización en su Parlamento⁵⁸⁸). Todos los demás desde la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Pekín, 1995) a la fecha, fueron modificando uno a uno la regulación del aborto en sus legislaciones de mayor a menor restricción, y esto no queda aquí, va a más.

Cabe preguntarse entonces si esta influencia de Europa en España y de España en Iberoamérica es producto tan sólo de una casualidad.

⁵⁸⁸ Disponible en:
http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/05/actualidad/1438740784_802012.html?rel=rosEP

CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA

Comenzábamos el presente estudio con las sabias palabras de Heráclito acerca de la importancia y la obligación que tienen los pueblos de defender tanto sus murallas como sus leyes, de defender la "ciudad visible" y también la "ciudad invisible". La lucha no es sólo la defensa por la supervivencia física sino también la lucha por la supervivencia moral. Las leyes no sólo nos dictan lo que es lícito e ilícito sino que también nos desvelan pautas de conducta, nos configuran en nuestra acción, configuran, en definitiva, nuestra propia vida. Mal entender la ley y, consecuentemente, instrumentalizarla es uno de los mayores peligros a los cuales debe enfrentarse un pueblo, una nación.

Como puede comprobarse a lo largo de todo el trabajo, cuando se sustrae a la ley su valor de defensa de unos bienes objetivos para rebajarlos a un simple reconocimiento social de deseos subjetivos se cae en un gravísimo error. Convertir en algo "sagrado" esos deseos y considerar una injusticia su no reconocimiento como si se tratase de una represión (factor interno) o una discriminación (factor externo) es olvidarse de la finalidad propia de toda ley humana positiva que es el bien común.

Respondiendo a la hipótesis principal, acerca de si *se ha utilizado este proceso de transformación jurídico-legislativo para llevar a cabo una ingeniería social*, la respuesta es: Si. No hubo un clamor popular que sustentara el cambio legislativo, por ello hemos probado que se ha ido provocando el cambio social con la legislación, siguiendo indicaciones procedentes de organizaciones supranacionales y de la cultura de la muerte. Es cierto que para hacer *ingeniería social* a través de la ley es preciso que concurren además otros factores porque la ley, por sí misma, no puede transformar la percepción social sobre la vida y sobre el aborto en tres décadas, pero lo que sí es cierto es que tuvo una participación necesaria para que el cambio operara.

En España, entre los años 1985 y 2010, el tratamiento jurídico del aborto se modificó sustancialmente en relación con la tradición jurídica española hasta el momento. Si bien se conservan las circunstancias de despenalización del delito de aborto (del sistema de indicaciones de 1985), a ellas se les suma la instauración de

un sistema de plazos, consagrando así una regulación del aborto por un "sistema mixto". Este sistema mixto consagró en España el aborto libre desde el 5 de julio de 2010 en virtud del artículo 14 de la IVE: *“Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada...”*

El aborto en España pasa de ser un delito a convertirse en un derecho garantizado como prestación sanitaria del Sistema Nacional de Salud en virtud del artículo 18 de la IVE: *“Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo... Esta prestación estará incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.”*

Concretamente, la mujer puede abortar libremente hasta las primeras 14^a semanas sin invocación de causa alguna; hasta las primeras 22^a semanas ante dos supuestos: grave riesgo para la vida o la salud de la madre o riesgos de graves anomalías en el feto; durante todo el embarazo ante dos supuestos: anomalías fetales incompatibles con la vida o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable.

Además, haciendo un recuento del proceso legislativo al que estuvo sometida la IVE concluimos:

1. Que, como consta en la Memoria Justificativa que acompaña al Anteproyecto realizado por la Subcomisión encargada de su elaboración, no se cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento, por ejemplo, de hacer participar a la sociedad civil. Si bien es cierto que fueron mantenidas reuniones con más de veinticuatro asociaciones y entidades, pero de ninguna de ellas hay registro ni acta alguna donde se compruebe la incorporación de sus planteamientos. Por lo tanto, se puede afirmar que parte de la sociedad civil si fue escuchada pero carecemos de prueba alguna que nos demuestre el fruto de una participación activa por parte de las mismas.

2. Que, haciendo un repaso por los seis informes, consultas y dictámenes que precedieron a la IVE, observamos que sólo tres estuvieron a favor de la constitucionalidad, uno en contra y dos se abstuvieron de pronunciamiento:

A. De los tres informes a favor de la IVE: el de las Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de la nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva no hubo unanimidad, sino no se explicaría el Voto Particular presentado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Popular; en el de Personas Expertas, habiéndolo analizado pormenorizadamente, no hubo rigor científico alguno y demostró a las claras su posición ideológica, a modo de ejemplo recordamos que en este Informe se afirma, entre otras cosas, que el aborto es un derecho personalísimo; y en el del Consejo de Estado donde, a pesar de hacer una gran cantidad de sugerencias y mejoras a cuestiones de fondo y forma al Anteproyecto, se afirmó la constitucionalidad del mismo.

B. Del único informe en contra de la IVE: el Dictamen del Consejo Fiscal basó su posicionamiento a favor de la inconstitucionalidad de la IVE, especialmente en la interpretación del marco normativo internacional probando, acertadamente y con rigor, la inexistencia de un consenso internacional acerca de un supuesto derecho al aborto.

C. De los dos informes que se abstuvieron de pronunciarse acerca de la IVE: el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos se limitó a analizar los preceptos de la IVE relacionados con la protección de la intimidad y de la confidencialidad, absteniéndose, prudentemente de cualquier valoración adicional que exceda su cometido; y el no-Informe del Consejo General del Poder Judicial fue el que más llamó la atención porque por primera vez, en 29 años de existencia del Consejo, una iniciativa legislativa del Gobierno no fue informada por este órgano consultivo. Este no

Informe puso de manifiesto, una vez más la fractura política-jurídica que produce este tema en España.

Concluimos que en los seis informes se repite, como argumento central para la aprobación del cambio legislativo, la existencia de un consenso internacional (europeo y mundial) a favor del aborto legal, libre y gratuito y que el único de los informes que realiza un estudio exhaustivo del mismo es el Consejo Fiscal que prueba sobradamente su inexistencia.

Con relación al articulado de la IVE, desde la exposición de motivos se expresan las dos ideas fundamentales que tiñen toda la ley: la autonomía personal de la mujer y la adaptación del Derecho a la sociedad actual. Consideramos que ambas ideas están basadas en las interpretaciones parciales y reduccionistas de las legislaciones, tanto nacionales como internacionales, sustentadas en un "supuesto" consenso de la comunidad internacional al respecto.

En los artículos 2 y 3 de la ley se incluyen definiciones literales contenidas en documentos internacionales lo que nos muestra la influencia de los organismos internacionales, tanto del Sistema de Naciones Unidas como de la Unión Europea en este proceso de transformación jurídico-legislativo.

En los artículos 4, 5 y 6 de la IVE se describen las responsabilidades y actuaciones de los poderes públicos respecto del aborto. En ellos se establecen medidas sanitarias, educativas, de información y sensibilización social que nos manifiestan la ideología subyacente en todo la ley: "perspectiva de género", asociada, a su vez a la educación para la ciudadanía y el control de natalidad.

Con todo lo dispuesto se reconoce y se garantiza como derecho de la mujer al aborto. Este reconocimiento legal hace que ese derecho "a la libre autonomía de la mujer" esté por encima, en caso de conflicto de intereses, del derecho a la vida del *nasciturus*, quebrantando el equilibrio que todo ordenamiento jurídico tiene que resguardar, según los planteamientos de Pound que recogíamos en el Capítulo 1. Según este criterio, si la autonomía de la mujer está por encima del derecho a la

vida del hijo, próximamente la autonomía de los hijos estará por encima del derecho a la vida de los padres ancianos (eutanasia) y así sucesivamente.

En relación a las hipótesis secundarias, concluimos que:

I. ¿Cuál es el valor pedagógico de la ley? ¿Es la ley un instrumento de *ingeniería social*?

La ley tiene, indudablemente, un valor pedagógico como se ha explicado en el Capítulo 1, siguiendo el pensamiento de Tomás de Aquino. Las leyes buenas enseñan cosas buenas, las leyes malas enseñan cosas malas. Al encerrar la ley este valor pedagógico se la puede utilizar como instrumento de cambio social. Instrumentalizarla así, para promover cambios sociales que responden a ideologías determinadas, no se ajusta a la verdad, ni a su naturaleza. Tampoco se ajusta a la finalidad que deben perseguir las leyes: el bien común. Al inicio de esta investigación dábamos cuenta de algunos ejemplos, plasmados en la historia, que muestran claramente cómo muchos, en pos de intereses ideológicos, valiéndose de este valor pedagógico que mencionamos, han operado auténticas *ingenierías sociales* a partir de ella. En este sentido recordábamos lo acontecido en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas cuando en 1918 promulgó el *Código de las leyes sobre los actos de estado civil, el derecho de matrimonio, de la familia y de la tutela* con el objetivo de “reinventar” la familia y el matrimonio. También rememorábamos lo sucedido en Sudáfrica ante el fenómeno del *apartheid*, como proyecto legislativo global que instaló durante más de cuarenta años la segregación racial entre blancos y negros con cientos de restricciones y sanciones jurídicas. España no estuvo exenta de estas transformaciones sociales y por ello mencionábamos, entre otros casos, la aprobación de la ley de divorcio, que en sus dos primeros años de vigencia llegó a registrar el 7% de divorcios pero que en el año 2011, luego de 30 años de su entrada en vigor, alcanzó una ratio del 61% anual; y la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo que, a pesar del supuesto “reclamo social”, no representaron ni en 2004 ni representan a la fecha ni el 2,5% de los matrimonios contraídos en toda España.

Por tanto, en no pocas ocasiones las leyes no se limitan a concretar los cambios reclamados por la sociedad sino que, muy por el contrario, los crean, los alimentan y los ponen en marcha, generalmente asociados a programas y estrategias ideologizadas.

Valiéndonos del caso del aborto en España y habiendo evaluado lo sucedido en todo su tratamiento jurídico-legislativo, es decir, su transformación de delito a derecho en menos de treinta años afirmamos que estamos, una vez más, frente a un caso de utilización deliberada de la ley como herramienta de cambio social, un caso de *ingeniería social*, que modeló los valores de la sociedad española con arreglo de un programa ideológico preconcebido.

II. ¿Cómo se ha operado este proceso de transformación jurídico-legislativo? ¿Cuáles son las fuerzas que han impulsado este proceso de transformación jurídico-legislativo?

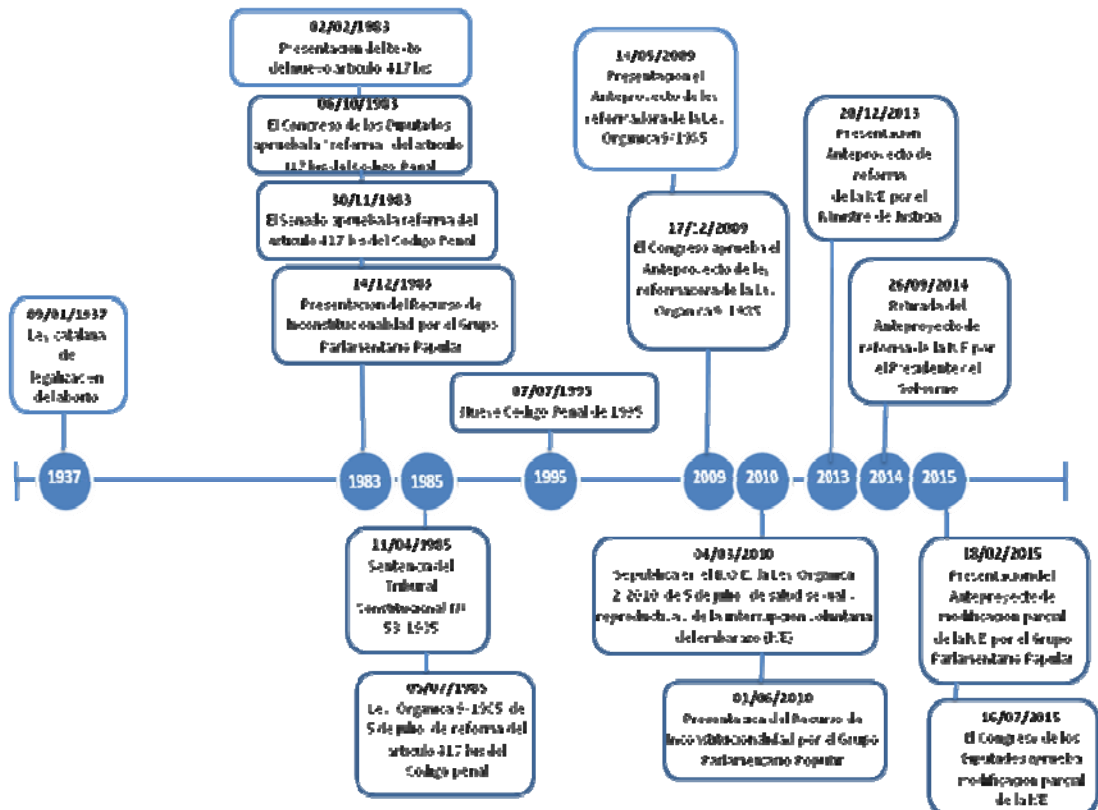
Este proceso de transformación jurídico-legislativo se ha operado de menos a más. Tal y como se ha probado en los Capítulos 2, 4 y 5, el tratamiento jurídico, tanto del delito de aborto (ámbito penal) como de la protección del derecho a la vida (ámbito constitucional) en España, se ha desarrollado en tres etapas bien diferenciadas a lo largo de la historia jurídica española:

- 1º etapa: desde la época de la codificación (siglo XIX) hasta 1985, durante la cual hubo una clara tipificación penal del delito de aborto, acompañada por una *in crescendo* tutela y protección constitucional del derecho a la vida. En este último sentido, fue la Constitución de 1978 la que declaró expresamente esa tutela y protección del derecho a la vida en sus artículos 15 y 10, a pesar de que, en los debates constituyentes por la redacción de ambos artículos, no se detectara un consenso unánime por incluir expresamente al *nasciturus* dentro del “todos” constitucional.
- 2ª etapa: desde la sanción y promulgación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal hasta 2010, en donde esa tutela y protección del derecho a la vida fue mermando, aunque el

aborto continuó siendo un delito tipificado por el Código penal, con la adición de tres circunstancias (supuestos) que lo despenalizaban (sistema de indicaciones). El punto de inflexión de esta segunda etapa son las conclusiones a las que arriba el Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 53/1985 en donde reconoce que: el derecho a la vida es fundacional de todo ordenamiento jurídico pero que el *nasciturus* no es titular de ese derecho pero si es un bien jurídico a proteger. Estas conclusiones, que no siguen la tradición jurídica española ni los acuerdos internacionales vigentes, son las que habilitan en el año 1985 la reforma del artículo 417 bis y, en el año 1995, con motivo de la reforma del Código penal, el planteamiento de un frustrado intento de insertar una cuarta “circunstancia” a las tres ya en vigor. Como consecuencia de esto, además, se legalizaron las prácticas abortivas gracias al Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo.

• 3ª etapa: que comienza con la sanción de la Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo hasta la fecha, a partir de la cual la tutela y protección del derecho la vida se restringe totalmente para el *nasciturus* hasta las primeras 14 semanas de gestación, si así lo decidiese la mujer gestante, consagrando al aborto como un derecho. Por lo tanto, el impacto jurídico de la legislación abortista nos muestra la incongruencia total en el ordenamiento español en el que conviven de forma simultánea el derecho a la vida consagrado constitucionalmente y el derecho al aborto consagrado en esta ley orgánica. Por tanto se rompe la lógica jurídica en la que si existe un derecho a la vida, no puede existir, en paralelo, un derecho inverso: el derecho a acabar con ella.

A continuación, representamos gráficamente en una línea de tiempo la progresión y evolución legislativa del tratamiento del aborto en España, desde 1937 hasta 2015:



Las "fuerzas" que han impulsado este proceso fueron:

1. Intereses ideológicos. A lo largo de esta investigación se ha podido comprobar, especialmente en el Capítulo 3, cómo en el marco de los llamados derechos sexuales y reproductivos y de la ideología de género se ha instalado en los organismos internacionales, en virtud de un "supuesto" consenso internacional, el derecho a la libre autonomía de la mujer que se traduce en la instauración del aborto como un derecho humano universal. Esto, además, se enlaza con la revolución cultural operada por la *ideología de género* que, como se ha analizado, pretende la desconstrucción, la reconstrucción y la ingeniería del ser humano en un solo sentido: hacía un transgénero, hacía un transhumanismo. Para ello fue necesario aplicar, a nivel social y gubernamental, la contracepción, la anticoncepción y el aborto promoviendo una concepción sobre la mujer distorsionada y reduccionista, carente de su nota más esencial: su propia femineidad. Sostiene que una mujer liberalizada de la "esclavitud" de la maternidad permite la implementación de un nuevo modelo de mujer egoísta, hedonista y

sexualmente exacerbada que vea al hombre como a un enemigo a vencer, negando así la complementariedad entre ambos, comprometiendo, en última instancia, el destino de la familia.

2. Intereses políticos. Otras de las "fuerzas" más identificables en todo este proceso de transformación jurídico-legislativo son los posicionamientos de casi la totalidad de los principales partidos políticos de España a favor del aborto. El PSOE e Izquierda Unida tradicionalmente se han posicionado a favor del aborto en todas las campañas electorales desde el arribo a la democracia. Durante las legislaturas en las que el PSOE estuvo en el Gobierno fueron en las que se operaron las dos grandes modificaciones legislativas (Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal y Ley Orgánica 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo). En la actualidad los dos partidos emergentes, Podemos y Ciudadanos, también comparten una posición a favor del aborto. En cambio el PP, a lo largo de su trayectoria, se ha mostrado en contra del aborto, aunque ha mantenido intactas las leyes aprobadas por el PSOE, hasta esta última legislatura en la que realizó una "tibia" y parcial reforma de la IVE. Parece que el aborto consigue votos mientras que ir en contra de lo que se ha "vendido" como un derecho de la mujer restaría votos.

3. Intereses económicos. No es posible negar la fuerza arrolladora de los *lobbies* económicos relacionados con la cultura de la muerte. La maquinaria económica que genera la industria del aborto alcanza, como hemos mostrado en el Capítulo 6, cifras anuales incalculables, sin contar con todos aquellos abortos que se realizan bajo el amparo de fraudes fiscales y sin contar con aquello que aún hoy se realizan en la clandestinidad. Por todo lo expuesto, es fácil concluir que el aborto es un negocio muy rentable en manos de muy pocos que ostentan la fuerza y la capacidad para hacer sucumbir voluntades políticas y conciencias.

III. ¿Qué implicaciones tiene este proceso transformador en el ordenamiento jurídico español? ¿Esta creación de un "nuevo derecho" cómo encajaría con los

demás derechos amparados por la Constitución Española? A este respecto concluimos que:

La IVE no implica una simple despenalización del aborto sino que supone la configuración de un nuevo derecho: el "derecho a matar" (abortar es matar a un inocente). Esto trae como consecuencia que puede ser exigido, como todo derecho, con legitimidad ante los poderes públicos, porque no es algo meramente permitido o lícito sino absolutamente exigible con toda la fuerza de la ley. Consideramos que todo ordenamiento jurídico que no sea capaz de defender la vida del más débil (el *nasciturus*) no obedece ni al bien común y carece, además, de sentido común. Lo cual se agrava sustancialmente cuando, además, se configura un derecho a matar, es decir, cuando le confiere a la madre el derecho a matar la vida humana que crece dentro de su seno.

Que la creación de este nuevo derecho al aborto no encaja con la Constitución Española ni con la tradición jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Por todo ello el articulado de la IVE colisiona y hace imposible el encaje con los derechos constitucionales más elementales de España como son:

A. El derecho a la vida (artículo 15 de la CE). Con este nuevo derecho al aborto, consagrado en el artículo 14 de la IVE se introduce la posibilidad de una vida humana de categoría inferior: la del *nasciturus*. Con el establecimiento del plazo de 14^a semanas de este artículo las consideraciones del Tribunal Constitucional acerca de que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico protegido constitucionalmente sobran porque hasta ese plazo la vida carece de valor y por tanto el Estado no tiene la obligación de protegerla. Además, con este nuevo derecho al aborto el Estado renuncia a proteger el derecho a la vida del *nasciturus* y lo abandona a la "suerte o desgracia" de lo que decida su madre. Por último, las garantías administrativas impuestas por la IVE para garantizar la "libre decisión de la madre" (nos referimos a la información aportada a la madre gestante establecida en el artículo 17 de la IVE) son insuficientes para proteger la vida en formación.

B. El derecho a la integridad física (artículo 10 de la CE). Con la posibilidad de abortar ante riesgos de graves anomalías en el feto o anomalías fetales incompatibles con la vida o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable, circunstancias todas ellas establecidas por el artículo 15 de la IVE, se vulneran los derechos de las personas con discapacidad porque se habilita el ejercicio del llamado aborto “eugenésico”. Si bien esa vida trae aparejada “anomalías” no deja de ser vida humana en formación y esto no hay que olvidarlo porque en el caso de que la madre gestante “asuma” la anomalía y decida continuar con el embarazo hasta su término natural, la persona nacida con discapacidad era, es y seguirá siendo persona humana. Además, la IVE colisiona con los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y su Protocolo Facultativo (2007) firmados por la Vicepresidenta Primera del Gobierno de España, María Teresa Fernández de la Vega y, posteriormente, ratificados por las Cortes Generales.

C. El derecho a gozar de seguridad jurídica (artículo 9 de la CE). La imprecisión terminológica que se verifica en todo el articulado de la IVE nos arrastra a una inseguridad jurídica que no se supera. Nombramos algunos de los términos utilizados a lo largo de la misma que demuestran lo afirmado: “perspectiva de género” (expresión indefinida), “incompatibilidad”, “anomalías”, “gestación” (en orden a establecer los plazos), “salud” (entendemos que cuando se refiere a ella lo hace en los términos establecidos en el artículo 2, cuando recuerda las definiciones a este respecto de la OMS, pero como no se realiza una remisión expresa, es plausible de confusión), entre otros.

D. El derecho a la objeción de conciencia (artículo 16 de la CE). Junto con el derecho a la vida, son de los dos derechos mayormente vulnerados por la IVE. Esto es así porque aún cuando la IVE prevé, someramente, el ejercicio de este derecho de modo muy restrictivo (es decir, deficitariamente establecido en su ejercicio), nunca prevalece por sobre el derecho de la

mujer a abortar. Es a consecuencia de esta prevalencia que la regulación de la IVE desoye el reconocimiento que este derecho goza en la doctrina constitucional española. Asimismo, la operatividad del ejercicio de este derecho en la IVE se opone frontalmente con la salvaguarda de derechos personalísimos que también se regulan en la CE porque, entre otras cosas, excluye la posibilidad de una objeción de conciencia sobrevenida y obliga a una declaración anticipada de la misma.

E. El derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la CE). Este derecho, intrínsecamente vinculado a otros reconocimientos constitucionales (como los mencionados en el inciso anterior acerca de la libertad ideológica y religiosa), se ve vulnerado en la medida en que se imponga a los hijos una determinada formación religiosa y moral que va en contra de las convicciones y las prácticas familiares porque una ley así lo determine.

F. El derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39.1 de la CE). Los poderes públicos tienen la obligación de proteger a la familia. Esta exigencia, en el caso concreto del aborto, se traduce en la obligatoriedad de informar a los padres acerca de una situación tan trascendente para el ámbito familiar como la que regula la IVE. No es posible negar este derecho a los padres porque es negarles, en definitiva, gran parte del ejercicio de su patria potestad y, por tanto, el Estado falta a su compromiso de protección jurídica a la familia.

G. El derecho de los niños a gozar de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (artículo 39.4 de la CE). Los derechos de los niños, reconocidos incluso internacionalmente, se ven absolutamente vulnerados cuando partimos de la base que el primer y más elemental de sus derechos, como es el derecho a la vida, es avasallado por la configuración del derecho al aborto. Además, la habilitación legal que se hace a las menores de 16 a 18 años a abortar puede considerarse un "privilegio abortivo" que rompe con el régimen de minoridad establecido

por el ordenamiento español, al considerarlas mayores de edad sólo para este fin.

H. El derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1 de la CE). En términos generales, se cercena este derecho a los centros educativos cuando se exige que obligatoriamente la educación que se estudie e imparta sea de una determinada ideología, es decir, que contenga una "perspectiva de género" sin ningún tipo de matización al respecto: *“Artículo 5. Objetivos de la actuación de los poderes públicos. 1. Los poderes públicos en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y sociales garantizarán: e) La educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva.”*⁵⁸⁹

I. El derecho a la libre autonomía de las Universidades (artículo 20.7 de la CE). Esta autonomía en el establecimiento de sus currículos y temarios de estudio de cada una de las Universidades se ven sustraída por la exigencia, por parte de la IVE, de la enseñanza en las carreras sanitarias de la práctica de abortos, desconociendo una vez más, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que garantiza este derecho.

Que, a lo largo de todo el texto de la IVE, se invocan, frecuentemente, unos “derechos fundamentales”, como si se tratara de los mismos derechos que reconoce, taxativamente, la Constitución Española, cuando en realidad no lo son. Además es llamativo cómo esos “derechos fundamentales”, inexistentes, sólo tienen que ver con el ámbito de la sexualidad y la reproducción.

Que, la innovación normativa a la que se apeló para la aprobación de la IVE fue una simple “adaptación” de la legislación a los valores supuestamente dominantes de la sociedad actual española y europea, es decir, una transformación social.

Que, como nos recordaba el profesor doctor Ignacio Sánchez-Cámara, en la legislación española, a partir de esta elevación a derecho del aborto, no sólo se lo permite o se lo considera lícito sino que su configuración como nuevo derecho, el

⁵⁸⁹ Artículo 5.1 de la IVE.

derecho al aborto (el derecho a matar a un inocente) está garantizado por el Estado: *"No toda necesidad de una persona o grupo constituye un derecho. Tampoco cabe confundir la idea de lo jurídicamente permitido con la idea de los derechos. No existe un derecho a hacer todo lo que está jurídicamente permitido. Un derecho es algo muy fuerte: consiste en obligar a garantizarlo y respetarlo a toda la sociedad bajo la fuerza legítima y coactiva del Estado."*⁵⁹⁰

Que, un Estado que garantiza la muerte de los más débiles y vulnerables de entre sus miembros no es auténtico Estado de Derecho. Un Estado sólo es Estado de Justicia o de Derecho, cuando por sus leyes promueve lo bueno y lo justo. No hay bien ni justicia cuando éste no garantiza a todos sus integrantes lo más importante: el derecho a la vida.

IV. ¿Cuáles serían los efectos sociales que produciría la consideración del aborto como derecho humano?

Los efectos sociales que acarrearán la práctica y aceptación del aborto, que han sido señalados en el Capítulo 6, son los siguientes:

- Aspectos antropológicos-filosóficos: una sociedad que no protege a los más débiles y vulnerables de entre sus miembros está sentenciada a su desaparición; el hombre se cree capaz de decidir sobre la vida de los demás; la vida no es un valor absoluto; el hombre asimila como "bueno" matar a otro de su misma especie sin necesidad de invocar motivo alguno. En el caso particular de la mujer, se considera que su tan proclamado "derecho a decidir libremente sobre su cuerpo" está por encima de cualquier otro derecho, incluido el derecho a la vida de los *nasciturus*; se produce una des-sacralización de la vida y de la maternidad al ser "cosificado" el *nasciturus* por su propia madre; se le arrebató al hombre el ejercicio de su paternidad, generando que éste, a su vez, se desentienda de

⁵⁹⁰ SÁNCHEZ-CÁMARA, I. "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida" en *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012/1º. Madrid, 2012, 27.

sus responsabilidades como padre; y se consigue que, ante el drama del aborto, las mujeres se encuentren en la más absoluta soledad.

- Aspectos sociológicos: contribuye negativamente en la disminución demográfica siendo una de las causas más clara del descenso de la natalidad y del déficit de la tasa de fecundidad; destruye capital humano en una proporción creciente; es la principal causa de mortalidad (junto con las enfermedades cardiovasculares, superando al cáncer, los accidentes de tráfico, los suicidios y los homicidios); España es un país *abortion friendly* (encabeza *el top five* de países europeos en donde más abortos se producen, sólo por detrás de Reino Unido y Francia); se utiliza como método anticonceptivo lo que configura desfavorablemente el ejercicio de la sexualidad por parte de la mujer; distorsiona la maternidad (porque, entre otros datos, 1 de cada 5 embarazos termina en aborto); especial incidencia entre los profesionales sanitarios, entre otras cosas, por la insuficiencia de la regulación del derecho a la objeción de conciencia.
- Aspectos jurídicos: un Estado que fomenta el aborto hace que las mujeres no ejercitan una plena y auténtica libertad, confundiendo libertad con autonomía; el Estado desampara a los más débiles y vulnerables de la sociedad al no dar cumplimiento con su obligación primera de defender el derecho a la vida de todos; se produce una incongruencia grave en el ordenamiento jurídico cuando conviven simultáneamente dos derechos contrapuestos como son: el derecho a la vida y el derecho al aborto; un Estado que no legisla leyes que tengan por finalidad el bien común no se legitima como Estado de Derecho.

A la luz de los estudios estadísticos presentados, se corrobora que los valores, ideas y creencias de la sociedad española, en lo que respecta al aborto, se han transformado. Avalan esta afirmación, resumidamente, las siguientes cifras:

- El aumento en el número de abortos: el número de abortos voluntarios/provocados pasó de 411 en 1986 a 108.690 en 2013,

acumulando en el año 2015 el número aproximado de 1.900.000 abortos voluntarios/provocados durante los últimos treinta años.

- El grado de aceptación frente al aborto era en 1983 del 21% de la población. En el año 2009 llegó a ser del 62% y el porcentaje va en aumento.
- Las cifras que mueve el aborto (reconocidos “oficialmente” cerca de 700.000.000 de euros anuales) y su reconocimiento como “derecho” lo han convertido en una industria legal, rentable y en auge.

Lo verdaderamente aterrador es que detrás de todas estas cifras hay millones de tragedias personales, familiares y sociales ante las cuales no nos es lícito quedarnos inmóviles. El aborto es una auténtico fracaso social que, como nos recordaría Julián Marías, *junto con junto al consumo de drogas, fue el mayor error moral del siglo XX*. Lo más triste es que perdura en este siglo XXI.

Propuestas

Es tan fácil destruir, como tan difícil es reconstruir. Creemos que la solución pasa por la recuperación del sujeto moral ya que, como hemos dicho en el Capítulo 6, la sociedad actual está inmersa en un proceso de deshumanización que tiene entre sus principales objetivos la destrucción del hombre y la destrucción de las instituciones, especialmente de la institución familiar. En gran medida, las políticas y las legislaciones ideologizadas nos han arrastrado hasta esta situación (por sus intereses mezquinos, especialmente ligados a lo económico). Consideramos pues que no serán sólo las políticas ni las legislaciones las que nos ayuden a recuperar al sujeto moral porque nuevas leyes, por muy buenas que sean, no serán capaces de reconstruir lo destruido.

La batalla por la recuperación del sujeto moral deberá dirimirse en muchos niveles y simultáneamente, porque son procesos que se retroalimentan. Sin embargo,

destacamos que el papel que podría jugar la ley en la restauración de la conciencia moral acerca del valor de la vida humana y de su dignidad intrínseca tiene importancia por el valor pedagógico que ella encierra.

Las leyes no sólo reflejan un orden en nuestra sociedad sino que también lo aseguran. Ellas no sólo demuestran lo que somos como pueblo sino que también nos constituyen en lo que somos. Así que recuperar al sujeto moral implica también asegurarnos que nuestras leyes se configuren en la correcta comprensión de lo que significa el ser humano, su vida y su dignidad. Implica asegurarnos que tengan por finalidad el bien común. Para ello deben, inexorablemente, inspirarse en la naturaleza de las cosas. Los derechos humanos cuando están divorciados de un orden natural que los fundamenta se convierten en inhumanos.

Para ello es indispensable aspirar a que el espíritu de una nueva legislación propugne una revolución jurídica a favor del derecho a la vida, a favor de una legislación protectora de la vida y de la libertad humana. Cuando se asume que la ley no puede amparar ataques contra la vida humana, cuando el sistema sanitario se usa para curar y aliviar a los enfermos se alcanza una sociedad de hombres vivos y libres.

A su vez, las leyes así entendidas no pueden configurar con eficacia a la sociedad sin el apoyo de una cultura moral que las sustente, que les de sentido y fundamento. Porque las leyes no son creaciones artificiales azarosas (o por lo menos no debería serlo) sino que surgen en el seno de una sociedad concreta con una cultura propia. Porque, como afirmaba san Juan Pablo II, *la cultura precede a la política y a la ley*.

Pero sólo con esto no basta. Es fácil decir que las leyes humanas deben alcanzar el bien común y que el derecho positivo revela mucho de lo que una cultura es. Así las buenas culturas, lógicamente, tendrán buenas leyes y las malas culturas, contrariamente, desencadenarán en malas leyes. Pero esto no siempre es así, lo cierto es que la realidad jurídica y política de un pueblo es mucho más compleja que eso. Porque incluso en sociedades donde todavía se conservan legados de buenas leyes y en vigor, las mismas son insuficientes en la medida en que no

gozan del consenso cultural necesario para su persistencia y permeabilidad social. Por ello la cultura, en cierto sentido, es el fundamento y el sostén de las leyes.

La vida moderna ha "liberado" al hombre de pensar que hay que cumplir con cualquier orden natural o incluso de la creencia de que exista ese orden natural. En este sentido se le ha arrebatado al hombre el fundamento entitativo de sus leyes. Por eso afirmaba el Cardenal Ratzinger que *una cultura y una nación que se aísla de las grandes fuerzas éticas y religiosas de su propia historia, se suicida.*

Es preciso tener en cuenta dos realidades: la enormidad del problema y los límites inherentes a las políticas públicas para acometer cambios profundos. David Brooks, en artículo "The Limits of Policy" publicado en el *New York Times* dice que: *"the influence of politics and policy is usually swamped by the influence of culture, ethnicity, psychology and a dozen other factors."*⁵⁹¹

Muchos de los cambios necesarios para proteger la vida están más allá del alcance de las políticas públicas. Pueden requerir cambios en el corazón humano que los gobiernos no pueden alcanzar. Pero el poder político no es ni mucho menos la única herramienta que tenemos para afrontar estos problemas. Tenemos que implicarnos todos: la sociedad civil, la Iglesia, las universidades, etc. todos somos imprescindibles para lograr un cambio en las tendencias anti vida y anti familia que estamos viviendo.⁵⁹² En este sentido dijo Benedicto XVI: *"normalmente las minorías creativas⁵⁹³ determinan el futuro y, en este sentido, la Iglesia católica debe comprenderse como minoría creativa que tiene una herencia de valores que no son algo del pasado, sino una realidad muy viva y actual."*

⁵⁹¹ "... la influencia de las políticas y la política es generalmente inundada por la influencia de la cultura , la etnicidad, la psicología y una docena de otros factores." Traducción propia. BROOKS, D. "The Limits of Policy", en el *New York Times*. New York, 2015, 85

⁵⁹² SCHULZ, N. *Home Economics*. AEI Press. Washington D.C., 2013, 96 y 97.

⁵⁹³ Benedicto XVI definió a las minorías creativas como a: *"hombres que en el encuentro con Cristo han encontrado la perla preciosa, que da valor a toda la vida, y, precisamente por eso, logran dar contribuciones decisivas a una elaboración cultural capaz de delinear nuevos modelos de desarrollo."* BENEDICTO XVI, *Carta en ocasión de la 86ª Jornada Nacional para la Universidad Católica del Sagrado Corazón*, Roma, 2010.

Por tanto, es posible reconvertir estos procesos de *ingeniería social*, como se ha hecho en otros momentos de la historia, a través del fomento de una cultura *humanizante y humanizadora* que se haga especialmente presente en todos los ámbitos del quehacer social, que lleve a cabo la tarea esencial de nuestro tiempo: la recuperación del sujeto moral. En este sentido es particularmente determinante el papel de los centros educativos, especialmente la Universidad, porque al asumir su misión como auténtica buscadora comunitaria de la verdad se presenta como un faro en medio de la oscuridad.

Dijimos en torno a los efectos sociales del aborto, en el Capítulo 6 de esta investigación que la enfermedad del hombre en la actualidad es la deshumanización. Su antídoto pasa por la restauración del sujeto moral. Pasa por, y primordialmente, la recuperación de una cultura a favor de la vida y de la dignidad de la persona humana que, a través de un proceso inverso (de humanización), cumpla con su función *reparadora, terapéutica y mediadora*, necesaria e imprescindible para la sana convivencia social.

La primera tarea será elevar al hombre del plano biológico al que está sometido para que vuelva a desplegar todas sus potencialidades antropológicas. Son necesarios hombres y mujeres completos, plenos, integrados e integrales, que admitan su verdadera naturaleza: *"Humanizar al hombre y situarlo en el lugar que le corresponde supone elevarlo de una vida meramente tejas abajo a una vida superior, con metafísica, a una vida racional. Esto es lo único que nos permitirá volver a valorar toda vida humana como se merece: abandonar el materialismo antropoteísta y admitir la existencia de un mundo moral de libertad con bien y mal."*⁵⁹⁴

Una antropología recuperada (especialmente centrada en la educación de los jóvenes y en la revalorización de la maternidad) permitirá la constitución de una nueva ética basada en el amor a la vida. Por tanto, toda vida humana será

⁵⁹⁴ RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011, 369.

considerada un bien en sí misma porque como dijo Tomás de Aquino: "*todo ser, en cuanto ser, es bueno.*"⁵⁹⁵ Estimada así la vida, merecerá todo amor y respeto.

Una ética basada en el amor a la vida supone cambiar hábitos y costumbres que importará una verdadera revolución social en positivo que contagie y permee a toda la comunidad mediante la movilización de la sociedad civil. Es tan necesaria la revolución política como la revolución social.

Para finalizar, queremos señalar sintéticamente algunos de las cuestiones que han sido planteadas y que no han podido ser tratadas con rigor y sin lugar a dudas constituyen posibles líneas de investigación para posteriores estudios:

I. Sería relevante comprobar y analizar si es posible que cualquier delito se convierta en un derecho. Del mismo modo que resultaría interesante constatar si esto obedecería a una auténtica evolución jurídica o encarna un nuevo proceso de *ingeniería social*. El caso de la eutanasia

II. Teniendo en cuenta que este estudio versó sobre el análisis de un proceso de transformación jurídico-legislativo, sería conveniente profundizar acerca de la influencia que ha tenido el mismo en el sistema sanitario. Haciendo especial hincapié en las implicaciones de este proceso para el personal sanitario y, de modo particular, para el derecho a la objeción de conciencia

III. Resultaría interesante realizar una profunda valoración acerca de toda la jurisprudencia sobre el aborto que ha desatado este cambio jurídico-legislativo en los últimos años. Teniendo puesta la mirada en los nuevos fenómenos de *wrongful birth* y *wrongful life* resultaría provechoso analizar la verdadera existencia y naturaleza jurídica de estos "derechos" y enlazar

⁵⁹⁵ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II, Parte I-II, q. 5, art. 3, Sobre el Bien en General*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993, 130.

este estudio con lo que algunos autores actuales han llamado el posible "derecho a no nacer".

BIBLIOGRAFÍA

1. Textos bibliográficos

ABELLÁN SALORT, J. *Bioética, autonomía y libertad*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 2006.

ALCOBENDAS, M. *Tres libros en torno al aborto*. REIS. Madrid, 1983, 235. Disponible en: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_021_02.pdf.

ALEGRE MARTÍNEZ, M. *La dignidad de la persona. Como fundamento del ordenamiento jurídico español*. Universidad de León. León, 1996.

ALZAGA VILLAAMIL, O. (Coord.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1997.

ARROYO ZAPATERO, L. “Problemática constitucional de la interrupción voluntaria del embarazo”, en *El aborto. Un tema para debate*. Ed. Ayuso – Fundación de Investigaciones Marxistas. Madrid, 1982.

ATTARD ALONSO, E. *El derecho constitucional a la vida*. Ya, Madrid, 1982.

BALAGUER, M. *Crónica de la Legislación Europea*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, Año 10, Nro. 20. Málaga, Julio-diciembre de 2013.

BARAHONA, A. “La guerra contra el padre”, en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012

BARREIRO PÉREZ-PARDO, B. *Democracia y conflicto moral: la política de aborto en Italia y España*. Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de estudios avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1998.

BORGES, J. “España” en *Obras Completas*. Editorial Emecé. Buenos Aires, 1989.

BRAYBROOKE, E. *The Sociological Jurisprudence of Roscoe Pound*. Research School of Social Sciences Review, Australian National University. Sidney, 1958.

- BROOKS, D. "The Limits of Policy", en el *New York Times*. New York, 2015.
- BUENO, F. "Desarrollo legislativo de la despenalización del aborto" en El aborto a examen. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983.
- CAMPOS, E. y SEPÚLVEDA, B. *El Realismo Jurídico Norteamericano: escuela de Derecho*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago de Chile, 2013
- CARBONELL, E Y SALA, R. *Aún no somos humanos. Propuestas de humanización para el tercer milenio*. Península. Barcelona, 2002.
- COLAPINTO, J. *As nature made him: the boy who was raised as a girl*. New York, Harper Perennial, 2006.
- CONNELLY, M., "Seeng Beyond the State: The Population Control Movement and the Problem of Sovereignty", en *Past&Present* N° 193. Oxford University Press for The Pass and Present Society. Oxford, 2006.
- DE BEAUVOIR, S. *El segundo sexo. II La experiencia vivida*. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, 1987.
- DE ESTEBAN, J. y otros. *Curso de Derecho Constitucional Español I*. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1994.
- DE JESÚS, S. *Las últimas causas del plan de desarrollo embrionario de la vida humana*. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid, 2009.
- DE MIGUEL, A. *La polémica sobre el aborto en Estados Unidos: Lecciones de una experiencia*. REIS, Nro. 21. Madrid, 1983, 151-179. Disponible en: http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_021_10.pdf
- DEL ESTAL, G. *Un caso típico de inconstitucionalidad*. Ya, Madrid, 1983.
- DEL OLMO, A. *La familia rusa y otros ensayos*. Editorial A. Guerra. Madrid, 1930, 19 a 28.

DESCARTES, R. *Discurso del método. La dióptrica. Los meteoros. La geometría*. Traducción a cargo de Guillermo Quintás, Círculo de Lectores S. A. Barcelona.

DIAMOND, M. y SIGMUNDSON, H. "Sex Reassignment at Birth: A Long Term Review and Clinical Implications", en *Archives of Pediatrics and Adolescent Medicine (151)*. Baltimore, 1997.

DÍEZ-NICOLÁS, J. "La familia en Europa y el cambio social", en *REIS Nro. 21*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979.

DÍEZ-PICAZO, L. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Ariel. Barcelona, 1993.

DOMINGO, R. "Despenalización e inmoralidad civil" en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 24 N° 3, Santiago de Chile, 1997.

DONADÍO MAGGI, M. "Derechos humanos "sensitivos al género"", en *Colección*. Pontificia Universidad Católica Argentina SMBA, Instituto de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 1996. Disponible en: <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo21/files/08donadio.pdf>

DWORKIN, R. *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Ariel. Barcelona, 1994.

ENGELS, F. *The Origin of the Family, Property and the State*, International Publishers, New York, 1972

ERLICH, P. *La explosión demográfica. El principal problema ecológico*. Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1993.

FERNÁNDEZ, C. *Iusnaturalismo, voluntarismo, derechos subjetivos y otros problemas de la opera política de Ockham*. Anuario Filosófico, XLI/1. Buenos Aires, 2008.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. "¿Es inconstitucional la despenalización del aborto?" en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983.

FIRESTONE, SH. *La dialéctica del sexo*. Kairós. Barcelona, 1976.

FLORES JUVERÍAS, C. "La Constitución del consenso. Una visión valorativa, 25 años después" en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* N° 40. Valencia, 2002.

GAFO, J. *Conferencia Internacional de El Cairo sobre población y desarrollo. Programa de Acción*. PPC Editorial y Distribuidora, S.A. Madrid, 1995.

GALLAGHER, M. *From Mexico to Beijing and beyond: covering women in the world news*. The United Nations Development Fund for Women. Nueva York, 2000, 3.

GARRIDO DE PALMA, V. "El derecho civil, protector del ser humano" en *En defensa de la vida. Comisión Nacional en defensa de la vida*, Edilibro. Madrid, 1983.

GIMENEZ, P. "Un estudio de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres", en *Revista Comunicación y Hombre*, 3. Universidad Francisco de Vitoria. Madrid, 2007

GIMENEZ, P. *La ONU: un largo recorrido hacia la igualdad*. Obra inédita. Madrid, 2000.

GIRARD, A. "L'Institut National d'Etudes Démographiques", en *Histoire et Développement*. Ediciones l'INED. Paris, 1986.

GLASS, D. "The Berlin Population Congress and recent population movements in Germany", en *The Eugenics Review*, 27, N° 3. Londres, 1935, 207 a 212.

GREEN; M. "The Evolution of US International Population Policy, 1965-92: A Chronological Account", en *Population and Development Review* 19, N° 2. New York.

GUILLEM-TATAY D. y AZNAR J. *Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Observatorio de bioética de la Universidad Católica "San Vicente mártir" de Valencia - Instituto de Ciencias de la Vida, diciembre de 2013.

GÜNTHER, R. "El proceso constituyente español" en *Revista de Estudios Políticos* N° 49. Madrid, 1986, 33-61.

HAATLAND, J. *V Congreso Católicos y Vida Pública*. Universidad de San Pablo CEU. Madrid, 16 de noviembre de 2003.

HARAWAY, D. *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Editorial Cátedra. Madrid, 1995.

HERÁCLITO, Fragmento 44. KIRK, G., RAVEN, J. y SCHOFIELD, M. *Los filósofos presocráticos*. 2ª Edición Gredos. Madrid, 2003

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. "Aborto y planificación familiar. Aspectos sociológicos", en *REIS Nro. 5*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G. *El aborto en España, análisis de un proceso sociopolítico*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1990.

HERVADA, J., *Introducción crítica al Derecho Natural*. 10ª Edición, Ediciones Universidad de Navarra S. A. Pamplona, 2008.

HOBBS, T. *Leviatán*. 2ª Edición. Editora Nacional. Madrid, 1980.

HUME, D. *Sobre el suicidio y otros ensayos*. Alianza. Madrid, 1988

KELSEN, H. *Teoría pura del derecho*. 4ª Edición. Eudeba. Buenos Aires, 2009.

KISSINGER, H. *"Implicaciones del Crecimiento de la población mundial para la seguridad de los EE.UU. y sus intereses de ultramar"*. Disponible en: <http://www.forumvida.org/control-natal/informe-kissinger-completo>

LACALLE NORIEGA, M. "La necesidad de "replantear" la defensa de la vida y de la mujer" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012.

LACALLE NORIEGA, M. "La "deconstrucción" de la sociedad a través de la legislación" en *La ideología de género. Reflexiones críticas*. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales Francisco de Vitoria. Madrid, 2009.

LANDECHO, C. "El proyecto de ley sobre la despenalización parcial del aborto" en *El aborto a examen*. Edición especial de la Revista Razón y Fe. Madrid, 1983.

LANDECHO, C. y MOLINA, C., *Derecho Penal Español. Parte General*. 8ª Edición, Editorial Tecnos. Madrid, 2006.

LARA, P. *Notas sobre la IV Conferencia Mundial de las Mujeres*. Fundación Promoción Social de la Cultura. Madrid, 1995.

LATORRE, A. *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 2006.

LÓPEZ QUINTÁS, A. *Descubrir la grandeza de la vida*. Editorial Verbo Divino. Estrella, 2003.

LÓPEZ QUINTÁS, A. *La revolución oculta. Manipulación del lenguaje y subversión de los valores*. PPC Editorial. Madrid, 1998.

LÓPEZ, M. *Beijing +10. Toda la plataforma*. Editorial Elige, Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos A.C. Montevideo, 2006.

LÓPEZ, P. *El abortismo en Polonia ya ha sido abolido*. Obra inédita. Buenos Aires, 2003.

LOZANO, V. *Historia de la filosofía*. Editorial. Edicep. Valencia, 2008,

LOZOYA GÓMEZ, J. *El aborto historia de combates y resistencias. El caso de la clínica Los Naranjos*. Fundación Iniciativa Social. Sevilla, 2014

LUCAS, R. *El Hombre espíritu encarnado. Compendio de Filosofía del Hombre*. Ediciones Sígueme. Salamanca, 2005.

MALTHUS, T. *Primer ensayo sobre población*. Altaya. Barcelona, 1993.

MARÍAS, J. “Una visión antropológica del aborto”, en *En defensa de la vida*. Edilibro. Madrid, 1983

MARTÍNEZ-SICLUNA, C. *Teoría del derecho y Filosofía del Derecho*. Colex. Madrid, 2012.

McMANAMAN, L. *Social Engineering: The Legal Philosophy of Roscoe Pound*. St. John’s Law Review, Vol. 33, Nro. I, Art. 1. Nueva York, 1958.

MILLÁN-PUELLES, A., *Léxico filosófico*. Rialp. Madrid, 2002.

MILLET, K. *Política sexual*. Cátedra. Madrid, 1995.

MIRANDA-NOVOA, M. *Difference Between the Gender Perspective and the Gender Ideology*. Díkaion, Año 26 , Vol. 21 N° 2. Chía, 2012.

MONEY, J. y EHRHARDT, A. *Desarrollo de la sexualidad humana: diferenciación y dimorfismo de la identidad de género*. Morata, Madrid, 1982.

MONTERO, J. (Ed.). *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Editorial Ariel. Barcelona, 1998.

NIETZSCHE, F. *La Gaya Ciencia*. Ediciones Alkal. Madrid, 2011.

O’LEARY, D. *The Gender Agenda. Redefining Equality*. Vital Issues Press. Louisiana, 1997.

OLLEROS, A. *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*. Thomson-Aranzadi. Navarra, 2006.

ORTEGA Y GASSET, J. *Ideas y creencias*. Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1965.

PÉREZ-SOBA, J. "¿Por qué se ha llegado a considerar el aborto como un derecho?" en *En defensa de la vida y de la mujer*. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012.

PÉREZ-SOBA, J. "El pansexualismo de la sociedad actual" en *Diálogos*. Almudi, 2004. Disponible en: <http://www.almudi.org/Articulos/ID/7435/El-pansexualismo-de-la-cultura-actual-Juan-Jose-Perez-Soba-Almudi-2004>

POLAINO-LORENTE, A. *Antropología e investigación en las ciencias humanas*. Unión Editorial. Madrid, 2010

POUND, R. *An Introduction to the Philosophy of Law*. Yale University Press. New Haven. 1922.

POUND, R. *The End of Law as Developed in Legal Rules and Doctrines*. Harvard Law Review, 195. Boston, 1914.

POUND, R. *The Spirit of The Common Law*. Harvard Press. Boston, 1921.

RATZINGER, J. *El evangelio frente al desorden mundial*. Editorial Fayard. Paris, 1997.

RECUERO, J. *En defensa de la vida humana*. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 2011.

ROBLES, G. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Editorial Debate. Madrid, 1988.

RODRIGUEZ DEVESA, J. "El Proyecto de "reforma" del art. 417 bis del Código penal" en *En defensa de la vida*. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983.

ROUSSEAU, J. *El contrato social o Principios de Derecho Político*. 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1995.

RUIZ-GALLARDÓN, A. *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, 20 de diciembre de 2013, 2.

RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. "Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona" en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Cortes generales editoriales de Derecho reunidas. Madrid, 1997.

SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN, S. *Voto particular al Informe de la Subcomisión sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 16 de febrero de 2009.

SANAHUJA, J. *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*. Ediciones Vórtice. Buenos Aires, 2003.

SANAHUJA, J. *Poder global y religión universal*. Ediciones Vórtice. Buenos Aires, 2010.

SÁNCHEZ-AGESTA, I. *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Edersa. Madrid, 1993.

SÁNCHEZ-CÁMARA, I. "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida" en *Cuadernos de Bioética XXIII*, 2012/1º. Madrid, 2012.

SANGER, M. "*Birth Control and Racial Betterment*" en *The Birth Control Review*. Nueva York, 1919. Disponible en: <http://birthcontrolreview.net/Birth%20Control%20Review/1919-02%20February.pdf>

SCALA, J. *Género y derechos humanos*. Editorial Vórtice. Buenos Aires, 2004.

SCALA, J. *El aborto. Preguntas y respuestas*. Sekotia. Buenos Aires, 2010

SCHULZ, N. *Home Economics*. AEI Press. Washington D.C., 2013.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, *Protocolos asistenciales en Obstetricia*. Madrid, 2010.

TÉLLEZ, L., "Un delito convertido en Derecho" en *Revista Misión*. Madrid, Mayo 2010.

TINBERGEN, I. "Gobernación mundial para el siglo XXI" en *Informe sobre Desarrollo Humano - 1994*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, 1994.

TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica II*, Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1993.

VALLET DE GOYTISOLO, J. "Consideraciones jurídicas sobre la proyectada despenalización del aborto", En defensa de la vida. Comisión Nacional en defensa de la vida, Edilibro. Madrid, 1983.

VELEZ FRAGA, O. y GUTIERREZ BALLESTEROS, P. "Salud reproductiva y aborto: del desprecio de la maternidad a la maternidad libremente decidida" en En defensa de la vida y de la mujer. Editorial Critería Club de Lectores. Madrid, 2012.

VILA-CORO, M. *La Bioética en la encrucijada*. Dykinson. Madrid, 2007.

VILLAREAL, D. "Can We Please Just Start Admitting That We Do Actually Want To Indoctrinate Kids?", en *Queerty*, 12 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.queerty.com/can-we-please-just-start-admitting-that-we-do-actually-want-to-indoctrinate-kids-20110512>

WALKER, B. "Social Movements as Nationalisms" en *Rethinking Nationalism*. Canadian Journal of Philosophy. Alberta, 1996.

2. Magisterio de la Iglesia y documentos eclesiales

BENEDICTO XVI, *Carta en ocasión de la 86ª Jornada Nacional para la Universidad Católica del Sagrado Corazón*, Roma, 2010.

BENEDICTO XVI, *Discurso en el Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático*. Viena, 7 de septiembre de 2007.

BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*. Nº 28. Roma, 29 de junio de 2009.

COMISIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO LAICAL. *En base al informe "La desconstrucción de la mujer" de Dale O'Leary*. Conferencia Episcopal Peruana. Lima, 1998, 2. Disponible en: <http://www.conoze.com/doc.php?doc=1301>

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. *Declaración sobre el ante proyecto de ley del aborto: Atentar contra la vida de los que van a nacer convertido en derecho*. Madrid, 17 de junio de 2009.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *En defensa de la vida humana*. Edice Editorial. Madrid, 2013, 41.

FRANCISCO, *Laudeato Si*. Nº 157. Roma, 24 de mayo de 2015.

JUAN PABLO II, *Carta a las Mujeres*, Nº 3. Vaticano, 29 de junio de 1996.

JUAN PABLO II, *Evangelium Vitae*, Nº 101. Vaticano, 25 de marzo de 1995.

3. Textos legislativos y jurisprudenciales en el ámbito nacional

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Informe definitivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 8 de junio de 2009.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES Nº 157, del 6 de octubre de 1978.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES Nº 219-1, de 27 de febrero de 2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES N° 44, del 5 de enero de 1978.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES N° 82, del 17 de abril de 1978.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES. *Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. Presentada por el Grupo Socialista del Congreso*, trámite N° 122/000001. Madrid, 12 de abril de 1996.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO N° 307, de 25 de septiembre de 1978.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 239, 5 de octubre de 1979 *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 55. Madrid, 4 de marzo de 2010.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL de 1889.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1944.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822.

CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848.

CODIGO PENAL ESPAÑOL de 1995.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. Dictamen N°1384/2009. Madrid, 2009.

COMISIONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, *Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 1 de junio de 2010, 67.

COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS. *Informe del Comité de Personas Expertas sobre la situación de la interrupción voluntaria del embarazo en España y propuestas para una nueva regulación*. Madrid, 5 de marzo de 2009, 2.

CONSEJO DE ESTADO. *Dictamen 1384/2009 ante el Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción Voluntaria del Embarazo*. Madrid, 17 de septiembre de 2009, 14.

CONSEJO FISCAL. *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 23 de junio de 2009.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Enmienda al proyecto de informe a probado por la Comisión de Estudios e Informes sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 20 de julio de 2009.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe a anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 15 de julio de 2009.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 105, del 6 de julio de 1978.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 2, del 12 de enero de 1978.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 223, del 27 de junio de 1985.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 40, del 25 de mayo de 1983.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 68, del 17 de mayo de 1978.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS N° 69, del 18 de mayo de 1978.

DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT CATALUÑA. *Decreto de Regulación de la interrupción artificial del embarazo*. Nº 9. Barcelona, 9 de enero de 1937.

GENERALITAT DE CATALUÑA, DEPARTAMENTO DE SALUD, *Protocolo de diagnóstico prenatal de anomalías congénitas fetales*. Barcelona, 2008LEY 50/1997, del 27 de noviembre, del gobierno.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Movimiento Natural de la Población (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios). Indicadores Demográficos Básicos Año 2014. Datos provisionales. Disponible en: http://www.ine.es/prodyser/espa_cifras/2014/files/assets/basic-html/page14.html

LEY ORGÁNICA 15/1999 del 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

LEY ORGÁNICA 16/2003. Madrid, 28 de mayo de 2003.

LEY ORGÁNICA 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de octubre de 1979.

LEY ORGÁNICA 2/2010, de 5 de julio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

LEY ORGÁNICA 3/1980, de 22 de abril de 1980.

LEY ORGÁNICA 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

REAL DECRETO Nº 1030/2006. Madrid, 2006.

SUBCOMISIÓN DE IGUALDAD. *Conclusiones de la Subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva*. Madrid, 17 de febrero de 2009.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del Gobierno de España en 2011. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/ENSSSR.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Auto N° 90/2010*, de 14 de julio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Sentencia N° 116/1999*, de 17 de junio de 1999..

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Sentencia N° 212/1996*, de 19 de diciembre de 1996.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Sentencia N° 145/2015* de 25 de junio. Boletín Oficial del Estado N° 182.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Sentencia N° 53/1985* de 11 abril. Boletín Oficial del Estado N° 119.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno), *Sentencia N° 150/1990*. Madrid, de 4 de octubre de 1990.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Nota informativa N° 52/2015*.

4. Textos legislativos y jurisprudenciales en el ámbito internacional

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 55/2 Declaración del Milenio. Nueva York, 13 de septiembre de 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Convención de Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Convención Europea de Derechos Fundamentales*.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Declaración de Naciones Unidas de Protección de la Familia*

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*,

ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA. *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2008/1607)*, 16

CEPAL. División de Asuntos de Género. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *Una mirada analítica a la legislación sobre interrupción del embarazo en países de Iberoamérica y el Caribe*. Cepal, Santiago de Chile, 2011. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/5837-una-mirada-analitica-la-legislacion-sobre-interrupcion-del-embarazo-en-paises-d>

INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA MUJER (INSTRAW). "Gender Concepts in development and planning" en *A Basic Approach*. Santo Domingo, 1995.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. Decreto Nacional 1.246/00 de 28 de diciembre de 2000, reglamentario de la Ley de Cupo Femenino 24.012.

LEY N° 595 de 14 de junio de 1974, "Abortion Act" reformada en mayo de 1995. Suecia.

LEY de 15 noviembre de 1978 de "Sexuelle Informationen illegalen Abtreibung und Schwangerschaftsabbruch". Luxemburgo

LEY de 2004 de reforma de la ley de “Raseduse katkestamine ja steriliseerimine” de 1998. Estonia

LEY de 3 de abril de 1990 “interruption de grossesse”. Bélgica

LEY de terminación del embarazo, de 1 mayo 1981. Países Bajos

LEY N° 194 de 22 de mayo de 1978, Norme per la tutela sociale della maternità e l' interruzione volontaria della gravidanza. Italia

LEY N° 328 de 6 de abril de 2001, “The termination of pregnancy Law”. Finlandia

LEY N° 350, de 13 de 2 junio de 1973, svangerskabsafbrydelse og sterilisation og kastration,. Reformada por la Ley N° 435, de 1° de junio de 2003. Dinamarca

LEY, de 17 de octubre de 1967, “Abortion Act”, reformada por “Human Fertilization and Embryology Act”, de 24 de abril 1990. Reino Unido

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS - CEPAL. División de Asuntos de Género. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *Una mirada analítica a la legislación sobre interrupción del embarazo en países de Iberoamérica y el Caribe*. Cepal, Santiago de Chile, 2011.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*. Naciones Unidas. Nueva York, 1995.

Disponible en: http://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Naciones Unidas. Nueva York, 1996. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Estadísticas Sanitarias mundiales 2013*. Ginebra, 2013.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Official Records of the World Health Organization, N° 2. Nueva York, 22 de julio de 1946.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Reproductive Health. Las mujeres, la salud reproductiva y los derechos internacionales*. Ginebra, 1999.

PARLAMENTO EUROPEO *Resolución N° 2128/2001* de 3 de junio 2002.

PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia (2001/2128 INI)*, 2 de abril de 2002.

RECOMENDACIÓN GENERAL Nro. 24 sobre el artículo 12 de la CEDAW.

UNIFEM, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*. Nueva York, 1979.

5. Otras fuentes

AMNISTIA INTERNACIONAL. *“Despenalizar el aborto es un imperativo de derechos humanos”*.

Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/america-latina-y-caribe-navegan-a-contracorriente-en-la-despenalizacion-del-aborto/>

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS. *Estudio Nro. 1341*.

Disponible en:

http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=333

COMISIÓN DEONTOLÓGICA DE GINECÓLOGOS POR EL *DERECHO A VIVIR*, *Informe Sobre la Declaración de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia ante la ley de aborto*. Madrid, septiembre de 2010.

Disponible en: <http://www.icomem.es/verDocumento.ashx?Id=303>

FUNDACIÓN FOESSA. *Informe FOESSA*. Editorial Euramérica. Madrid, 1973.

FUNDACIÓN VIDA: "Certificados falsos de centros abortistas", del 27 de enero de 2011.

INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR. El aborto en España (1985-2013). Madrid, Enero de 2015.

Disponible en:

http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/32695_IPF_Aborto-2015.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Estadística de Nulidad, Separaciones y Divorcios. Año 2012.

Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np800.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Movimiento Natural de la Población (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios). Indicadores Demográficos Básicos Año 2014. Datos provisionales.

Disponible en: http://www.ine.es/prodyser/espa_cifras/2014/files/assets/basic-html/page14.html

METROSCOPIA, enero de 2014.

Disponible en: <http://blogs.elpais.com/metroscopia/2014/01/la-reforma-de-la-ley-del-aborto.html>

PARTIDO POPULAR. Programa Electoral "Súmate al Cambio. Más Sociedad, mejor Gobierno", Madrid, 2011.

Disponible en: <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/5751-20111101123811.pdf>

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL. *Por el cambio. Programa electoral partido socialista obrero español*. Madrid, 1982, 35.

Disponible en: <http://www.psoe.es/source-media/000000550500/000000550978.pdf>

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL. Programas Electorales PSOE 2004 y 2008: <http://www.psoe.es/source-media/000000118500/000000118784.pdf>

RED MADRE: "El síndrome post-aborto". Madrid, 2015. Disponible en: <http://www.redmadre.es/el-sindrome-post-aborto#.Vm3ApErhDIU>

TRIBUNA MÉDICA Nro. 541. Madrid, 8 de febrero de 1974.

ASOCIACIONES PROVIDA. *Recurso de Amparo a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, 5 de julio de 2010.

6. Hemeroteca (última consulta 30/10/15)

ABC: "El aborto ha estado casi un año y medio pendiente del Tribunal Constitucional", del 26 de marzo de 1985. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1985/03/26/020.html>

ABC: "El Constitucional rechaza el primero de los tres recursos contra la ley de aborto", del 8 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.abc.es/20101008/espana/constitucional-rechaza-recurso-aborto-201010081305.html>

ABC: "Tres extranjeras adquieren cada día el billete para abortar en Cataluña", del 30 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-11-2007/abc/Sociedad/tres-extranjeras-adquieren-cada-dia-el-billete-para-abortar-en-catalu%C3%B1a_1641440379377.html

ADICIONES, 19 de octubre de 2015. Disponible en:
<http://www.adiciones.es/2015/10/19/golpe-devastador-a-la-ideologia-de-genero/>

Declaraciones Bobbio para *Il Corriere della Sera*, en mayo de 1981. Disponible en:

<http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/371580/testimonio/norberto/bobbio.html>

EL DIARIO: "La presión social y el miedo electoral han acabado con la reforma de Gallardón", 23 de septiembre de 2014. Disponible en:
http://www.eldiario.es/sociedad/asociaciones-mujeres-festejan_0_306219910.html

EL MUNDO: "Los divorcios no han parado de crecer desde su legalización en 1981" 16 de septiembre de 2004. Disponible en:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2004/09/16/sociedad/1095352374.html>

EL MUNDO: "Gallardón se va de la política al ser desautorizado en público por Rajoy", 23 de septiembre de 2014. Disponible en:
<http://www.elmundo.es/espana/2014/09/23/542188c922601d83538b458c.html>

EL PAÍS: "El Grupo Popular anuncia un recurso 'previo' contra la ley del aborto, que impediría su entrada en vigor en 1983" Madrid, 8 de septiembre de 1983.
http://elpais.com/diario/1983/09/08/espana/431820001_850215.html

EL PAÍS: "Escándalo en Austria por la venta de fetos y órganos humanos a la industria cosmética", del 28 de febrero de 1985. Disponible en:
http://elpais.com/diario/1985/02/28/sociedad/478393202_850215.html

EL PAÍS: "Fernández de la Vega subraya la constitucionalidad de las uniones gays", publicado el 19 de diciembre de 2004. Disponible en:
http://elpais.com/diario/2004/12/19/sociedad/1103410807_850215.html

EL PAIS: "Fraga anunció ayer que presentará recurso ante el Tribunal Constitucional" del 26 de mayo de 1983
http://elpais.com/diario/1983/05/26/espana/422748004_850215.html.

EL PAIS: "Gallardón dimite y deja la política tras el fracaso de la ley del aborto", 23 de septiembre de 2014. Disponible en:
http://elpais.com/tag/alberto_ruiz_gallardon/a/

EL PAÍS: "Los abortos legales caen un 3,3%" 31 de Diciembre de 2014. Disponible en:
http://politica.elpais.com/politica/2014/12/30/actualidad/1419938627_378946.htm

EL PAÍS: "Los abortos legales caen un 3,3%", publicado el 31 de diciembre de 2014. Disponible en:
http://politica.elpais.com/politica/2014/12/30/actualidad/1419938627_378946.htm
1

EL PAIS: "La despenalización del aborto. Algunas sentencias han obligado a adelantar la reforma", del 27 de Enero de 1983. Disponible en:
http://elpais.com/diario/1983/01/27/espana/412470016_850215.html

FORUM LIBERTAS. "*La píldora del día después anticonceptiva también es abortiva, confirma la ASRM. La American Society of Reproductive Medicine admite ahora un efecto abortivo de este fármaco*". Disponible en:
http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=12546

HAZTE OIR: "Gallardón defiende la reforma hablando de "aborto necesario" y de actuar "en interés de la mujer"", del 20 de diciembre de 2013. Disponible en:
<http://www.hazteoir.org/noticia/55210-gallardon-defiende-reforma-hablando-aborto-necesario-y-deber-actuar-interes-mujer>

HOY: "Las cifras del aborto dejan en evidencia un masivo fraude a la ley." Disponible en: <http://blogs.hoy.es/ABORTONO/2006/08/08/las-cifras-del-aborto-dejan-evidencia-masivo-fraude-de/>

HUFFINGTON POST: "España registra su cifra más alta de divorcios desde 2008", 26 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.huffingtonpost.es/2013/09/26/divorcios-espana-2012_n_3993982.html

LA GACETA: "Enigmática campaña de publicidad que frivoliza sobre el aborto", del 3 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.gaceta.es/noticias/campana-teaser-frivoliza-aborto-03042014-1014>

LA NACION: "Gobierno español desiste de reformar la ley sobre aborto", 24 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.nacion.com/mundo/europa/Gobierno-espanol-desiste-reformar-aborto_0_1441055904.html

LA RAZÓN: "16.133 abortos por malformaciones en cinco años", del 25 de julio de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/6639-16-133-abortos-por-malformaciones-en-cinco-anos-QLLA_RAZON_475714#.Ttt1TZACAEJD05J

LA RAZÓN "Cuando el aborto es un negocio", del 5 de noviembre de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/9768-cuando-el-aborto-es-un-negocio-NLLA_RAZON_499175#.Ttt1SMIJZFXPhrR

LA VOZ DE GALICIA: "Los ocho puntos más polémicos de la reforma de la ley del aborto de Gallardón", del 23 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2014/09/23/ocho-puntos-polemicos-reforma-ley-aborto-gallardon/00031411481846978136848.htm>

LIBERTAD DIGITAL: "Un estudio revela un fraude fiscal del aborto de entre 50 y 100 millones anuales", del 16 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.libertadigital.com/sociedad/un-estudio-revela-un-fraude-fiscal-del-aborto-de-50-y-100-millones-anuales-1276373336/>.

NOTICIAS GLOBALES: "Australia: más de 20 orientaciones sexuales... y sumando", del 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=1449>

NOTICIAS GLOBALES: "La inquisición gay VII", del 27 de octubre de 2005. Disponible en: <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=839>

7. Recursos web

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=interrump%ED>

http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-datasets/-/demo_fabort

http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-datasets/-/demo_fabort

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/05/actualidad/1438740784_802012.html?rel=rosEP

<http://kioskoymas.abc.es/noticias/opinion/20150807/abcp-desiste-otra-reforma-aborto-20150807.html>

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=voluntario>

<http://www.agea.org.es/index.php/secciones/familia-y-educacion/69-/83-el-viejo-truco-de-inflar-las-cifras>

<http://www.cepal.org/es/publicaciones/5837-una-mirada-analitica-la-legislacion-sobre-interrupcion-del-embarazo-en-paises-de>

http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=333

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1812_3

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG_D_10_596_4129.CODI.%29#\(Página8\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG_D_10_596_4129.CODI.%29#(Página8))

<http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/summary.do?id=1328123&t=d&l=fr>

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0306+0+DOC+XML+V0//ES>

<http://www.msssi.gob.es/gl/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE>

http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2005.pdf

<http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=1484>

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/El_Pleno_del_CGPJ_desestima_la_propuesta_de_informe_al_anteproyecto_de_Ley_Org%C3%A1nica_de_salud_sexual_y_reproductiva_y_de_la_interrupcion_voluntaria_de_l_embarazo#bottom

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Archivo_de_notas_de_prensa/El_Pleno_del_CGPJ_desestima_la_propuesta_de_informe_al_anteproyecto_de_Ley_Org%C3%A1nica_de_salud_sexual_y_reproductiva_y_de_la_interrupcion_voluntaria_de_l_embarazo#bottom

<http://www.prenatal.tv/lecturas/mod1/CIPD+5+10.pdf>

<http://www.psoe.es/source-media/000000550500/000000550978.pdf>. Fecha de consulta 20 de noviembre de 2013.

<http://www.un.org/millennium/declaration/ares552e.htm>

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-30898

https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/talabras_figuras.htm

<https://www.youtube.com/watch?v=2sblNk2aPzE>

<https://www.youtube.com/watch?v=Me3okdm0C1M>

Mujeres en Red <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article179>